

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO DEL
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR LA SALA
CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE (ENERO DEL 2006 - MARZO DEL
2016)”**

JESSICA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, carné: B13513

LUIS RAFAEL FERNANDEZ MORA, carné: B12510

SEDE UNIVERSITARIA “RODRIGO FACIO”

SAN JOSE, COSTA RICA

Febrero, 2018.

29 de enero de 2018
FD-193-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: Jessica Jiménez Rodríguez Carné B13513 y Luis Fernández Mora carné B12510 denominado: "Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (enero 2006 -marzo del 2016)" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Haideer Miranda Bonilla
Presidente	Dr. Gonzalo Monge Núñez
Secretario	MSc. Frank Harbottle Quirós
Miembro	MSc. Alfonso Chacón Mata
Miembro	Dr. Ricardo Salas Porras

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **15 de febrero del 2018**, a las 6:00 p.m. en la sala de réplicas de la Facultad.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. expediente

San José, 17 de enero del 2018

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Señor:

Por este medio, hago constar en mi calidad de Director, que he leído y aprobado el trabajo de Investigación de Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de los estudiantes Jessica María Jiménez Rodríguez, carne universitario B13513 y Luis Rafael Fernández Mora, carne universitario B12510, titulado "*Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito de control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (Enero del 2006 - Marzo del 2016)*". Este trabajo cumple con los requisitos formales exigidos por el Área de Investigación, todo de conformidad con el Reglamento de Trabajos de Graduación de la Universidad de Costa Rica.

Es de gran importancia para nuestra Facultad aprobar este trabajo de investigación pues trata con amplitud y seriedad las diferentes tipologías utilizadas por nuestra jurisdicción constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes, lo cual es de gran importancia para el Derecho Constitucional nacional y comparado.

Con la mayor consideración y estima


Dr. Haideer Miranda Bonilla
Director

CARTA DE APROBACION DE TESIS - LECTOR

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Presente

Estimado señor:

Quien suscribe, **Alfonso Chacón Mata**, actuando en mi condición de LECTOR, de la tesis de grado denominada "*Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (Enero del 2006 - Marzo del 2016)*", confeccionada por los estudiantes Jessica María Jiménez Rodríguez (carné B13513) y Luis Rafael Fernández Mora (carné B12510), le comunico que he aprobado el trabajo de forma satisfactoria, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica.

De esta manera, me complace extender la presente carta de aprobación, a fin de que se proceda con la defensa de la tesis en la fecha y hora que se sirva a fijar.

San José, 24 de enero de 2017.

Atentamente,



Alfonso Chacón Mata

LECTOR

CARTA DE APROBACION DE TESIS - LECTOR

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Presente

Estimado señor:

Quien suscribe, **Frank Harbottle Quiros**, actuando en mi condición de LECTOR, de la tesis de grado denominada "*Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional Costarricense (Enero del 2006 - Marzo del 2016)*", confeccionada por los estudiantes Jessica Maria Jiménez Rodríguez (carné B13513) y Luis Rafael Fernández Mora (carné B12510), le comunico que he aprobado el trabajo de forma satisfactoria, en virtud de que cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige la Universidad de Costa Rica.

De esta manera, me complace extender la presente carta de aprobación, a fin de que se proceda con la defensa de la tesis en la fecha y hora que se sirva a fijar.

San José, 24 de enero de 2017.

Atentamente,



Frank Harbottle Quiros

LECTOR



M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro
Bachiller y Licenciada en Filología Española. U. C. R.
Inscripción tributaria #4631004631477

A QUIEN INTERESE

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el trabajo de investigación; revisado y aprobado por el tutor (a). Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

“ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE (ENERO DEL 2006 - MARZO DEL 2016)”

**JESSICA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ,
LUIS RAFAEL FERNÁNDEZ MORA**

**LICENCIATURA EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de los interesados en la ciudad de San José a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión.

Vilma Isabel Sánchez Castro



Teléfono 2227-8513. Cel. 8994-7693
www.compuartecr.com - vilma_sanchez@hotmail.com

Dedicatoria

A mi hermano cuyo recuerdo jamás será olvidado.

A mi madre por su infinito amor.

Jessica Jiménez Rodríguez

Dedicatoria

A mi padre que me enseñó el mundo en sus hombros.

A mi madre que fue el viento bajo mis alas.

A mis hermanas que nunca han dejado de caminar a mi lado.

A la familia que me ha construido.

A la familia que agradecido llegaré a construir.

Luis Rafael Fernández Mora

Agradecimientos

Primeramente, deseo agradecerle al profesor Haideer Miranda por la asesoría, apoyo y comprensión brindada durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación. De igual forma, agradezco a Josué Calderón, David Hernández y Carlos Vargas por su amistad y amor incondicional.

Asimismo, quiero agradecer a cada uno de los miembros de mi familia sin los cuales no hubiese llegado donde estoy, agradezco su amor infinito y apoyo durante cada momento de mi vida.

Jessica Jiménez Rodríguez

Agradecimientos

Agradezco a una familia excepcional, llena de virtud y comprensión, que nunca ha dudado en darme su apoyo y a la cual debo todo lo que soy. Agradezco a mis padres y mis hermanas, a mis cuñados y a mis sobrinas, por llenar mi vida de felicidad e inspiración. Agradezco a mi tía quien fue una segunda madre y de quien solo he recibido amor incondicional y sincero.

Agradezco a mis amigos, aquellos que han estado ahí desde mi primer día de kínder y que hasta hoy se mantienen, así como aquellos que la vida ha puesto en mi camino y que dejarán una huella indeleble en mi corazón. Carlos, Gabriel, Juan Carlos, Natalia, María, David, Leonardo, ustedes escogieron ser mi familia y estaré eternamente agradecido por ello.

Agradezco al profesor Haideer Miranda por ser un guía excepcional. Por todo el apoyo brindado y el sacrificio hecho.

A mi Aleph, que ninguna palabra de agradecimiento le logrará hacer justicia al infinito.

Luis Rafael Fernández Mora

INDICE

Dedicatoria	i
Agradecimiento	iii
Índice	v
Resumen	ix
Ficha Bibliográfica	xi
Introducción	1
Justificación del tema	1
Objetivos	5
1 Objetivo general	5
2 Objetivos específicos	5
Hipótesis	6
Marco metodológico	7
Contenido.	9
Título I: El control de constitucionalidad de las normas.	9
Capítulo I: El control constitucional de las normas.	10
I. Antecedentes históricos del control constitucional	11
II. Desarrollo luego de la Segunda Guerra Mundial	20
III. Conceptualización y límites generales al control constitucional	23
IV. El control constitucional en Europa y en América Latina	31
V. Modelos de control constitucional	32
V. a. Modelo difuso	33
V. b. Modelo concentrado	38
V. c. Modelo iberoamericano o mixto	44
VI. Naturaleza jurídica	46
Capítulo II: Interpretación jurídica y constitucional	47
I. La interpretación de las leyes	48
II. Escuelas y teorías de la interpretación.	53
II.a. Escuela de la exégesis	54
II.b. Escuela libre	56

II.c. Escuela de Viena _____	56
II.d. Escuela del realismo jurídico escandinavo _____	57
II.e. Escuela del realismo jurídico norteamericano _____	57
III. Teorías de la interpretación jurídica _____	58
III.a. Teoría subjetiva de la interpretación _____	58
III.b. Teoría objetiva de la interpretación _____	59
IV. Métodos de interpretación jurídica _____	59
IV.a. Gramatical o literal _____	59
IV.b. Sistemático _____	64
IV.c. Histórico _____	68
IV.d. Teleológica _____	70
IV.e. Derecho comparado _____	73
V. Interpretación constitucional _____	78
VI. Principios de la interpretación constitucional _____	82
VII. Teorías de la interpretación constitucional _____	93
VII.a. Interpretación hermenéutica _____	93
VII.b. Interpretación tópica _____	94
VII.c. Interpretación institucional _____	95
VII.d. Interpretación alternativa _____	95
VIII. Límites al control constitucional _____	96
Capítulo III: La jurisdicción constitucional costarricense _____	101
I. La jurisdicción constitucional en los primeros años de nuestra actual Constitución Política. _____	102
II. La Sala Constitucional costarricense _____	104
II.a. Creación _____	105
II.b. Composición _____	110
II.c. Estructura y organización _____	113
II.d. Competencias _____	117
III. La jurisdicción constitucional en Costa Rica _____	121
Título II: Las sentencias constitucionales y sus diferentes tipologías _	126
Capítulo I: Tipologías de sentencias constitucionales _____	127

I. Las sentencias constitucionales y sus características _____	128
I. a Sentencias y el derecho _____	128
I. b. Elementos de las sentencias _____	130
II. Análisis doctrinario de la sentencia constitucional en el sistema europeo _____	145
III. La sentencia constitucional en Costa Rica _____	157
III. a. El aspecto estructural de la sentencia constitucional en Costa Rica _____	157
III. b. El aspecto vinculante de la jurisprudencia de Sala Constitucional de Costa Rica. _____	158
IV. Tipologías de sentencias _____	164
IV. a. Por el contenido de su solución _____	169
1. Estimatorias simples _____	170
1.a. Total _____	171
1.b. Parcial _____	172
2. Interpretativas _____	173
3. Aditiva _____	176
4. Apelativas o exhortativas _____	180
5. Sustitutiva _____	182
IV. b. Por los efectos en el tiempo _____	185
1. Retroactiva _____	186
2. Pro futuro _____	188
3. Diferida _____	189
Capítulo II: Análisis de sentencias de la Sala Constitucional costarricense en el ejercicio del control de constitucionalidad en el periodo de 1° de enero de 2006 al 1° marzo de 2016 _____	191
I. Sentencias de acciones de inconstitucionalidad _____	195
a. Por el contenido de su solución _____	196
1. Estimatorias simples _____	197
1. a. Total _____	197
1. b. Parcial _____	201
2. Interpretativas _____	207

3. Aditiva _____	218
4. Apelativas o exhortativas _____	221
5. Sustitutivas _____	229
b. Por los efectos en el tiempo _____	247
1. Retroactiva _____	247
2. Pro futuro _____	251
3. Diferida _____	256
II. Resoluciones de las consultas judiciales y legislativas _____	264
a. Por el contenido de su solución _____	264
1. Estimatorias simples _____	265
1. a. Total _____	265
1. b. Parcial _____	268
2. Interpretativas _____	270
3. Sustitutiva _____	274
b. Por el efecto de su solución _____	277
1. Retroactiva _____	277
Conclusiones _____	281
Bibliografía _____	300
Anexos _____	314
Acciones de inconstitucionalidad _____	315
Consultas judiciales y legislativas _____	351

Resumen.

Justificación: En la actualidad la existencia de las cortes constitucionales se considera necesaria para poder clasificar a un país como un Estado constitucional de Derecho, donde la Constitución Política sea la norma suprema. Si bien, la existencia de estas jurisdicciones especiales no es controvertida, varios sectores de la doctrina sí han cuestionado las funciones y alcance de las labores de los jueces constitucionales, especialmente por el efecto *erga omnes* que los fallos constitucionales poseen.

Dentro de estos cuestionamientos se ha señalado la amplia labor de los jueces al momento de redactar las partes dispositivas de estas sentencias, así, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, los fallos constitucionales se han clasificado en diversas tipologías de sentencias, que se separan de la clasificación tradicional: estimativa-desestimativa, estos tipos de sentencias han logrado un mejor desarrollo de los postulados de la Ley Fundamental, por ello, en esta investigación nos dimos a la tarea de clasificar, desarrollar y analizar las diferentes tipologías de sentencias que implementa la Sala Constitucional costarricense.

Las diferentes tipologías de sentencias no pueden ser únicamente analizadas desde la óptica de la doctrina, sino que deben ser comparadas con los fallos de nuestro Tribunal Constitucional para determinar el grado de congruencia y utilización de las mismas en la práctica de la jurisdicción constitucional en Costa Rica.

Hipótesis: Dentro de la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense se ha desarrollado una tipología de sentencias que va más allá de la modulación tradicional, por lo cual, los controles de constitucionalidad y consultas judiciales planteados ante esta Sala han sido resueltos mediante el uso de tipologías que se adapten de mejor manera a cada caso en busca de una adecuada resolución de las cuestiones constitucionales, logrando un efectivo control de constitucionalidad y supremacía de la Constitución.

Objetivo general: Determinar si dentro de la tipología de sentencias estimativas y desestimativas, la Sala Constitucional costarricense ha implementado otra tipología de sentencias al momento de resolver los controles de constitucionalidad de las normas y las consultas judiciales de constitucionalidad de las normas

Metodología: el presente trabajo se llevará a cabo con una metodología descriptiva analítica, que se compondrá de un análisis doctrinario, jurisprudencial y legal constitucional

Conclusiones:

- La justicia constitucional surge luego de concluida la Segunda Guerra Mundial como un mecanismo para controlar al Estado y garantizar protección a los ciudadanos.
- Es por medio de la existencia de las cortes constitucionales que se puede hablar de la supremacía de la Constitución como un principio eficaz, por lo que el juez constitucional debe poseer independencia de cualquier poder de la República para poder llevar a cabo su función como contralor de la constitucionalidad de las leyes.
- Las sentencias constitucionales costarricenses pueden clasificarse de acuerdo con el contenido de lo resuelto en: estimativas simples; parciales o totales, interpretativas, apelativas, sustitutivas y aditivas. Conforme al efecto temporal de la solución en: retroactivas, pro futuro, diferidas.
- Se ha comprobado que la Sala Constitucional costarricense ha desarrollado una tipología de sentencias que va más allá de la modulación tradicional, haciendo un uso adecuado y extenso de las tipologías de sentencias desarrolladas por la doctrina, lo que ha permitido su papel relevante al permitir la evolución y la modernización en la forma en la que se controla la constitucionalidad de las normas.

Ficha bibliográfica

Jiménez Rodríguez, Jessica y Fernández Mora, Luis. Análisis de las tipologías de sentencias en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional costarricense (enero del 2006 – marzo del 2016). Tesis de Licenciatura en derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2018. xi y 356.

Director: Haideer Miranda Bonilla.

Palabras claves: sentencias, tipologías, cortes constitucionales, control constitucional, acciones de inconstitucionalidad, consultas judiciales, consultas legislativas.

Introducción

Justificación del tema.

La existencia de los tribunales constitucionales en el contexto moderno, se ha considerado un presupuesto necesario para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho de la democracia en un Estado, siendo esta un elemento básico para la supremacía de las leyes fundamentales de cada país¹. Sin embargo la creación de estas jurisdicciones constitucionales no fue sencilla, su formación y desarrollo fue paulatino en el mundo jurídico².

Actualmente, la necesidad y la importancia de estos órganos de justicia constitucional no es un tema controversial para los juristas; sin embargo, aún se plantean varias controversias relativas al funcionamiento y límites al accionar de los jueces constitucionales; temas como la separación de poderes, la democracia y representatividad plantean cuestionamientos continuos a la legitimidad de las sentencias de las cortes constitucionales.

A diferencia de la jurisdicción ordinaria, las decisiones de las cortes constitucionales por su materia poseen un efecto *erga omnes* que deriva de la supremacía de la Ley Fundamental o también llamada Constitución Política, por

¹ Tania Groppi, “¿Hacia una justicia constitucional “dúctil”? Tendencias recientes de las relaciones entre la Corte Constitucional y los jueces comunes en la experiencia italiana” en Cuadernos Constitucionales (Valencia: Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 2002) 70

² Luis Solano, “Supremacía y eficacia de la Constitución con referencia al sistema costarricense” en *Constitución y Justicia Constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica* ed. CEFCCA, ACCD y Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya (Barcelona, España: Grup 3 SL, 2008) 12

ello, las sentencias constitucionales suelen ser analizadas con mayor detenimiento dado la diversidad de efectos que pueden poseer.

Por lo tanto, para poder comprender los tribunales constitucionales de forma correcta es imperante conocer sus sentencias, al final, la existencia misma de las cortes, sean ordinarias o constitucionales, se centra en la capacidad de poder dictar soluciones a las controversias que se les han presentado, la consecución de la justicia se busca por medio de los órganos judiciales que cada Estado le brinda a sus ciudadanos, siendo estas soluciones las sentencias que se dictan por estos órganos.

Las sentencias judiciales buscan en general, resolver los problemas de los ciudadanos; sin embargo, las constitucionales se extienden a toda la ciudadanía, no exclusivamente a las partes del proceso, como nos señala García Belaunde, estas sentencias de la jurisdicción constitucional poseen la misma estructura de una sentencia común pero son especiales dado que ellas buscan satisfacer el interés público, es por medio de ellas que se cautelan los valores que pueden afectar a toda una sociedad³.

Como vemos, las sentencias dictadas por los órganos de justicia constitucionales, no pueden ser catalogadas como sentencias comunes u ordinarias, primero por su efecto que es más general, segundo por la jurisdicción de la cual derivan, por ello, su abordaje no puede ser el mismo que se le brinda a

³ Domingo García, *Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales* (San José, Costa Rica: CD-ROM, 2004) citado en Hernán Olano, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. *Vniveritas* 108 (2004): 573-574

sentencias de jurisdicciones comunes, la especialidad de esta materia requiere un estudio que tome en cuenta los aspectos únicos que posee esta jurisdicción.

En razón de esto, nos surge la necesidad de investigar a la Sala Constitucional costarricense, específicamente las tipologías de sentencias que esta ha emitido durante el control de constitucionalidad de las normas durante la última década, el porqué de esta necesidad reside en la especialidad misma de la materia constitucional y la importancia que envuelve este derecho en el desarrollo económico, social y político de un país, por esto, consideramos altamente relevante llevar a cabo un estudio sobre esta tipología de sentencias, a su vez, hemos escogido los años que van desde el 1° de enero de 2006 hasta el 1° de marzo de 2016, debido a un análisis de los registros de resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica, el cual indica un aproximado de 4500 sentencias.

Es así que este estudio es relevante para poder llevar a cabo un estudio integral del control de constitucionalidad de las normas que lleva a cabo nuestra jurisdicción constitucional. Así podremos desarrollar un catálogo de sentencias en donde señalemos la manera en la cual este órgano de justicia constitucional resuelve las controversias planteadas ante él.

Por lo tanto, nuestro estudio no va dirigido a dividir las sentencias en las modulaciones tradicionales que son únicamente estimativas y desestimativas, buscamos determinar si existe y aún más, escalear si la Sala Constitucional costarricense ha utilizado otras tipologías de sentencias para la resolución estas

controversias. Como plantea el jurista Olano García, esta clasificación tradicional es general lo cual no permite un verdadero análisis de las sentencias tomando en cuenta sus características y sus efectos propios⁴.

También es importante señalar que este estudio sobre las tipologías no puede ser meramente doctrinal ya que no se cumpliría con el eje central de nuestra investigación, es por ello que se debe llevar un análisis en donde la doctrina y la jurisprudencia se complementen, siendo la primera un referente para el análisis jurisprudencial, así que las sentencias ya emitidas y con firmeza, son el medio más adecuado para determinar la existencia de otras tipologías más allá de la modulación tradicional.

⁴ Hernán Olano, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Vniveritas 108 (2004): 576

Objetivos

Nuestra investigación se planteó como objetivos:

1 Objetivo general:

Determinar si dentro de la tipología de sentencias estimativas y desestimativas la Sala Constitucional costarricense ha implementado otra tipología de sentencias al momento de resolver los controles de constitucionalidad de las normas y las consultas judiciales de constitucionalidad de las normas.

2 Objetivos específicos:

1. Analizar el control de constitucionalidad de las normas en el derecho comparado.
2. Explicar la interpretación constitucional y los diferentes tipos de interpretaciones que se han desarrollado.
3. Señalar la estructura, organización y competencias de la Sala Constitucional costarricense.
4. Explicar el control constitucional de las normas que realiza la Sala Constitucional costarricense.
5. Distinguir las tipologías de sentencias desarrolladas por la Sala Constitucional costarricense en el ámbito del control constitucional de las normas.

Hipótesis

Dentro de la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense se ha desarrollado una tipología de sentencias que va más allá de la modulación tradicional, por lo cual, los controles de constitucionalidad y consultas judiciales planteados ante esta Sala han sido resueltos mediante el uso de tipologías que se adapten de mejor manera a cada caso, en busca de una adecuada resolución de las cuestiones constitucionales, logrando un efectivo control de constitucionalidad y supremacía de la Constitución.

Marco metodológico

El trabajo de investigación tendrá una metodología descriptiva analítica, en la cual se buscará el análisis de las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales existentes, el análisis se estructurará de la siguiente manera.

Análisis doctrinario: para este análisis se utilizarán como fuentes bibliográficas, libros, revistas, artículos de periódico, tesis y entrevistas, además de la utilización de documentos en versión digital provenientes de fuentes confiables en Internet, esta metodología nos permitirá establecer cuáles son las tipologías de sentencias existentes en el plano doctrinal y con ello poder realizar un estudio analítico de nuestra Sala Constitucional.

Análisis jurisprudencial: se analizarán las sentencias emitidas por la Sala Constitucional costarricense para demostrar la existencia de estas tipologías de sentencias, para lograr no solo una ejemplificación, sino también una explicación práctica de estos tipos. Este análisis jurisprudencial conllevará un punto medular de nuestro estudio logrando esclarecer la existencia de estas tipologías más allá de una explicación dogmática. Para este estudio se tomará como fuente, la base de datos jurídica SINALEVI y el Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional Costarricense.

Análisis legal y constitucional: por medio de esta metodología se pretende analizar la Sala Constitucional costarricense, algunas de las normas que servirán para este estudio son la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Constitución Política.

La presente investigación se encuentra estructurada en 2 Títulos, el primero de ellos cuenta con 3 capítulos y el segundo con 2 capítulos. El primer capítulo del título primero abarca la creación del Control Constitucional de las normas, su evolución y establecimiento como un instituto del derecho luego de concluida la Segunda Guerra Mundial, asimismo como los métodos de control y su naturaleza jurídica.

El segundo capítulo por su parte explica la interpretación de las leyes, sus escuelas y teorías, así como los métodos de interpretación que la doctrina dominante ha establecido, consiguientemente desarrollamos las críticas que existen a los límites de interpretación que deben poseer por los jueces constitucionales como interpretes de la Constitución. Para finalizar este primer título en el capítulo tercero se lleva a cabo un estudio detallado de la Sala Constitucional costarricense, en donde se analiza su creación, funciones, estructura y composición.

Por último en el título segundo se examina propiamente lo que son las tipologías de sentencias constitucionales de la siguiente forma, un primer capítulo en el cual se analizan las sentencias constitucionales, sus elementos y características, en él además explicamos cada tipologías de sentencias, sus características y alcances. Para finalizar la investigación en el capítulo segundo se realiza un estudio práctico en el cual por medio de la explicación de fallos emitidos por la Sala Constitucional se ejemplifica la existencia real de las tipologías de sentencias que se estudiaron en el capítulo anterior, con ello logrando demostrar la implementación dichas tipologías.

Contenido.

Título I: El control de constitucionalidad de las normas.

Se llevará a cabo en el presente título, un análisis sobre el control de constitucionalidad de las normas, las formas de interpretación las normas contenidas en las constituciones y la estructura, organización y funciones de la Sala Constitucional costarricense.

Cada uno de los siguientes capítulos desempeñara la función de analizar y explicar los diferentes aspectos necesarios para la comprensión de un análisis tipológico de sentencias.

Capítulo I: El control constitucional de las normas.

Es necesario para el desarrollo de este capítulo, llevar a cabo una explicación inicial sobre los antecedentes históricos que influyeron en el establecimiento y concretización del instituto jurídico de control de constitucionalidad de las normas y de su desarrollo, luego de concluida la Segunda Guerra Mundial.

Seguidamente, se debe abarcar el concepto y alcance del control constitucional de las normas, esclareciendo así el panorama en el cual se desarrollará el trabajo. Una vez comprendida la conceptualización de este instituto, se procederá con un análisis sobre su desarrollo en el continente americano y europeo, con el fin de comprender los diferentes modelos existentes, sus principios y características.

I. Antecedentes históricos del control constitucional.

Es necesario, para poder comprender de manera adecuada la existencia del control de constitucionalidad de las normas, aclarar que la existencia de este proceso jurídico se da únicamente en los países que han aceptado la obligatoriedad de los postulados de la Carta Fundamental.

Para poder hablar de un sistema de justicia constitucional es imperante verificar la existencia de dos requisitos: a- la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida, b- la existencia de un órgano independiente y autónomo que controlará la regularidad constitucional⁵.

Como observamos, el control de constitucionalidad es un proceso primordial en el mantenimiento de una democracia, donde las libertades de los ciudadanos sean respetadas por el Estado, quien no solo debe someterse a las leyes, sino que a su vez, es controlado para evitar un distanciamiento entre sus acciones y lo permitido por la Carta Fundamental.

Por su parte, el jurista costarricense Rubén Hernández Valle; tomando en cuenta los trabajos del jurista Mauro Cappelletti, señala que el desarrollo del actual proceso de control de constitucionalidad pasó por tres etapas, haciendo énfasis en

⁵ Víctor Orozco Solano, *La fuerza normativa de la constitución* (San José, Costa Rica: IJSA, 2008), 58. Como veremos más adelante este autor contradice lo expuesto por Díaz Revorio, quien señala que la justicia constitucional no depende de la jurisdicción constitucional

que la primera manifestación contemporánea de este proceso de control se dio con la sentencia *Marbury v Madison* en 1803⁶.

La primera etapa fue la época de la justicia natural, la cual se desarrolló en Inglaterra y se afirmaba que el Derecho Natural era superior, su principal defensor Sir Edward Coke sostenía que el Derecho Natural controlaba las actuaciones del Parlamento, por lo cual las leyes emanadas por este debían ser respetuosas de él. La segunda etapa es la base de la justicia legal en esta etapa se otorga superioridad a la ley positiva y por ello se consideraba irracional que los tribunales controlaran el actuar del Parlamento. La tercera etapa es la justicia constitucional surge en Estados Unidos con la promulgación de una Constitución que creaba la Corte Suprema de Justicia como el órgano encargado de hacer cumplir los preceptos que esta norma contenía.⁷

Por otra parte, se ha indicado que el control de constitucionalidad se ha desarrollado históricamente desde dos frentes: el anglosajón norteamericano y el europeo;

Las diferencias entre los dos modelos institucionales se deben a las distintas circunstancias históricas y a las diferentes filosofías políticas que imperaron en los Estados Unidos y en Europa en los momentos en que éstos fueron diseñados, que evidenciaban una distinta

⁶ Como sabemos esta sentencia indica que si una norma legal es contraria a los preceptos contenidos en la Constitución dicha ley es nula por lo que puede ser desaplicada por los jueces.

⁷ Rubén Hernández Valle, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes*. (San José, Costa Rica: Juricentro, 1978), 35-37.

organización del Estado, y, muy especialmente, un distinto órgano en quien depositar la confianza/desconfianza⁸.

Entendemos entonces, que los modelos de control de constitucionalidad no son únicamente ocurrencias de los legisladores y tratadistas del derecho, sino que evolucionan de cerca con las diferentes filosofías políticas emanadas del funcionamiento y estructura de los estados en los que nacieron.

Es de esta manera que de las palabras de Highton, extraemos que el control constitucional es reflejo directo sobre cómo percibe la sociedad y el Estado a la Constitución y a su sistema legal como tal.

Por esto justifica el desarrollo del control constitucional estadounidense en la desconfianza en un Parlamento opresor, en contraposición a los jueces, a quienes se les confiaba el control sobre las acciones del Parlamento. Esto propicia la separación y el control entre los poderes del Estado;

La revisión judicial o judicial review es la doctrina de acuerdo a la cual la actividad de los poderes Legislativo y Ejecutivo están sujetas al escrutinio judicial. Los jueces que ostentan este poder pueden invalidar actos del Estado que encuentran incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución. Esta revisión es un ejemplo del funcionamiento de la separación de poderes en un sistema en el

⁸ Elena Highton, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius Constitutionale commune en América Latina?* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016), 111.

cual el judicial es uno de los poderes del Estado o ramas del gobierno de un Estado⁹.

Debemos entender entonces que se le da poder a la figura del juez, de manera general, para controlar que las actuaciones del Estado y del Poder Legislativo se apeguen a la Carta Magna y respeten las garantías constitucionales. Este es un ejemplo del sistema de pesos y contrapesos que pretendía evitar que un solo poder concentrase toda la capacidad de manejar la totalidad del Estado y provocara un desbalance en el sistema político del país.

De esta manera, no se ha otorgado el control constitucional a un órgano separado, sino que se le ha dado en general al poder judicial y a la totalidad de sus jueces. Se habla de que el juez no estará obligado a aplicar la norma que considere inconstitucional ni esperar que un órgano aparte así lo ordene.

*“No surge de la letra de la Constitución americana, pero fue bajo el paraguas de estas ideas y circunstancias que tuvo lugar la célebre decisión recaída en el caso “Marbury vs. Madison” (1803), en el cual se materializó la idea sobre el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (judicial review)”*¹⁰. El caso de Marbury vs. Madison ejemplifica entonces como es que el sistema anglosajón decidió controlar el respeto a la Constitución, dándoles a los jueces la capacidad de pasar sobre las leyes del Parlamento, si estas no respetan la Carta Magna, de rango tan superior que ni el propio Parlamento puede obviar.

⁹ *Ibíd.*, 112.

¹⁰ *Ibíd.*, 114.

El caso de Marbury vs. Madison significa un hito en la existencia del *judicial review* en los Estados Unidos. Es conocido como el primer caso en el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos defiende la Constitución como normativa superior.

Como lo explica Alberto F. Garay, el caso consistió en un alegato a la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos por parte de William Marbury, quien había sido seleccionado como juez por el presidente saliente, John Adams. Ya que fue designado como tal a escasos días de la salida de Adams de la presidencia, no había sido notificado al llegar al poder, Thomas Jefferson. Al llegar a la oficina el nuevo presidente, su entonces secretario de Estado, James Madison, retuvo las designaciones pendientes (entre ellas la de Marbury) por orden del presidente.

Esto provocó que Marbury pidiera a la Corte Suprema de Justicia un *mandamus* o un mandamiento a un funcionario del Estado para que cumpla sus labores, con el fin de obligar a James Madison a entregar las designaciones. Para ello se fundó en el Acta Judicial de 1789, la cual daba a la Corte la capacidad de emitir un *mandamus*.

Al dictar sentencia, John Marshall, juez de la Corte Suprema, indica que dicho órgano no tiene la jurisdicción para emitir un *mandamus*, pues el Acta Judicial de 1789 no tiene la capacidad de modificar las atribuciones de la Corte

Suprema de Justicia dadas por la Constitución, y por lo tanto dicha Acta es inconstitucional.¹¹

Con respecto a la sentencia, Alfonso Celotto se refiere a ella de la siguiente manera;

Después de haber antepuesto que las nóminas eran absolutamente válidas, censurando la omisión de la administración Jefferson, relevó que la Corte suprema no podía pronunciarse sobre la vicisitud. No tenía la competencia en cuanto –he aquí el punto– la sección 13 del Judiciary Act (que habilitaba a la Corte suprema a emanar órdenes a la administración) se ponía en contraste con el artículo III de la Constitución, según el cual la Corte puede emanar mandatos y ejercitar jurisdicción sólo en segunda instancia, como juez de apelación. En tal modo, la Corte suprema, negando a sí misma una competencia menor, como la de impartir órdenes a la administración, se atribuía un poder mucho mayor: el control de conformidad de las leyes a la Constitución, no previsto expresamente en la Constitución americana de 1787¹².

¹¹ Alberto F. Garay, "La enseñanza del caso Marbury vs. Madison", *Revista Sobre Enseñanza Del Derecho*, No. 13, (2009): 123-125 consultado el 24 de enero, 2017, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/13/la-ensenanza-del-caso-marbury-vs-madison.pdf

¹² Alonso Celotto, "*Formas y modelos de Justicia Constitucional: un vistazo general*", trad. Liliana Rivera Rufino, en *Justicia Constitucional Local* (Querétaro, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003), consultado el 27 de enero, 2017 <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Formas%20y%20modelos.pdf>

El caso *Marbury vs. Madison* es entonces la base del sistema de *judicial review* actualmente presente en los Estados Unidos, pues es el caso que determina la capacidad de los jueces del país de hacer valer la Constitución sobre las demás leyes del Estado.

En cambio, en Europa, y especialmente en Francia, la situación fue muy diferente. La revolución no tuvo su origen en la opresión del parlamento sino en la tiranía producida por el poder despótico del monarca absoluto y por unos jueces que no desempeñaban el papel de luchadores contra ese poder absoluto —como había sucedido en Inglaterra— sino que, en cambio, fueron partidarios, incluso más que el propio rey, del *ancien régime*. Los jueces estaban tan profundamente imbuidos de valores tradicionales anti-igualitarios y tan firmemente enraizados en las estructuras feudales de la Francia prerrevolucionaria que estorbaban y paralizaban reformas tan moderadas incluso como las que el rey y su corte estaban dispuestos a conceder y que —tal vez— habrían contribuido a evitar la violenta explosión de la revolución “burguesa”. Por esta razón, el control judicial siempre fue visto con desconfianza y como contrario a los principios de soberanía popular¹³.

Como podemos extraer del texto anterior, existe una marcada contraposición al desarrollo histórico del control constitucional en América, basada

¹³ Highton, 114-115.

en el factor símbolo de la opresión en cada sistema. Resultaría paradójico que en Europa, donde los jueces operaron como un brazo del régimen represivo, se les diera a estos la potestad del control de las leyes emanadas del Poder Legislativo, destinadas a evitar justamente que surjan nuevas vulneraciones a las garantías individuales.

Es así como en Europa, los estados se separan de la idea de que el Poder Judicial tenga legitimidad alguna para regular las actuaciones del Poder Legislativo, el cual, dado a su elección democrática y su representación popular, se veía como el correcto y soberano para dictar la ley, la cual debía fungir como una regulación superior incluso a los jueces.

(...) en Francia la situación de desconfianza era generalizada, pues —como se dijo— imperaba la creencia de que los jueces eran una clase privilegiada, “sobrevivientes” de las viejas monarquías. Además, ejerció una gran influencia el pensamiento rousseauiano de acuerdo con el cual la ley era el resultado de la voluntad del pueblo y ello determinaba que no pudiera ser anulada o dejada de aplicar por los jueces, pues de lo contrario se les estaría otorgando a éstos un poder que excedería ampliamente sus funciones propias (...)¹⁴

¹⁴ *Ibíd.*, 115.

El desarrollo histórico de Europa, especialmente relativo a la destitución de los regímenes monárquicos; provoca que se considere al poder legislativo como el órgano supremo, precisamente por ser la representación popular que no se encontraba presente en la monarquía:

A partir del imperio del principio de legalidad como único criterio de identificación del derecho válido, surge el Estado de derecho legislativo. En este contexto, las normas jurídicas son válidas no por ser justas sino por haber sido dictadas por la autoridad competente. La ley era un acto normativo supremo y los jueces debían limitarse a aplicarla¹⁵.

Entendemos entonces que el estado legislativo del que habla Highton no cuenta con un control constitucional *per se*, porque se consideraba que el Poder Legislativo no incurría en abusos al dictar ley, con base precisamente en su legitimidad como órgano de elección popular y de representación del pueblo.

Se aprecia entonces que al llegar al siglo XX y aún durante sus primeras décadas, el control constitucional había sido desarrollado únicamente en América, dónde se le otorgaba a los jueces, la capacidad de hacer valer la Carta Magna, si consideraban que la aplicación de la ley era lesiva a la misma. No va a ser hasta después de la Segunda Guerra Mundial que en Europa se despoje al Poder

¹⁵ *Ibíd.*

Legislativo de su superioridad y se desarrolle propiamente el Estado constitucional con un control apropiado.

II. Desarrollo luego de la Segunda Guerra Mundial:

Como indicamos previamente, durante el siglo XIX y las primeras décadas del XX, el control constitucional *per se* había sido únicamente desarrollado en América, encontrando su nacimiento en el juicio Marbury vs. Madison. Este control en manos de los jueces, el cual posteriormente se conocería como control difuso de constitucionalidad, no se desarrolló en Europa debido a la falta de confianza en la figura del juez y la creencia de que el Parlamento como Poder Legislativo era incuestionable por ostentar la voluntad del pueblo;

Mas las experiencias negativas de los regímenes totalitarios imperantes hasta la segunda postguerra generaron un trascendental cambio de concepción: se abandonó la idea de infalibilidad de las leyes y se aceptó que el parlamento también podía cometer excesos. Surgió así la necesidad de limitar al poder legislativo, lo cual motivó que en las constituciones posteriores empezara a expandirse la idea del control jurisdiccional mediante la creación de tribunales constitucionales¹⁶.

Es así que la idea de que el Parlamento no podía errar a la hora de dictar leyes, sufre un debacle histórico por motivos del surgimiento de los regímenes

¹⁶ *Ibíd.*, 115-116.

totalitarios. Dotado de poderes descontrolados, el Parlamento no tenía trabas para ignorar las garantías otorgadas por la Constitución ni había órgano de control alguno que sirviera para evitar que el Parlamento violara con sus acciones la Carta Magna.

De este cisma histórico, surge el control concentrado de constitucionalidad en Europa, el cual eventualmente es adoptado en América Latina y por consiguiente, en Costa Rica. Dicho control se basa en la creación de tribunales especializados en materia constitucional que velen por el cumplimiento de la Carta Magna y que las leyes que salgan del Parlamento se adapten a la misma;

Mientras que la IV República francesa se limitó a un mero gesto, las constituciones austriaca, alemana e italiana hicieron serios intentos en tal sentido, creando tribunales especiales con la exclusiva competencia de ejercer el control de constitucionalidad. Estos países abiertamente profesaron ver en sus tribunales constitucionales y, en especial, en su principal función de controlar la constitucionalidad de las leyes, un instrumento de fundamental importancia para protegerse a sí mismos contra el retorno del mal: los horrores de la dictadura y la consiguiente conculcación de los derechos humanos fundamentales por legisladores serviciales a los regímenes opresores¹⁷.

¹⁷ *Ibíd.*, 116.

Como se puede ver en el texto supra citado, el control concentrado de constitucionalidad no nació totalmente construido con las constituciones de la posguerra, sino que su implantación fue paulatina. Esto significa que en primer lugar, surgieron las intenciones del control de constitucionalidad, así como las leyes fundamentales que lo permitían y posteriormente fueron creadas las cortes. En algunos lugares, como es el caso de Costa Rica, los tribunales especializados surgieron décadas después de la entrada en vigencia de las constituciones que debían proteger.

Por su parte, Alfonso Celotto ilustra el surgimiento del modelo europeo de control de constitucionalidad indicando;

En la experiencia europea se forma, en cambio, la idea de confiar la revisión de constitucionalidad a un adecuado Tribunal, también en la óptica de ofrecer una garantía de la Constitución de carácter objetivo, es decir prescindiendo de la tutela de los derechos de los asociados. La teorización de este modelo es debida a la contribución de Hans Kelsen, que fue también llamado a aplicarlo en la Constitución austríaca de 1920 ¹⁸

¹⁸ Alfonso Celotto.

Vemos entonces que el desarrollo europeo tiene su punto fuerte en la creación de estos tribunales especializados o adecuados como los llama el autor que se encarguen del debido control de las normas a la luz constitucional sin ser parte del Poder Judicial del país.

El control concentrado de constitucionalidad, que inicia su desarrollo en Europa Central, eventualmente es adoptado por España y por consiguiente, es introducido en América Latina y sus sistemas legales, donde hasta la fecha se encuentra en contraposición al control difuso de constitucionalidad de Estados Unidos.

III. Conceptualización y límites generales al control constitucional.

El control constitucional o también conocido como el control de constitucionalidad de las leyes, es un instituto jurídico que puede encontrar un sinfín de definiciones que dependerán no solo del autor, sino también de la época y de la posición política defendida por el postulante.

Para el jurista costarricense Rubén Hernández, el instituto del control constitucional de las leyes se podría definir como *“un control constitucional de carácter auxiliar, que se ejerce sobre actos normativos de rango inferior a la Constitución y sus principios estructurales, con el fin de determinar si son o no*

*legítimos de acuerdo con el ordenamiento constitucional vigente*¹⁹ o también podría definirse como;

un control constitucional sucesivo de carácter auxiliar, que tiene por objeto velar porque las diversas funciones estatales, salvo la Jurisdiccional, sean ejercidas de conformidad con las normas y principios constitucionales. La función del “control constitucional de las leyes” consiste en tutelar el principio de la supremacía constitucional²⁰

Sobre el tema de la supremacía de la Constitución se señala que no se puede hacer referencia a ella si no existen métodos reales y efectivos que permitan resolver los conflictos constitucionales que se producen en la sociedad. Es así que estas controversias deben ser resueltas por diferentes sistemas de control de constitucionalidad; sin embargo señala que no es únicamente la existencia de estas jurisdicciones constitucionales lo que permite dicha supremacía. Pero también es vital que este sistema jurisdiccional posea eficacia ante particulares y frente a los órganos estatales. Todo esto conforma; como señala el autor, un aspecto esencial para un estado constitucional de derecho²¹.

¹⁹ Hernández Valle, 23.

²⁰ *Ibíd.*, 22.

²¹ Humberto Nogueira Alcalá, *Los Tribunales constitucionales de América del Sur y sus competencias*. (Mérida, Venezuela: Provincia, 2005), 28.

Además, las jurisdicciones constitucionales han traído a colación el término *justicia constitucional* el cual “se utiliza para indicar que el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación”²² en este orden de ideas Cappelletti nos recuerda las opresiones que sufrieron los ciudadanos por parte del Estado, durante la Alemania nazi y la Italia fascista, es por ello que este autor es contundente al indicar que;

La justicia constitucional, en mi opinión, es quizá la más importante y más prometedora de las respuestas que un número creciente de naciones ha intentado dar a este problema de la opresión gubernamental. Como ya se ha dicho, la justicia constitucional implica un nuevo tipo de normas, instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político.²³

Como vemos, del texto anterior podemos extraer que el control constitucional es un instituto de derecho con el cual se puede controlar a los gobernantes, con el fin de que los ciudadanos no encuentren sus libertades constitucionales limitadas por los estados. Cuando se habla del control constitucional es necesario comprender que los países que permiten este instituto

²² Mauro Cappelletti, “¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la “Justicia Constitucional””, trad Pablo de Luis Durán, Revista Española de Derecho Constitucional No. 17 (Mayo-Agosto,1986): 12 consultado el 20 de octubre, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79326>

²³ *Ibíd.*, 13

respetan el principio de supremacía de la constitucional, ya que sin este principio dicho control se encontraría vacío.

Este instituto, además debe poseer la capacidad de constreñir a los estados; no solo en las instituciones públicas, sino a su vez al Poder Legislativo; quien podría emitir leyes que sean contrarias a los preceptos constitucionales y al Poder Ejecutivo; quien promueve las leyes y además emite decretos que al igual que caso anterior podrían vulnerar los derechos constitucionales y fundamentales de los ciudadanos de un país.

Siguiendo con el tema de la *justicia constitucional*, es necesario señalar lo expresado por Díaz Revorio quien define este concepto como “*el conjunto de procedimientos, vías o mecanismos de garantía jurisdiccional de la Constitución*”²⁴. Es así que la justicia constitucional puede existir independientemente de la existencia o no de un órgano especializado, por ello, resulta necesario comprender la diferencia entre justicia y jurisdicción.

Cuando se habla de jurisdicción constitucional se hace referencia a los órganos específicos que se encargan de cumplir dicha garantía constitucional; sin embargo, no es necesaria la existencia de la jurisdicción para hablar de la existencia de la justicia, ya que esta última no depende de la existencia de una

²⁴ Francisco Díaz Revorio, “*Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*”, Estudios Constitucionales, No. 2, (2009): 82 consultado 10 de setiembre, 2016, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es

corte especializada. Además se refuerza la idea de la necesidad de esta garantía constitucional al indicar que;

En este sentido puede llegar a decirse que no hay Constitución (al menos en sentido jurídico-formal) sin justicia constitucional, y de hecho los Estados que se han dotado de una norma jurídica suprema escrita han implementado en algún momento alguna forma de garantía jurisdiccional de esa superioridad normativa²⁵.

Entendemos con ello que la garantía jurisdiccional de la Constitución se puede llevar a cabo por medio de diferentes procesos y se debe comprender que los procesos constitucionales son aquellos que “*tienen como objeto específico la garantía de la supremacía constitucional*” estos procesos no significan así, la existencia de un órgano específico, ya que pueden haber procesos constitucionales en tribunales ordinarios o especiales²⁶.

Bajo la ideas de la jurisdicción constitucional el autor Díaz Revorio ha establecido la existencia de cuatro procesos constitucionales que se han desarrollado en el derecho comparado. El primero de ellos es el proceso de control de normas, el cual define como un proceso “*cuyo objeto es determinar la adecuación de otros preceptos normativos a la Constitución (...)* El objeto de todos

²⁵ Ibíd., 82.

²⁶ Ibíd., 85.

ellos es una norma, y su finalidad, la declaración de si la misma es o no conforme a la Constitución”²⁷.

El segundo proceso es el de garantía de los derechos constitucionales, este proceso es más conocido como el proceso de amparo, aunque también entra en esta clasificación el Habeas Corpus o el Habeas Data. En ellos se cuestionan normas o actos y tiene por finalidad “*declarar si los mismo han vulnerado un derecho fundamental del recurrente y, en su caso, restablecer a éste en la integridad de su derecho*”²⁸

El tercer proceso es el de conflicto, en este proceso se dirimen los problemas de competencias entre órganos o instituciones, por lo general indica el autor estos problemas se originan de normas, actos y omisiones. El fin de este proceso es “*determinar a quién pertenece una competencia o atribución derivada de la Constitución, o si alguna de las partes se ha extralimitado de su ámbito competencia*”. El cuarto proceso es el de los electorales o la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos, sobre este proceso el autor realiza una nota indicando que la materia electoral puede llegar a ser de competencia híbrida por la dimensión ordinaria, aunque la materia electoral forma parte del *bloque de constitucionalidad*.²⁹

De esta manera, surge la necesidad de comprender que la justicia constitucional no depende de una jurisdicción especial. Entendemos así que la

²⁷ Ibíd.

²⁸ Ibíd.

²⁹ Ibíd., 86.

supremacía de la Constitución y la posibilidad de proteger las libertades de los ciudadanos deriva de la existencia de una garantía; la cual comprende la existencia real y práctica de procesos constitucionales ágiles, sencillos y de acceso público (como observamos en el proceso de amparo, *habeas corpus* y *habeas data*); sin embargo, debe quedar claro que estos procesos pueden darse en tribunales ordinario o especializados.

Con ello, la inexistencia de una corte especializada no significa de primera mano la absoluta imposibilidad de un control constitucional. Ante esto, cuando se abarca este tema, debe comprenderse que lo importante no es la existencia obligatoria de una jurisdicción constitucional, sino la existencia de procesos constitucionales que otorguen garantía a la supremacía, la existencia, la eficacia y el respeto de la Constitución.

Por otro lado, se indica que el control de constitucionalidad no es únicamente la capacidad de controlar el poder estatal. Este instituto también abarca la posibilidad de un equilibrio de poderes y una supremacía de la constitución; sin embargo, este control debe ser ejercido con límites en donde ni el exceso ni la falta de uso alteren el sistema³⁰.

Orozco Solano señala que si se admite el carácter normativo de la Constitución³¹, los preceptos contenidos en esta norma se hacen obligatorios no

³⁰ Elena Highton, 107.

³¹ El carácter normativo de la constitución fue definido como “La fuerza normativa de la Constitución es el instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de las Constitución en una norma exigible judicialmente de su

solo para el Estado y sus funcionarios sino también entre los ciudadanos. Sin embargo, esta exigibilidad no existiría si no se está dotado de una garantía que permita dicha exigibilidad³².

De esta manera, señalamos que el proceso de control constitucional deriva de la existencia de la justicia constitucional, que a su vez es producto de la concepción de la supremacía de la Constitución. Este proceso así es una garantía de protección que puede ejercerse en cortes especializadas o en tribunales ordinarios; dependiendo del país. El objeto de este proceso es analizar si determinadas acciones (realizadas por terceros o por el Estado) o normas respetan los preceptos contenidos en la constitución; siendo que en caso de contrariedad, se pueda modificar o anular el acto o la norma, poseyendo el tribunal competente la posibilidad de obligar al Estado o tercero.

Es así que los procesos de control constitucional son a su vez una garantía; sin embargo, se debe estar atento a los límites que este proceso posee. Es por ello que se debe llevar a cabo una explicación sobre las limitaciones que las cortes constitucionales (en el entendido de que estos límites también aplicarían en caso de que no sea una corte especializada quien lleva el control sino un tribunal ordinario) poseen en su labor.

cumplimiento” Konrad Hesse, *Escritos Constitucionales* (Madrid, España: CEC,1983) 59-84 citado en *Justicia constitucional y derechos fundamentales: Fuerza normativa de la constitución*, ed. Víctor Bazán y Claudio Nash, (Uruguay: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V., 2011) 17.

³² Orozco Solano, 23-26.

Se ha establecido que las jurisdicciones constitucionales no pueden actuar más allá de las potestades que la Carta Fundamental expresamente les confiere. Es por ello que si bien estos órganos deben interpretar y actualizar el contenido de las normas constitucionales esto no les confiere la potestad de ejercer o llevar a cabo labores que no les fueron autorizadas³³.

IV. El control constitucional en Europa y en América Latina.

Este control ejercido de forma directa por las jurisdicciones constitucionales surgió en Europa producto de las propuestas realizadas por Hans Kelsen en 1919, siendo que para 1945 sus ideas se extendieron por Austria, Italia y Alemania. Luego de la caída de los regímenes comunistas en 1989, el Este de Europa se sumó a esta tendencia en la creación de cortes especializadas.

En América Latina; sin embargo, el desarrollo de esta jurisdicción ha pasado desapercibido para los estudiosos de este fenómeno. Nos indica así este autor que en América Latina se tuvo una gran influencia de los modelos de justicia norteamericano y francés lo cual provocó el establecimiento de un sistema similar al *judicial review* desde el siglo XIX³⁴.

³³ María del Pilar Hernández, *Los límites al control de constitucionalidad* (México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011) 147-148 consultado 03 de diciembre, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/12.pdf>

³⁴ Domingo García Belaunde, "Los tribunales constitucionales en América Latina", *Revista de Derecho Político*, No. 61 (2004): 311-313 consultado 14 de setiembre, 2016, <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2004-61-4C6F6927&dsID=PDF>

Los primeros órganos constitucionales se dieron 1919 en Austria (*Verfassungsgerichtsbarkeit* que se constituyó en 1920) y Checoslovaquia, luego en 1931 se estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales en España. La primera corte constitucional en América fue el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en Cuba en 1940³⁵. Sin embargo, el mayor avance y desarrollo de estos tribunales especiales se dio concluida la Segunda Guerra Mundial, llegando así al continente africano y asiático y reforzando su existencia en el continente europeo³⁶.

En este mismo panorama el proceso de control de constitucionalidad de las leyes tuvo diferentes apariciones, por ejemplo, en México se dio en el siglo XIX, mientras que en Suiza se dio una forma limitada de este proceso con las leyes cantonales con el *récours de droit public* y el *staatsrechtliche Beschwerde*.³⁷

V. Modelos de control constitucional.

La justicia constitucional entonces puede encontrar en las jurisdicciones especiales una herramienta para la expansión y mejoramiento de sus procesos. Como mencionamos anteriormente, la existencia de las cortes especializadas no es un requisito necesario para la existencia de la justicia constitucional; sin embargo, en el panorama actual del derecho comparado el establecimiento de una corte o tribunal constitucional ha sido la regla.

³⁵ Díaz Revorio, 87.

³⁶ Es así que al autor nos señala que en 1947 surgió la *Corte Costituzionale* italiana, en 1949 el *Bundesverfassungsgericht* alemán, y en 1958 el *Conseil Constitutionnel* francés.

³⁷ Hernández Valle, 38.

En la actualidad, la doctrina procesal constitucional ha establecido la existencia de dos modelos de control constitucional; el modelo *difuso o americano* y el modelo *concentrado o austriaco*. Algunos autores además mencionan un tercer modelo el iberoamericano; sin embargo, este se considera una mezcla de estos dos modelos principales, pero esto lo veremos más adelante.

En algunos libros de texto se varía el término sistema o modelo; no obstante, para esta investigación se usará el termino modelo, haciendo la aclaración de que dependiendo del autor pueden llevar otro nombre.

V. a. Modelo difuso:

Este modelo lleva también el nombre de modelo americano dado que su origen y desarrollo se llevó a cabo en Estado Unidos, su nacimiento surge de la ya citada sentencia de 1803 Marbury v Madison. Este modelo se da cuando *“se reconoce indistintamente a todos los jueces el poder-deber de determinar preliminarmente la conformidad de una norma aplicable al caso concreto con la Constitución y otorgándole la consiguiente potestad de no aplicarla en la hipótesis de que en su criterio sea inconstitucional”*³⁸ .

En este modelo entonces se considera que todos jueces son encargados del control constitucional bajo la premisa de que cada uno de ellos debe interpretar las normas antes de aplicarlas a los casos concretos.³⁹

³⁸ *Ibíd.*, 49.

³⁹ Es por esto que el jurista nacional Rubén Hernández Valle señala que este modelo es una creación jurisprudencial; aunque nos indica que este principio (el del control constitucional) puede derivarse de la superioridad de las Constitución.

Sobre el sistema norteamericano de justicia cabe destacar la existencia del instituto llamado *stare decisis* (este instituto es un principio base de los sistemas del *common law*) en el cual se otorga obligatoriedad a los precedentes judiciales. Es en base a esto que las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia llegan a tener un efecto *erga omnes* sobre el cual;

El sistema de control difuso funciona a través del mecanismo de la interpretación de la ley en los países que se rigen por el “common law”, en donde el “stare decisis”, constituye uno de sus principios cardinales, evitando con ello una invasión de los jueces en la esfera del Poder Legislativo y por consiguiente, una violación al principio de la “separation of power”, tan caro a la tradición constitucional norteamericana⁴⁰.

Además, en este modelo todos los jueces actúan como jueces constitucionales, por ello, los jueces comunes están llamados a buscar el respeto de la Constitución. Una característica de este modelo es que una o varias normas pueden ser consideradas inconstitucionales y seguirán siendo obligatorias hasta que un juez analizando dichas normas dentro de un proceso determine a estas como contrarias a la constitución; sin embargo, se considerará inconstitucional y por ende, nula solo dentro del proceso, salvo que se convierta esta decisión en

⁴⁰ Hernández Valle 48-50.

jurisprudencia relevante, lo cual convertiría a dicha sentencia en obligatoria para tribunales inferiores.⁴¹

Es importante señalar como bien lo resalta Orozco Solano, que en este modelo la función jurisdicción recae únicamente en los jueces por lo que los funcionarios administrativos no pueden controlar o desaplicar las normas. Este autor además indica que este modelo posee cuatro características principales que son:

- 1- corresponde a todos los órganos jurisdiccionales la potestad y el deber de determinar si las leyes se adecuan o no al Derecho de la Constitución.
- 2- el control de constitucionalidad de las leyes se produce en el ámbito de la actividad jurisdiccional.
- 3- los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad no trascienden del caso concreto que ha sido sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.
- 4- la naturaleza declarativa, no constitutiva de tales decisiones, de modo que no aplica la norma inconstitucional porque así la considera ad initio⁴².

Elena Highton al referirse al control difuso de constitucionalidad indica:

Por un lado está el esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial

⁴¹ Rodolfo Piza Escalante, "La jurisdicción constitucional costarricense" en *Justicia Constitucional Comparada*, (México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993), 138-140.

⁴² Orozco Solano, 40.

la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad⁴³.

El control difuso de constitucionalidad, como lo vemos en la cita anterior, implica que el velar por el cumplimiento de las leyes constitucionales no se concentra en un tribunal u órgano especializado, sino que es competencia de cada juez a la hora de ejercer su jurisdicción determinar si dentro de la aplicación de la ley existe conflicto alguno con la ley superior.

Esto significa que incluso un juez del estrato jerárquico más bajo tiene la capacidad de dejar de aplicar una ley si este la considera contraria a la Carta Magna. El propio control dentro del sistema implica que eventualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo es en el caso de los Estados Unidos, tendrá la palabra final con respecto a la constitucionalidad o no de alguna aplicación normativa, siempre y cuando el caso por motivos de apelación o de competencia llegue a ella.

Esto también significa que si no llega a la Corte Suprema o a instancias superiores que el juez de primer estrato, su criterio será el que en el caso concreto determine la constitucionalidad o no de la aplicación de una norma. Podemos ver

⁴³ Highton, 108.

entonces que el control difuso implica que el respeto a la Constitución está en manos de cada juez y no solamente de un tribunal designado.

Por su parte, Alfredo Gozaíni Osvaldo indica:

La sentencia pronunciada por la Corte Suprema de EEUU en el famoso caso "Marbury vs. Madison" (1803) afirmó que si una ley resulta contraria a la Constitución, o hubiere conflicto entre la norma legal y la constitucional que obligue a desestimar una u otra, era deber de ese cuerpo superior de justicia determinar el derecho aplicable, por ser una función esencial del poder de la jurisdicción. De este modo, sin crear ninguna justicia especializada, permitió a todos los jueces concretar en cada proceso la fiscalización de la supremacía de la norma fundamental⁴⁴.

En el texto supra citado se puede notar, que al concretar los jueces la justicia constitucional en cada proceso, esta tendrá efecto inter partes. Esto significa que el juez al determinar la constitucionalidad o no de la aplicación de una norma, lo hace solamente en afectación de las partes involucradas en el proceso en el que se da el fallo.

⁴⁴ Alfredo Gozaíni Osvaldo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. (Argentina: Rubinzal-culzoni Editores, 2006), 77.

V. b. **Modelo concentrado:**

Este modelo de control constitucional es característico de los países que poseen un sistema judicial *romanista* o también llamado *civil law*. En estos países el principio del *stare decisis* no es aplicable puesto que violenta el principio de seguridad jurídica, por ello el autor indica fehacientemente que “*la existencia de un sistema difuso de control sobre la constitucionalidad de las leyes en países regidos por el “Civil Law”, atentaría contra el fundamental principio de la seguridad jurídica*”⁴⁵.

Sin embargo, a pesar de que se ha sostenido la idea de que el modelo concentrado solo es útil en países con un sistema romanista ha quedado en evidencia lo contrario. Se indica que hay países con el sistema del *common law* que han utilizado este modelo centralizado, Nueva Guinea, Uganda y Ghana son algunos de ellos⁴⁶.

Como vemos, Europa ideó un modelo propio; el concentrado o centralizado, en el cual “*el poder-deber de controlar las constitucionalidad de las leyes está centralizado en las manos de un sólo tribunal, ya sea perteneciente a la jurisdicción común, o bien se trate de un órgano especial de rango constitucional*”⁴⁷. Reafirmando este aspecto encontramos que;

El control constitucional concentrado se caracteriza porque la Constitución legitima en forma expresa a un órgano determinado

⁴⁵ Hernández Valle, 51.

⁴⁶ Piza Escalante, 138.

⁴⁷ Hernández Valle, 52.

para que actúe como juez constitucional. Es el único órgano que decide sobre la constitucionalidad de las leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia o tribunal especial fuera de ésta.⁴⁸

El modelo concentrado otorga efectos *erga omnes* a las decisiones que toma el órgano especializado, con ello los fallos de esta jurisdicción poseen fuerza de ley, y pueden poseer efectos de nulidad para conseguir la eliminación de normas que sean contrarias a los preceptos constitucionales⁴⁹.

El modelo concentrado; según la doctrina puede poseer dos manifestaciones prácticas: la primera es por medio de un órgano perteneciente al Poder Judicial (es decir cuando el órgano encargado del control de constitucional es uno solo pero perteneciente, adscrito o estructuralmente adherido a la generalidad de este poder de la República; tal como sucede en Costa Rica); esta primera manifestación no ha sido muy aceptada por todos los sectores jurídicos y es ampliamente cuestionada, esto en razón de que los jueces que llegan a integrar estas jurisdicciones especiales puede o llegan a ser jueces de carrera, esto quiere decir jueces comunes que llegan a estas Cortes Constitucionales después de muchos años de trayectoria. La segunda manifestación se da por medio de un órgano independiente de naturaleza judicial; tal es el caso de Austria, Alemania, Chipre, Italia, Turquía, Yugoslavia, etc., bajo este mecanismo se logra una mejor

⁴⁸ Piza Escalante, 37.

⁴⁹ *Ibíd.*, 38.

interpretación y desarrollo del derecho constitucional, dando “*garantía y actuación de la Constitución*”⁵⁰

Orozco Solano expresa varias de las características que posee este modelo, las cuales se pueden resumir en:

1- existe un único y específico órgano jurisdiccional quien monopoliza el control constitucional de las normas.

2- el control realizado por este modelo es abstracto y autónomo lo cual quiere decir que dicho control no se realiza dentro de un proceso judicial concreto.

3- la declaratoria de inconstitucionalidad que realizan los tribunales de este modelo posee efectos erga omnes y ex tunc (lo que quiere decir que sus efectos son retroactivos desde la entrada de vigencia de la norma cuestionada).

4- los jueces ordinarios no pueden desaplicar las normas.

5- las jurisdicciones llevan a cabo no solo un control de constitucionalidad sino que a su vez tutelan los derechos fundamentales de los ciudadanos, existiendo así los procesos de amparo y de resolución de conflicto de competencias entre instituciones constitucionales del Estado.⁵¹

“Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no

⁵⁰ Hernández Valle, 53-55.

⁵¹ Orozco Solano, 51-52.

*forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional*⁵². Como Highton nos ilustra, el segundo modelo, conocido como control concentrado de constitucionalidad, tiene como característica central la presencia de un tribunal especializado en conocer los conflictos, el cual se encuentra totalmente separado del Poder Judicial. Este modelo responde al desarrollo histórico del control de constitucionalidad europeo, en el cual nunca se tuvo plena confianza en el Poder Judicial, al representar este los vástagos de la opresión monárquica.

Por su parte, Gozaíni indica:

La nominación como “control concentrado” proviene de la aceptación formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental, en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, que se sitúa fuera del aparato jurisdiccional clásico (la magistratura ordinaria)⁵³

El autor hace énfasis en la posición del Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial ordinario. Por lo tanto, podría decirse que no hablamos exactamente de un tribunal como lo entendemos en el propio contexto de la jurisdicción ordinaria, sino de un órgano de jurisdicción constitucional al que llamamos comúnmente tribunal.

⁵² Highton, 109.

⁵³ Gozaíni Osvaldo, 82.

Ambos sistemas se contraponen en sus características principales. El sistema difuso tiene sus bases en una confianza absoluta en el Poder Judicial, por lo que dispersa el control de la Constitución en todos los jueces sin crear un órgano independiente que vele por la protección de la misma. Por su parte, el control concentrado se desarrolla a partir de una desconfianza originaria en el Poder Judicial y una sobrevenida en el Poder Legislativo, por lo cual, al formar un órgano especial de protección constitucional, no lo coloca en el Poder Judicial ni mucho menos les da esa potestad a los jueces.

Esta; sin embargo, no es la única diferencia existente entre ambos sistemas. Elena Highton indica:

La otra diferencia sustancial entre ambos sistemas se refiere a los efectos de las decisiones. En principio: a) las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos erga omnes (y en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo), b) Las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso⁵⁴.

Es importante recalcar dos puntos: en primer lugar al ser el Tribunal Constitucional un órgano especializado de protección de la Carta Magna, sus

⁵⁴ Highton, 109.

efectos son erga omnes en virtud de esa posición de superioridad e independencia de la jerarquía natural del Poder Judicial.

Por otro lado, los efectos inter-partes presentes en el sistema difuso lo son en los estratos más bajos de la jerarquía judicial, pudiendo llegar a ser de facto aplicables erga omnes si llegan a ser dictados o avalados por la Corte Suprema, como es el caso en los Estados Unidos de América.

Con respecto a la comparación entre el Tribunal Constitucional y los ordinarios, Elena Highton indica;

Desde el punto de vista teórico, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican derecho, el segundo sólo origina actos individuales, mientras que el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica⁵⁵.

Si analizamos lo dicho por Highton, entendemos que aún si un Tribunal alto como es el caso de la Corte Suprema de Justicia estadounidense falla acerca de asuntos constitucionales, no llega a tener el efecto de un Tribunal Constitucional especializado, que anula la norma en cuestión o puede declararla inconstitucional aún antes de ser sellada.

⁵⁵ *Ibíd.*, 109.

Por lo tanto, se mantiene el efecto inter partes en el caso del control difuso de constitucionalidad, aún si los jueces inferiores deben respetar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia.

V. c. Modelo iberoamericano o mixto:

Este tercer modelo se da principalmente en América en donde;

Se instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes”⁵⁶

Este modelo mezcla la existencia de un tribunal único y especializado, con el control de los jueces comunes. De la misma manera, como lo es en el caso de Costa Rica, puede colocar este tribunal especializado dentro del Poder Judicial.

Además responde a la necesidad de que el control constitucional no solamente sea especializado y vigilante, sino que también sea célere y aplicable de manera expedita a casos concretos. En ese sentido el Tribunal Constitucional tiene la capacidad de revisar las normas por consulta tanto popular como legislativa *a priori* y, *a posteriori* mientras que los jueces comunes tienen también

⁵⁶ *Ibíd.*

la capacidad de consultar la constitucionalidad de las normas sobre las que tengan duda y dejar de aplicarlas si violentan la Carta Magna.

Piza Escalante (citado por Orozco Solano) por su parte ha indicado sobre la existencia de este tercer modelo;

No es correcto, ni justo reducir los modelos de Justicia Constitucional a los dos paradigmáticos a los que se han hecho costumbre referir, con simplismos, todos los sistemas conocidos: el norteamericano o “difuso” y el europeo o “concentrado”, cuyas categorías o criterios, aun combinados, no alcanzan para exolicar el que, con perfiles y caracteres propios, no reductibles a los otros dos- además, anterior al nacimiento del segundo y hasta de su ilustre creador-, puede bautizarse de “iberoamericano” –para incluir al Brasil y no hacerlo con Haití, que no tiene nada que decir en esta materia-⁵⁷

Este modelo posee dos características, la primera es la existencia de una acción popular por medio de la cual, los ciudadanos pueden pedir el control de una norma que podría afectar los preceptos constitucionales, la segunda, es la existencia de un recurso directo, sumario e interdictal que permita defender los derechos fundamentales⁵⁸.

⁵⁷ Orozco Solano, 53.

⁵⁸ *Ibíd.*, 55.

VI. Naturaleza jurídica.

El tema sobre la naturaleza jurídica del control constitucional de las normas es un aspecto controversial desde cualquier punto de vista doctrinario, es así que se han señalado existencia de tres teorías las cuales explicaremos ⁵⁹

1. Control constitucional de carácter legislativo: en esta teoría se indica que el control constitucional deriva del ejercicio de una función legislativa de carácter negativa. En otras palabras cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma se generan efectos semejantes a la abrogación de la ley.

2. El Control constitucional como una función autónoma y por encima de la triada de Montesquieu: sostiene Hernández Valle que esta tesis fue defendida por Azzaritti, en esta tesis se indica que las cortes constitucionales se encargan de reconducir a los poderes tradicionales a la senda de la observación de las normas constitucionales cuando es necesario⁶⁰.

3. Control constitucional de carácter jurisdiccional: según esta tesis el control de constitucionalidad de las leyes es ejercido por un Tribunal que pertenece a la jurisdicción común o especial. Esta función se ejerce solo a petición de parte a su vez el órgano actúa como un ente súper partes y extra partes dado que no se toma en cuenta el interés de las partes, sino exclusivamente tomando en cuenta el ordenamiento general.

⁵⁹ Hernández Valle, 26-30.

⁶⁰ *Ibíd.*, 28. Indica el autor que esta tesis del Control Constitucional de las leyes como una función autónoma, se presentó a su vez en la Sentencia N° 13 del 23 de marzo de 1960 de la Corte Constitucional Italiana. En esta sentencia la Corte indicó que la misma “no podía ser calificada como un órgano de jurisdicción administrativa o especial, porque ella ejercía esencialmente una función de control constitucional, de garantía suprema sobre el cumplimiento de la Constitución por parte de los restantes órganos constitucionales”

Capítulo II: Interpretación jurídica y constitucional.

Como observamos en el capítulo anterior, las jurisdicciones constitucionales han sido un fenómeno jurídico que se expandió principalmente una vez concluida la segunda hecatombe mundial. El objeto de estas cortes no es otro que adaptar el contenido de las leyes ordinarias a los preceptos regulados por la Constitución.

Bajo este concepto, es vital analizar en el presente capítulo la interpretación de las leyes, dado que este tema permite una mejor comprensión de la labor desarrollada por estos tribunales constitucionales.

En este capítulo se desarrollará primeramente la interpretación de las leyes en un sentido general, estableciendo así el concepto y la utilización de este, a su vez, se indicarán los diferentes métodos interpretativos que la doctrina ha establecido.

Para concluir, se explicará la interpretación en el ámbito constitucional, entendiendo cuáles son los principios y límites de este tema en la materia constitucional.

I. La interpretación de las leyes

Es necesario analizar a continuación el tema de la interpretación jurídica para poder comprender las tipologías de sentencias de las jurisdicciones constitucionales. Este es fundamental para poder comprender la estructura y argumentación de las sentencias.

El termino interpretación puede poseer diferentes definiciones por ejemplo: *“Acción o efecto de interpretar; esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso”* pero su vez encontramos una definición de interpretación de las leyes *“La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular”*⁶¹.

Como vemos, la interpretación es aquella acción por la cual una persona busca aclarar el significado de alguna palabra; en el ámbito jurídico la interpretación forma parte de la cotidianidad del juez y de cualquier operador del Derecho. Las leyes por sí mismas no poseen un significado único, es por ello las personas que están en contacto con ellas deben interpretar para poder determinar cuáles preceptos se adaptan a un hecho específico.

La interpretación de las leyes es así *“la comprensión e indagación del sentido y significado de las normas”* sin embargo debe hacerse notar que la interpretación jurídica es diferente a la interpretación general ya que la primera a

⁶¹Universidad Autónoma de Encarnación. “Interpretación” en Diccionario Jurídico Elemental. Consultado 7 de enero, 2017. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

diferencia de la segunda “*no se concibe sino es dentro del marco de la aplicación de la norma, y recobra mayor sentido cuando más singular y concreto es ese marco de aplicación, donde sin duda destaca la interpretación judicial*”⁶².

En cuanto a los alcances, la interpretación jurídica puede ser utilizada en leyes, reglamentos, decretos, sentencias, contratos e incluso fuentes no escritas del derecho como lo es la costumbre jurídica. Pero a su vez, los operadores del derecho interpretan hechos o acciones que son relevantes para el mundo jurídico. Es así que el objeto de la interpretación son las normas o cualquier otro texto o acción que pueda generar un efecto jurídico, por ello “*es así que toda ley tiene que ser interpretada, para captar su sentido jurídico*”⁶³. Mientras que el sujeto de esta acción es cualquier persona que tenga la necesidad de llevar a cabo dicho proceso (aunque la obligatoriedad puede quedar recluida en manos de los jueces)⁶⁴.

Ante esto para poder aplicar las normas es necesaria la existencia de la interpretación jurídica. El legislador con ello crea las normas; sin embargo, es el juez, como operador del Derecho, quien debe interpretar el significado de la norma para que esta sea aplicada en un caso concreto.

⁶² Martínez y Fernández, “La interpretación jurídica,” en *Seminario de razonamiento jurídico y redacción de resoluciones y dictámenes*, (Lima, Perú: Academia de la Magistratura, 2000), 189 consultado el 3 de diciembre, 2016, http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf

⁶³ Enrique Haba, “*Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): Alternativas para el intérprete*”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 39 (setiembre-diciembre, 1979): 158.

⁶⁴ *Ibíd.*, 157-158.

Por ello, el juez no *descubre*, sino que *atribuye* un significado a las leyes, una parte de la doctrina considera que la interpretación jurídica forma parte del proceso de la creación de las leyes, ante esto ha considerado que esta acción de interpretar debería recaer solamente en manos del legislador⁶⁵; sin embargo, como veremos más adelante, esta idea ha sido rechazada y actualmente se ha considerado la interpretación jurídica como un proceso realizado por el juez.

Por su parte Martínez y Fernández nos indican cinco razones por las cuales la interpretación jurídica que realiza el juez es necesaria⁶⁶:

1. Los *conceptos jurídicos* pueden generar una serie de problemas que por medio de la interpretación pueden ser resueltos; por ejemplo, puede suceder que dichos conceptos no se encuentren definidos por ley, pueden tener una definición incompleta o errónea. Además pueden poseer diferentes significados, dependiendo de la ley en la que se utilicen.
2. Puede suceder que las leyes regulen únicamente principios o líneas generales, esto genera que cuando el precepto legal se enfrenta a un caso concreto deba ser necesario la interpretación debido a las peculiaridades de cada caso.
3. Además, puede ocurrir que el lenguaje (una frase o una palabra determinada) que ha sido utilizado en la normativa posea diferentes significados. Es así que el lenguaje puede ser flexible, dependiendo de circunstancias particulares, la

⁶⁵ Martínez y Fernández, 190.

⁶⁶ *Ibíd.*, 190-191.

posición de la frase o un acento. Por ello, la interpretación de la frase o palabra ayudaría a resolver la controversia generada.

4. Existe en la actualidad un rechazo generalizado al principio *in claris non fit interpretatio*. Este principio se considera inadmisibles ya que la claridad de los preceptos no siempre puede ser considerada irrefutable.
5. Cuando un precepto es claro o menos problemático, debe considerarse su adecuación al derecho y a la equidad, siendo que si se producen consecuencias socialmente inadmisibles el precepto debe ser interpretado para evitarlos.

En resumen, la interpretación de las leyes es un proceso cotidiano en la resolución de los conflictos presentados ante el juez, quien debe interpretar los textos normativos frente al caso específico en análisis. Señalar así, que una ley o un precepto no puede ser interpretado, sería ignorar la realidad jurídica y aún más omitir las peculiaridades de cada caso.

Pero el tema de la interpretación no es pacífico, lo cierto es que hay sectores que sostienen que la interpretación jurídica no es única debido a que pueden existir diversas interpretaciones correctas, siendo que conceptos como *justicia y equidad* permitan una flexibilidad al momento de interpretar⁶⁷. Por ello, es que solo el juez debe ser el operador autorizado para interpretar, siendo él quien debe buscar la interpretación más razonable y justa.

⁶⁷ *Ibíd.*, 191.

Otro aspecto que debe ser resaltado es que el proceso de interpretación jurídica puede enfrentar una serie de problemas al momento de su realización, dichos problemas pueden ser clasificados de la siguiente forma⁶⁸:

- *Problemas lingüísticos*: estos problemas se presentan en la redacción de las leyes; primeramente pueden existir problemas de ambigüedad, ocurre cuando en la ley se utilizan expresiones o términos lingüísticos que poseen más de un significado. El segundo problema se presenta cuando la ley emplea expresiones o términos lingüísticos con significado impreciso. Y por último, pueden suceder erratas en la comunicación.
- *Problemas lógicos*: estos problemas se presentan respecto al sistema normativo de un país, el primero de los casos es la inconsistencia, la cual se manifiesta cuando un caso concreto puede ser resuelto de dos formas diferentes. El segundo es la redundancia, lo cual ocurre cuando dos o más normas resuelven un caso concreto de la misma forma; aunque la redundancia puede ser facilitadora para el juez al momento de tomar una decisión, lo cierto es que puede acarrear a una inconsistencia si se llegare a reformar una norma sin prever el resto. Por último, se puede presentar una laguna normativa que como sabemos ocurre cuando un caso concreto no encuentra solución en el sistema normativo existente.

⁶⁸ Ricardo Guibourg, "La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico," en *Interpretación y argumentación jurídica: Problemas y perspectivas actuales*. (Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2011), 230-231.

- *Problemas axiológicos*: este problema se presenta con la laguna axiológica, la cual nos indica que en el sistema normativo vigente es necesario agregar, suprimir o sustituir una condición. De esta laguna se cree se derivan la mayor cantidad de problemas interpretativos.

En resumen, la interpretación jurídica es un proceso necesario en el actuar del juez, lamentablemente su puesta en práctica no es del todo pacífica, ya que como vemos, el sistema normativo puede presentar una serie de dificultades que complicarían el actuar interpretativo de este operador jurídico.

II. Escuelas y teorías de la interpretación.

La interpretación es un fenómeno que ha existido a lo largo de la existencia de la ciencia jurídica, es por ello que han existido diversas escuelas doctrinarias que buscan analizar el fenómeno de la interpretación jurídica; su fin es determinar la naturaleza y los alcances de este proceso. Por otro lado, se han establecido teorías de interpretación que señalan en rasgos generales cual es la finalidad de la interpretación y cuál es el mecanismo adecuado para obtener una interpretación verdadera.

Para el estudio de las escuelas de la interpretación jurídica se utilizará la clasificación dada por Francisco Rivas y José Antonio Serrano⁶⁹ como base.

⁶⁹ Francisco Javier Rivas Sandoval y José Antonio Serrano Morán, “*Escuelas de la teoría de la interpretación y argumentación jurídica*,” *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas* 4, No.8, (julio-diciembre, 2015), consultado el 10 de enero, 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5321048>.

II.a. Escuela de la exegesis:

Esta escuela existió hasta el siglo XX, algunos de sus defensores fueron Montesquieu y Rousseau. Defendía la idea de que solo los parlamentos poseían la potestad de interpretar las normas, por ello, este proceso debía ser monopolizado por el Poder Legislativo. El objetivo general era entonces buscar la voluntad del legislador y limitar el enunciado a ello.

Al referirse a la escuela francesa de la exégesis, Julián Castro Argueta indica:

De esta forma, desde esta concepción, la interpretación se concibe únicamente como una investigación de la intención o voluntad del legislador, una mera explicación de la ley, es decir, interpretar es descubrir, dilucidar el sentido exacto y verdadero de la ley, la voluntad del legislador, la cual es completa.⁷⁰

Podemos observar inicialmente, que de acuerdo con el autor, la ley por sí sola posee un sentido verdadero que sería la voluntad del legislador que la formuló. No cabría entonces interpretación en contrario a dicha interpretación, pues esta representaría el supuesto verdadero sentido de la ley.

⁷⁰ Julián Castro Argueta, "El necesario paso de la interpretación jurídica a la argumentación jurídica en un paradigma constitucional", *Revista Judicial* N° 119, (2016): 57 consultado 17 de enero, 2017, https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads//Archivos/Articulo/05-necesario_paso.pdf

Castro Argueta adiciona a lo anterior;

Todo está en el Código, y el jurista tiene que acercarse a éste, precisamente, con esta convicción. Como se puede observar, el enfoque de esta escuela se fundamenta en la idea de la plenitud del derecho, por lo que la función judicial pasará a ser una mera operación técnica que se adecua a la lógica, por lo que no representa elementos ideológicos o políticos. Por ende, se supone que el derecho siempre ofrece una solución correcta, que se descubre, bien indagando la voluntad del legislador, o bien obteniendo unos principios generales a partir de la norma positiva.⁷¹

Entendemos entonces que la escuela de la exégesis cree firmemente en la posibilidad de extraer de la norma positiva la voluntad del legislador y con ella, la interpretación real y única de la norma en cuestión. Esto reduce considerablemente el rango de operación del jurista, quien podría interpretar procedimental y estrictamente las normas jurídicas, bajo el supuesto de que mediante esa norma y los principios generales siempre es posible llegar a la real aplicación de la misma.

Eduardo García Máynez (citado por Andrés Tagliavia López) señala al respecto: *“Como la ley es para los miembros de dicha escuela simple expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los textos legales debe reducirse a la*

⁷¹ *Ibíd.*

*búsqueda del pensamiento de su autor*⁷². Podemos apreciar de lo anterior, que la escuela de la exégesis pretende reducir la interpretación del texto legal meramente a la voluntad del legislador.

Es posible entonces afirmar que dicha escuela consideraba esta voluntad como el objetivo final de la norma y por lo tanto, su verdadero sentido, contenido dentro del propio texto legal. Dicha interpretación sería alcanzable por el operador del derecho mediante su ejercicio lógico y de interpretación textual.

II.b. Escuela libre:

Sus defensores fueron Santiago Nieto Ibáñez y François Geny, ellos defendían la idea de que el legislador no podía prever todas las conflictos jurídicos, por ello los jueces debían tener la capacidad de indagar las leyes para encontrar solución a los casos que parecieran no haber sido previstos.

II.c. Escuela de Viena:

Su defensor es Hans Kelsen, para esta escuela pueden existir dos interpretaciones, una de ellas es la de la ciencia jurídica (la llevan a cabo particulares), la cual es conocimiento puro y no posee efectividad, mientras que existe otra interpretación que es la que lleva a cabo el órgano juzgador (auténtica) que posee aplicación directa en un caso concreto.

⁷² Andrés Tagliavia López, "La interpretación desde la teoría del derecho". (Tesis doctoral en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1995), 133.

II.d. Escuela del realismo jurídico escandinavo:

Surge en el siglo XX en Suecia y Dinamarca, sus defensores fueron Axel Hägerström, A.V. Lundstedt, Karl Olivecrona y Alf Ross, para estos juristas, el derecho en sí se compone de una serie de factores externos como los sentimientos, estándares morales, intereses y por ello, la interpretación también se debe ver afectada de estos factores, así el significado se asigna por medio de este proceso, no se descubre.

II.e. Escuela del realismo jurídico norteamericano:

Surge en la primera mitad del siglo XX, su principales exponentes son Oliver Wendell Holmes Jr, Roscoe Pound, Jerome Frank, Karl Llewellyn, Max Radin, Robert L. Hale, Morris R. Cohen, Felix S. Cohen y W. Underhill Moore, esta escuela buscaba la implementación de una reforma legal liberalizadora, dentro de sus aportes se encuentran, el entender el derecho como un fluir en movimiento y el aceptar la creación judicial del derecho, asimismo, como comprender al derecho como un medio para lograr fin sociales y no como fin en sí mismo, por lo cual debe estar en constante análisis para adecuar el derecho a la sociedad (altamente cambiante) que debe servir, así en vista de lo mismo no se puede analizar objetivamente el deber ser del derecho ya que solo se puede analizar el presente⁷³.

⁷³ Evelyn P. Campos Flores y Bárbara Sepúlveda Hales, "El realismo jurídico norteamericano: escuela de Derecho". (Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013), 17-22.

III. Teorías de la interpretación jurídica

Se utilizará por su parte, para el estudio de las teorías de la interpretación, el texto de Martínez y Fernández⁷⁴ como base.

III.a. Teoría subjetiva de la interpretación.

Esta teoría; puede llamarse *voluntas legislatoris*, como indica su nombre esta interpretación busca descubrir la voluntad del legislador al momento de crear la norma. Para lograr esto el intérprete debe colocarse en la posición del legislador, es así que se debe analizar la situación jurídica que existía a cuando se creó dicha norma y cuál era el fin que se buscaba regular con ella.

Esta interpretación suele encontrarse en los regímenes totalitarios y absolutistas ya que permite un mayor control de las leyes. Este modelo; sin embargo, actualmente ha sido rechazado por los siguientes motivos:

1. La ley no siempre deriva de criterios racionales o justos, esta puede derivar únicamente del poder y no tomar en cuenta a toda una población, sino tomar en cuenta solo un grupo de interés.
2. La ley se encuentra independizada de la voluntad del legislador, esto porque la misma se concretiza a través de un caso concreto.
3. Considerar que es posible descubrir la voluntad del legislador, sería ignorar el hecho de que toda interpretación lleva consigo los valores, perjuicios y demás

⁷⁴ Martínez y Fernández, 192-196.

aspectos subjetivos del intérprete, por lo cual es utópico pretender separar dichos aspectos en la interpretación.

III.b. Teoría objetiva de la interpretación.

Esta teoría a diferencia de la anterior busca la voluntad de la ley, por eso es también llamada *voluntas legis* y en ella se parte de la idea de la independencia de la norma respecto al legislador, por ello, se dice que la ley puede tener significados que el legislador no previó.

En esta interpretación se busca el significado objetivo de la ley, los autores que defienden esta tesis indican que el intérprete debe buscar los principios de esta y a partir de ellos determinar la finalidad de la ley. Esta teoría posee una perspectiva teleológica o finalista, en la cual lo relevante es descubrir el remedio más satisfactorio para las situaciones sociales.

IV. Métodos de interpretación jurídica:

Los métodos de interpretación jurídica pueden considerarse una guía o camino que ha sido creada con el fin de que el intérprete jurídico lo siga en la realización de este proceso. Estos métodos son:

IV.a. Gramatical o literal:

Este método también se conoce con el nombre de *exegético*, en él se analiza la norma desde su literalidad, se usan así las reglas gramaticales, el uso del lenguaje y se investiga el significado de los términos; esto debido a que si bien muchos significados son de uso general algunos pueden ser términos técnicos y

se hace imperante su investigación. Además este modelo comprende la *interpretación semántica*, que ocurre cuando se analiza el sentido de las palabras que son utilizadas en el texto normativo, y la *interpretación sintáctica*; la cual busca el significado de toda una oración⁷⁵.

Este modelo busca otorgar a las normas su significado “propio” como menciona Jorge Romero⁷⁶. Se menciona además que este modelo;

(...) hace referencia a las directivas literales o filológicas y también sintácticas de la norma jurídica, a las que lógicamente el intérprete debe someterse, y también a la solución de los problemas que estas directrices pudieron plantear. No olvidemos que muchas de las expresiones jurídicas son ambiguas (varios significados posibles) o vagas (que ofrecen dificultad a la hora de identificar todos los objetos incluidos en la palabra) o formuladas en juicios sintácticos incorrectos⁷⁷.

Bajo este modelo se deben analizar las frases y palabras de forma individual, pero para poder comprender una norma debe interpretarse en contexto, por eso la interpretación de cada palabra es válida si permite aclarar todo el

⁷⁵ Víctor Anchondo Paredes, “Métodos de interpretación jurídica,” *Quid iuris* 16, (2012): 37-40 consultado 7 de enero, 2017, <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>

⁷⁶ Jorge Romero Pérez, “Notas sobre la interpretación jurídica,” *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 133 (enero-abril, 2014): 89.

⁷⁷ Martínez y Fernández, 201.

precepto analizado. Cuando se lleva a cabo este análisis pueden surgir una gran variedad de significados por ello este modelo se puede dividir en dos variantes⁷⁸;

- ✓ Interpretación restrictiva: ella puede presentarse como a) la interpretación busca respetar al máximo la voluntad del legislador y el texto; b) la interpretación que limita los significados al ámbito material de validez posible; c) la interpretación que busca aclarar el texto a su significado más seguro y aceptado.
- ✓ Interpretación extensiva: en ella la interpretación se amplía para ser aplicado aún a situaciones que no han sido específicamente comprendidas por la norma.

Por su parte, Karl Larenz (citado por Andrés Tagliavia López) se refiere al método de interpretación literal diciendo;

Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal. Por tal entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos. Además de ello, se sirve ampliamente de un especial lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar más precisamente, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones

⁷⁸ Anchondo Paredes, 38-39.

circunstanciales. También este lenguaje técnico se apoya, sin embargo, todavía en el lenguaje general, ya que el Derecho, que se dirige a todos y a todos atañe, no puede renunciar a un mínimo de comprensibilidad general. El lenguaje jurídico es un caso especial del lenguaje general, no es un lenguaje de signos totalmente desligado de aquél.⁷⁹

Como podemos apreciar del anterior texto, el autor explica que la interpretación literal es aquella que se extrae del lenguaje del texto, en virtud de su exactitud. Debe entenderse entonces que la interpretación literal alcanzará hasta el límite de la comprensibilidad del lenguaje que sea utilizado por el legislador.

El jurista habla del uso del lenguaje general para ilustrar como el legislador debe hacer la norma literalmente entendible a la interpretación no solamente de los operadores del derecho (quienes entenderían un texto totalmente escrito en lenguaje jurídico), sino también por parte de la población general, carente de un conocimiento legal técnico.

El lenguaje jurídico sería entonces un mecanismo de precisar dentro del lenguaje general. Al tratarse de una interpretación literal, siendo esta lo que se extrae de lo meramente escrito en el texto, el legislador busca escribir un texto que sea no solamente entendible para una generalidad, sino también desmenuzable hasta la precisión por parte de los operadores del derecho.

⁷⁹ Tagliavia López, 116-117.

Con respecto al lenguaje; Larenz, al plantearse la duda sobre cuál es el lenguaje que debe ser utilizado a la hora de interpretar concluye;

El legislador parte del uso del lenguaje en su tiempo. Si se trata de un término del lenguaje técnico-jurídico, que el legislador ha usado en el sentido en el que fue entendido en su tiempo, hay que partir del significado del término en aquel entonces. Si se partiera, sin más, del significado actual, habría de falsificarse probablemente la intención del legislador. Otra cosa ocurre cuando el significado de un término no estaba fijado en un determinado sentido en el momento del nacimiento de la ley, sentido que el legislador se apropió. Entonces es recomendable tomar como límite de la interpretación el sentido literal hoy posible, en caso que de este modo, se posibilite una interpretación que llegue a ser más conforme al fin o idea fundamental de la norma. Pues, de todos modos, el lector de hoy capta el sentido de la norma según su actual comprensión del lenguaje, de manera que no le sucede nada insospechado si aquel se pone ahora como base a la interpretación.⁸⁰

Con lo anterior, se pretende que no se pierda la intención original de la norma en un error de interpretación literal. Esto sería si el lenguaje ha mutado de tal manera que el texto escrito por el legislador ya carece del sentido original, se volvería obsoleta la norma si se interpreta con el lenguaje actual. Por lo tanto, se

⁸⁰ *Ibíd...*, 118.

debe interpretar, buscando el fin original de la ley, apegándose a los términos vigentes a la hora de su emisión.

Por otro lado, el autor no duda en reconocer que los términos y concepciones jurídicas están sujetos a cambios de interpretación, por ejemplo, dado a cambios sociales como los producidos por el auge de los derechos humanos. De esta manera, aun cuando algunos términos mutan, puede no perderse el objetivo de la norma. Como ejemplo de lo anterior, si hablamos de la protección constitucional a la familia, la variación social del término “familia” no haría obsoleta la norma si se utiliza una definición actual para elaborar una nueva interpretación.

IV.b. Sistemático:

Este método busca interpretar el significado de un enunciado normativo acorde al ordenamiento al que pertenece. Esto quiere decir que los enunciados normativos se interpretan en conjunto con los demás preceptos que forman la norma en cuestión. Por ello, este método no concibe la interpretación individual de un enunciado ya que se ve la norma como un todo.

Debido a esto no es posible comprender un enunciado de forma singular ya que este puede complementarse con otros enunciados. Es así que los preceptos no pueden tener un significado distinto entre sí debe existir una congruencias entre ellos⁸¹.

⁸¹ Anchondo Paredes, 41-42.

Es por esto que los sistemas jurídicos tiene una lógica interna;

en primer lugar, porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencias de ser un producto racional, lo gobiernan; y, en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos⁸².

Podría indicarse entonces que este método otorga interpretaciones que son sugeridas por todo el sistema normativo, busca el significado en el todo y no por partes, así se evitan contradicciones entre los enunciados, eliminando la posibilidad de antinomias⁸³.

Guillermo Borda (citado por Andrés Tagliavia López) se refiere al método de interpretación sistemático indicando:

Las normas legales no deben interpretarse aisladamente, sino armonizándolas con las otras disposiciones de la misma ley; solo así puede lograrse el recto significado de sus disposiciones. Pero no sólo es necesario armonizar las diferentes disposiciones de una misma

⁸² *Ibíd.*, 42.

⁸³ *Ibíd.*, 43.

ley, sino también debe coordinárselas con las de otras leyes, particularmente con las que son posteriores.⁸⁴

Como podemos apreciar, la ley no debe ser reducida a los preceptos jurídicos por sí solos, sino que se debe colocar a la norma interpretada en contexto con la totalidad del texto y con el resto del ordenamiento jurídico. Esto se basa en la filosofía de que el ordenamiento jurídico es un sistema organizado de regulación, en el cual cada normativa cumple su función particular en coordinación con el resto del ordenamiento.

Por lo anterior, la norma a interpretar debe contextualizarse con el resto del ordenamiento jurídico, para ver si por ejemplo su interpretación es congruente con la filosofía base al ordenamiento o los principios que lo rigen. El identificar las generalidades del sistema legal, permite analizar a fondo el objetivo a cumplir de cada norma y si su interpretación sigue la misma línea de pensamiento.

Por su parte, Karl Larenz (citado por Andrés Tagliavia López) cuando habla del método sistemático explica:

Es preciso resaltar la importancia de la conexión de los significados de las leyes. La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y las palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Hasta

⁸⁴ Tagliavia López, 121-122.

aquí no se trata de otra cosa que de la forma más simple del “círculo hermenéutico”. Una ley consta, las más de las veces, de normas jurídicas incompletas –a saber: aclaratorias, restrictivas y remisivas- que sólo juntamente con otras normas se complementan en una norma jurídica completa o se asocian en una regulación. El sentido de la norma jurídica particular sólo se infiere, las más de las veces cuando se le considera parte de la regulación a que pertenece.⁸⁵

Este autor además es partidario de la filosofía de que las normas por sí solas son una perspectiva incompleta del ordenamiento jurídico y por lo tanto, para entender realmente el objetivo de cada una, debe hacerse en contexto con la totalidad de la regulación. Esto por motivo de que cada norma particular tiene un objetivo incompleto que solamente puede ser entendido en combinación con las otras normas particulares que le completan.

Además continúa refiriéndose al método diciendo;

Por lo tanto, el criterio sistemático (criterio de la conexión de significado) exige, en primer lugar, prestar atención al contexto, cual se requiere para la comprensión de todo el discurso o escrito coherentes. Además de ello expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación y, más aún, el prestar atención a la ordenación externa de la ley y a la sistemática conceptual a ella subyacente, a la que, sin embargo, sólo

⁸⁵ *Ibíd.*, 122.

corresponde un valor limitado en orden a la interpretación. La conexión de significado de la ley, por su parte, sólo puede comprenderse muchas veces plenamente cuando se retorna a la teleología de la ley y al “sistema interno” subyacente de las decisiones valorativas y principios determinantes.⁸⁶

De lo anterior se extrae que la interpretación de únicamente una sola norma jurídica no haría justicia a la totalidad de la regulación y la interpretación general de la misma. Tendrá entonces sentido solamente la interpretación legal que se haga en contexto con el ordenamiento y sus principios.

Concluye entonces Luis Legaz y Lacambra (citado por Andrés Tagliavia López) “Se trata de entroncar el precepto jurídico en cuestión con el resto de preceptos de una misma ley y de estudiar ésta en su conexión con el todo legislativo y con las ideas dominantes de la época”.⁸⁷

IV.c. Histórico:

Este método interpretativo lleva a cabo un análisis, tomando en cuenta los contextos anteriores que influyeron en la creación del enunciado dudoso. Este contexto puede tener repercusiones en la interpretación actual, así se permite una mejor comprensión sobre qué era lo que se buscaba regular con dicha norma. Con este modelo además se explica los orígenes de una regulación y de qué manera esta ha evolucionado.

⁸⁶ *Ibíd.*, 123-124.

⁸⁷ *Ibíd.*, 124.

El método histórico puede ser *estático*; en él se considera que el espíritu con el que se creó la norma analizada no ha variado, así la duda se resuelve con el significado tradicional. Por otro lado, se encuentra la interpretación histórica *dinámica o evolutiva*; en él se analiza un enunciado a futuro, es decir, se considera la historia del enunciado para evidenciar la evolución y progreso en su comprensión⁸⁸.

Con respecto al método de interpretación histórica, indica Andrés Tagliavia López:

El criterio histórico consiste, a efectos de hallar el sentido de la norma (dudosa), en tener muy presente en sus antecedentes como son los anteproyectos y contraproyectos, los proyectos, los trabajos preparatorios, las deliberaciones previas, las ponencias de las comisiones, las actas de las sesiones, las exposiciones de motivos, las memorias, las leyes anteriores, etc.⁸⁹

Es posible entonces apreciar que a pesar de ser a *estricto sensu* una norma independiente, su interpretación puede ser descontextualizada de los antecedentes históricos que la vieron nacer. Esto significa que en la preparación de esta norma, ya sea en su motivación, en la manera en la que fue redactada o las variaciones que sufrió antes de ser promulgada, estarán las pistas para interpretar de manera íntegra la ley en cuestión.

⁸⁸ Anchondo Paredes, 45-46.

⁸⁹ Tagliavia López, 133-134

Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón Ballesteros (citados por Andrés López Tagliavia) por su parte indican;

La invocación de los antecedentes históricos y legislativos tiene por objeto conocer la problemática a la que la norma trata de dar una solución y el espíritu que anima a ésta, o dicho en otros términos, los criterios directivos para la resolución de las cuestiones a que debe su nacimiento.⁹⁰

Es posible decir entonces que del contexto histórico, es decir, de la situación social, cultural y legal específica del momento histórico en el que nació la normativa, se puede deducir su interpretación y la voluntad del legislador al crearla.

De esta manera, por ejemplo, es posible, viendo este contexto, desprenderse de una interpretación meramente literal con base en el conocimiento histórico del objetivo por el cual nació la ley en cuestión. De esta manera, sería posible, incluso dentro de la interpretación literal, saber por qué la norma se encuentra redactada como lo está y por qué busca cumplir el objetivo que tiene.

IV.d. Teleológica:

Este método interpreta la norma por medio de la atribución de finalidades al precepto, esto quiere decir que la interpretación llevada a cabo toma en cuenta los fines o el propósito que se buscó con su creación.

⁹⁰ *Ibíd.*, 134.

Si bien, este método se concentra en la búsqueda de la finalidad, estos fines son objetivos, ello quiere decir que son determinables, por ello, los fines subjetivos no son objeto de análisis en este modelo. Por ejemplo, fines objetivos serían: la paz, la resolución justa de los conflictos, la equidad en la prestación de un servicio...⁹¹

Por otra parte Marcelino Rodríguez Molinero (citado por Andrés Tagliavia López) explica;

El intérprete ha de tener en cuenta todos los fines que la regulación jurídica pretende conseguir. Gran parte de ellos habrán sido previstos por el legislador. No obstante, éste no siempre puede prever todos los fines y mucho menos todas las consecuencias de ellos derivadas. Por tanto, aunque el intérprete ha de partir de los fines establecidos por el legislador histórico, no puede detenerse en ellos y ha de procurar descubrir los fines que la propia ley comporta. De esta manera, interpreta la ley en su propia racionalidad, la entiende como un producto cultural que como tal tiene vida propia y con ello abre el camino para un nuevo criterio de interpretación jurídica: el que se refiere a los fines objetivos de la ley.⁹²

Encontramos entonces que el método teleológico de interpretación, de acuerdo con el autor, apunta a buscar los fines objetivos de la ley. Estos serían los

⁹¹ Anchondo Paredes, 48-49.

⁹² Taglievia López, 128-129.

fines últimos para los que esta fue creada y se conocerán mediante la contextualización de la ley en su ambiente cultural y en la voluntad del legislador.

Karl Larenz (citado por Andrés Tagliavia López) también hace referencia a este método, diciendo;

El criterio teleológico apunta a la llamada “ratio legis”. Por tal se ha de entender tanto el fin primordial a que la ley tiende, como su fundamento racional o los principios en que se inspira. Estos principios pueden ser de dos clases. Ante todo están aquellos principios ético-jurídicos que necesariamente deben formar parte de todo orden jurídico que pretenda a la vez ser lógico y ser justo. Entre ellos tenemos el principio de “igual trato de lo igual”. El cual exige que la ley valore igualmente casos iguales y desigualmente casos desiguales. Pues, valorar de distinta manera casos iguales y de manera idéntica casos desiguales contradice la ley de la justicia, que es el fundamento último de todo el Derecho. Luego tenemos los principios ético-jurídicos que inspiran cada orden jurídico concreto o cada regulación jurídica. Estos principios, aunque sean los mismos, pueden no obstante tener en cada orden jurídico una configuración y una formulación distintas; además pueden colisionar entre sí y hacer que surjan contradicciones valorativas. Para solucionar estas contradicciones, habrá que saber ante todo si son principios de igual o diferente rango dentro del orden jurídico concreto. Son de diferente

rango, por ejemplo, un principio o valor fundamental y fundamentante del orden jurídico positivo en cuestión y otro principio que no tenga ese carácter. En tal caso se debe dar siempre preferencia al principio o valor fundamental. Si en cambio se trata, como es lo más frecuente, de dos principios de igual rango, cual serían dos principios generales del orden jurídico concreto, habría que ver cuál de ellos inspira la regulación jurídica y eso nos daría el criterio decisivo.⁹³

Como podemos ver del texto anterior, la ley, sea cual sea, debe ser interpretada de manera contextual y extensa con relación no solamente a sus fines, sino a los principios y valores que los fundamentan. Estos principios no son dispensables en el ordenamiento jurídico y cada norma se ve fundamentada en principios tanto generales como específicos.

Esto implica que a la hora de interpretar las normas en contexto con sus fines y principios, estos pueden colisionar y contradecirse, de tal manera que es necesaria la escogencia de uno sobre el otro. Larenz propone, como lo vimos en la cita anterior, que se de prevalencia al principio fundamental sobre el principio específico al ser este el que se toma como base para la generalidad.

IV.e. Derecho comparado:

Este método de interpretación jurídica, el cual es el más controvertido en todas las ramas del derecho, es aquel por medio del cual un juez o jueces resuelven una controversia específica (y nacional) haciendo uso de sentencias

⁹³ *Ibíd.*..., 130-131.

(internacionales) que otras cortes han emitido. Es decir, este método faculta a los jueces de cualquier rama del derecho para que por medio de un estudio de otras cortes hermanas se resuelva una litis nacional.

El problema radica en la internacionalidad del voto que se utiliza como referencia y se cita. Existe así un perjuicio a esta metodología de interpretación de las normas debido a que no se considera óptimo que una corte nacional implemente la forma de resolver un asunto similar en otro país.

Por su parte Rodrigo Brito indica respecto a este tema;

El uso de sentencias extranjeras por parte de los tribunales constitucionales es un fenómeno controvertido que, en ocasiones, ha despertado un importante debate tanto al interior como fuera de estos órganos jurisdiccionales. Las controversias sobre el uso de material jurisprudencial extra-sistémico por los jueces constitucionales ha tomado fuerza en ciertas naciones debido a que, a pesar de que han existido avances relacionados con el estudio y el método de la comparación jurídica y su aplicación práctica, pareciera que la deformación de la idea de que el contexto local es el único que importa en la interpretación y aplicación del derecho, sigue vigente en algunos Estados y se ha consolidado en ellos como una percepción rudimentaria y simplista que contamina la manera en que

deben llevarse a cabo los estudios comparativos en el ámbito jurídico⁹⁴.

Como vemos, varios sectores del Derecho aún se encuentran renuentes a permitir la implementación de esta metodología, debido a que se prepondera lo nacional; lo propio, sobre las soluciones extranjeras que no responden a nuestra cultura. Sin embargo, a esta forma de pensar debe añadirse que:

La construcción de relaciones entre las naciones y la interacción sin fronteras de los distintos actores en el ámbito nacional e internacional, han dado como resultado que los factores sociales y culturales de carácter local traspasen cualquier línea divisoria e influyeran no sólo los sistemas sociales y sus procesos, sino también los sistemas y ordenamientos jurídicos. Esto ha hecho que hoy en día no sea posible continuar pensando que en la labor de los operadores jurídicos lo único que importa son los factores que forman parte de los ambientes estatales, pues la interacción a través de procesos globales ha provocado que agentes que se encuentran más allá de las fronteras estatales condicionen la forma en que la labor jurídica se lleva a cabo.⁹⁵

En vista sobre lo dicho por este autor, queda en evidencia que aún los países se encuentran reacios al uso de esta metodología; sin embargo, opinamos

⁹⁴ Rodrigo Brito Melgarejo, *“El uso de sentencias extranjeras en los Tribunales Constitucionales. Un análisis comparativo”*, InDret Revista para el análisis del Derecho (Barcelona), (abril 2010): 4.

⁹⁵ *Ibíd.*

que no deberían existir impedimentos para que los jueces de cada país puedan observar a sus semejantes internacionales para informarse, actualizarse y encontrar mejores soluciones a las controversias planteadas, consideramos que todo esto permite una mejor expansión e interpretación de las normas.

Sobre ello Zweigert y Kötz (citados por Brito Melgarejo) se han referido, indicando que el método de interpretación del derecho comparado permite que los jueces se actualicen sobre nuevas formas de resolución de conflictos;

Lo anterior, porque el método de la comparación jurídica puede brindar una gama de **soluciones mucho más amplia que la que ofrecen los estudios jurídicos consagrados a un solo país**, pues los diferentes sistemas del mundo aportan una mayor variedad de soluciones de las que podría concebir en toda una vida el jurista más imaginativo y especializado en su propio sistema. (El resaltado es suplido).

En el plano constitucional, según el autor, el tema de la implementación de esta metodología ha sido un tema ampliamente discutido y actualmente encuentra apoyo en diferentes cortes constitucionales, las cuales ven esta metodología un mecanismo válido para encontrar las mejores soluciones a las controversias constitucionales que ofrecen los estudios comparativos.

En este sentido, algunos de los integrantes de un número importante de tribunales constitucionales han considerado al derecho

comparado como **una herramienta útil en sus procesos interpretativos** y han comenzado a interactuar con otros órganos de control, tomando como referencia los casos resueltos en otros países y **ofreciendo sus propios razonamientos para participar en un proceso de diálogo entre jueces constitucionales**. Este proceso dialógico ha cobrado mayor fuerza debido a que los problemas comunes y las necesidades globales que enfrentan los Estados, han hecho crecer la necesidad de conocer no sólo las reglas escritas o la doctrina que se crea en el mundo académico, sino también las reglas operacionales, los modelos de sentencia y las técnicas de razonamiento que, en el ámbito jurisdiccional, ofrecen las experiencias extranjeras (...). **De hecho, hoy en día cada vez más tribunales constitucionales están volteando la mirada a las decisiones que se toman en otros países al momento de decidir qué principios jurídicos aplicar o cuál es la mejor solución en un caso determinado**⁹⁶. (El resaltado es suplido)

El diálogo judicial transnacional entonces resulta ser un nuevo instrumento para mejorar las soluciones que las cortes ofrecen, siendo en materia constitucional una nueva herramienta que día con día se amplía y se extiende su uso.

⁹⁶ *Ibíd.*, 6.

V. Interpretación constitucional:

Como se ha establecido en las páginas anteriores la interpretación de las leyes es un proceso que busca aclarar el significado de conceptos jurídicos, el alcance de una norma o la correcta aplicación de un precepto legal. Este proceso de interpretación puede llevarse a cabo por medio de diferentes modelos, pero cada uno de ellos posee como fin lograr explicar o esclarecer los aspectos dudosos de cualquier norma.

Los jueces son los operadores del derecho encargados de llevar a cabo esta labor, son ellos los verdaderos intérpretes de los textos jurídicos. Es así que la labor de los jueces; la resolución de los conflictos ante ellos presentados, se logra por medio de la interpretación correcta de las normas.

La interpretación es una herramienta útil e indispensable; en la actualidad se ha considerado que todos los preceptos legales de un sistema normativo vigente son capaces de ser interpretados. Además, la interpretación permite una correcta confrontación entre las normas y los casos concretos que buscan una solución. Sin embargo, la interpretación no siempre es perfecta y puede acarrear anomalías como se ha señalado.

La interpretación jurídica en la sede constitucional posee una serie de aspectos que deben ser analizados con detalle. Como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, las cortes constitucionales nacieron con el fin de controlar el actuar de los órganos estatales, por medio de estas jurisdicciones se logra

readecuar el camino de las acciones que podrían afectar los derechos contenidos en la Constitución de un país; en otros casos estos tribunales buscan la solución y reparación de situaciones que ya han afectados estos derechos.

En sí, esta jurisdicción especializada busca darle vida a las constituciones, por medio de ellas se logra el respeto y vigencia de este cuerpo normativo. Es sobre este punto en el cual la interpretación jurídica podría representar un arma de doble filo, debido a que la interpretación que se debe llevar a cabo en esta sede recae sobre las cartas fundamentales en las cuales su contenido;

(...) está caracterizado por tener una “textura abierta”, con un notorio contenido axiológico reflejado en múltiples normas susceptibles de desarrollos alternativos y divergentes, junto a disposiciones que al ser aplicadas en casos concretos, pueden generar fácilmente tensiones entre los órganos del poder político⁹⁷.

En resumen, las constituciones se caracterizan por poseer una redacción abierta, por ello, Mora Restrepo sostiene la idea de que “*la indeterminación de los preceptos constitucionales es la característica central que determina los problemas de la interpretación constitucional*”⁹⁸. Debe indicarse que la indeterminación de preceptos puede encontrarse en cualquier texto normativo; sin embargo, en las cartas magnas donde se evidencia con más fuerza.

⁹⁷ Gabriel Mora Restrepo, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, (Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2009), 37.

⁹⁸ *Ibíd.*

Es por esto que los jueces no solo enfrentan este problema de indeterminación, sino que a su vez, en la sede constitucional,

(...) existen “factores de perturbación” en razón de los temas esenciales regulados por la Constitución, la indeterminación de sus normas y la proximidad de temas políticos que consagra. A esto se suma la tensión entre los valores perseguidos constitucionalmente y la “influencia inevitable de la ideología” de los jueces⁹⁹.

La indeterminación de sus normas en sí puede ser una justificación que permita dar una interpretación abusiva. Hemos señalado la importancia de las constituciones para el desarrollo de los países democráticos, además, hemos remarcado como estos tribunales especializados son un mecanismo para la preservación de las libertades de los ciudadanos. Por todo ello, la interpretación que se realice debe ser responsable y cuidadosa ya que un abuso en ella puede utilizarse para el beneficio de un grupo político o económico específico, también puede llegar a buscar un interés específico, sea cual fuere sin importar la generalidad.

Sobre el abuso en la interpretación se ha indicado;

Un juez ingenioso puede ser capaz de “hacerle decir” a las normas constitucionales cualquier cosa, en realidad tantas como quisiera para hacer prevalecer una postura ideológica determinada. En este

⁹⁹ *Ibíd.*, 38.

tipo de situaciones la interpretación constitucional fácilmente puede ser transformada en algo “tramposo”, puesta al servicio de motivaciones políticas o sectoriales, ajenas a consideraciones de justicia¹⁰⁰.

A todo esto, debemos agregar que la identificación de estos abusos es una tarea difícil más no imposible ¹⁰¹principalmente porque;

“(…) los fallos constitucionales, incluidos aquellos que son producto de manipulaciones o interés ocultos, suelen estar arropados con una buena dosis de razones y argumentos, esto es, de motivaciones encaminadas a mostrar, así sea pretendidamente, que se ha alcanzado una decisión correcta o que la misma está debidamente justificada.”¹⁰²

Además;

Es negar la realidad suponer que una autoridad interpretará siempre la Constitución a fin de salvaguardar los intereses de los gobernados o esperar que un particular realice la misma función partiendo del

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ Bajo la premisa del abuso en la interpretación constitucional, el autor llevaba a cabo en su libro un análisis sobre las diferentes sentencias en las que se puede evidenciar de alguna forma un interés oculto en las resoluciones de la Corte Constitucional Colombiana.

¹⁰² Mora Restrepo, 38.

supuesto o sosteniendo que lo actuado por los órganos de autoridad tiene fundamento constitucional y que está apegado a su texto¹⁰³.

VI. Principios de la interpretación constitucional.

La interpretación en sede constitucional es un proceso delicado de acuerdo con lo que hemos indicado anteriormente, debido a las características y principios propios del texto que resaltan aún más la necesidad de llevar a cabo este proceso con detalle y velar así por la búsqueda del beneficio general; evitando con ello abusos que permitan el beneficio exclusivo de un grupo reducido o la consecución de motivos ocultos por parte de los jueces.

Es así que el autor Elisur Arteaga Nava nos indica una serie de principios que el intérprete constitucional debe respetar, estos son¹⁰⁴:

1. Principio de supremacía constitucional:

Cuando el intérprete lleva a cabo el análisis de este texto debe considerar que a la Constitución nada le es superior, por ello todos los ciudadanos; sean gobernantes o gobernados, deben someterse a su regulación. Ante esto deben existir mecanismos que permitan la eficacia de este principio. Así el intérprete debe buscar una interpretación en la cual la norma constitucional sea superior.

¹⁰³ Elisur Arteaga Nava, "La interpretación constitucional," en *Interpretación Constitucional*, Tomo I. (México: Editorial Porrúa, 2005), 68.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 68-96.

Es así que el autor señala;

Una interpretación de la Constitución debe partir del supuesto de que, en el ámbito normativo, es un documento de naturaleza superior, que en lo interior todo el sistema legal, que comprende leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, es derivado, secundario e inferior; que del exterior nada le es supremo, que los tratados y convenciones, para ser obligatorios, requieren haberse celebrado y estar de acuerdo con ella.¹⁰⁵

Habla entonces el autor de una normativa de carácter superior, que no solamente tiene una jerarquía más elevada, sino que toda otra regulación interna emana de alguna u otra manera de ella. Esto significa que aun cuando se trate de un reglamento que no tenga relación totalmente directa con la Constitución, debe adaptarse a los lineamientos que la misma establece.

Indica también;

El principio de que la ley posterior deroga a la anterior, válido en lo que se refiere a todas las leyes de naturaleza secundaria, en principio no es aplicable en materia constitucional; una ley, provenga del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados, que contradiga a la Constitución no la deroga en la parte en que lo haga,

¹⁰⁵ *Ibíd.*, 68.

se tratará de un acto legislativo viciado, susceptible de ser anulado.¹⁰⁶

Como es posible ver en el texto anterior, la superioridad de la Constitución Política implica que los principios generales del derecho, si bien siempre presentes, deben adaptarse a este orden jerárquico. No es posible entonces pasar sobre la superioridad de la Constitución por vía de legislación ordinaria, sino que requiere del procedimiento específico de reforma constitucional.

2. Principio de que la Constitución es norma fundamental:

Bajo este principio debe considerarse que todas las leyes deben encontrar un fundamento en el texto de la Constitución. El autor ejemplifica el principio de que la Constitución es norma fundamental con base en la legislación mejicana, indicando lo siguiente;

Siempre que los poderes constituidos, en especial los que ordinariamente ejercen facultades legislativas, emiten una ley o un decreto, están obligados a fundar su actuación en la Carta Magna; dada la redacción del art. 124, los poderes federales siempre debían hacerlo en forma expresa, es decir, invocar la disposición con base en la cual los emiten¹⁰⁷

Si bien es cierto, dicho requisito procedimental no está presente en la legislación costarricense, es también necesario en Costa Rica que toda normativa

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 68-69.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 70.

emitida, ya sea por la Asamblea Legislativa o por cualquier otro ente que emita regulación, debe adaptarse al texto constitucional y encontrar su base en lo que en este se permita y tutele.

El jurista lo resume diciendo: “*será constitucional todo lo que encuentre su fundamento en algún precepto de la Carta Magna. Lo que no, no es susceptible de ser reglamentado y, en principio, pudiera haber quedado reservado a los habitantes del país*”¹⁰⁸.

3. *Principio de que la Constitución ha sido sólo una, y que es completa en sí y por sí:*

Es en base a este principio que las lagunas que pueda poseer el texto constitucional deben ser eliminadas de acuerdo al procedimiento que su texto indique. Ejemplificando con el caso de México, indica;

La Constitución, en principio, es el texto aprobado en 1917; también lo es todo aquello que por la vía de reformas se ha introducido en ésta; pero la Constitución es algo más: es todo el marco fundamental que ha estado en vigor en el país a partir de 1824, que no haya sido derogado expresamente, o que no contradiga el texto actual y que no atente contra la naturaleza de la actual.¹⁰⁹

Como es posible extraer del texto anterior, para el autor no es posible limitar la Constitución solamente al texto físico actual, sino que es necesario tomar en

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ *Ibíd.*

cuenta todo el proceso constitucional, como si se tratase de un sistema general y único. Esto significaría que en el caso costarricense la Constitución Política no es solamente el texto emitido en 1949, sino que comprende todas sus reformas y aquellas normas de cartas magnas anteriores que no contradigan al texto más nuevo ni violenten su espíritu.

4. Principio de incongruencia constitucional:

Las constituciones, para el autor, están destinadas, como toda creación humana, a contar con errores y contradicciones. Al tratarse de un texto fundamental, estas contradicciones podrían tener efectos considerables en cuanto al manejo del país e inclusive en cuanto a su estructura política.

Al describir el principio de incongruencia constitucional, el autor indica;

Ese principio pudiera definirse o, más bien, describirse, de la siguiente manera: dadas las incongruencias, contradicciones, omisiones y deficiencias que se observan en la Constitución, la interpretación de sus textos debe hacerse de manera que, sin importar que en determinados momentos alguno de ellos deje de ser considerado o que, incluso el intérprete, con apoyo en un texto de la Constitución, tenga que optar por prescindir o sacrificar otra norma fundamental, se haga en el grado en que se salvaguarden o no se afecten ciertos principios que, por llamarlos de alguna forma, pudieran denominárseles fundamentales o determinantes desde el

punto de vista político. Terminará por ser desconocida la norma política o socialmente menos valiosa.¹¹⁰

Podemos ver de manera clara, que cuando una Constitución contenga contradicciones o incongruencias, se volverá una necesidad hacer una interpretación contextual de cuál será la norma que se debe sacrificar. En este caso sería necesario determinar cuáles son los principios que se consideran fundamentales en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto, no se pueden prescindir.

Es en una circunstancia como esta que el derecho constitucional colinda por ejemplo con los derechos humanos, para determinar cuáles principios o valores se consideran de importancia superior y no deben ser alterados o derogados de manera alguna. Esta determinación es por supuesto contextual con cada sociedad y realidad política presente en cada país.

El autor indica más adelante también;

Con base en lo anterior, la interpretación de los textos contradictorios o confusos, para ser válida, debe hacerse considerando los preceptos constitucionales en función de los valores políticos, económicos y sociales prevalecientes en el momento de realizarse aquella y que, ordinariamente, coincidirán o resultarán ser los de quien gobierna; en estos casos no debe buscarse salvar las

¹¹⁰ *Ibíd.*, 74.

contradicciones que existen entre ellos, lo que es casi imposible; al no quedar más opción, debe procurarse que se deje de aplicar o tenga que sacrificarse la parte que sea menos importante o que tenga consecuencias menos peligrosas o nocivas, la que no atente contra el principio de seguridad, contradiga o rompa ciertos principios, como los de supremacía constitucional, división de poderes, sistema federal, estados autónomos, republicano, representativo, democrático, sistema de pesos y contrapesos, sustitución pacífica de los titulares de los poderes y cargos, actuación y funcionamiento regular de los poderes, derechos individuales y sociales, facultades enumeradas, principio de legalidad, función legislativa colegiada y función judicial especializada e independiente.¹¹¹

El autor no duda en destacar que los principios que se pretenden resguardar están sujetos a ciertas situaciones, como el gobierno dominante y el *statu quo* de la sociedad en la que se encuentren. Es evidente que dicha interpretación se hará en función de un plan país consistente con aquel de la clase gobernante por motivos políticos, pero esto no quita que existe un criterio general con respecto a qué principios es importante resguardar.

Como también indica, es necesario determinar cuáles principios o normas son los que mantienen en funcionamiento el sistema o se consideran de tal

¹¹¹ *Ibíd.*

importancia que el omitirlos sea considerado intolerablemente nocivo. De esta manera, principios que protejan el funcionamiento del Estado, la estabilidad política, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de los habitantes y la regulación suprema constitucional deben ser considerados indispensables por parte del intérprete de la Constitución y deben ser salvaguardados siempre.

5. Principio de permanencia constitucional:

Este principio sostiene la vigencia y permanencia de la constitución, lo cual significa que los preceptos de la Constitución no pueden ser derogados por práctica contraria. Es así que el intérprete debe considerar que nadie puede desconocer a la Constitución, no existe abrogación o derogación de la misma.

6. Interpretación con base en el principio de legalidad:

Con base en el principio de legalidad debe el intérprete considerar que todas las acciones que se lleven a cabo por funcionarios públicos deben estar fundadas en una norma. Siendo en caso contrario que toda acción de los particulares es válida si no ha sido regulado lo contrario.

7. Principio de igualdad ante la ley y los privilegios:

Con base en este principio debe el intérprete constitucional considerar que ningún otro juez o funcionario público puede aumentar o disminuir las excepciones en las cuales se otorgue un beneficio. Además en caso de existencia de un privilegio y sobre existan dudas, la interpretación debe ser amplia y expresa. Todo

beneficio o inmunidad otorgada debe ser interpretado en forma limitada a los beneficiarios, pero respecto a este beneficiado la interpretación será amplia.

8. *Principios de generalidad y exclusividad:*

Como lo indica Arteaga Nava: “*cuando una facultad o una atribución se concede a un poder u órgano en términos generales y a otros en forma privativa o exclusiva, debe prevalecer esta última sobre aquella*”.¹¹²

Debemos entonces entender que siguiendo el principio de que lo específico deroga lo general, al tratarse de una misma atribución otorgada a dos órganos, a uno de manera generalizada y a otro especificando su exclusividad, este último será el que correctamente deba cumplir con la función.

Concluye el autor indicando: “*Lo exclusivo significa precisamente eso, que excluye; por lo tanto, prevalece sobre la atribución en términos generales*”¹¹³. Por consiguiente, cuando existe una contradicción o una duda con respecto a una atribución, es necesario determinar a quién le fue conferida con exclusividad o de manera privativa para así determinar que órgano debe cumplir con dicha función.

9. *Principio que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitaciones:*

Este principio señala que *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit*, es así que cuando el intérprete lleve a cabo su labor

¹¹² *Ibíd.*, 87.

¹¹³ *Ibíd.*

debe considerar que los derechos individuales se interpretan de manera amplia, por ello, no debe hacerse una interpretación que restrinja o anule.

10. Principio del silencio de la Constitución:

El silencio constitucional debe ser interpretado como prohibición respecto a los funcionarios públicos, mientras que para los particulares se tiene permitido mientras no se prohíba expresamente.

11. Principio de que todo poder es completo en sí mismo:

Este principio indica que todo aquel poder creado por la Constitución expresamente posee la facultad de otorgarse su propio reglamento.

12. Principio de que la Constitución es un todo:

Al momento de llevar a cabo la interpretación de un precepto constitucional el intérprete debe ver este como un todo en el contexto de la Constitución, es así que ningún precepto puede ser analizado de forma aislada.

13. Principio de que la Constitución es un texto político:

El autor se refiere al mencionado principio indicando:

Si bien todos los principios anteriores son importantes, un intérprete de la Constitución debe tener en cuenta, sobre todo, que se trata de un documento de naturaleza esencialmente política, que establece una forma de Estado, de gobierno, una particular manera de dominación, una convivencia entre particulares, y de éstos con sus autoridades, sujeta a normas jurídicas, escritas, ciertas y dadas con

antelación a los hechos. Supuesto lo anterior, en caso de duda deberá optarse por un punto de vista que más que desconocer o diluir esas formas y maneras tienda a afianzarlas y a hacerlas operantes. No son objeto de ésta establecer, consignar o regular la anarquía, el desorden, la intranquilidad, la desobediencia, la rebeldía, el derecho a la revolución, la justicia por propia mano.¹¹⁴

Del texto anterior podemos determinar, que la Constitución Política antes que todo es un texto humano, representativo de ideologías y espectros políticos, elaborada en consenso entre individuos. Esto significa que dentro de la propia Carta Magna estarán establecidas estructuras políticas y estatales, así como se fijarán las reglas básicas de convivencia social con base en la ley positiva que se planea emitir.

Concluye el autor que no es objeto de la Constitución Política desligarse del cisma político que le dio vida, sino que se pretende afianzar sus características de tal manera que la estabilidad y estructura estatal se mantengan.

14. Interpretación de las prohibiciones:

Las prohibiciones, respecto a los particulares, deben ser interpretadas de manera limitada a lo expresamente previsto, mientras que en caso de las autoridades esta interpretación es amplia.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 93-94.

15. Interpretación con base en el principio de jerarquía:

Cuando una acción puede ser llevada a cabo por dos instituciones de diferente jerarquía, debe considerarse que dicha acción sea realizada por el superior salvo que este haya declinado su ejercicio.

VII. Teorías de la interpretación constitucional.

Como se ha señalado, la interpretación constitucional ha sido considerada por algunos, un problema jurídico, bajo el estudio de este fenómeno es que la doctrina ha establecido la existencia de cuatro teorías de la interpretación, las cuales analizaremos a continuación¹¹⁵

VII.a. Interpretación hermenéutica:

En esta teoría se considera que el texto constitucional debe ser analizado conforme los métodos de la interpretación de normas ordinarias. Por ello, los postulados de Savigny son aplicables. Lamentablemente, la Constitución es una norma jurídica superior y a su vez una norma política superior, esto debido al marco valorativo que posee, siendo con ello que los métodos de interpretación semántica, histórica, lógica y gramatical son aplicables pero insuficientes. Ante esta insuficiencia, Häberle indica la necesidad de agregar un método más, el comparativo.

¹¹⁵ César Landa, "Teorías de la interpretación constitucional," en *Interpretación Constitucional*, Tomo II. (México: Editorial Porrúa, 2005), 735-749.

A pesar de esto, el autor señala que esta teoría de una interpretación hermenéutica sigue siendo deficiente por el carácter general de la Constitución en donde se requiere de más métodos interpretativos.

VII.b. Interpretación tópica:

Este método surge como consecuencia de las insuficiencias de los métodos tradicionales de interpretación al momento de ser aplicados a la jurisdicción constitucional. En este método se interpreta un problema concreto y los lugares comunes (topoi) que se presentan.

Con él se busca dar solución al caso sin utilizar los cánones tradicionales de interpretación; los cuales puede traer consigo controles sociales, políticos o económicos, este método ve en las normas constitucionales un punto de vista a seguir, con ello, las normas de la Constitución son un camino y no normas de aplicación literal obligatorio.

Para la puesta en ejercicio de este método es necesario que exista una comprensión previa del problema a resolver y aún más de la norma, y esto se consigue con la aplicación en un caso concreto. Este método además propone la democratización de la interpretación constitucional, ampliando el círculo de intérpretes a todos los ciudadanos, esto por el carácter público, abierto y democrático del texto.

En resumen el intérprete en este modelo busca darle vida a los preceptos constitucionales por medio de una adecuada aplicación de la norma en la realidad,

busca llenar las necesidades y las posibilidades de la realidad jurídica de cada país. Siendo con ello que se consiga límites normativamente abiertos a la interpretación, pero delimitándolo políticamente por el consenso democrático.

VII.c. Interpretación institucional:

Todo aquello que no esté claro en el contenido de la Constitución es lo que se debe incorporarse con ayuda de la realidad, por ello, la norma interpretada está completa con su interpretación.

Esta teoría; sin embargo, no resuelve la posición de los intérpretes, dado que no se aclaran los límites del Tribunal Constitucional y sus sentencias.

VII.d. Interpretación alternativa:

Para esta teoría, la Constitución es “*una expresión jurídica del proceso de integración estatal*”¹¹⁶, este además posee un carácter formal que es el texto normativo y un carácter material que es la expresión de los operadores del derecho. Esta teoría de interpretación busca una mejor tutela de los intereses de los ciudadanos.

Dentro de ella caben tres vertientes. La primera vertiente busca una interpretación evolutiva y progresista, la segunda busca un marco jurídico alternativo que se crearía a través de una reforma constitucional y la tercera se caracteriza por hacer una crítica a las amplias facultades de los intérpretes.

¹¹⁶ *Ibíd.*, 748.

Sin embargo, esta teoría ha sido abandonada debido a que solo sería posible en sociedades cerradas y tradicionales, ya que en las sociedades libres y pluralistas las diferentes opiniones y valores ya han sido plasmadas en los textos normativos.

VIII. Límites al control constitucional:

Como se ha indicado, las jurisdicciones constitucionales surgen como un mecanismo válido y eficiente para el control y puesta en práctica de los preceptos constitucionales. En el caso costarricense no ha sido la excepción, como señala Alex Solís en su trabajo, la Sala Constitucional costarricense logró por medio de sus sentencias dar significado al texto de nuestra Carta Magna.

Sin embargo; señala el autor, a pesar del buen trabajo que este Tribunal ha realizado, es vital analizar la existencia de un control al que puede ser sometido este órgano especializado. Esto debido a que la actividad interpretativa como se señaló anteriormente, puede llevar a un abuso, lo cual desembocaría en la búsqueda de fines ocultos. Por ello se ha indicado;

Dígase lo que se diga, tal y como está el estructurado el sistema de justicia constitucional los preceptos, principios y valores constitucionales valen y se imponen según sean interpretados y aplicados por los jueces que conforman la Jurisdicción Constitucional. Ellos interpretan como quieren, sin límites, sin controles sus resoluciones se imponen con carácter vinculante a

todos los funcionarios públicos y a los administrados en general, con la misma fuerza de los preceptos constitucionales¹¹⁷.

Es así que para Solís Fallas, la Sala Constitucional es un ente ilimitado que no puede ser controlado, para sostener esta crítica, el autor indica una serie de razones, las cuales son:

- a) Con base en el artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Constitucional es la misma Sala quien puede ampliar o restringir su competencia. Esto según el autor ha permitido que esta jurisdicción admita casos y rechace *ad portas* otros de la misma materia, esto a su vez ha repercutido en los cambios en la línea jurisprudencial.
- b) El artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha obligado a los jueces a interpretar y en algunos casos crear normas, esto con el fin de cumplir con el principio de la plenitud hermética del derecho, el cual no existe.
- c) Otro factor contundente para afirmar el poder ilimitado de esta jurisdicción recae en el hecho de que las sentencias emitidas por este órgano no poseen recursos en contra.
- d) El poder de este Tribunal se ejerce con independencia de cualquier otro poder, lo cual le ha otorgado a este el puesto de Comisionado del Poder Constituyente.

¹¹⁷ Alex Solís Fallas, *La Constitución es lo que los jueces dicen: el problema en la interpretación constitucional*. (San José, Costa Rica: IJSA, 2009), 94.

- e) La Sala Constitucional así ha obtenido además un estatus jurídico político que lo coloca por encima de otros órganos constitucionales.
- f) Los tribunales constitucionales se ubican un paso después de la Constitución, por ello, este órgano judicial especial obtiene un rango superior a los poderes constituidos, por ello, el mismo puede intervenir en la organización del Estado e incluso determinar la competencia de estos poderes y las propias.
- g) El principio clásico de separación de poderes y de frenos y contrapesos se ve invalidado ante este órgano que funciona como único interprete de la Constitución.

En palabras de este autor, el poder del Tribunal Constitucional es ilimitado, en otros términos “nos encontramos ante una privilegiada isla de poder que no admite controles de ninguna naturaleza”¹¹⁸. Por ello, las sentencias constitucionales no deben ser aceptadas como absolutas, deben ser aceptadas como acuerdos políticos que surgen en un momento histórico.

Sin embargo, a pesar del panorama, lo cierto es que la doctrina se ha enfocado en buscar límites a la actividad interpretativa de este juez, es así que se ha propuesto a la Constitución y la teoría del *selfrestraint* como límite.

La teoría el *selfrestraint* o conocida también como teoría de la autolimitación del Tribunal Constitucional, proviene de Estados Unidos y se desarrolla como una ideología que busca la aplicación de ciertas garantías subjetivas a las que se

¹¹⁸ Ibíd.

someten los tribunales constitucionales para evitar invadir la esfera de las competencias pertenecientes al legislador. La teoría compete cuatro principios, los cuales son:

1. El principio de congruencia, el cual asegura que debe existir correlación entre lo solicitado en la demanda y lo otorgado en sentencia.
2. El principio de conservación de la norma, del cual deriva la presunción de constitucionalidad en favor de las normas cuando derivan de un poder público.
3. El principio de interpretación conforme a la Constitución, proviene del principio anterior y busca evitar lagunas jurídicas, por lo que se le solicita al juez constitucional que busque el sentido de la ley.
4. El principio del respeto al pluralismo político, que obliga a los intérpretes de la Constitución a garantizar la existencia de pluralidad de opiniones políticas¹¹⁹

Lamentablemente, ninguno de estos límites es verdadero o útil. Primeramente, si bien la Constitución como tal, es el primer límite al que el juez debe enfrentarse, lo cierto es que cuando el intérprete lleva a cabo un abuso en su actividad, este no responde ante ningún tribunal por dicha falta, es así que jurídicamente no caben acciones contra el juez abusivo. Segundo la teoría del autocontrol, que se ha postulado en Norteamérica, no es un límite concreto, es

¹¹⁹ Xavier Pibernat Domenech, "La sentencia constitucional como fuente de derecho," Revista de Derecho Político, No. 24, (1987): 77-80, consultado 2 de noviembre, 2017 <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8350/7986>

más bien un deseo o meta al que se busca llegar y al igual que el primero no posee de mecanismos coercitivos para garantizar el respeto a la Carta Magna.

En virtud de lo expuesto, podemos indicar que la actividad interpretativa llevada a cabo por el juez constitucional, podría no poseer límites esto debido a la inexistencia de mecanismos concretos que velen por el respeto de los postulados constitucionales; sin embargo, esto no quiere decir que la actividad en sí deba ser clasificada de negativa, todo lo contrario, es necesaria la interpretación del juez constitucional, no obstante no debe ser una actividad sin regulación ya que podría verse afectada por intereses propios, como se ha indicado anteriormente.

Capítulo III: La jurisdicción constitucional costarricense.

El control constitucional de las normas, de acuerdo con lo visto en los capítulos anteriores, es un proceso vital en los estados democráticos de derecho. Este control en conjunto con una adecuada interpretación de las leyes permite el reajuste, eliminación o reparación de las acciones o normas que pueda violentar los derechos de todos los ciudadanos.

Nuestro país, tomando en cuenta la necesidad control de las leyes y de los hechos jurídicos creó en 1989 la Sala Constitucional, siguiendo un modelo mixto de control constitucional. Es así que en el desarrollo de este capítulo analizaremos inicialmente las formas en las que se ejerció el control antes de 1989.

Seguidamente, se llevará a cabo un estudio sobre la Sala Constitucional como órgano encargado de este proceso; en esta sección estudiaremos la composición, organización, jurisdicción, competencias y demás aspectos relevantes de esta corte constitucional.

I. La jurisdicción constitucional en los primeros años de nuestra actual Constitución Política.

Se promulgó la Constitución Política de nuestro país en 1949, la cual hasta la fecha se encuentra vigente; sin embargo, en 1989 se reformaron varios artículos que cambiaron el panorama constitucional de manera muy significativa.

El texto original del artículo décimo otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y los decretos del Poder Ejecutivo cuando estos vulneraban la Constitución; además, era el ente competente para conocer los *habeas corpus*. Por otro lado, los tribunales ordinarios poseían la capacidad de declarar la inconstitucionalidad de los demás actos que emanaban del Poder Ejecutivo^{120 121}.

Con respecto a la redacción original del artículo 10 de la Constitución Política, el autor Aldo Milad indica;

Efectivamente, la norma atribuye la función de control de constitucionalidad de las leyes, de modo exclusivo, a la Corte Suprema de Justicia, órgano colegiado que reúne a los magistrados de las salas de casación. Como se observa, no se creó una

¹²⁰ Las disposiciones del poder legislativo contrarias a la constitución serán absolutamente nulas, de los que usurpen funciones públicas, y los nombramientos requisitos legales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo. La ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo.

¹²¹ Orozco Solano, 101.

jurisdicción constitucional como mucho más tarde se decidió hacer según se expondrá, si bien sí se eligió autoridades judiciales del más alto nivel, para la tarea de control de constitucionalidad¹²².

Como bien lo indica el autor, no se creó un tribunal especializado que resolviera los conflictos constitucionales, sino que dicha potestad fue otorgada a la Corte en pleno. Se pretendía crear un control concentrado de la constitucionalidad, de tal manera, que el control no estuviera en manos de todos los jueces de la República, sino solamente en los jueces de rango más elevado del Poder Judicial.

Es hasta más adelante que con el surgimiento de la Sala Constitucional en 1989, que se concentra finalmente el control de la constitucionalidad en un órgano con especialidad, a pesar de su pertenencia y dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Durante esta época las cuestiones de inconstitucionalidad fueron reguladas en el Código de Procedimientos Civiles de 1936 y el recurso de *habeas corpus* en la Ley de Hábeas Corpus de 1932¹²³. En 1950 por otra parte se creó la Ley de Amparo, la cual daba a los tribunales penales, la jurisdicción respecto a estas acciones en primera instancia, salvo que fueran en contra de actos u omisiones realizados por el Presidente de la República o los Ministros, en cuyo caso era la

¹²² Aldo Milano Sánchez. "El control preventivo de constitucionalidad: El caso costarricense tras veinte años de praxis" (Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 2015), 142

¹²³ Rubén Hernández Valle, *La jurisdicción constitucional en Costa Rica*. (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 539-540, consultado el 31 enero, 2017 <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/22.pdf>

Corte Suprema de Justicia la encargada (competencia luego atribuida a la Sala Primera de Casación)¹²⁴.

En resumen se puede indicar que durante los primeros años de vigencia de nuestra Carta Magna, la actividad de control constitucional estuvo en manos de los jueces más importante del país; los magistrados. Sin embargo, procedimientos que actualmente se consideran exclusivos a la jurisdicción constitucional (recurso de amparo y de *habeas corpus*) no fueron así considerados dejando dichos procesos en la actividad diaria de los tribunales comunes.

Pero como veremos a continuación, este panorama de control constitucional cambió drásticamente luego de una serie de reformas llevadas a cabo en 1989, reformas impulsadas no solo por el Poder Legislativo, sino también por los demás Poderes de la República. Estas reformas sin más, buscaron dar una mejor protección a los preceptos constitucionales y los derechos contenidos en esta norma.

II. La Sala Constitucional costarricense.

Se estableció en el primer capítulo de este trabajo, la existencia del control constitucional de las normas como una garantía eficaz para el respeto y vigencia de los preceptos constitucionales de cada país. Por medio de un estudio histórico, se puede establecer que este proceso de control es una herramienta útil que permite la protección de los ciudadanos ante un aparato estatal todo poderoso o ante terceros, cuyas acciones violenten sus derechos fundamentales.

¹²⁴ Orozco Solano, 101.

En el ámbito costarricense actual, este control de las normas recae en manos de la Sala Constitucional; quien resulta ser un órgano especializado, exclusivo e independiente en la materia. Es así que podemos clasificar el control constitucional de nuestro país como concentrado.

La Sala Constitucional costarricense se regula por medio de la Ley de Jurisdicción Constitucional (a la cual también se le podrá referir como LJC más adelante) y con base en ella es que esta corte lleva a cabo el control constitucional y la defensa de la Constitución.

II.a. Creación.

Como logramos explicar anteriormente, nuestro sistema concentrado de control se logró con la reforma constitucional de 1989, así los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política fueron reformados; además con la Ley 7.135 se logró la creación de un “verdadero código de Derecho procesal constitucional” en la cual se otorgó la exclusividad a la Sala Constitucional¹²⁵;

Cabe suponer, en efecto, que una judicatura constitucional especializada conocerá mejor su oficio; que pensará y decidirá con mentalidad “constitucionalista” (es decir, que sintonizará su razonamiento en clave constitucional y no en otras frecuencias jurídicas propias del derecho privado o aun de ramas del derecho publicas ajenas, sin embargo, al derecho constitucional), y que al centralizarse en un órgano único, se evitarían sentencias dispersas y contradictorias en

¹²⁵ Néstor Pedro Sagües. “*La jurisdicción constitucional en Costa Rica*,” Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), No. 74, (octubre-diciembre, 1991): 472-473.

materia de constitucionalidad, con soluciones, por tanto, desiguales y poco firmes (defecto del sistema “desconcentrado”, al estilo de los Estados Unidos, al menos hasta que falle alguna vez, si lo hace, la Corte Suprema nacional.)¹²⁶

Por su parte Jaime Murillo Víquez señala que la creación de la Sala Constitucional significó el final a “*la tiranía de la ley y del irrespeto a la Constitución*”. Valiéndose así de la posición del abogado Juan José Sobrado explica que el Estado de Derecho no era una situación real en el panorama nacional antes de la creación de dicha Corte, esto porque había arbitrariedad; respecto a la no aplicación de la voluntad general del pueblo que estaba contenida en la Carta Magna, sostienen que la Asamblea Legislativa en su actuar, creaba leyes injustas y discriminatorias que no poseían un fundamento constitucional. Por ello, con la creación de esta Sala especializada el mayor logro que se obtuvo fue traer consigo el respeto a la institución que es la Constitución Política¹²⁷.

Sin más, el autor sostiene que la creación de la Sala Constitucional deriva de una serie de factores; primeramente las propuestas realizadas por grupos de abogados durante la década de 1970 con el fin de la creación de una corte especializada en la materia. Un factor determinante además fue la necesidad urgente del país por contar con una jurisdicción que se encarga de dar respeto a los derechos fundamentales de los costarricenses, a su vez esta Corte sería el

¹²⁶ *Ibíd.*, 471-495.

¹²⁷ Jaime Murillo Víquez, *La Sala Constitucional: Una revolución político-jurídica en Costa Rica*. (San José, Costa Rica: Guayacán, 1994), 37.

órgano encargado de interpretar el texto de la Carta Magna con lo cual se revitalizaría el contenido de la misma sin necesidad de continuas reformas. La reforma así, provino del deseo de otorgar modernidad al Poder Judicial y a su vez dar validez al principio de justicia pronta y cumplida¹²⁸.

Como vemos, la Sala fue considerada una solución eficaz a los problemas que poseía el sistema de justicia en el país, por ello, la aceptación y aprobación de la reforma (reforma que traería consigo la creación de esta jurisdicción especializada) fue un proceso relativamente sencillo, con una gran aprobación por parte de la Asamblea Legislativa;

Precisamente, después de tres meses y medio de discusiones en el Plenario legislativo, fue aprobada, el 12 de junio de 1989, la reforma constitucional que dio origen a la Sala “Cuarta”. De 49 diputados presentes, cuarenta y tres votaron a favor de la reforma, en el tercer y último debate de la segunda legislatura, mientras que seis, del Partido Liberación Nacional, lo hicieron en contra, aunque no se oponían a la creación del nuevo órgano constitucional¹²⁹.

El autor además relata que la reforma a la Constitución trajo consigo una serie de proyectos que buscaban modernizar el sistema de justicia de forma íntegra, por ello indica que *“el proyecto de la Sala Constitucional no fue aislado; fue la culminación, por una parte, de un proceso verificado en la justicia*

¹²⁸ *Ibíd.*, 38-44.

¹²⁹ *Ibíd.*, 41.

constitucional y, por otra parte, del esfuerzo por dinamizar y modernizar el Poder Judicial y otros Poderes del Estado”^{130 131}.

Además, la reforma a la Constitución y la creación de la Sala Constitucional trajo consigo la derogación de la Ley de Habeas Corpus (1932), la Ley de Amparo (1950) también de los artículos 962 y 969 del Código de Procedimientos civiles y el Capítulo IV del Título IV del Nuevo Código Procesal Civil¹³². Siendo que los procedimientos que estas normas regulaban pasaban a ser jurisdicción exclusiva de la nueva Sala.

Respecto a esto agrega Hernández Valle;

La Sala Constitucional fue creada dentro de un contexto de malestar generalizado contra el Poder Judicial, a raíz de una investigación legislativa en la que se habían detectado serios problema en el funcionamiento de aquél. Una de las posibles soluciones a la crisis de credibilidad que vivía el Poder Judicial en ese momento fue justamente la creación de una Sala especializada al interno de éste, pero dotada de autonomía funcional, de manera tal que se constituyera en un auténtico

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Dentro de los proyectos que se promovieron una vez concluida la reforma constitucional están: El Nuevo Código de Procedimiento Civiles (1989). Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial que trajo consigo la creación del Consejo Superior del Poder Judicial y la creación del Tribunal Superior de la Familia, además el proyecto que buscaba la creación del Consejo Superior de la Magistratura. Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público (1993). Proyecto de Ley del Defensor de los Habitantes (1993), propuestas de reformas al Código Penal y propuesta para cambiar el 80% del contenido del Código de Procedimientos Penales.

¹³² Orozco Solano, 102.

tribunal constitucional, a pesar de pertenecer orgánicamente al Poder Judicial¹³³.

Como vemos, la Sala Constitucional costarricense se creó en un momento de necesidad no solo jurídica, sino a su vez política; sin embargo, su actual existencia y necesidad es indiscutible, ya que como vemos *“la praxis de la Sala ha fortalecido esta independencia funcional, convirtiéndose en el órgano jurisdiccional más importante del sistema judicial, no solo por la importancia de las resoluciones que dicta, sino también por su identificación con las necesidades de la población”*¹³⁴.

Como nos explican los autores, es la Sala Constitucional costarricense un mecanismo por el cual se buscó dar vigencia y eficacia a los preceptos constitucionales. Se estableció con ello, la creencia firme de la necesidad de una Corte que velara por los derechos de todos los costarricenses, además, se depositó la confianza que le permitió exigir el cumplimiento de sus sentencias, dando aceptación a la labor realizada por la misma.

¹³³ Hernández Valle, *La jurisdicción constitucional en Costa Rica*, 540.

¹³⁴ *Ibíd.*

El caso costarricense, si bien es de un sistema concentrado de control constitucional, no sigue el modelo tradicional de una corte separada del Poder Judicial, sino que la Sala Constitucional se encuentra dentro de este Poder de la República, como señala García Belaunde;

El otro modelo es Costa Rica, que en 1989 creó la Sala Constitucional al interior de la Corte Suprema, y que ha tenido una intensa actividad jurisprudencial desde entonces (...). Pero con el agregado de que en dicho país la Sala Constitucional tiene todas las características de un Tribunal Constitucional europeo- o sea, autonomía funcional y administrativa y nombramiento especial de sus miembros- y que como característica propia resuelve problemas que incluso vinculan a las demás Salas de la propia Corte Suprema¹³⁵.

II.b. Composición

La Sala Constitucional costarricense se compone de siete magistrados titulares y doce suplentes, los magistrados son elegidos por la Asamblea Legislativa con una votación de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Los magistrados de esta Sala son verdaderos jueces de un Tribunal Constitucional, en razón de ello, se fomenta su especialización, es así que la Sala ha sostenido:

Para ubicarnos en 1989, los impulsores de la reforma constitucional claramente se manifestaron por crear un órgano jurisdiccional que

¹³⁵ García Belaunde, 318.

concentrara toda la justicia constitucional, fundándose en una fuerte crítica a los jueces del orden común cuando ejercieron aquella de modo compartido. Se dijo, precisamente, que la justicia constitucional era una especialidad y por tanto debía existir un órgano especializado y exclusivamente dedicado a ello¹³⁶.

En cuanto a la organización de la Sala Constitucional, como lo indica el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Constitucional;

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios

¹³⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial facultativa: voto 1185-95 del 02 de marzo de 1995, 13:33 horas (expediente 94-000747-0007-CO).

fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.¹³⁷

Como se puede apreciar en el artículo anterior, a pesar de tratarse de una parte de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional cuenta con un régimen levemente modificado para acoplarse con la naturaleza e importancia de sus funciones.

Esto se relaciona directamente con la necesidad de que la Sala Constitucional de Costa Rica siempre tenga la posibilidad de ejercer sus funciones. Como lo indica Julián Castro Argueta;

Según lo estipulado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que la Sala pueda ejercer sus funciones es necesaria la concurrencia de todos sus miembros. Los suplentes sustituyen a los miembros propietarios durante sus ausencias o para resolver asuntos en los que estén impedidos para resolver¹³⁸.

Podemos apreciar entonces, que es necesaria la presencia de suficientes magistrados para poder ejercer las funciones de la Sala, por lo que un régimen especializado es necesario para garantizarlo. En cuanto a la elección de los

¹³⁷ Asamblea Legislativa, “Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional: 11 de octubre de 1989”, La Gaceta, No. 198 (19 oct., 1989): artículo 4. SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

¹³⁸ Esteban Julián Castro Argueta, “El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008), 147.

Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el autor indica;

Para la elección de los Magistrados propietarios no hay ningún sistema previo de nominación. En cambio, para los Magistrados suplentes sí, ya que la Corte Suprema de Justicia le envía a la Asamblea Legislativa una nómina con el doble del número de Magistrados a elegir. Tanto los Magistrados propietarios como los suplentes, son elegidos por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los propietarios son elegidos por ocho años, con reelección automática y los suplentes por cuatro, reelegibles, de igual manera que en la elección original.¹³⁹

II.c. Estructura y organización.

Además de las reglas que rigen a sus magistrados, las cuales fueron explicadas con anterioridad, al ser parte de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual da a la sala su organización jerárquica. Como lo explica Julián Castro Argueta;

Según los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cada Sala elegirá a uno de sus miembros como Presidente, con las facultades y deberes que esta Ley establece. En los casos de separación del Presidente, o cuando no formara parte del tribunal por

¹³⁹ *Ibíd.*, 148-149.

cualquier causa, el magistrado con mayor tiempo de servicio en el tribunal o, en igualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo del Colegio de Abogados. El presidente es elegido por un plazo de cuatro años y puede ser reelecto indefinidamente.¹⁴⁰

Podemos ver entonces que la Sala Constitucional, al igual que el resto de la Corte Suprema de Justicia debe elegir un presidente, que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial se encargue de fungir como cabecilla del tribunal correspondiente.

El presidente de la Sala Constitucional, como lo explica el autor, cuenta con una serie de funciones;

Las potestades y deberes del Presidente se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Jurisdicción Constitucional que, en resumen, los limitan a las cuestiones administrativas, presidir y dirigir los debates, convocar y cerrar las sesiones, poner los asuntos a discusión y votación, declarar su resultado, representar oficialmente a la Sala, distribuir los asuntos entre los Magistrados (formalmente, porque la distribución se lleva a cabo por turno, salvo en las cuestiones de constitucionalidad que normalmente se

¹⁴⁰ *Ibíd.*, 149.

negocian) y adoptar resoluciones interlocutorias urgentes o cuando por cualquier motivo no puedan serlo por el Magistrado Instructor.¹⁴¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a la cual pertenece la Sala Constitucional también se ve organizada por un presidente, como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 58;

La Corte será presidida por su Presidente y estará formada por todos los Magistrados que componen las Salas, incluyendo los suplentes que, temporalmente, repongan a Magistrados o que sustituyan a cualquiera de estos que estuviere impedido para resolver el asunto, excepto el que suple al Presidente de la Corte en su Sala. El quórum estará formado por quince Magistrados, salvo en los casos en que la ley exija un número mayor o la concurrencia de todos los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa. Los Magistrados deben abstenerse de votar en los asuntos en que tengan motivo de impedimento y solo serán sustituidos por Magistrados suplentes, cuando ello sea necesario para formar quórum. Cuando en una votación se produjere empate, se votará nuevamente el asunto. Si el empate persistiere, se convocará a una sesión extraordinaria para decidirlo y si aún persistiere, el asunto se votará cuando hubiere número impar de Magistrados presentes. La Corte tendrá sesión

¹⁴¹ *Ibíd.*, 150.

ordinaria una vez al mes; además, se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente, cuando lo considere conveniente o por solicitud de siete Magistrados. Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas; podrán ejecutarse inmediatamente. Además, se reunirá una vez al año en una sesión solemne durante el mes de marzo, para inaugurar el año judicial. En esta sesión, el Presidente dará un informe sobre la administración de justicia. Las sesiones y votaciones serán públicas, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o cuando la Corte acuerde que sean privadas.¹⁴²

Como puede apreciarse, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia forma parte del *quorum* de la Corte Plena y es en todas sus funciones parte de la organización del Poder Judicial. Esto indica que dicho Tribunal no es un ente fuera del poder legal, sino que a pesar de sus funciones especializadas, forma parte activa del mismo.

¹⁴² Asamblea Legislativa, “Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial: 29 de noviembre de 1937”, La Gaceta, No. 270 (01 dic., 1937): artículo 58. SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

II.d. Competencias.

La Sala Constitucional costarricense lleva a cabo siete procedimientos con los cuales se realiza el control constitucional de las normas y la defensa de la constitución. Estos procedimientos son¹⁴³:

1. El recurso de habeas corpus, así establecido en el artículo segundo de la Ley de Jurisdicción Constitucional y que se define como: “recurso por el cual cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional, cuando considera que su libertad e integridad personales están siendo violadas o amenazadas”¹⁴⁴. La Ley de Jurisdicción Constitucional regula en su título segundo el recurso de hábeas corpus “para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden”.¹⁴⁵
2. El recurso de amparo, regulado en el título tercero de la Ley de Jurisdicción Constitucional: “recurso por el que cualquier persona puede acudir a la Sala Constitucional, si considera que un acto u omisión viola o amenaza los derechos (no protegidos por el recurso de hábeas corpus) que a su favor estipulan la Constitución Política o los tratados internacionales aprobados por Costa Rica”¹⁴⁶.

¹⁴³ Orozco Solano, 102-103.

¹⁴⁴ Gerardo Madriz Piedra y Jorge Rivera Ramírez, *La Sala Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Resumen*, (San José, Costa Rica: Poder Judicial, Depto. de Publicaciones e Impresos, 1998), 6.

¹⁴⁵ Asamblea Legislativa, “Ley 8 Ley Orgánica del Poder Judicial: 29 de noviembre de 1937”, *La Gaceta*, No. 270 (01 dic., 1937): artículo 15. SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

¹⁴⁶ Madriz Piedra, 7.

3. El derecho de rectificación o de respuesta: Este procedimiento también se conoce con el nombre de *amparo referente al derecho de rectificación o respuesta*, este procedimiento “*garantiza el derecho de “rectificación o respuesta”, que es el que tiene toda persona a que se le brinde una respuesta, o se aclare o rectifique alguna información que no es correcta o precisa, publicada o difundida por cualquier medio de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.) que le cause algún perjuicio*”¹⁴⁷. Dicho derecho es regulado entre los artículos 66 y 70 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.
4. La acción de inconstitucionalidad: “*medio por el que cualquier persona puede solicitar a la Sala que determine si una norma o acto es contrario a lo que indican la Constitución Política o los tratados o Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica*”¹⁴⁸. Estas acciones sin embargo no caben contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial¹⁴⁹ ni los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones¹⁵⁰, como así lo establece la LJC en el artículo 74¹⁵¹. Por su parte, el artículo 75 del mismo texto legal indica que “*es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa*

¹⁴⁷ *Ibíd.*, 9.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, 10.

¹⁴⁹ Según explica Orozco Solano, si cabe la posibilidad de presentar la acción en contra de la jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia, esto fundado en el artículo 3 de la LJC.

¹⁵⁰ Sobre los conflictos de competencia entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones puede remitirse a; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad: voto 3194-92 del 27 de octubre de 1992, 16:00 horas (expediente 92-003194-0007-CO).

¹⁵¹ Orozco Solano, 116.

*inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado*¹⁵². De la misma manera, exime de lo anterior la circunstancia en la que el interés sea de la colectividad, no haya lesión individual o directa, o se trate de intereses difusos. Igualmente se exime al Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.¹⁵³

5. A partir del artículo 93 de la Ley de Jurisdicción Constitucional se regula la consulta legislativa facultativa o preceptiva de constitucionalidad. Esta se define como: *“la vía que pueden utilizar el presidente de la Asamblea Legislativa, los diputados, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, La Contraloría General de la República o el Defensor de los Habitantes, para solicitarle a la Sala, antes de la aprobación de una ley, que indique si ese proyecto de ley, infringe o no la Constitución Política o algún tratado o convenio internacional aprobado por Costa Rica”*. Existen dos tipos de consulta, la preceptiva que es la que lleva a cabo el Presidente de la Asamblea, y la facultativa que la realizan los otros órganos autorizados o un grupo de no menos de diez diputados¹⁵⁴. Sobre la consulta preceptiva debe indicarse también que ésta debe ser llevada a cabo antes de aprobar el proyecto en cuestión, siendo que la ausencia de ella invalida el procedimiento, además la consulta facultativa

¹⁵² Asamblea Legislativa, “Ley 8 Ley Orgánica del Poder Judicial: 29 de noviembre de 1937”, La Gaceta, No 270 (01 dic., 1937): artículo 75. SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ Madriz Piedra, 13-14.

que realizan las instituciones legitimadas debe ser proyectos que se refieran a temas relacionados con su gestión¹⁵⁵.

6. La consulta judicial facultativa o preceptiva¹⁵⁶ de constitucionalidad, establecida a partir del artículo 102 de la ley anteriormente citada: *“mecanismo que puede utilizar un juez para solicitar a la Sala que determine si una norma o acto que debe aplicar al resolver un asunto sometido a su conocimiento, es o no contrario a la Constitución Política”*
Este tipo de consulta puede ser facultativa o preceptiva, la primera de ella ocurre cuando el juez posee una duda sobre la constitucionalidad de alguna norma, mientras que la segunda es cuando la Ley obliga al juez a realizar la consulta¹⁵⁷. En los casos de la consulta facultativa, las sentencias favorables emitidas por la Sala Constitucional poseen los mismos efectos que una acción de inconstitucionalidad¹⁵⁸.
7. Resolución de los conflictos de competencia entre los poderes constitucionales del estado, así regulado por el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como a partir del artículo 109: *“medio por el que un órgano o entidad pública, pide a la Sala que defina si es a él o a otro órgano o entidad pública, a quien le corresponde realizar determinada función o acto dispuesto por la Constitución”*¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Orozco Solano, 112-113.

¹⁵⁶ Mediante la ley 9003 del 31 de octubre del 2011 se eliminó la consulta judicial preceptiva, por lo cual en la actualidad solo existe la consulta judicial facultativa.

¹⁵⁷ Madriz Piedra, 12.

¹⁵⁸ Orozco Solano, 114.

¹⁵⁹ Madriz Piedra, 14.

III. La jurisdicción constitucional en Costa Rica.

Después de llevar a cabo el análisis sobre la Sala Constitucional costarricense, podemos indicar cuáles son las características generales de la jurisdicción constitucional en nuestro país¹⁶⁰.

1. Sistema concentrado: el sistema de jurisdicción constitucional costarricense es concentrado en razón de la existencia de un órgano con competencia exclusiva para atender y resolver los conflictos constitucionales del país. Es por ello que los jueces comunes;

(...) en el sistema de justicia constitucional costarricense actual, no pueden desaplicar para el caso concreto ningún acto o norma que estimen inconstitucional, pues si al momento de decidir, y por tanto de aplicar una norma cualquiera, llegaren a cuestionarse su constitucionalidad, deberán formular la consulta motivada ante la Sala Constitucional¹⁶¹.

¹⁶⁰ Castro Argueta, *El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política*, 141-147.

¹⁶¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Ibíd.*, voto 1185-95 del 02 de marzo de 1995, 13:33 horas.

2. La jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano especializado: la especialidad proviene de la especialidad de los jueces, los cuales dejaron de ser jueces comunes, como lo era antes de la reforma de 1989¹⁶².
3. La jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano independiente: el autor nos señala que, si bien la Sala Constitucional forma parte de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que esta adherencia es solo orgánica y administrativa, ya que en un plano de funcionalidad y ejercicio la Sala Constitucional es independiente y suprema. Castro Argueta entonces señala por qué se puede defender esta independencia;

a) No conoce superior: el autor indica que con base al artículo 11 de la LJC la Sala no posee un superior ya que sus resoluciones no poseen recurso. Sobre este mismo tema la Sala ha resultado;

No es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio contra las sentencias de la propia Sala, ya que no SOLO esta es Tribunal con Jurisdicción suprema y de única instancia, de conformidad con la Constitución Política, que le atribuye específicamente el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, sino que, además, tal inimpugnabilidad (sic) resulta de su propia

¹⁶² Sobre este tema el autor señala la lectura de: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial facultativa: voto 1185-95 del 02 de marzo de 1995, 13:33 horas (expediente 94-000747-0007-CO).

naturaleza como tribunal Constitucional frente al cual sería absurdo suponer la existencia de otros remedios, propios precisamente de esa misma jurisdicción Constitucional¹⁶³.

b) Efectos *erga omnes*: los efectos de la Sala constitucional son vinculantes para todos menos para ella misma, según lo señala el artículo 13 de la LJC.

c) Es árbitro de su propia competencia: con base al artículo 7 de la LJC se señala que la Sala es independiente para resolver sus conflictos de competencia, incluso como vimos anteriormente dentro de las competencias de la Sala, se encuentra la resolución de los conflicto de competencia entre los propios poderes del Estado.

4. El órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional es una instancia única: al ser la Sala un ente de justicia concentrado, no caben sobre sus resoluciones apelaciones como se indicó anteriormente, además no es necesario agotar instancias previas para la interposición de recursos de amparo o de *habeas corpus*.

¹⁶³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de hábeas corpus: voto 281-92 del 07 de febrero de 1992, 09:05 horas (expediente 92-000337-0007-CO).

5. Es un sistema bastante amplio en cuanto a la protección de los derechos fundamentales: para el autor la jurisdicción constitucional costarricense es protectora de los derechos fundamentales en el cuanto;

a) Se establece una amplia legitimación para interponer recursos: sobre esto se indica que en nuestro país cualquier interesado que demuestre dicho interés está facultado para presentar los recursos de amparo o de *habeas corpus*.

b) Se establece una accesibilidad procesal amplia para interponer los recursos: el autor nos indica que la justicia constitucional en nuestro país en razón de garantizar acceso a todos los ciudadanos se basa en los principios de informalidad, sencillez y flexibilidad de sus procedimientos. Pero a su vez, existe una fuerte cooperación con el recurrente con el fin de una pronta resolución.

Como vemos, los requisitos para presentar los recursos son mínimos y una vez presentados comienza a regir el impulso procesal de oficio. Sobre este tema también debe señalarse el artículo 8 de la LJC la cual exige la celeridad de los casos.

c) Se permite interponer recursos de amparo contra sujetos de derecho privado: este recurso se presenta en contra de las acciones u omisiones que un sujeto privado ejerce en una posición de poder; sin embargo, solo procede cuando la

jurisdicción común y sus remedios son tardíos o insuficientes para proteger al ciudadano y sus derechos fundamentales.

- d) Se ampliaron los derechos tutelados: esta característica hace referencia a que la Sala Constitucional velará por el cumplimiento y respeto de los derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (vigentes) le otorguen a los ciudadanos.

Título II: Las sentencias constitucionales y sus diferentes tipologías

Se procederá en este título, con el análisis de la figura jurídica de la sentencia constitucional, sus elementos, efectos y alcances; así como las diferentes tipologías de sentencias que se manifiestan en estas cortes.

De la misma manera, se analizarán las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los casos de control de constitucionalidad en el periodo del primero de enero del año 2006 al primero de marzo del año 2016.

Los siguientes capítulos pretenden explicar la figura de la sentencia y sus diferentes tipologías para dar pie al análisis de los casos concretos, así de manera eficiente, lograr demostrar la existencia de diferentes tipologías de sentencias dentro de las soluciones implementadas por la Sala Constitucional costarricense.

Capítulo I: Tipologías de sentencias constitucionales.

El presente capítulo llevará a cabo un estudio detallado sobre las sentencias que los órganos judiciales emiten, de forma específica, los aspectos generales que caracterizan y otorga validez a las sentencias constitucionales.

A su vez, se analizarán las diferentes tipologías de sentencias que la doctrina ha establecido. Por lo cual, será de vital importancia determinar el consenso de los doctrinarios en la materia, para lograr determinar de manera adecuada la existencia de estos.

I. Las sentencias constitucionales y sus características

I. a Sentencias y el derecho:

Como indica Osmar Armando Cruz Quiroz,

La sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por sentencia debe entenderse el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal¹⁶⁴.

Queda claro con el texto anterior, que la sentencia es en sí, el objetivo de un proceso jurisdiccional. Es la resolución mediante la cual se aplica el Derecho al caso concreto, emanada del órgano jurisdiccional. Del texto anterior se extraen tres características principales de las sentencias.

¹⁶⁴ Osmar Armando Cruz Quiroz, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, (México: 2008), 259 consultado el 10 de julio, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/18.pdf>

En primer lugar, la sentencia es un análisis lógico de hechos. Esto significa que es menester que se conozca a cuáles hechos hace referencia y por lo tanto, los que dieron origen al proceso jurisdiccional. Como lo indica Ricardo León Pastor:

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes¹⁶⁵.

Es así que los hechos dan pie a la segunda característica, la cual es la subsunción de hechos en normas jurídicas. Esto significa que el cuadro fáctico que es expuesto en la sentencia debe pasar por un análisis lógico a la luz de la normativa que debe ser aplicada en el caso concreto.

Esto lleva por último, a la conclusión de la sentencia que determina la decisión a la que ha llegado el juez posterior a su análisis de los hechos. Lo emanado de una sentencia definitiva pone fin de manera absoluta al proceso iniciado.

¹⁶⁵ Ricardo León Pastor, *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, (Lima, Perú: 2008), 15 consultado el 10 de julio, 2017, http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

En la legislación costarricense, la sentencia está regulada por el artículo 155 del Código Procesal Civil¹⁶⁶, el cual establece una serie de requisitos que debe incluir la estructura de dicha resolución.

I. b. Elementos de las sentencias:

La sentencia en nuestro país, como acto procesal se encuentra regulada en el Código Procesal Civil de la siguiente manera:

Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

- 1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.
- 2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado.

¹⁶⁶ De igual forma es posible encontrar en el artículo 363 del Código Procesal Penal regulación respecto a la sentencia en materia penal, sin embargo dicho artículo no define de igual magnitud las características de este instituto jurídico, situación que sí realiza el artículo 155 supra indicado, el cual además es supletorio. En la ley 9342 que entrará en vigencia el 9 de octubre de 2018, reforma al Código Procesal Civil, la figura de la sentencia pasa a ser regulada en los artículos 61 y 62 de dicha norma.

En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal.

Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores.

3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará:

a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.

b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo.

c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso.

ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente.

d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal

considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.

e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables.

4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden:

a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento.

b) Incidentes relativos a documentos.

c) Confesión en rebeldía.

ch) Excepciones.

d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente.

e) Costas.

Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos, y en las de segunda instancia resolver tan solo con

remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes¹⁶⁷.

Observando el artículo anterior, es posible determinar que se establece una estructura obligatoria para la sentencia. Es apreciable entonces, que existen cuatro elementos estructurales inherentes a las sentencias, contemplados en la legislación costarricense. Gerardo Parajeles se refiere también a la sentencia en la legislación costarricense, identificando y explicando su estructura de la siguiente manera:

La sentencia es la forma normal de terminar el proceso. En ella se resuelve el conflicto jurídico sometido a consideración del juzgado, de ahí que su redacción sea exclusiva de la persona juzgadora. Lo correcto es que esta realice la redacción completa de la sentencia, por lo que es imprudente cualquier práctica donde se le exija al o a la auxiliar confeccionar algunas de sus partes.

Ese fallo debe cumplir con la estructura exigida en el artículo 155 del Código Procesal Civil. Consta de cuatro partes:

1. Encabezado: comprende número de sentencia, el nombre y lugar del juzgado que la dicta; hora y fecha en letras; nombres de las partes litigantes y de sus abogados, abogadas o personas

¹⁶⁷ Asamblea Legislativa, "Ley 7130 Código Procesal Civil: 16 de agosto de 1989", La Gaceta, No. 208 (3 nov, 1989): 155.

apoderadas; el tipo de proceso y lo debatido (ordinario de reivindicación o de daños y perjuicios).

2. Resultando: su finalidad es resumir las pretensiones de las partes e indicar que en los procedimientos se han cumplido las prescripciones y términos de ley.

3. Considerando: en la parte considerativa se aprecia la labor intelectual del juez o de la jueza al resolver el conflicto jurídico. Por lo general, se inicia con una lista de hechos probados y no probados y, de seguido, explica las razones legales, doctrinarias y jurisprudenciales que fundamentan la decisión.

4. Por Tanto: es la parte dispositiva donde se resuelven las pretensiones de las partes (demanda y contrademanda). En el “Por Tanto” se declaran con lugar o sin lugar la demanda y la contrademanda¹⁶⁸.

El primer elemento por tomar en cuenta es el encabezado. Esta sección cuenta con los datos de identificación de la sentencia y busca que no existan incertidumbres relativas a este aspecto. El encabezado facilita además, la ubicación y catalogación de la sentencia.

¹⁶⁸ Gerardo Parajeles Vindas, *Los procesos civiles y su tramitación*, (Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2010), 72 consultado el 10 de julio, 2017, https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4_B.35271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf

En segundo lugar, se ubica el *resultando*. Como lo indica Parajeles, así como el Código Procesal Civil, el *considerando* busca resumir el estado del proceso. En esta sección debe clarificarse las pretensiones del caso, así como la respuesta de la contraparte. De la misma manera, el *considerando* debe incluir detalladamente si se han cumplido los términos y plazos que establece la ley.

Marvin Carvajal se refiere al *resultando*, indicando:

En términos generales, toda sentencia contiene una parte expositiva o “resultandos”, en la cual se individualizan las partes y se precisa el contenido del juicio, mediante una descripción de los eventos ocurridos en el orden procesal, y que conducen al dictado de esa resolución. Se trata de un resumen de las actuaciones procesales desarrolladas en el juicio cuyo resultado está por decidirse¹⁶⁹.

Entendemos entonces que el *resultando* pretende dar contexto a la sentencia, incluyendo dentro de la misma un resumen íntegro de la totalidad del proceso. De esta manera, no solamente se ve el proceso culminado en su totalidad con el dictado de dicha resolución, sino que se vuelve también más sencillo el estudio de la jurisprudencia, pues dota de contexto a las resoluciones que son consultadas.

¹⁶⁹ Marvin Carvajal Pérez, “Estructura de la sentencia y efecto vinculante: el caso costarricense”, (s.f.): 4 consultado 12 de julio, 2017, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DR.%20MARVIN%20CARVAJAL.pdf>

Es posible analizar que el *resultando* reúne los detalles procesales relevantes del proceso, así como las pretensiones de las partes, con el fin de que la sentencia sea completa y no deje aspectos del proceso, abiertos o inconclusos. De la misma manera, el *resultando* ayuda a poner en contexto la motivación de la decisión final plasmada en la sentencia.

Como tercer elemento de la sentencia se encuentra el “considerando”. Como bien lo establece Parajales, es en esta sección donde ocurre el desarrollo intelectual de la resolución, pues procede el análisis de los hechos a la luz del ordenamiento jurídico, así como los principios generales del derecho.

El *considerando*, como lo establece el Código Procesal Civil, incluye también una exposición detallada de los hechos probados con su referencia a la prueba que así lo acredite y donde ubicarla, así como los hechos no probados con la motivación explicada del porqué no se han acreditado como verídicos. Dentro del *considerando* se expone el análisis del juez, así como las citas de doctrina y jurisprudencia correspondientes para fundamentar y complementar la motivación de la resolución.

Por su parte, Marvin Carvajal se refiere al *considerando*, expresando:

También consta de una parte considerativa “considerandos”, en la cual se consignan las razones fácticas y jurídicas empleadas por el tribunal, para llegar a la conclusión que da origen a la parte resolutive. 3 Según señala Gozaíni, “...existe un deber de explicar

los fundamentos sobre los que asienta el juez su convicción, bajo pena de nulificar el fallo...”¹⁷⁰ Constituye, no cabe duda, del corazón mismo de la resolución jurisdiccional, pues encierra el ejercicio dialéctico que lleva a la toma de una decisión que pondrá fin al proceso, y con él, a la controversia planteada por las partes¹⁷¹.

Es posible determinar que el *considerando* es el grueso de la sentencia y corresponde al ejercicio analítico del juez. Como tal es necesario e ineludible hacer análisis íntegro del proceso, pasando por todos los hechos y toda la prueba y haciendo referencia a todo aspecto relevante para motivar la resolución. Es precisamente por esto que el *considerando* debe encerrar una descripción detallada del cuadro fáctico sin omitir los motivos para tener los hechos como verídicos o no probados.

Por último, se encuentra el *por tanto*. Es en este elemento en el cual se resuelven las pretensiones de las partes, por lo cual es llamado “parte dispositiva”, entiéndase, que dispone sobre el resultado del proceso. Con posterioridad a haber expuesto sus razones en el *considerando* y resumido el proceso en el *resultando*, el *por tanto* expone la conclusión de la argumentación y por consiguiente, la decisión final.

¹⁷⁰ Osvaldo Alfreton Gozaíni, *Teoría General del Derecho Procesal*. (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1999), 246 citado por *Ibíd.*

¹⁷¹ *Ibíd.*, 4

Con respecto al *por tanto*, Marvin Carvajal se expresa de la siguiente manera:

Finalmente, por una parte decisoria “por tanto”, que resuelve la controversia puesta en conocimiento del tribunal. Se trata del momento culminante del proceso, en el cual se ve plasmada la decisión jurisdiccional y se imparte justicia. Debe, por tanto, resolver sobre todas las pretensiones esgrimidas en el proceso. En el caso específico de las sentencias dictadas en procesos ante la Justicia Constitucional, es también el lugar en que resolverá acerca de cuestiones accesorias, como el efecto retroactivo de la resolución, la expansión del fallo a otros actos distintos de los impugnados pero conexos a este, entre otros. Es, finalmente, el espacio en que se podrán consignar elementos subsidiarios a la pretensión anulatoria u ordenatoria principal, como lo es, por ejemplo, la interpretación de las actuaciones cuestionadas conforme a la Constitución¹⁷².

Carvajal hace énfasis en primer lugar en la necesidad de que en el *por tanto* se haga referencia a todas las pretensiones. Esto se relaciona con la importancia de que la sentencia sea íntegra y no deje nada sin resolver. Por último, hace referencia al caso específico de la sentencia constitucional, en el cual de manera adicional se resuelven las cuestiones accesorias, tales como el efecto retroactivo de la sentencia y la expansión del fallo.

¹⁷² *Ibíd.*, 4 - 5

La figura de la sentencia, así como su estructura en el ordenamiento jurídico costarricense también ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional. Específicamente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha referido al tema en el voto 359 del año 2002:

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Supone la culminación de un proceso dialéctico, en el que los particulares buscan obtener la solución de sus diferencias, por lo cual, indudablemente, tiene una vocación de seguridad, bien común y paz social. Suponer un proceso jurisdiccional que no culmine en ella, devendría en vacuo el concepto de jurisdicción y de su instrumento que es el proceso¹⁷³.

La Sala Primera no solamente describe a la figura de la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, sino que también, reconoce su función social, haciendo énfasis en su vocación de seguridad. Es posible determinar que de acuerdo con la Sala, la sentencia es el único medio para culminar un proceso jurisdiccional.

Posteriormente, en la misma resolución, la Sala Primera se refiere a los elementos de la sentencia, indicando:

El legislador ha estatuido sus requisitos, ineluctables para su existencia como acto procesal, los cuáles, atendiendo a su

¹⁷³ Sala primera de la Corte Suprema de Justicia: voto 00359-02 del 3 de mayo de 2002. 11:00 horas (expediente 96-100276-0291-CI)

naturaleza, pueden ser calificados dentro de nuestro ordenamiento, como presupuestos sustanciales y formales. Dentro de las condiciones de forma que debe reunir toda sentencia, inicialmente están las que permiten su identificación, tales como el Tribunal que emite el pronunciamiento, la hora y la fecha de su emisión, y la identificación de las partes. Por otro lado, siempre dentro de los requisitos formales, los restantes corresponden a la organización interna del pronunciamiento, que se logra mediante fórmulas predispuestas. Así el resumen de las pretensiones de los litigantes – y de lo resuelto por el A Quo, tratándose de segunda instancia-, deberá consignarse en el acápite de Resultandos. Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los Considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el párrafo del Por Tanto (artículo 155 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil). La ausencia o consignación imperfecta de esos requisitos formales, no necesariamente incide en la validez del acto procesal. De este modo, si se omitió la hora y la fecha, se indicó erróneamente el asiento del Tribunal, no pueden identificarse las fórmulas legales de Considerando y Por Tanto, se motivó la sentencia bajo el acápite de Por Tanto, o se expuso la decisión bajo el título de Considerando, no implican la nulidad de la sentencia, porque estamos en presencia de meros errores materiales. Todos los anteriores yerros, son defectos subsanables, ora porque de oficio

el juzgador que la dictó se percate de la omisión, bien porque la parte así se lo advierta (artículo 161 del Código Procesal Civil). Aún en el caso de encontrar ausente por completo el acápite de resultandos, por tratarse de un elemento que tiene como fin resumir lo acontecido en la litis, sin mayor incidencia en la motivación del fallo o en la decisión, tal desatención es –indudablemente– superable, pues no ocasiona indefensión¹⁷⁴.

Es de vital importancia destacar de este pronunciamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que dentro de los elementos de la sentencia existen tanto elementos formales como elementos sustanciales, siendo los primeros elementos no esenciales y por lo tanto, subsanables en caso de error. Esto es crucial, en tanto implica que un error material en un detalle de la sentencia, como lo serían aspectos como la hora y la fecha, no conllevan a la invalidación de la sentencia.

Para el juez que dicta este fallo, inclusive la falta de *resultandos* es considerada como un problema superable, en tanto no genera indefensión para las partes. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cataloga estos de errores materiales y por lo tanto, subsanables sin significar de forma automático que la sentencia carezca de validez.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

Por otra parte, la Sala procede a referirse a los elementos sustanciales de la siguiente manera:

Por otro lado, dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate. Ello implica, además, por disposición positiva (canon 155 del Código Procesal Civil), que debe realizarse un análisis pormenorizado de los defectos procesales que deban corregirse, verter pronunciamiento sobre incidentes relativos a documentos aún pendientes de resolución, analizar la confesión en rebeldía, fijar los hechos incontestables así como los no probados, y resolver las excepciones planteadas. Todo lo anterior debe hacerse dentro de las estrictas circunscripciones fijadas por las partes, en cuanto a los hechos, el derecho, y las pretensiones. La determinación a que arribe el Tribunal sobre todos estos aspectos, ineludiblemente debe reflejarse en el Por Tanto. Tratándose de estas condiciones de fondo de la sentencia, su observación defectuosa sí logra poner en entredicho la validez, y en consecuencia, la eficacia del pronunciamiento de fondo. De suyo, si una sentencia valora indebidamente la prueba, rebasa las circunscripciones de la causa

petendi, aplica mal el derecho, soslaya los linderos definidos por las partes, o muestra un divorcio entre su motivación y la parte dispositiva, -por citar algunos casos-, no sólo podrá ser objeto del recurso de apelación, sino también, de cumplirse con los demás requisitos legales, del de casación. El juzgador de instancia superior puede subsanarlo, revocando, o bien, anulando –en el caso de la Sala de Casación-, para que ese elemento imperfecto se corrija y se dicte un fallo ajustado a derecho. Cuestión muy distinta ocurre cuando esa decisión jurisdiccional presenta una flagrante ausencia de algunos o todos los requisitos mencionados. En este caso, el pronunciamiento carece de sus elementos esenciales, por lo cual no cabe cuestionarse sobre su validez, sino acerca de su existencia. Aun cuando empíricamente pueda hablarse de una sentencia, porque materialmente consta un documento que reúne algunas de esas condiciones, desde el ámbito jurídico procesal ese acto tiene sólo una existencia aparente. Estaríamos en presencia de una sentencia inexistente, -y no inválida-, es decir, una no-sentencia, carente en forma absoluta del carácter de acto procesal relevante, con mayor razón al considerar que el estatus de sentencia que puede ostentar una resolución, deviene de criterios estrictamente jurídicos. A diferencia de los actos procesales nulos, que implican para el ordenamiento un acto real, pero viciado, la sentencia inexistente es un no acto, esto es, una negación de una sentencia.

Por tratarse de inexistencia, no agota la instancia, carece de viabilidad para producir los efectos de la cosa juzgada y tampoco es susceptible de convalidarse por prescripción. Más que un problema jurídico, obedece a un conflicto de lógica, por lo cual, no es susceptible de atacarse por los medios recursivos comunes, pues éstos suponen un acto de cuestionable validez, pero con perfecta entidad jurídica (existencia)¹⁷⁵.

Del texto anterior es posible extraer que los elementos esenciales de una sentencia son aquellos en los que se discute el fondo de la controversia. Debemos entonces entender que los *considerandos*, donde son analizados los hechos y el juez realiza la labor intelectual de confrontarlos con el derecho y sus principios, son elemento esencial de la sentencia y la ausencia de ellos o la inadecuada ejecución estructural de los mismos, conlleva a la carencia de validez de la sentencia.

El otro aspecto por destacar de la cita anterior es la opinión del juez, relacionada con la invalidez de la sentencia. De acuerdo con la resolución citada, al faltar uno de los elementos sustanciales de la sentencia no estamos frente a un caso de sentencia inválida, sino a uno de inexistente. Esto responde al hecho de que a pesar de que el documento en efecto existe y cuenta con características similares a una sentencia, la carencia de los elementos sustanciales presupone

¹⁷⁵ *Ibíd.*

una desnaturalización completa de la figura. Por lo tanto, el documento no es una sentencia inválida, ya que nunca llegó a ser una sentencia.

II. Análisis doctrinario de la sentencia constitucional en el sistema europeo:

Como lo indica Osmar Armando Cruz Quiroz:

La sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por sentencia debe entenderse el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución¹⁷⁶.

La sentencia se presenta como el fin último de todo proceso jurisdiccional. Es mediante este acto jurídico que se llega a aplicar la normativa con el fin de resolver los conflictos que surgen entre partes particulares o involucrando entes estatales. La sentencia es el medio por excelencia para culminar cualquier clase de procedimiento jurisdiccional y como tal, se hace presente en todas las ramas del derecho.

¹⁷⁶ Cruz Quiroz, 259.

Tal es el caso del derecho constitucional en los países que utilizan el sistema europeo de control de constitucionalidad, donde por la circunstancia de tratar con los derechos fundamentales y estructurales de los ordenamientos jurídicos, la sentencia cuenta con características que facilitan el cumplimiento de estos fines. Así lo explica el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor cuando indica:

La doctrina general de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios, se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por los tribunales, cortes y las salas constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos¹⁷⁷.

La sentencia constitucional es en su estructura similar a cualquier otra sentencia. Como es apreciable en el párrafo anterior, cuenta con los mismos lineamientos básicos extraídos de la doctrina general de las resoluciones judiciales. Esto significa que en la mayoría de los casos y en la mayoría de las jurisdicciones, cuentan con la misma estructura básica que las demás sentencias.

¹⁷⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Primera ed. (Arequipa, Perú: 2009), 27. Consultado el 12 de julio, 2017, http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/sentencias_tribconstitucionales.pdf

De acuerdo con Cruz Quiroz, estas particularidades de la sentencia constitucional responden al objetivo mismo del control concentrado de constitucionalidad o modelo europeo de control de constitucionalidad:

El sistema concentrado de control de constitucionalidad a través del método principal o incidental la Corte Suprema o la Corte Constitucional respectiva, de manera abstracta debe de decidir la cuestión de constitucionalidad de la ley, sin ninguna referencia a los hechos ni al juicio concreto en el que se planteó la cuestión constitucional, por consiguiente en el sistema concentrado, el juez constitucional no decide una cuestión constitucional con miras a resolver un caso concreto entre las partes, el juez constitucional, no toma las decisiones con respecto a un caso concreto sino, únicamente con respecto a una cuestión de constitucionalidad la ley¹⁷⁸.

Es posible analizar entonces que la sentencia constitucional, con base en lo anteriormente expuesto, no es una resolución que tenga como objetivo la solución de un conflicto entre partes, sino que busca de manera general resolver un conflicto de constitucionalidad que se aplicable más allá de un caso concreto y que establezca un precedente.

Este es el caso concreto de las consultas de constitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, aún en los recursos de amparo, en

¹⁷⁸ Cruz Quiroz, 265.

los cuales hay análisis de caso concreto, las decisiones de las cortes constitucionales buscan alcanzar la fijación de precedentes vinculantes, en pos precisamente, de la idea de que el derecho constitucional es de aplicación general e indiscriminada.

El autor continúa indicando al respecto:

La lógica del sistema consiste pues, en que la decisión debe aplicarse en general a todos y a cualquier órgano del Estado por sus efectos erga omnes. Ello significa que dicha ley queda anulada y no puede ejecutarse ni aplicarse a la resolución del caso concreto, pero tampoco a ninguna cosa. Estos efectos erga omnes de la decisión jurisdiccional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes están estrechamente vinculados tanto a la cuestión de los efectos temporales de la decisión, en particular la determinación de cuándo la decisión es efectiva (...) ¹⁷⁹.

El párrafo anterior reitera el punto fuerte del principio al que autor hace referencia: las sentencias constitucionales deben aplicar más allá de un caso concreto. Esto significa que a diferencia de las sentencias por ejemplo civiles, en las que la decisión del juez resuelve la controversia únicamente entre las partes, en el caso de las sentencias constitucionales, fueran estas motivadas o no por un caso particular, tienen aplicación de forma general y la normativa que ha sido afectada así, lo será *erga omnes*, entiéndase frente a todos.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

De la misma manera, la cita anterior da pie a la siguiente particularidad de las sentencias constitucionales: su tiempo de acción. Esto sería, desde cuando es válida la decisión del juez constitucional y hasta donde se remontan sus efectos.

Relativo a lo anterior, Cruz Quiroz indica:

Cuando un juez constitucional decide la anulación por inconstitucionalidad de una ley, la decisión jurisdiccional tiene efectos constitutivos: declara la nulidad de la ley debido a su inconstitucionalidad, habiendo esta producido efectos hasta el momento en que se estableció su nulidad. De esta manera, se considera, en principio que la ley cuya nulidad ha sido declarada y establecida, ha sido válida hasta ese momento¹⁸⁰.

Esto significa que en primera instancia el juez constitucional puede declarar la nulidad de una norma, conservando hasta esta declaración todos los efectos que ha tenido dicha ley, pues se ha tratado de una normativa válida hasta el momento de esta declaratoria. El autor continúa explicando al respecto:

Entonces, la decisión de la Corte puede ser de carácter constitutivo, es decir, que tiene efectos prospectivos ex nunc o pro futuro, que no se remontan al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional, por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos. En

¹⁸⁰ *Ibíd.*, 266.

consecuencia, la ley declarada inconstitucional por un juez constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación por la Corte¹⁸¹.

Con respecto a este tipo de circunstancias, Francisco Javier Días Revorio explica lo siguiente:

En los sistemas de jurisdicción constitucional basados en el modelo concentrado, el objetivo primordial de los procedimientos de control de constitucionalidad es la depuración del ordenamiento, expulsando del mismo las normas inconstitucionales. Por ello, y con todas las variantes que pueden encontrarse, la idea común en estos sistemas es que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal tiene efectos generales, y provoca la definitiva eliminación del precepto inconstitucional. En el modelo originario austriaco, esta eliminación del precepto inconstitucional no despliega sus efectos hacia el pasado, ya que en definitiva se entiende que la sentencia que declara la inconstitucionalidad produce un efecto de derogación sobre la norma impugnada, pues el tribunal actuaría en

¹⁸¹ *Ibíd.*

este caso como un “legislador negativo”, según la concepción kelseniana del mismo¹⁸².

Ambos autores concuerdan en el hecho de que las sentencias constitucionales buscan aplicar de forma general y con el modelo de jurisdicción constitucional concentrada, este es el caso. Díaz Revorio explica que la imposibilidad de sentencias retroactivas es producto de la adopción estricta del modelo austriaco de control concentrado de constitucionalidad. De acuerdo con este modelo, ya que el tribunal constitucional no tendría capacidades legislativas, las sentencias constitucionales no podrían en este modelo tener carácter retroactivo.

Sin embargo, este no es el caso de todas las situaciones que resuelven las sentencias constitucionales. Aún en los sistemas basados en el modelo kelseniano se han dado variaciones y modificaciones que se adaptan a la realidad jurídica de cada país. Esto lo explica Díaz Revorio de la siguiente manera:

Los sistemas de control de constitucionalidad de Europa occidental están, en líneas generales, diseñados de acuerdo con los parámetros de ese modelo kelseniano. Sin embargo, el desarrollo de los mismos ha ido produciendo diversas variantes, separaciones del

¹⁸² Díaz Revorio, 292.

modelo originario, e incluso aspectos dudosos o problemáticos que ciertos sistemas no han resuelto de forma definitiva¹⁸³.

Esto significa que los modelos de control concentrado de constitucionalidad se han visto obligados a evolucionar y modificar los alcances y las capacidades de sus sentencias con el fin de adaptarse a las realidades de sus jurisdicciones. Con base en los problemas que enfrentaron, la sentencia constitucional ha evolucionado para adquirir mayores capacidades.

El autor explica:

Buena parte de los sistemas, separándose en mayor o menor medida del austriaco, han ido incorporando la posibilidad de dotar de ciertos efectos retroactivos a la sentencia de inconstitucionalidad, tendiendo a sustituir el efecto de derogación por el de nulidad, y el carácter constitutivo de la sentencia por el declarativo. Todo ello aun cuando en algunos sistemas no parece clara la definición de estos efectos temporales, y en los que establecen la nulidad, ésta encuentre limitaciones evidentes, por razones de seguridad jurídica¹⁸⁴.

Vemos entonces que la evolución de la sentencia constitucional expandió sus capacidades de aplicación y modificó sus efectos, todo en respuesta a la necesidad real de la jurisdicción en la que aplica. En estos casos ya no estaríamos

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ *Ibíd.*

hablando de una ley que se deroga, sino de una que desde su nacimiento es declarada nula.

Cruz Quiroz procede a explicar los casos anteriores, en los que la ley es declarada nula de forma absoluta de la siguiente manera:

En el caso de los vicios constitucionales que pueden acarrear la nulidad absoluta de una ley, la anulación de la ley decidida por un juez constitucional produce evidentemente efectos *ex tunc*, puesto que una ley considerada nula de manera absoluta no puede producir ningún efecto. En estos casos, la anulación de la ley tiene efectos *pro preterito* o efectos retroactivos, ya que es considerada nula *ab initio*¹⁸⁵.

Aquí, una ley que es declarada absolutamente nula se determina que no tuvo efectos desde su nacimiento. Por lo tanto, de forma retroactiva, pierden validez todos los efectos que ha tenido dicha normativa desde que nació y hasta que se declaró su nulidad en sede constitucional. No se trata entonces de una simple derogación, sino que se reconoce que la ley se encontró lo suficientemente viciada como para no surtir efectos nunca.

Si bien es cierto, el tema de nulidad relativa y absoluta, así como anulabilidad no son exclusivos del Derecho Constitucional, pues aparecen incluso en el tema de contratos y sus cláusulas, el rango de efectos y el impacto de las

¹⁸⁵ Cruz Quiroz, 266.

decisiones tiene un nivel diferente cuando se trata de este Derecho. Precisamente, por el efecto *erga omnes* de las sentencias constitucionales, cuando se declara una nulidad absoluta, esta aplica mucho más allá de las partes involucradas.

Es así que llegamos a entender que de una sentencia constitucional como esta, emanan efectos aplicables para todos, se derivan responsabilidades y da pie a procesos en una cantidad variada de materias de Derecho. Si una sentencia civil es creadora de Derecho entre las partes del proceso, una sentencia constitucional lo es para toda la población dentro de su jurisdicción.

Cruz Quiroz procede a indicar: *“Los tribunales constitucionales actúan formal y metodológicamente como un órgano judicial, su composición es la de un tribunal, sin embargo, sus actuaciones están impregnadas de la discrecionalidad y libertad propias de un legislador constitucional”*¹⁸⁶.

Extraemos entonces, que las sentencias constitucionales por su libertad, su aplicación general y la temporalidad de sus efectos, tienen el poder de considerarse equivalentes al acto de legislación.

La sentencia constitucional ha evolucionado a través de la historia, Díaz Revorio explica como sus propios tipos han sufrido cambios:

Por otro lado, los mismos efectos de las sentencias estimatorias se ven exceptuados, matizados o corregidos en ocasiones por algunos tribunales constitucionales, de tal modo que no siempre se produce

¹⁸⁶ *Ibíd.*

la nulidad o la derogación, sino que se han ido incorporando otras posibles consecuencias para la declaración de inconstitucionalidad, e incluso la posibilidad de no establecer consecuencia jurídica alguna sobre la vigencia del precepto, a pesar de declarar su inconstitucionalidad. En esta línea puede encontrarse la llamada “inconstitucionalidad sin nulidad” y sus diversas variantes¹⁸⁷.

Es posible ver entonces cómo la sentencia constitucional se ha adaptado precisamente para hacerle frente a la diversidad de situaciones que puedan ser motivo de controversia en una corte constitucional. Esto ha significado la evolución de las resoluciones para lograr los efectos jurídicamente necesarios.

De esta manera, la doctrina ha determinado que la sentencia constitucional ya no se reduce únicamente a resoluciones “estimatorias” y “desestimatorias”, sino que el ejercicio del derecho y la necesidad de hacer frente a los conflictos que llegan a las sedes constitucionales ha provocado que surjan nuevos tipos de sentencia con efectos diversos, como lo explica Díaz Revorio:

La propia dicotomía entre estimación-desestimación (inconstitucionalidad-constitucionalidad), como fallos propios de las sentencias recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad, se ve ampliamente superada con la incorporación de una variada tipología de “decisiones intermedias” que en realidad son formas de estimación parcial de la inconstitucionalidad. Entre ellas destacan las

¹⁸⁷ Díaz Revorio, 292 – 293.

llamadas “sentencias interpretativas”, que, sin alterar su contenido normativo, seleccionando de entre varias interpretaciones o normas derivadas (alternativa o acumulativamente) de la disposición, aquellas que resultan constitucionales a juicio del tribunal, y separándolas de las inconstitucionales¹⁸⁸.

La sentencia constitucional, a diferencia de las demás, tiene entonces la capacidad de por medio de estas “decisiones intermedias” nivelar y modificar el alcance de los efectos de una ley mediante la variación de elementos, tales como su interpretación. Esto ocurre en el contexto del efecto *erga omnes* de las sentencias constitucionales, adaptando las mismas a la necesidad de que la sentencia pueda resolver los conflictos constitucionales, que incluyen temas de derechos humanos, de tal manera que no se encuentre limitada a estimar o desestimar de forma total.

Esta evolución significa que la sentencia constitucional se ha convertido en un instrumento preciso para velar por la protección de las normas fundamentales, pues no se reduce a fallar en términos totales, sino que puede variar únicamente detalles o perspectivas si así lo considera necesario el tribunal.

¹⁸⁸ *Ibíd.*, 293.

III. La sentencia constitucional en Costa Rica

III. a. El aspecto estructural de la sentencia constitucional en Costa Rica.

Como fue explicado con anterioridad, las sentencias en Costa Rica de forma general cuentan con una estructura determinada por el Código Procesal Civil, de tal manera que cuenta con una parte expositiva, conocida como “resultandos”, una parte considerativa “considerandos” y una parte decisoria conocida como “por tanto”¹⁸⁹. Sin embargo, en el caso de las sentencias constitucionales, estas se diferencian del resto, tanto por variaciones estructurales, como por los efectos que tienen.

En términos estructurales, la sentencia constitucional sigue en su mayoría los lineamientos establecidos por el numeral 155 del Código Procesal Civil. No obstante, en la sección decisoria de la sentencia existen variaciones de tipo estructural, como fue indicado con anterioridad y como explica Marvin Carvajal:

En el caso específico de las sentencias dictadas en procesos ante la Justicia Constitucional, es también el lugar en el que resolverá acerca de cuestiones accesorias, como el efecto retroactivo de la resolución, la expansión del fallo a otros actos distintos de los impugnados pero conexos a este entre otros. Es, finalmente, el espacio en el que se podrán consignar elementos subsidiarios a la

¹⁸⁹ Carvajal Pérez, 4

pretensión anulatoria u ordenatoria principal, como lo es, por ejemplo, la interpretación de las actuaciones cuestionadas conforme a la Constitución¹⁹⁰.

Si bien es cierto, esta diferencia ubicada en el *por tanto* es la única diferencia estructural con respecto al resto de las sentencias, esta se debe a las particularidades de fondo que tienen las sentencias constitucionales en Costa Rica, específicamente relativas a sus efectos y su alcance.

Es por esto que, de manera estructural, en el *por tanto* se resuelve el alcance que tiene la sentencia, como lo sería su retroactividad o las modificaciones que conllevaría. De la misma manera, determinaría variaciones a las interpretaciones con el fin de ajustarlas a la Constitución.

III. b. El aspecto vinculante de la jurisprudencia de Sala Constitucional de Costa Rica.

Una de las principales características de las sentencias constitucionales en Costa Rica es el carácter vinculante que tiene la jurisprudencia constitucional. En primer lugar, Marvin Carvajal procede a definir la jurisprudencia como:

Se suele denominar jurisprudencia a la norma que se genera a partir de la emisión reiterada de determinados criterios jurisdiccionales, en especial cuando estos son emitidos por tribunales del más alto rango en un sistema judicial. La función jurisdiccional consiste,

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 5

precisamente, en la creación de normas especiales (aplicables al caso concreto) a partir de la labor de inferencia realizada con base en los moldes establecidos por las normas de carácter general. No obstante, la reiteración de fallos en un determinado sentido, capaces de ser agrupados de acuerdo con su contenido temático, genera la creación de nuevas normas generales, ya no las diseñadas por el legislador, sino las desentrañadas (o incluso producidas) por los tribunales¹⁹¹.

Entendemos entonces que la tendencia de los Tribunales de Justicia de un país, tienen la posibilidad de generar normas especiales mediante la reiteración de criterios en sus resoluciones.

En adición a esto, la Ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 13 indica: *“la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*¹⁹². Es importante destacar de lo anterior, que la jurisprudencia constitucional crea derecho incluso para los Tribunales de Justicia del país, de tal manera que sus decisiones son de acatamiento obligatorio y sus interpretaciones vinculantes para ellos.

Esto por motivo de seguridad jurídica, en virtud de que las decisiones de la Sala Constitucional de Costa Rica son relativas a la correcta interpretación y aplicación de la norma fundamental del país que sería la Constitución Política.

¹⁹¹ *Ibíd.*, 6

¹⁹² *Ibíd.*

Esto convierte a las decisiones de la Sala Constitucional en normas de igual importancia incluso que las leyes de la República.

Con respecto a lo anterior, Marvin Carvajal explica:

Es claro, entonces, que la jurisprudencia constitucional conforma el propio bloque de constitucionalidad. Las normas generadas por las decisiones jurisdiccionales tienen el mismo valor de las normas escritas que interpreten, apliquen o aclaren. Lo mismo puede ser dicho con respecto a la jurisprudencia generada por los tribunales supranacionales cuya jurisdicción haya sido aceptada en forma soberana por el Estado, como ocurre, por ejemplo, con la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹³.

Esta característica de las sentencias constitucionales en Costa Rica se deriva del efecto *erga omnes* de las mismas, pues ya que dichas sentencias aplican de forma general, el respeto a lo resuelto por ellas es de acato obligatorio para todos. Esto significa que, en términos de jerarquía, al ser interpretaciones constitucionales no pueden ser superadas por las leyes que interpretan u otras de igual jerarquía.

¹⁹³ *Ibíd.*, 7

Con respecto a esto, la Sala Constitucional de Costa Rica en su sentencia 2014-012825 y citada por el autor, indicó:

La cosa juzgada constitucional tiene singularidades propias y especiales que la distinguen de la cosa juzgada de legalidad, que son las siguientes: a) No cabe ningún recurso, ni siquiera el extraordinario de revisión contra una sentencia constitucional; b) la cosa juzgada constitucional se extiende a la parte dispositiva (por tanto) como a la parte considerativa o razonamientos de hecho y de derecho expuestos por la Sala Constitucional; c) la eficacia de la cosa juzgada constitucional no es relativa relatividad de la cosa juzgada de legalidad sino absoluta y general, se extiende a cualquier sujeto de derecho, tanto los que intervinieron como partes principales o accesorias como a los que no fueron parte en el proceso constitucional¹⁹⁴.

Es entonces indiscutible, que en Costa Rica los criterios de la Sala Constitucional, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como su propia jurisprudencia, son de acato obligatorio y vinculantes *erga omnes* con el fin de garantizar la seguridad de derecho y proteger los derechos fundamentales, respetando el principio de igualdad.

El doctor Marvin Carvajal procede también a analizar más a fondo esta característica de la sentencia constitucional en Costa Rica, determinando que

¹⁹⁴ *Ibíd.*, 11 - 12

partes de la sentencia son en efecto vinculantes. El autor indica que no existe duda real a la hora de determinar que el *por tanto* es parte vinculante de la sentencia constitucional:

Tampoco existe mayor controversia en reconocer que el dictum o por tanto de la sentencia constituye parte del precedente. En efecto, se trata de la más directa y clara manifestación de la función jurisdiccional, pues en ella se decide acerca de la procedencia o improcedencia de las pretensiones procesales. Las sentencias constitucionales, al resolver acerca de la constitucionalidad de determinados actos (en procesos de control de constitucionalidad), así como de la alegada violación de derechos (en procesos de garantía fundamental), crean un precedente, pues contienen la esencia de la decisión adoptada por el tribunal¹⁹⁵.

Por la naturaleza del *por tanto*, al tratarse de la parte dispositiva de la sentencia, es la sección que de forma intrínseca pasaría a formar parte del precedente constitucional, pues es la parte decisoria de la sentencia y específicamente dónde se hace valer el derecho.

Sin embargo, existe discusión con respecto a si el *considerando* de la sentencia constitucional sería parte de este precedente. Esta sección, como se ha explicado con anterioridad, contiene el ejercicio intelectual y analítico del tribunal, pues es donde se enfrentan los hechos con el derecho y donde el órgano

¹⁹⁵ *Ibíd.*, 13

jurisdiccional se encarga de justificar el porqué de su decisión. Es en esta sección en la cual está la justificación a la interpretación y por lo tanto, tiene la capacidad de tener influencia sobre las decisiones de tribunales inferiores.

Al respecto, el doctor Marvin Carvajal indica: *“El tema que genera mayores debates es el referente a la parte considerativa de las sentencias. Esta, si bien contiene las razones que llevaron a la toma de la decisión, y no la decisión en sí, está conformada por una serie de valoraciones de orden lógico y jurídico que también reflejan la voluntad jurisdiccional”*¹⁹⁶.

Es importante destacar entonces que, aunque no existe disposición en los *considerandos*, las razones que motivan la decisión son parte de la voluntad de la Sala Constitucional y por lo tanto, son parte del criterio íntegro plasmado en la sentencia.

Por su parte, la Sala Constitucional en la sentencia 1995-07062 y citada por el autor indica: *“(…)Se hace la indicación, conforme a lo que ya ha dispuesto esta Sala, que la vinculatoriedad que caracteriza a la jurisprudencia constitucional, se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en tanto que aquella claramente condiciona y determina este (…)*¹⁹⁷.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, 13 - 14

¹⁹⁷ *Ibíd.*, 14

IV. Tipologías de sentencias

Las sentencias constitucionales son el mecanismo perfecto por el cual se puede observar la explicación, interpretación e implementación del Derecho de la Constitución Política de los tratados internacionales y los convenios suscritos y aprobados por los países. Las sentencias constitucionales, como se analizó anteriormente, poseen una serie de características propias que las diferencian de las sentencias de materia ordinaria.

Es por ello que el deber de los jueces constitucionales va más allá de la mera aplicación de los derechos y garantías que la Carta Fundamental regula; sus deberes implican una especialización tal que les permita una efectiva interpretación de estos derechos, además de un compromiso por desarrollar y dar vida a los mismos, siempre respetando los límites que la ley y la misma Constitución les otorga.

Las sentencias constitucionales; se puede concluir, son soluciones judiciales calificadas debido a todo lo indicado en los capítulos anteriores, lo cual podría resumir en: 1. Las normas con las cuales se resuelven los conflictos (entiéndase la Constitución Política, tratados internacionales y convenios internacionales) 2. La interpretación que puede desarrollarse dentro de su contenido 3. El efecto *erga omnes* de la solución.

Retomando lo analizado en el inciso IV, del capítulo tercero de esta investigación, recordamos que la Sala Constitucional costarricense posee

diferentes mecanismos por los cuales se pueden resolver los conflictos que le son presentados, todos dependiendo del derecho o lo que se busca resolver.

El primero de ellos es el *Recurso de Habeas Corpus*, por medio de este procedimiento se resuelve sobre el derecho de libertad y se resguarda la integridad de los recurrentes¹⁹⁸. El segundo es el *Recurso de Amparo*, este mecanismo se encarga de dar protección a los demás derechos consagrados en la Constitución Política, protegiendo así todos los derechos que poseen los recurrentes a excepción del derecho de libertad que ya es protegido por el recurso anterior¹⁹⁹.

Seguido a estos recursos, se encuentra *el amparo referente al derecho de rectificación o respuesta*, como lo dice su nombre es un procedimiento que busca se garanticen los derechos de los recurrentes cuando algún medio de comunicación realizó manifestaciones que lo afecten y causen perjuicio²⁰⁰. El cuarto procedimiento por el cual se pueden solicitar la protección de este órgano especializado es *La Acción de Inconstitucionalidad*, por medio de esta acción cualquier persona puede pedir que se analice una norma, para determinar si la misma es contraria a la constitución, los tratados o convenios aprobados por nuestro país²⁰¹.

¹⁹⁸ Asamblea Legislativa, “Ley 8 Ley Orgánica del Poder Judicial: 29 de noviembre de 1937”, La Gaceta, No. 270 (01 dic., 1937): artículo 15. SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

¹⁹⁹ Madriz Piedra, 7.

²⁰⁰ *Ibíd.*, 9.

²⁰¹ *Ibíd.*, 10.

Por último existen las consultas legislativas y judiciales que pueden ser facultativas o preceptivas (obligatorias), la consulta legislativa se da cuando se consulta al Tribunal constitucional si una norma que busca ser aprobada puede o infringe alguna norma fundamental^{202 203}. La consulta judicial por su parte es cuando un juez de la república le solicita a la Sala Constitucional que determine si una norma u acto del ordenamiento puede aplicarse a un caso en concreto^{204 205}

Como vemos, los órganos constitucionales deben resolver diferentes tipos de procedimientos y al igual que existen diferentes mecanismos para acudir a esta sede especializada, los jueces constitucionales poseen diferentes formas de resolver los conflictos planteados.

En síntesis, diferente será la solución para un recurso de amparo en contraposición de una consulta judicial o un recurso de *habeas corpus* a una acción de inconstitucionalidad de la ley. En sí el contenido de lo resuelto y su efecto dependen de la controversia a resolver.

Debido a esto el objetivo principal de esta investigación como se ha mencionado, es el lograr determinar cuáles son las diferentes formas de resolver las controversias constitucionales, específicamente determinar cuáles métodos de solución utiliza la Sala Constitucional costarricense para resolver los diferentes procesos que se presentan.

²⁰² Madriz Piedra, 13-14.

²⁰³ Orozco Solano, 112-113.

²⁰⁴ Madriz Piedra, 12.

²⁰⁵ Orozco Solano, 114.

Para poder determinar este aspecto, es necesario antes indicar cuáles han sido las diferentes maneras de solución de controversias constitucionales que la doctrina tanto nacional como internacional ha desarrollado. Estos tipos de solución de controversias las llamaremos “*tipologías de sentencias*” o simplemente “*tipos de sentencias*”

Por ello, para esta sección analizaremos las diferentes tipologías que la doctrina ha desarrollado de forma variable y continua, ya que como vemos “*La doctrina de los diversos países las denomina, según los caso, decisiones “parciales”, “interpretativas”, “adicionales”, “manipulativas”, “optativas”, “intermedias”, “monitorias”, “de principio”, “atípicas”, entre otras*”²⁰⁶. Así observamos que la tipología de sentencias se compone de diferentes tipos, cada uno con una denominación que puede variar según el autor.

Todo esto se puede reflejar además en el hecho de que:

los problemas de constitucionalidad no pueden ser resueltos solo diciendo “sí” o “no” a la ley en cuestión. La única alternativa entre sentencias estimatorias y desestimatorias se ha vuelto, con el correr del tiempo insuficiente para resolver adecuadamente los problemas de constitucionalidad de las leyes, especialmente cuando han debido afrontar cuestiones complejas. La Corte se ha dado cuenta de que

²⁰⁶ Lucio Pegoraro, *Sentencia-Ley*, trad. Giovanni A. Figueroa Mejía, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), 1153.

poder, solamente, declarar la cuestión fundada o infundada no siempre implica un remedio adecuado al problema de la constitucionalidad²⁰⁷.

Sin embargo, en esta sección más allá de solo indicar cuáles son las diferentes propuestas de cada jurista y explicarlas, lo que llevaremos a cabo es una propuesta propia que se deriva de su cotejo que sirvieron de base, explicando cada una de ellas con ayuda de los diferentes juristas.

Nuestra categorización es producto de un análisis doctrinario comparado, tomando en cuenta los diferentes trabajos de investigación publicados sobre este tema y confrontando lo dicho en ellos. Debemos indicar que de este cotejo se puede extraer que, a pesar de que los juristas utilicen diferentes nombres para referirse a sus categorías, más allá de la denominación utilizada, poseen las mismas características, lo cual conlleva a la existencia de estos tipos.

Para poder continuar con el análisis de sentencias constitucionales es necesario primeramente explicar lo siguiente; las sentencias y específicamente, los *por tanto*, como vimos en la primera sección de este capítulo, se componen no solo de un estudio de los hechos y una solución, debido a que la solución al problema que se emite, debe componerse de una acción u orden a un ente(s) determinado(s) y también posicionar dicha acción u orden en el tiempo, es decir, esclarecer los efectos en el tiempo que posee la solución. Es en virtud de esto,

²⁰⁷ Pablo Dermizaky Peredo. "Efectos de las Sentencias Constitucionales", Revista Boliviana de Derecho, No. 8 (julio 2009): 11.

que nuestra propuesta se divide en dos grandes bloques, el primero clasifica las sentencias por el contenido de lo resuelto, entiéndase la solución al problema y el segundo, las sentencias por el efecto de la solución en el tiempo.

Estos bloques se subdividen a su vez en diferentes categorías, las cuales son en sí las tipologías de sentencias sin más, analizaremos esta propuesta:

IV. a. Por el contenido de su solución:

Como se indicó previamente, la parte dispositiva de la sentencia los *por tanto* se componen de una solución y un efecto, la primera parte de esta propuesta de tipología realiza un estudio de la categorización de las sentencias según la solución.

Por solución entenderemos que es aquella orden (de hacer o no hacer), acción u omisión que el ente Constitucional emite para que la controversia que está siendo resuelta se enmiende y así, reparar o compensar el daño provocado o a su vez, evitando que la situación pueda llegar a repetirse, afectando a cualquier otro ciudadano.

Es así que la presente categorización se deriva de la clasificación de la sentencias de acuerdo a la orden que posee la parte dispositiva de las mismas, como se ha indicado esta orden dependerá de la controversia que se resuelve.

1. Estimatorias simples:

Esta primera categorización se encuentra dentro de la clasificación denominada tradicional²⁰⁸, en términos generales se podría indicar que la sentencia estimatoria es aquella sentencia en la cual se acoge o se tiene por cierto lo que se indica por el actor del proceso. Es decir, en ella el ente judicial encargado de resolver, da una solución al problema planteado de forma favorable para el actor.

Estas sentencias además se han definido como; *“Es la que hace lugar, en forma total o parcial, a las pretensiones del actor. Se opone a la sentencia desestimatoria”*²⁰⁹.

Las sentencias estimatorias se contraponen a las sentencias desestimatorias las cuales no dan razón al actor del proceso, por lo cual, ningún extremo se resuelve a su favor. En términos simples podemos citar al jurista Olano García quien indica definiendo a esta tipología: *“(...) las primeras acogen la demanda. Las segundas, no les dan razón”*²¹⁰.

En el caso específico de las acciones de inconstitucionalidad el renombrado jurista Roberto Romboli ha indicado;

cuando la Corte considera que una o más disposiciones objeto de la cuestión de inconstitucionalidad se encuentran en contradicción con

²⁰⁸ Hernán Alejandro, Olano García, *“Tipología de nuestras sentencias constitucionales”*, Universitas, No. 108 (diciembre, 2004): 576

²⁰⁹ Consultor Jurídico Digital de Honduras. *Diccionario Jurídico*. (Honduras: 2005), 2051.

²¹⁰ Olano García, 576.

la Constitución, dicta una decisión de estimación o de inconstitucionalidad (...) pueden ser totales, cuando producen la eliminación del ordenamiento jurídico de la disposición impugnada en todos los posibles significados derivables de la misma o bien parciales, en el caso en que la contradicción con la Constitución y, por tanto, la eliminación afecte solamente a una entre las posibles normas deducibles de aquella disposición, la cual queda, por tanto en vigor en lo que atañe a todas las demás.²¹¹

Este tipo de sentencia además se divide en;

1.a. Total:

Como bien lo dice su nombre, esta sentencia es la que acoge en su totalidad la demanda, por lo cual se considera que todos los extremos señalados en ella se tienen por ciertos.

Para el autor Hernández Valle esta sentencia ocurre: *“cuando afectan la totalidad del texto normativo impugnado. (...). En esta hipótesis, la Corte Constitucional elimina toda la ley, es decir, la disposición normativa desaparece del ordenamiento jurídico”*²¹². Es decir, la norma o los incisos o los actos que se cuestionan, se eliminan por completo del ordenamiento nacional.

²¹¹ Roberto Romboli, *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, trad. Ignacio Torres Muro (Italia) Revista Española de Derecho Constitucional, No. 48 (septiembre-diciembre 1996): 63-64

²¹² Rubén Hernández Valle, “La Corte Constitucional Italiana” Revista Judicial (Costa Rica) No. 120 (enero 2017): 31-32

1.b. Parcial:

Caso contrario ocurre en esta tipología, ya que ella, si bien se acoge la demanda, se considera que no se pueden otorgar todos los extremos, ya sea porque se comprueba que un hecho no sucedió o no se puede comprobar del todo lo sucedido. Es así que se resuelve a favor del actor, pero solo respecto a lo que se tiene por acreditado.

Hernández Valle por su parte señala que estas sentencias ocurren cuando *“se refiere a una parte de un texto (un artículo, un párrafo, etc.), o una parte del acto, dejando como válidas las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado.”*²¹³ Es decir, en la sentencia solo se anula una parte de la norma cuestionada y no así su totalidad.

Sin embargo, como señala el autor Olano García, la mera división de las sentencias en estimatorias y desestimatorias, no es suficiente para proteger de forma adecuada a la Constitución, ya que estos dos tipos de sentencias resultan elementales y generadores de mayores males, esto porque la mera declaración de la inconstitucionalidad dejaría vacíos en el ordenamiento, es así que cita al autor Palomino Machado y señala *“a fin de no crear un vacío legislativo, generador de mayor inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional opta por no expulsar la ley*

²¹³ *Ibíd.*, 31.

del ordenamiento, si es que esta ley, después de ser “manipulada”, puede ser entendida conforme a la Constitución”²¹⁴.

Es así que surgen nuevas formas de “manipular” la norma para que la misma se encamine en congruencia con la Constitución, los siguientes tipos de sentencias son algunos de estos ejemplos;

2. Interpretativas

Las sentencias interpretativas son aquellas en las cuales el Tribunal Constitucional analiza las interpretaciones que se derivan del texto normativo cuestionado, este tipo de sentencias pueden ser totales o parciales según lo resuelto por el órgano constitucional.

El autor Olano García indica que este tipo de sentencias se caracterizan, porque por medio de ellas se puede limitar el alcance normativo de una ley, ya sea limitando su aplicación o sus efectos, de forma específica indica:

estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de

²¹⁴ Olano García, 576.

la disposición, sino solo del sentido interpretativo que colisiona con ella²¹⁵

A su vez, el autor citando al jurista Humberto Nogueira señala;

consideran inconstitucionales ciertas interpretaciones del enunciado normativo, vale decir ciertas normas que surgen de la interpretación considerada inconstitucional, siendo tal o tales interpretaciones expulsadas del ordenamiento jurídico, aun cuando se mantiene inalterado el enunciado normativo del cual surgen dichas interpretaciones²¹⁶

Esta primera posibilidad es la sentencia interpretativa parcial, el autor nacional Rubén Hernández llama a esta sentencias “*la inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma en un caso concreto*”²¹⁷ ese sentido la sentencia constitucional en su parte dispositiva indicará que se prohíbe interpretar una determinada norma en un sentido específico, ya que esa interpretación, una vez analizada, resulta contraria a la Constitución. Por ende, el texto literal de la norma no se modifica, sino que se hace un llamado a todos los encargados de aplicar la norma para que esta se interprete de acuerdo con lo establecido en la sentencia y para que se deje de hacer uso de la interpretación que fue expulsada.

²¹⁵ *Ibíd.*, 577.

²¹⁶ *Ibíd.*

²¹⁷ Hernández Valle, 32.

En este sentido indica el profesor Romboli, que este tipo de fallos se caracterizan por indicar que se “*declara inconstitucional «en la parte en que» prevé o dispone algo*”²¹⁸

Por otro lado, tenemos las sentencias interpretativas totales, en estas se declara inconstitucional una norma y se expulsa debido a que su interpretación es contraria a la Carta Fundamental, así señala el profesor Romboli “*cuando producen la eliminación del ordenamiento jurídico de la disposición impugnada en todos los posibles significados derivables de la misma*”²¹⁹

Para el autor Hernández Valle se puede definir este tipo de sentencia como aquellas que:

declaran que un texto o norma son nulas, no porque violen el bloque de constitucionalidad de manera directa, sino más bien porque su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma del ordenamiento o bien porque su aplicación implica la violación indirecta del parámetro de juicio de constitucionalidad. Por ello, puede afirmarse que su aplicación produce, de manera refleja o indirecta, la violación del bloque constitucional²²⁰

Por lo tanto, la norma en sí no es contraria a la Constitución, pero de forma indirecta sí provoca este defecto, por ello, la solución que se plantea es expulsar a

²¹⁸ Romboli, 64

²¹⁹ Olano García, 63.

²²⁰ Hernández Valle, 33.

la norma. Aunque según relata Olano García, este tipo de sentencia es poco usado, ya que el fin principal de esta tipología es respetar la obra legislativa, así *“Solo cuando una norma no tiene ninguna interpretación conforme a la Constitución corresponde al tribunal constitucional respectivo expulsarla del ordenamiento jurídico”*²²¹

En este entendido, podría pasar que la inconstitucionalidad de una norma provenga de la previsión de una situación, en estos casos surgió la siguiente tipología.

3. Aditiva

Como se mencionó, esta tipología ocurre cuando una norma es declarada inconstitucional por no haber previsto una situación determinada, es decir, la ilegitimidad ocurre por no haberse indicado específicamente una situación, lo que hace a la norma contraria a la constitución solo respecto a esa omisión. Por ello la parte dispositiva de la sentencia es un agregado para la norma cuestionada.²²²

Para el profesor Rubén Hernández estas sentencias *“son las que dictan los jueces constitucionales en los casos de inconstitucionalidad por omisión (...) en el texto o norma impugnados son inconstitucionales no por lo dicen, sino más bien por lo que callan”*²²³

²²¹ *Ibíd.*, 578.

²²² *Ibíd.*, 578.

²²³ Rubén Hernández Valle, *Los poderes del juez constitucional*: 46, consultado el 1 de abril, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/626/5.pdf>

En términos generales, esta tipología de sentencias señala que la inconstitucionalidad de la norma deriva de la omisión de indicar un aspecto a la norma, aspecto que en este caso la sentencia agrega para armonizar el contenido con el derecho de la Constitución.

El autor Hernández Valle por su parte, ubica estas tipología de sentencia como sentencias *normativas* en donde el juez constitucional suple la labor del legislador; en el caso específico, la sentencia aditiva es aquella en donde “*se declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general impugnada, sino más bien por lo que tales textos o normas no dicen y debieron haber dicho*”²²⁴

Para este autor, además la declaración de inconstitucionalidad deriva de la discriminación que se genera producto de la exclusión de cierta previsión. Sin embargo, existen dos formas para que se materialice este tipo de sentencia, el primero se puede dar cuando el órgano constitucional indica que existe una violación al orden constitucional en el cuanto no se prevé una situación determinada y así solicita al legislador que enmiende la norma y prevea dicha situación e incluso sus análogas²²⁵, o segundo puede el órgano constitucional hacer la corrección de la norma incluyendo el supuesto²²⁶.

²²⁴ Hernández Valle, “La Corte Constitucional Italiana”, *Ibíd.*, 34

²²⁵ Sin embargo, sobre este primer punto no nos encontramos de acuerdo ya que como veremos más adelante, cuando las Cortes Constitucionales solicitan al legislador regular un tema determinado, nos encontramos en una nueva tipología de sentencia, denominada exhortativas, dejando así de ser sentencias aditivas propiamente.

²²⁶ Hernández Valle, “La Corte Constitucional Italiana”, *Ibíd.*, 35

En este segundo supuesto, resulta necesario realizar la citación que plasma Hernández en su investigación, así citando el voto 125/88 de la Corte Constitucional Italiana indica:

solo son consentidas cuando la solución adecuada no debe ser el fruto de una valoración discrecional, sino la consecuencia necesaria de un juicio de legitimidad en el que la Corte proceda, en realidad, a una extensión lógicamente necesaria y a veces implícita en la potencialidad interpretativa del contexto normativo en el que se encuentra inserta la disposición impugnada. Cuando, en cambio, exista una pluralidad de soluciones, que deriven de posibles soluciones, que deriven de posibles valoraciones, la intervención de la Corte no es admisible, correspondiendo la respectiva escogencia únicamente al legislador²²⁷

Este segundo supuesto donde el órgano jurisdiccional enmienda el error de la norma, por medio de la inclusión directa del supuesto que fue omitido, ha sido una labor altamente criticada por varios sectores del Derecho, esta crítica se fundamenta en la legitimidad que pueda poseer un Tribunal Constitucional para crear normas.

²²⁷ *Ibíd.*, 35

Sobre este aspecto el profesor Romboli ha indicado:

Se ha hablado de un papel de “suplencia” de la Corte con respecto al Parlamento y de función paralegislativa de la primera, poniendo de relieve el papel solamente negativo atribuido a la Corte, que tendría la posibilidad de crear a través de las propias decisiones, un vacío normativo a llenar después por todos los operadores jurídicos o por la intervención del Parlamento.²²⁸

Como vemos, el papel de una corte constitucional capaz de crear normas es un aspecto que aún no logra conseguir una totalidad de adeptos, siendo que aún subsisten críticas a esta labor, la cual se considera irrespetuosa al principio de la separación de poderes.

Por su parte, el jurista Moreno Milán (citado por Olano García) indica que las sentencias aditivas se fundamentan en: 1. El carácter normativo de la Constitución, 2. Efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta y 3. La función jurisdiccional de la Corte²²⁹.

Entonces, estas sentencias son aquellas por las cuales la Corte en su función de contralora de la constitucionalidad de las leyes y en su exclusiva capacidad de intérprete de la Constitución, realiza una adición de contenido en el texto con el fin de arreglar una norma, la cual sin esa añadidura sería contraria a ella.

²²⁸ Romboli, 64.

²²⁹ Olano García, 579.

4. Apelativas o exhortativas

Similar al anterior planteado, en otro supuesto puede ocurrir que las sentencias emitidas por el órgano constitucional, en vez de dar una adición para solucionar un problema, solicite más bien que sea el legislador en su función de creador de normas quien realice la añadidura a la norma cuestionada.

Esta tipología de sentencias se caracteriza por ser recomendaciones al Parlamento; aunque como mencionan los autores, estas recomendaciones pueden ir acompañadas de acciones coactivas que garanticen el accionar de los legisladores.

Por su parte, el jurista Olano García, estudiando al destacado profesor Nogueira Alcalá indica que las sentencias apelativas o también conocidas como exhortativas son el:

(...) conjunto de sentencias que establecen recomendaciones o directrices al órgano legislativo, llamándolo a legislar sobre determinadas materias con determinadas orientaciones o principios para actuar dentro del marco constitucional, de no hacerlo así el legislador podría venir una sentencia posterior que declare la inconstitucionalidad de la norma respectiva²³⁰

Sin embargo, también podemos ver la definición dada por el autor Rueda Leal, quien indica “*el Tribunal hace una exhortación al legislador y le advierte del*

²³⁰ *Ibíd.*, 581.

denominado “posterior deber legislativo de corrección” (...) Lo que no obsta para encomendarle al Legislador que según el avance de la ciencia y la tecnología, mejore el estado actual de una regulación (...)”²³¹. En resumen, las sentencias apelativas buscan encaminar al Legislador para que enmiende una situación que en el futuro podría devenir en una inconstitucionalidad.

Sin caer en la citación excesiva, consideramos relevante la exposición dada por el autor Olano, quien exponiendo a la Corte Constitucional colombiana indica:

Con esta modalidad de exhorto, esta Corporación no está, en manera alguna, desbordando su competencia o invadiendo la órbita de actuación del Congreso. Por el contrario, el profundo respeto por la estructura del Estado y por la libertad de configuración política del Legislativo es lo que explica que la Corte se haya abstenido de delimitar materialmente el concepto de servicios públicos esenciales... El exhorto no debe, entonces, ser visto como una ruptura de la división de poderes son como una expresión de la colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado... Además, este tipo de exhorto no es en manera alguna innovación doctrinaria de esta Corte o de esta sentencia, sino que éste surge de las tensiones valorativas propias del texto constitucional, en particular de aquélla que existe entre la

²³¹ Paul Rueda Leal, “Fundamento teórico de la tipología de sentencias en procesos de constitucionalidad”, Estudios Constitucionales, No. 1 (2004): 333

supremacía normativa de la Constitución y el principio de libertad de configuración del legislador²³².

Es así que dentro de las funciones de los poderes del Estado, debe prevalecer el fin único del beneficio total de este, por ello, el exhorto es un mecanismo evidentemente válido para crear, no solo un diálogo entre los poderes, sino a su vez una armonía que puede palpase con la adecuación de las normas al orden constitucional.

Por último, debemos hacer mención a una tipología más, la cual ha sido altamente criticada por muchos sectores del Derecho.

5. Sustitutiva

Esta tipología de sentencias, al igual que la sentencia aditiva, es nombrada por Hernández Valle como normativa, esto porque al igual que como ocurre en la sentencia aditiva, el Tribunal Constitucional lleva a cabo labores paralegislativas, es decir, crea contenido normativo, el cual agrega al ordenamiento nacional, siendo este contenido de carácter obligatorio.

Las sentencias sustitutivas, a diferencia de las aditivas, nacen con la función de remplazar ya sea la totalidad o una parte de una norma que devino en una inconstitucionalidad.

²³² Olano García, 582

Así, el profesor Hernández Valle señala que lo que caracteriza a estas sentencias es que;

el juez constitucional asume el papel de legislador ordinario, pues crea normas jurídicas en sustitución de las que declara inconstitucionales, ya sea porque el texto original adquiere otro sentido con las palabras o párrafos anulados, o bien porque el juez constitucional introduce una nueva normativa en sustitución de la declarada inconstitucional²³³

Roberto Romboli por su parte define a estas sentencias como:

Las decisiones sustitutivas se caracterizan, por el contrario, por el hecho de que con ellas la Corte declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. La decisión sustitutiva se compone, por tanto, de dos partes diferentes: una que demuele el contenido de la disposición impugnada; otra que lo reconstruye, a través de la cual la Corte procede a dotar a la misma disposición de un contenido diferente, en línea con los principios constitucionales.²³⁴

Por lo tanto, las sentencias sustitutivas no solo resaltan la contradicción de una norma respecto al orden constitucional, si no que van más allá y en su parte dispositiva dan la solución a esta contradicción. Por esto, la sentencia dispone el

²³³ Hernández Valle, "Los poderes del juez constitucional", 47.

²³⁴ Romboli, *Ibíd.*, 65.

texto que debe ser el que remplace la regulación analizada y censurada. Con lo cual cabe una vez más la crítica a la actividad que pueda desempeñar el órgano constitucional al indicarse:

Las resoluciones manipulativas han planteado el problema de la legitimación de la Corte constitucional para llevar a cabo intervenciones, y por tanto, tomar opciones, que corresponden exclusivamente al legislador²³⁵

Olano García nos indica que esta tipología de sentencias nació en Italia, en donde la Corte Constitucional expulsaba la norma que generaba la inconstitucionalidad y la sustituía por otra solucionando con ello el vacío normativo que la mera declaración y expulsión generaría.

Por ello Gaspar Sierra (citado por Olano García) menciona:

Decisiones como estas han planteado el problema de la legitimación de la Corte Constitucional para llenar vacíos normativos, que en principio deberían corresponder al legislador pero que por imperativo constitucional debe aquélla subsanar como especificadora de los derechos, puesto que el control de constitucionalidad debe estar siempre sujeto al espíritu y a los valores supremos de la Carta²³⁶

²³⁵ *Ibíd.*, 64.

²³⁶ Olano García, 580.

Es decir, por medio de esta tipología de sentencias, el órgano constitucional se encarga de evitar los problemas que conlleva la simple expulsión de la norma; el vacío normativo, lo cierto es que según la opinión de varios juristas cabe la posibilidad de cuestionar si este nuevo contenido creado por el órgano jurisdiccional constitucional posee plena legitimidad para ser cumplida y ordenada a todos los ciudadanos.

Una vez analizada esta primera parte, podemos iniciar ahora con el segundo bloque de análisis correspondiente a las sentencias que se clasifican por el efecto temporal de su solución.

IV. b. Por los efectos en el tiempo:

Como mencionamos anteriormente, las sentencias se componen de un orden y de un efecto temporal, esto porque dependiendo de la controversia que sea resuelta, así debe modularse su efecto en el tiempo.

Sobre esto, el profesor Romboli indica que las modulaciones temporales son una potestad de los órganos constitucionales ya que cabe

La posibilidad por parte de la Corte de incidir sobre los efectos temporales de sus resoluciones de estimación se ha previsto o bien con referencia al pasado, o sea, a la posibilidad de limitar la retroactividad de la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad, o

bien al futuro, en el sentido de retardar la declaración de inconstitucionalidad para dar tiempo al Parlamento de intervenir²³⁷

Por ello resulta vital incluir y analizar esta tipología de sentencia.

1. Retroactiva

Las sentencias retroactivas o *extunc* son aquellas que modulan sus efectos de depuración del sistema haciendo que la inconstitucionalidad de una norma se declare desde su entrada en vigencia. Este tipo de sentencias como veremos en el capítulo siguientes suele ser la más utilizada por los juzgadores.

Por otro lado, Rueda Leal señala:

Reza el efecto típico de una sentencia de inconstitucionalidad que una norma lesiva del orden constitucional es nula *extunc* e *ipso iure*. Tal solución se nos plantea como necesaria, pues ¿cómo va a subsistir una norma que violenta la Constitución Política? Esta concepción está muy arraigada y con frecuencia es citada en la doctrina y la jurisprudencia sin mayor explicación²³⁸.

Nuestro ordenamiento jurídico por su lado, indica en el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y **retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo**

²³⁷ Romboli, 70.

²³⁸ Rueda Leal, 326.

sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales. (el remarcado es suplido)²³⁹

Con este efecto retroactivo se quiere lograr que se declare la contravención de una norma respecto a la Constitución desde su entrada en vigencia, por ello aquellas situaciones que se hayan visto perjudicadas por la aplicación de dicha norma serán restituidas o emendadas; sin embargo, en virtud de la seguridad jurídica, los derechos que se obtengan con buena fe se mantendrán incólumes.

Debe resaltarse que esta modulación se encuentra altamente criticada por la doctrina dominante ya que se considera que puede afectar derechos adquiridos, como señala Olano García *“Estos fallos pueden producir ciertos problemas de seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas y derechos adquiridos consolidados y efectos jurídicos ya producidos, como lo exige el principio de seguridad jurídica (...)”*²⁴⁰

Por ello, para la doctrina el efecto común que debe ser dado a las sentencias debe ser *exnunc* como veremos a continuación.

²³⁹ Asamblea Legislativa, “Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional: 11 de octubre de 1989”, La Gaceta, No. 198 (19 oct., 1989): artículo 4. SINALEVI (consultado 1 de junio, 2017).

²⁴⁰ Olano García, 583.

2. Pro futuro

También conocida como efecto *exnunc*, a diferencia del efecto anterior en ella se considera que la inconstitucionalidad de la norma se produce una vez emitida la sentencia por el órgano constitucional, lo cual quiere decir que la depuración de dicha normativa ocurre hacia el futuro, extinguiendo la norma en adelante.

Este tipo de sentencia entonces considera que es la declaración la que deja sin efecto a la norma, no pudiendo de esta forma retrotraerse sus efectos de declaración. Sin embargo, se debe entender que en el caso concreto (cuando es un ciudadano quien presenta un caso concreto) obtendrá los efectos retroactivos (si así lo considera el órgano constitucional) para emendar su situación.

Las sentencias *exnuc* son definidas por Olano García como aquellas donde *“Siguiendo el modelo kelseniano o austriaco, las decisiones de inexequibilidad pueden tener efecto pro futuro, e implican que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada”*²⁴¹. Por lo tanto, un requisito necesario es la declaración para establecer así la fecha cierta en la que la norma dejará de ser válida.

²⁴¹ *Ibíd.*, 584.

Siguiendo esta línea del futuro, podría presentarse la situación en la cual los efectos se modulan incluso para tiempo después de su declaración de inconstitucional en este caso podemos observar la siguiente tipología.

3. Diferida

Esta tipología de sentencia indica Olano García, nació en Alemania hace cuarenta años y a diferencia de la sentencia *exnuc* lo que ocurre con su modulación es que la norma se declara contraria a la Constitución, pero sigue siendo válida por un periodo determinado luego de su declaratoria. Es decir, se le otorga un periodo de validez a una norma que se considera inconstitucional para luego dejarla por completo sin efectos.²⁴²

Esta tipología existe con el fin de evitar que se generen daños irremediables a la estabilidad de un país como indica Olano “*El argumento más común en este tipo de sentencia consiste en evitar que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial para la estabilidad política y social de un país, que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada*”²⁴³ por ello, los jueces deben analizar con mucho detenimiento esta situación para evitar dar esta modulación a normas que no sea merecedoras de este efecto.

²⁴² *Ibíd.*, 584.

²⁴³ *Ibíd.*, 584

Esta necesidad de análisis surge debido a que son los ciudadanos quienes tienen que soportar este periodo de validez de una norma que no es constitucional, así:

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a su aceptación. La crítica más dura consiste en preguntar **si resulta jurídicamente posible exigirle al ciudadano afectado por una norma inconstitucional, soportar los efectos de ella a pesar de su inconstitucionalidad**. En respuesta, se ha dicho que se debe distinguir entre justicia subjetiva y objetiva. Desde el segundo punto de vista, existen ocasiones en que el bien de la sociedad obliga a un cierto sacrificio particular ²⁴⁴ (el resaltado es suplido).

En resumen, esta tipología busca permitirle a una norma existir por un periodo determinado mientras se alcanza un equilibrio que permite que no surjan problemas que afecten más que el texto analizado.

Así vemos que las sentencias van más allá de aceptar o denegar lo dicho por el actor de un proceso, las sentencias constitucionales por su naturaleza y sus características propias poseen la capacidad de transformar su contenido para otorgar la mejor solución posible para un caso determinado.

²⁴⁴ *Ibíd.*, 585

Capítulo II: Análisis de sentencias de la Sala Constitucional costarricense en el ejercicio del control de constitucionalidad en el periodo de 1° de enero de 2006 al 1° marzo de 2016.

Se analizará en el presente capítulo, una serie de sentencias emitidas por la Sala Constitucional durante la época comprendida entre el 1° de enero del año 2006 al 1° marzo del año 2016, a fin de probar la existencia de las diferentes tipologías de sentencias anteriormente analizadas.

Este periodo fue escogido, en primer lugar, porque nos permite analizar sentencias que se encuentran actualizadas con los criterios predominantes en la actualidad. En segundo lugar, porque un lapso temporal más grande provocaría que la cantidad de sentencias para analizar sea aún mayor y se tornare dificultoso. Según datos arrojados por la misma Sala Constitucional en su página oficial, durante la última década se han resuelto 177.919 casos, este número abarca todos los procesos constitucionales, motivo por el cual además del filtro temporal debimos aplicar otro, así en virtud de la afinidad del tema decidimos limitar nuestro estudio exclusivamente a las sentencias emitidas en los procesos de acciones de inconstitucionalidad y las consultas judiciales y legislativa. En tercer lugar, la década de estudio fue escogida de común acuerdo con nuestro profesor director quien conociendo sobre el tema, nos lo aconsejó.

Nuestro propósito principal es evidenciar a nivel práctico la existencia de las tipologías explicadas en el capítulo anterior, demostrando como dicha clasificación

trasciende el aspecto doctrinario que hemos analizado y se materializa en el contexto judicial de nuestro país. Con ello se procura demostrar que la Sala Constitucional ha hecho uso de tal calificación; no obstante, para lograr esto solo mencionaremos en el presente capítulo las sentencias más relevantes de nuestra investigación, evitando así excedernos en su extensión.

El estudio que a continuación realizaremos será el de explicar los aspectos más relevantes de los fallos constitucionales seleccionados, desarrollando esencialmente las partes dispositivas de las sentencias, siendo esta la parte esencial donde se puede evidenciar la categorización planteada. Debemos recordar además que para la presente investigación se utilizó como material de análisis, exclusivamente los procesos de control de constitucionalidad de las normas, es decir, las *acciones de inconstitucionalidad* y las *consultas judiciales y legislativas*, por lo cual, los demás procesos constitucionales debieron ser descartados para la realización de esta investigación, esto a fin de lograr analizar de mejor forma los fallos emitidos.

Asimismo, resulta menester manifestar que debido a la gran cantidad de sentencias estimatorias²⁴⁵ que podemos encontrar tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las consultas judiciales y legislativas, fue necesario que de forma personal escogiéramos las sentencias que se utilizarían como ejemplo en la redacción del presente capítulo. Con ayuda del Centro de

²⁴⁵ Entiéndase aquella en la cual el juzgador estima el reclamo presentado y procede a dictar sentencia para la resolución de la controversia, no confundir con la tipología de sentencias estimativas, la cual ha sido explicada anteriormente.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional logramos determinar que solo 171 acciones de inconstitucionalidad fueron declaradas con lugar de 3346²⁴⁶ acciones que se presentaron, lo cual da un promedio de acogimiento de 5.11%. Por otra parte, solo 27 consultas legislativas y judiciales han sido declaradas con lugar de 170²⁴⁷ procesos presentados, lo cual da un promedio de acogimiento del 15.88%, como vemos, resulta improcedente el análisis de casi 200 sentencias en la redacción del presente capítulo, por lo tanto, decidimos utilizar entre dos y tres sentencias por tipología, esto para evitar un exceso en su extensión, lo cual provocaría no solo confusión sino que podría cansar al lector.

Sin embargo, la escogencia de las sentencias no fue antojadiza, luego de leídos los 200 *por tantos* (los cuales son el objeto principal de nuestra investigación) y de haberlos clasificados por tipología, fue necesario establecer cuáles serían los parámetros y criterios que nos permitirían escoger las dos sentencias que ejemplificarían cada una de ellas. Las sentencias que serán analizadas a continuación fueron elegidas con base a criterios objetivos que permiten garantizar la integridad del análisis.

²⁴⁶ Este dato se obtuvo de los gráficos publicados por la Sala Constitucional, en donde se registran todas las acciones de inconstitucionalidad que entraron a esta órgano durante la década comprendida del 2006 al 2016, es decir, que dentro de estos 3346 casos se cuentan las acciones que fueron rechazados de plano, los inadmisibles, desestimados y las que fueron declaradas con lugar. Poder Judicial, Sala Constitucional, "Tendencia histórica de los recursos de amparo, hábeas corpus y acciones de inconstitucionalidad entrados en la Sala Constitucional durante el período de 1989-2016", consultado 20 de octubre, 2017, <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/2016-06-27-17-08-39/item/41-historico-habeas-y-otros-1989-2016>

²⁴⁷ Dato obtenido de la verificación y conteo manual de las sentencias comprendidas durante este lapso del tiempo

El primer criterio que planteamos lo fue la claridad de la sentencia, luego de tener clasificado cada fallo en las tipologías respectivas nos encargamos de resumir en el presente capítulo, las sentencias que fuesen más certeras y distintivas en evidenciar de forma totalmente clara cada tipología, es decir, usando aquellas que en la redacción de su *por tanto* se demostraran las características propias de cada tipología, evitando la utilización de *por tantos* que resultaren ambiguos, ya que estos no cumplirían el propósito planteado en la investigación.

El segundo criterio fue la variedad del tema, este criterio proviene de que debido a que contamos con más de 200 sentencias, resultó normal que se repitieran las temáticas de las controversias, consecuentemente, queríamos que además de la claridad, las sentencias que se resumieran trataran diversas ramas del derecho y que no se concentraran en solo una, es decir, que existiera un balance en el mismo evitando que todas fueran de derecho penal o civil.

Por último, el tercer criterio es la relevancia actual de la sentencia, es así que teniendo acceso a los votos y luego de clasificados, decidimos resumir los fallos históricos o notoriamente relevantes en el ámbito del derecho, esto debido a que por su impacto histórico y social consideramos necesario y útil su resumen para evidenciar además el papel relevante que cumple la Sala Constitucional costarricense como defensor de la Constitución Política.

I. Sentencias de acciones de inconstitucionalidad.

Las acciones de inconstitucionalidad proceden según el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional contra “**a)** Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional. **b)** Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo. **c)** Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. **ch)** Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. **d)** Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional. **e)** Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su

desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia. **f)** Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.”²⁴⁸

En resumen, es el proceso mediante el cual se pregunta al órgano competente, en este caso la Sala Constitucional, si una determinada regla se encuentra en armonía o en contraposición de lo establecido por la norma fundamental, entiéndase, la Constitución Política (Carta Magna, norma fundamental). No obstante, antes de iniciar con la clasificación de las sentencias, debemos indicar que durante la última década solo 171 acciones han sido declaradas con lugar, de 3346 procesos presentados, lo cual da un promedio de acogimiento de 5.11%.

A continuación, realizaremos el estudio de estas sentencias, tomando en cuenta la propuesta que fue desarrollada en el capítulo anterior.

a. Por el contenido de su solución:

Como se analizó en el capítulo anterior, los fallos emitidos por los órganos de justicia constitucional poseen diversas tipologías; sin embargo, en nuestra propuesta se realiza una primera división según sea el contenido de la solución o el efecto temporal de esta. Siendo así, iniciaremos con la sub clasificación según el contenido de lo resuelto, así vemos.

²⁴⁸ Asamblea Legislativa, “Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional: 11 de octubre de 1989”, La Gaceta, No. 198 (19 oct., 1989): artículo 73. SINALEVI (consultado 1 de noviembre, 2017).

1. Estimatorias simples.

Este tipo de sentencias es la más común dentro de esta clasificación, ya que en la parte considerativa y dispositiva de la resolución, se limita a indicar que se acoge, total o parcialmente, el alegato expuesto por la parte actora y así se da la solución a la controversia. Esta tipología a su vez se subdivide en dos categorías, las totales y las parciales.

1. a. Total.

Las sentencias estimativas totales son aquellas que “producen la eliminación del ordenamiento jurídico de la disposición impugnada en todos los posibles significados derivables de la misma”²⁴⁹, para esta categoría de sentencias, existe una frase inicial que permite su clasificación, así se suele indicar por parte del órgano constitucional que “se *declara CON LUGAR*” el proceso analizado, por ello, será repetitivo el uso de esta frase introductora. A continuación, analizaremos un par de fallos emitidos por la Sala Constitucional para poder ejemplificar lo acá señalado.

En el voto número 18965²⁵⁰ el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta norma objeto de impugnación indicaba que se suspendía la pensión otorgada si el cónyuge superviviente contraía nuevas nupcias, es así que el accionante considera violentado

²⁴⁹ Romboli, 63.

²⁵⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 18965 del 17 de noviembre del 2010, 13:18 horas (expediente 10-001696-0007-CO).

su derecho al matrimonio y específicamente el artículo 74 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional al analizar el caso, considera procedente el reclamo del recurrente, indicando que la aplicación de inciso accionado es violatorio de los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, este voto cambia la posición que existió en la sentencia constitucional número 4636 de las 15 horas 57 minutos del 30 de junio de 1998, en la cual se resolvió una litis similar con un criterio diferente al ahora emitido, así una nueva formación de la Sala, haciendo un cambio de criterio jurisprudencial determina; que la norma en efecto es violatoria de los preceptos regulados por la Carta Magna; resolviendo: “**Se declara CON LUGAR la acción planteada.** - *En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*”

En este caso específico, se impugnaba un inciso de un reglamento el cual afectaba personalmente al accionante, el Tribunal Constitucional considera que existe dicha afectación y procede a la anulación de la norma accionada dando efectos *erga omnes* y no solo personales a lo resuelto, así se otorga la totalidad de lo solicitado por el accionante, existiendo con ello una sentencia estimativa total.

Por su parte, en el voto 06615²⁵¹ el recurrente solicita que se declare inconstitucional el acuerdo No. 4230 emitido por la Junta Directiva del SENARA en la Sesión Extraordinaria No. 315-11 del 31 de octubre de 2011. Este acuerdo permitía la sustitución o traslado de tanques de combustible en estaciones de servicio y de almacenamiento para autoconsumo sin necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental, el accionante considera que esto afecta el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la vida y el principio precautorio.

La Sala Constitucional indica que debido al fondo de la acción, entiéndase derechos ambientales, la acción debe ser admitida y analizada por lo que no cabría el rechazo de pleno como lo solicitaron algunos intervinientes. Respecto al fondo, indica que si bien la flexibilidad de un proceso administrativo se puede encontrar amparada al artículo 41 de la Constitución Política de nuestro país, esto no puede considerarse una venia para ser aplicada a cualquier procedimiento debido a que si no existe certeza sobre la levedad del posible daño, la flexibilidad del procedimiento resultaría violatoria del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. También indica que el principio precautorio que se encuentra desarrollado en la Declaración de Río, artículo 15, regula el deber de los estados por tomar todas las medidas necesarias para proteger y velar el medio ambiente. Así, sobre la flexibilidad y agilización del procedimiento administrativo,

²⁵¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 06615 del 15 de mayo del 2013, 14:30 horas (expediente 11-016395-0007-CO).

explica el órgano de justicia constitucional costarricense que no pueden colocarse sobre el principio de la evitación prudente.

Continuando con un análisis de fondo, estima la jurisdicción constitucional que el acuerdo accionado, sí violentaba las facultades de la SENARA al permitirle pasar por encima del SETENA y por indicar que no era necesario el Estudio de Impacto Ambiental. De esta forma, el Tribunal Constitucional considera necesario extraer del ordenamiento, el acuerdo accionado, el cual podría llegar a tener repercusiones gravosas al principio precautorio y en el derecho al ambiente sano que prevé nuestra Carta Magna, resolviendo que: “**Se declara CON LUGAR la acción.** *En consecuencia, se anula por inconstitucional el acuerdo No. 4230 de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), adoptado en la Sesión Extraordinaria No. 315-11 del 31 de octubre de 2011*”

En la anterior resolución se puede observar cómo, a pesar de que el acto impugnado se encontraba revocado, es la Sala en su deber de contralor de la constitucionalidad de las normas, quien debe ordenar la anulación del acuerdo, extinguiendo su existencia en el ordenamiento nacional, protegiendo así, el derecho constitucional al ambiente sano.

Un aspecto que debemos resaltar de este voto, es el hecho de que el Tribunal Constitucional no solo considera que la norma accionada se coloca en contraposición a la Constitución, sino que también afecta la Declaración de Río,

ratificada por nuestro país, la cual como elemento del derecho internacional constriñe de igual forma a los operadores del derecho y los ciudadanos.

Respecto a la clasificación de sentencias estimativas totales se pueden encontrar gran cantidad de fallos, esto debido a la característica principal en la redacción de estos *por tanto* (la indicación inicial de la estimación total de la acción de inconstitucionalidad). Estos fallos, como definimos, presentan las características de que el cuestionamiento que realizó el recurrente es compartido y acogido por los jueces constitucionales, los cuales, en vista de tal situación proceden a remediar la situación que se contrapone a la Constitución Política, extinguiendo el precepto inconstitucional.

Como ejemplos de esta tipología se pueden citar las sentencias: 2006-13928, 2006-15492, 2007-02413, 2007- 02064, 2007-1848, 2008-08713, 2008-00056, 2008-02129, 2009-06837, 2009-03684, 2010-13099, 2010-15060, 2011-10832, 2011-16937, 2012-015909, 2012-15254, 2012-17058, 2013-015306, 2013-015346, 2013-002913, 2014-018287, 2014-005798, 2014-008481, 2015-016070, 2015-001617, 2015-006057.

1. b. Parcial.

Las sentencias estimativas parciales son aquellas en donde la “(...) contradicción con la Constitución y por tanto, la eliminación afecte solamente a una entre las posibles normas deducibles de aquella disposición, la cual queda, por tanto, en vigor en lo que atañe a todas las demás. Este último tipo de

resoluciones se caracteriza por la fórmula, contenida en el fallo, según la cual una disposición es declarada inconstitucional “en la parte en que” prevé o dispone algo”.²⁵²

Así veremos los siguientes ejemplos;

En el voto número 16277²⁵³ el accionante solicita que se declare inconstitucional la resolución general número 24/95, emitida por la Dirección General de Tributación Directa, la cual estableció un mecanismo para el cálculo de la depreciación, fijando un porcentaje entre el diez (10) y el cinco por ciento (5%) para proceder a practicar la reevaluación de activos fijos, según se trate de activos inmuebles o activos muebles. A opinión del accionante, esta resolución es contraria a la razonabilidad y la capacidad tributaria. Además indica que la directriz impugnada es similar a la resolución general 11/98, la cual fue declarada inconstitucional con anterioridad.

Respecto a la admisibilidad de la acción, la Sala se apega al artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la cual le permite acoger interlocutoriamente la gestión cuando se funde en principio o normas evidentes, o en precedentes propios. En esta acción se observa que la resolución impugnada 24/95 se asemeja a la resolución 11/98, la cual fue anulada por este mismo órgano constitucional en la sentencia número 07177 de las quince horas y un minuto del ocho de junio del dos mil cinco. Al momento de llevar a cabo el proceso de análisis el tribunal

²⁵² Romboli, 63-64.

²⁵³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 16277 del 08 de noviembre del 2006, 14:57 horas (expediente 06-007129-0007-CO)

especializado determina que en ambas resoluciones generales, tanto la 24/95 como la 11/98, se establece el mismo sistema para el cálculo de la depreciación de los bienes, sistema que anteriormente se consideró inconstitucional por no prever un mecanismo razonable para establecer dicha depreciación, puesto que no derivaba de criterios técnicos y tampoco esclarecía las diferencias existentes entre los distintos bienes que se consideran muebles, haciendo solo una clasificación de acuerdo con los bienes muebles e inmuebles, lo cual carecía de utilidad práctica y dejaba en indefensión al contribuyente.

Sin embargo, la similitud entre ambas resoluciones generales reside exclusivamente en los incisos a), b) y c) del artículo 1° y los artículos 4 y 6, mientras que los artículos 2, 3 y 5 se diferencian siendo beneficiosos y flexibles para el contribuyente. Atendiendo a esto, el Tribunal Constitucional procede a anular las normas que son violatorias, con lo cual lo solicitado por el accionante se acoge solo parcialmente, concluyendo que: “**Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción.** En consecuencia se anulan del ordenamiento jurídico los incisos a), b) y c) del artículo 1° y los artículos 4 y 6 de la resolución general número 24/95 de la Dirección General de Tributación Directa. En lo demás, se declara sin lugar la acción.”

En esta resolución se puede observar que el acogimiento de una acción no conlleva necesariamente la estimación total de lo impugnado por el accionante, existiendo la posibilidad de que solo se reconozca la inconstitucionalidad de una

parte de lo denunciado. Así, los efectos se dirigirán exclusivamente a los preceptos estimados inconstitucionales.

Otro ejemplo de las sentencias estimativas parciales, lo encontramos en el voto número 00593²⁵⁴, en el cual el recurrente solicita se declaren inconstitucionales los artículos 11 (último párrafo) y 15 de la Ley N° 7537 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación”, que se reformaron por ley N° 8016 del 29 de agosto de 2000. Los artículos accionados indican que para la reincorporación de un colegiado, cuya sanción deriva de la suspensión por el no pago de las cuotas respectivas por un período de dos años (cuya obligación de pago se encuentra contemplado en el artículo 9 inciso f) de la ley N° 7537), es necesaria la aprobación de dicha reincorporación por parte de la Asamblea General de previo a la satisfacción de los requisitos establecidos, por ello, considera el accionante que dicho artículo accionado no la realización de un procedimiento más expedito para la reincorporación, como lo sería por ejemplo, que la autorización la emita un acuerdo de junta directiva. El segundo artículo accionado por su parte, ha impedido que se levanten sanciones debido a que no se ha logrado el *quorum* necesario para que la asamblea general sesione (*quorum* establecido en 7% con la reforma que realizó la Ley N° 8016), lo cual atrasa el levantamiento de las sanciones en el momento que corresponde. Todo ello resulta irracional y gravoso, siendo que se perjudican los derechos de los profesionales de la informática y computación, quienes aun encontrándose al día en el pago de

²⁵⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 00593 del 16 de enero del 2008, 14:41 horas (expediente 07-006513-0007-CO)

sus obligaciones siguen sancionados debido a que la Asamblea General no sesiona. Todo esto también afecta el derecho a la participación política dado que no pueden participar activamente en las decisiones del Colegio hasta que no se encuentren libres de sanciones, además, se viola el derecho al trabajo, a la igualdad y específicamente los artículos 33, 39 y 56 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional inicia analizando el artículo 11 impugnado, el cual en base a la Ley N° 7537, regula que la asamblea general ordinaria de dicho Colegio profesional se reúne una vez al año durante la segunda quincena de julio y en sesión extraordinaria solo cuando la junta directiva la convoque, sea a solicitud del Fiscal o de un mínimo de 20% de los colegiados (artículo 13), este artículo convierte a la convocatoria de la asamblea general un proceso gravoso, lo cual aunado al deber de cumplir con otros requisitos resulta perjudicial para el colegiado. En razón de estas regulaciones los colegiados deben esperar hasta un año para que la asamblea levante las sanciones impuestas.

Este artículo en sí, desconoce la existencia de otros órganos administrativos que pueden realizar la labor de levantar las sanciones, carece de idoneidad porque atrasa el proceso de reincorporación del colegiado y resulta no proporcional al sancionar con la demora al profesional, demora que se convierte en una sanción tácita que le afecta en su derecho al trabajo. Sin embargo, debido a que se estima que el artículo 11 es inconstitucional, deja de existir controversia respecto al artículo 15 también accionado y por ello, en razón del principio de respeto de la voluntad del legislador, se estimó innecesario entrar a analizar su

contenido. Así el órgano de justicia constitucional costarricense resolvió: “**Se declara parcialmente con lugar la acción.** En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase “Cuando las cuotas atrasadas cubran un período de dos años, la reincorporación deberá ser aprobada por la Asamblea General, previa satisfacción de los requisitos que al efecto establezca el reglamento de esta ley.”, contenida en el artículo 11 de la Ley N° 7537. En lo demás se declara sin lugar.”

En la anterior sentencia, el órgano constitucional consideró que al estimar la primera parte de la acción, resultaba suficiente para garantizar la constitucionalidad del proceso de reintegración de los colegiados, así el segundo artículo accionado carecía de interés en el reclamo de fondo, por lo cual, resultaba inoportuno resolver sobre ello. Así, el tribunal especializado estimó parcialmente la acción y corrigió la norma que producía perjuicio por su inconstitucionalidad.

Otros ejemplos de esta tipología de sentencia se pueden encontrar en los siguientes votos: 2006-16277, 2007-02063, 2007-06615, 2007-04632, 2008-00593, 2009-18359, 2009-14027, 2010-09928, 2010-03951, 2011-13799, 2011-06351, 2011-16591, 2012-18298, 2012-17583, 2013-06639, 2013-011455, 2014-001227, 2014-015017, 2015-005615, 2015-000549.

Las sentencias estimativas parciales son aquellas en las cuales se considera que solo una parte de lo accionado lleva razón, con lo cual, la Sala Constitucional procede a expulsar parte de la normativa impugnada.

Como pudimos apreciar, las sentencias estimativas son resoluciones judiciales básicas en la cual los magistrados de la Sala Constitucional se limitan a acoger el reclamo planteado (total o parcialmente) y proceder con la expulsión de la norma o las normas impugnadas. El contenido de la parte dispositiva no presenta mayor desarrollo jurídico que la orden de expulsión (eliminación) de la norma, por lo cual, no cabe mayor explicación sobre esta tipología de sentencias, clasificación que sin lugar a dudas es la más implementada por la jurisdicción constitucional nacional.

2. Interpretativas.

Las sentencias interpretativas son aquellas en las que el Tribunal Constitucional estima que “la norma impugnada no resulta, *per se*, inconstitucional, sino su interpretación y aplicación por los operadores jurídicos o sus efectos jurídicos”²⁵⁵ es decir, que para que la norma accionada se encuentre en apego al ordenamiento debe ser interpretada de la forma que se otorga en sentencia, por ello en este tipo de votos posee la frase “*en el tanto se interprete...*” logrando el apego de una norma con el bloque constitucional, veremos así los siguientes ejemplos.

La primera sentencia que podemos citar para ejemplificar esta tipología es el voto número 03937²⁵⁶, en el cual, el accionante solicita que se declare la

²⁵⁵ Ernesto Jinesta Lobo, *Derecho Procesal Constitucional* (San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014), 447

²⁵⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03937 del 12 de marzo del 2008, 14:50 horas (expediente 07-001190-0007-CO)*

inconstitucionalidad de los artículos 22 y 24 inciso c, 140, 148, 4 inciso c del Código Notarial, de los artículos 2, 3 y 7 de la Directriz de fecha dos de mayo de dos mil uno, Reglamento del Registro de Notarios, del artículo 120 del Documento de Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial y de la Resolución número 0027-99 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, el “Considerando” III y el “Por tanto”. El accionante alega que estas disposiciones objeto de cuestionamiento, resultan inconstitucionales debido a que en cada una de ellas se omitió la obligación de cancelar los registros de sanciones disciplinarias luego de haber sido cumplidas. Esta omisión del legislador violenta los artículos 1, 11, 24, 28, 40, 56, 121.1, 153 de la Constitución Política, además, compromete el bloque de Derechos Humanos contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente artículos 5 y 11, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5 y 11, y el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6.

Por su parte, la Procuraduría General (PGR) al citar votos anteriores emitidos por esta Sala Constitucional, acude en defensa del accionante, señalando que podría existir eventualmente inconstitucionalidad en algunas normas accionadas; sin embargo, dicha inconstitucionalidad no debería generar la expulsión inmediata de todas las normas accionadas ya que algunas son de rango

inferior con lo que sería más factible interpretar las leyes conforme a la constitución en vez de su anulación²⁵⁷.

Es así que la Sala Constitucional procede analizar las normas cuestionadas, primeramente respecto a los artículos 22 y 24 inciso c, 140, 148, 4 inciso c del Código Notarial determina que las acciones de vigilancia y control, específicamente, el registro de las sanciones, no implican una controversia respecto a los postulados de la norma fundamental, ya que el fin de este control es el resguardo de la actividad pública y la seguridad del ciudadano, por lo que las reglas disciplinarias tampoco implican una inconstitucionalidad; sin embargo, lo que sí es contrario al derecho de la Constitución, es el no establecimiento de un periodo determinado para la eliminación del registro de las sanciones y siendo que

²⁵⁷ La Procuraduría General de República en su capacidad de asesor indica a la Sala Constitucional que resulta más factible la interpretación conforme de una norma a su anulación, así en lo conducente se indica por la Sala: "Que antes de arribar a una conclusión extrema de ese tipo, es necesario examinar la posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución, que permita, integrando las diversas normas y principios aplicables al asunto, solucionar el problema que se presenta con la ausencia de una norma expresa en ese sentido. Al respecto del tema de la interpretación conforme a la Constitución, la Procuraduría, señala que ya se había referido al tema en su dictamen C-420-2006 del 20 de noviembre de 2006, en ejercicio de su función asesora de la Administración Pública, indicando lo siguiente: "De acuerdo con el numeral 10 del Código Civil, las leyes deben ser interpretadas, entre otros criterios, de acuerdo con el criterio teleológico y según su contexto. De conformidad con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, las normas administrativas, en virtud del principio de unidad del ordenamiento jurídico, deben interpretarse tomando en cuenta las otras normas que integran el derecho vigente, según la escala jerárquica de las normas. Se sigue de lo anterior, que la interpretación debe partir de la Constitución. Una norma no puede ser interpretada haciendo abstracción del ordenamiento al cual pertenece y, por ende, interpretando el punto sin tomar en consideración la existencia de otras disposiciones que pueden actuar como límite o restringir sus prescripciones. (...) En consecuencia, y atendiendo a la primacía de la norma constitucional, el principio de interpretación conforme exige que entre varias interpretaciones de la ley, prevalezca la que sea más coherente con la Norma Fundamental. De tal suerte que en el caso de aquellas normas jurídicas que –confrontadas con nuestra Constitución– no impliquen una evidente y abierta contradicción, pero que sí planteen sus reservas, lo procedente es interpretarlas de tal modo que su contenido y alcance resulten compatibles con los valores y contenidos de la Norma Fundamental. (...) (el subrayado es suplido)

se ha interpretado el vacío como perpetuidad, la omisión del legislador resulta inconstitucional.

Respecto a los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Registro de Notarios, el artículo 120 del Documento de Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial y el “Considerando” III y el “Por tanto” de la Resolución número 0027-99 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, considera el Tribunal Constitucional que resultan contrarias a la Constitución por no prever el periodo de cancelación del registro de sanciones, periodo que este tribunal declara será de diez años, corriendo la misma suerte que la materia penal.

Consiguientemente, la solución de la controversia planteada es emendar las omisiones de estos artículos con el fin de adaptar el texto a la constitucionalidad y anular aquellos que no pueden emendar la confrontación con la Constitución. Así pues, la Sala resolvió: “(...) d) *Se declara sin lugar la acción en relación con los artículos 24, 140, 147 y 148 del Código Notarial **en tanto se interprete** que todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción (...).*”

Podemos concluir entonces que la Sala Constitucional, haciendo uso de la tipología de sentencias interpretativas determinó que no era necesaria la anulación de las normas impugnadas del Código Notarial siempre y cuando las mismas

respetaran la interpretación que este órgano judicial otorga. Con esto, la interpretación conforme a la Constitución resulta una herramienta de gran utilidad para evitar los vacíos normativos en el ordenamiento nacional que la mera anulación de las normas podría generar.

Otro ejemplo se observa el voto número 015609²⁵⁸ en el cual el accionante solicita que se declare inconstitucional la frase final del artículo 5 de la Ley 7302, Ley General de Pensiones con recargo al presupuesto nacional y el artículo 15 de su reglamento, Decreto Ejecutivo 33080-MTSS-H. A criterio del accionante el artículo 5 cuestionado no prevé para el cálculo de la pensión rubros legítimos del salario global que se recibe por la prestación de labores, rubros que además forman parte del cálculo de cotización, estos son los de *la Prohibición por Carrera Profesional, Carrera Técnica y Responsabilidad compartida*, con lo cual al no tomar en cuenta todos los elementos que conforma el salario global del trabajador para dicho cálculo se incumple el principio de la intangibilidad del salario.

La Procuraduría General de la Republica (PGR) estima que las pensiones contributivas por vejez, deben asignarse respecto al salario cotizado, esto como bien lo indican los Convenios 102 y 128 de la OIT y el Código Iberoamericano de Seguridad Social, (cada uno de ellos ratificados por Costa Rica), situación que también ha reafirmado la Sala Constitucional Costarricense en diversas sentencias. Consiguientemente, recomienda al órgano constitucional acoger el

²⁵⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 015609 del 27 de noviembre del 2013, 14:30 horas (expediente 13-002173-0007-CO)

reclamo, pero solicita que en vez de anular la norma, se otorgue una interpretación conforme a la Constitución estableciendo que *los rubros salariales por concepto de Carrera Profesional, Carrera Técnica y Responsabilidad Compartida, así como cualquier otro componente salarial sobre el cual se cotice* deben tomarse en cuenta en la asignación de la pensión por contribución.

La Sala Constitucional, entra a conocer sobre el fondo e indica que debido a lo planteado se está en presencia de una acción de inconstitucionalidad por omisión, en la cual se violenta el derecho de jubilación. Respecto al primer punto reclamado, la *Prohibición por Carrera Profesional* indica el órgano de justicia constitucional que ya se ha manifestado respecto al tema, por lo cual, debe el accionante remitirse al voto 960 de las 14 horas y 57 minutos del 24 de marzo de 2009. Seguidamente, analiza que los rubros de *Carrera Técnica* y *Responsabilidad compartida*, son componentes salariales pagados al accionante debido a que cumple con los requisitos para sus reconocimientos, por una parte su función técnica y por otra, el reconocimiento de la peligrosidad de su labor, montos que han sido pagados constantemente dentro de su salario. Cabe entonces indicarse que las pensiones contributivas derivan de los salarios que sirvieron para cotizar al fondo de pensiones, corre así la suerte de que si estos componente estuvieron presentes durante su salario deben también ser reconocidos en la asignación del monto por jubilación. Ir en contra de esto es encontrarse en contraposición a los derechos laborales que han sido reconocidos por la legislación y la jurisprudencia, es así que el Tribunal Constitucional resuelve: “**Se**

declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen los rubros salariales "responsabilidad compartida" y "carrera técnica(...)".

En este voto, debido a que el primer alegato ya había sido resuelto con anterioridad en otra sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no resultaba oportuna que se analizara en esta sentencia; por ello, el órgano de justicia constitucional recurre a dirigir al accionante a dicha sentencia. Sin embargo, esta situación no ocurre respecto a los rubros de Carrera Técnica y Riesgo Compartido, así, se procede a analizar su pertinencia y a declararlos componentes que deben ser considerados como parte del salario ordinario, de esta manera, si bien se declaran los dos artículos inconstitucionales por dicha omisión la mejor solución para este caso no fue la anulación de las normas, sino más bien, su interpretación, así se mantiene la literalidad del texto, pero su aplicación comprenderá lo indicado por la Sala Constitucional.

También debe destacarse que en los votos anteriores, los representantes de la Procuraduría General de la República invitan a la Sala Constitucional, como órgano competente, a interpretar de manera conforme las leyes cuestionadas, considerando que no es necesaria la eliminación para la solución de la controversia. El órgano constitucional entonces, tomando en cuenta estas

opiniones y analizando la procedencia reafirma lo expresado y procede a llevar a cabo la interpretación de las normas cuando esta opción sea oportuna.

Un tercero ejemplo lo constituye el voto número 03682²⁵⁹ en el cual accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia, específicamente en la frase “excepto entre padres e hijos”. Estas normas accionadas eximen a la relación hijos-padres de la causal de ingratitud, la cual es una causal eximente al pago de pensión contra el progenitor ingrato. Es criterio del accionante que esta excepción a la relación hijos-progenitores se encuentra en contraposición de la igualdad que establece la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional procede a resolver el fondo de lo cuestionado, indicando que la acción no posee como fin discutir la solidaridad en sí o el deber constitucional de proteger a la familia. La acción se centra exclusivamente en la igualdad de trato ante la ley, situación que se ve cuestionada cuando en razón de “mayor cercanía del vínculo” se exceptúan reglas que aplican para las demás relaciones alimenticias, así pues en circunstancias iguales algunos ciudadanos pueden hacer uso de la causal de ingratitud mientras que otros por su carácter de hijos no pueden.

El órgano constitucional entonces reafirma que el principio de la igualdad se violenta cuando la desigualdad generada no responde a criterios objetivos y

²⁵⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03682 del 06 de marzo del 2009, 10:30 horas (expediente 08-010295-0007-CO)

razonables, considera este tribunal que la relación padres-hijos es en efecto objetivamente más cercana que cualquier otra relación alimenticia, no obstante, no es razonable que cuando un padre realiza causales de ingratitud, entiéndase por ejemplo, atentar contra la vida de un hijo o irrespetar los valores que conforman la familia (amor, respeto...), se obligue al deudor alimentario a continuar la relación alimenticia, siendo esta desigualdad irrazonable y por ende, contraria a los postulados de la Norma Fundamental, por ello, eximir de la causal a los hijos respecto al padre ingrato, va encontrar de la igualdad que promulga la Carta Magna, por lo que cada ciudadano tiene el derecho de acudir ante la autoridad correspondiente y solicitar que se declare esta posición de ingratitud.

Así, el Tribunal Constitucional resolvió la acción interpretando el artículo cuestionado de la siguiente manera: “(...) *Se interpreta el inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, **pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria**, no solo en los casos expresamente establecidos, sino **también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.** (...)” (el resaltado es original)*

Vemos así que la técnica de interpretación conforme, es un mecanismo eficiente para resolver controversias sin generar vacíos normativos, con lo cual el

órgano constitucional logra resolver de manera integral el problema sin generar efectos secundarios.

Con fundamento en lo anterior mencionamos los siguientes ejemplos de sentencias que también desarrollan esta tipología, estos son; 2007-02063, 2008-14193, 2009-04960, 2009-03682, 2009- 17155, 2009-14391, 2010-21258, 2011-10832, 2011-16591, 2012-10015, 2013-015346, 2014-005798, 2015-001781.

Las sentencias interpretativas permiten que los magistrados de la Sala Constitucional resuelvan las controversias de constitucionalidad de las normas, por medio de una adecuación de la interpretación aplicada al precepto cuestionado, esta adecuación permite a su vez, que no se generen vacíos normativos en el ordenamiento, lo cuales en las sentencias estimativas totales o parciales, como las estudiadas anteriormente se podrían generar.

Sin embargo, estas sentencias se encuentran fuertemente cuestionadas por la doctrina, la cual considera que la actividad de interpretación de las normas podría convertirse en una herramienta que permita el abuso del derecho por parte de los jueces constitucionales²⁶⁰. Este tema ya se había analizado en el capítulo tercero de esta investigación; sin embargo, debido a la importancia del mismo resulta necesario retomarlo una vez más²⁶¹.

²⁶⁰ Alex Solís Fallas, 94.

²⁶¹ Para ampliar sobre este tema se puede consultar la investigación del autor Edwin Figueroa quien analiza los límites a la justicia constitucional utilizando sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano. Edwing Figueroa Gutarra, “¿Límites a la justicia constitucional?”, disponible en:<https://edwinfigueroag.wordpress.com/%C2%BFlimites-a-la-justicia-constitucional/>

Los fallos interpretativos han generado dudas y cuestionamientos respecto al alcance de las interpretaciones otorgadas en sentencias, incluso hay quienes sostienen que el Tribunal Constitucional emite en estos fallos nuevas normas, lo cual como sabemos, es competencia que es exclusiva del Poder Legislativo de la república.

No obstante, a pesar de esta crítica, varios autores consideran que las sentencias interpretativas son una herramienta que en sí, no crea nueva normativa, sino que se enfoca en limitar el alcance o aplicación que el precepto recurrido ya existente. Por lo que la restricción otorgada en sentencia no genera la aparición de una nueva norma, sino que surge de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional al ser el auténtico intérprete de la Constitución²⁶².

En los fallos anteriormente analizados, se puede evidenciar que el contenido normativo no cambió en su redacción, exclusivamente se hace saber que tal precepto debe interpretarse de una forma determinada. Esto se evidencia por ejemplo con lo resuelto en el voto 03682²⁶³, en el cual la redacción del inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia no ha cambiado, simplemente se indica la decisión emitida por la Sala Constitucional.

²⁶² Edwin Santiago Cocarico Lucas, “La distinción entre disposición y norma: hacia una comprensión de las sentencias interpretativas y el objeto del control de constitucionalidad”, Revista Ciencia y Cultura, No. 35, (2015), consultado 02 de noviembre, 2017 http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200004

²⁶³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03682 del 06 de marzo del 2009, 10:30 horas (expediente 08-010295-0007-CO)

Sin embargo, reconocemos que las sentencias interpretativas podrían presentar problemas si las modificaciones exceden la mera interpretación para configurarse en una imposición de criterios u opiniones; no obstante, esto no quiere decir que nos presentemos en contra de estas tipologías de sentencias. Por lo contrario, creemos que estos de fallos permiten un avance y modernización del contenido mismo de la Constitución, permitiendo interpretar las sentencias de acuerdo a la Carta Magna y la realidad jurídica del país, dando vida a los preceptos constitucionales.

3. Aditiva.

Esta clasificación de sentencias es aquella en las cuales “*frente a una omisión inconstitucional de parte del legislador, el juez resuelve que se incorpore un texto “adicional” a la norma para adecuarla a la Constitución*”²⁶⁴ esta tipología de sentencias puede ser de gran ayuda para el juez constitucional al momento de resolver una controversia; sin embargo, durante la época comprendida entre enero de 2006 y marzo de 2016, solo se encontró una sentencia aditiva en las acciones de inconstitucionalidad. Esto nos permite concluir que si bien esta tipología no es utilizada con gran frecuencia, el órgano constitucional reconoce su existencia. Así vemos el voto que indica.

²⁶⁴ Dermizaky Peredo, 12.

En el voto número 07808²⁶⁵ el recurrente solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 60 inciso ch) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y 26.1.5 del Reglamento sobre el seguro obligatorio para vehículos automotores, Decreto Ejecutivo número 25370-MOPT-J-MP del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, los incisos cuestionados regulan quienes son los beneficiarios del seguro obligatorio en caso de muerte, específicamente se indica que se tiene como beneficiaria a la madre de crianza, excluyendo al padre de crianza, lo cual a criterio del accionante no solo impone una desigualdad sino también que dicha situación va en contra de la protección constitucional de la familia, así indica el recurrente que el Instituto Nacional de Seguros (INS) le rechazó su gestión para que se le considere beneficiario debido a que él es padre y no madre de crianza.

La Sala Constitucional al resolver el asunto de la admisibilidad alegado por otros intervinientes, indica que al momento de presentar la acción, el proceso administrativo en el INS seguía en espera, por lo cual, carece de relevancia que durante la emisión de este voto ya haya sido resuelta la gestión en sede administrativa. Además, sobre este aspecto manifiesta el órgano constitucional que la gestión administrativa se resolvió a favor del accionante por su condición de abuelo y no así por su condición de padre de crianza. Respecto al fondo de la acción estima el órgano de justicia constitucional que la distinción realizada por la

²⁶⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07808 del 15 de junio del 2011, 14:56 horas (expediente 11-002954-0007)

ley respecto a padre o madre de crianza, resulta contraria a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, el órgano constitucional indica que la desigualdad de trato ante la ley debe poseer una justificación razonable y objetiva, situación que no se cumple en la diferenciación realizada por la Ley 7331 y el Decreto 25370-MOPT-J-MP, siendo más bien una desigualdad autoritaria y antojadiza.

Así el Tribunal Constitucional estima que: *“En consecuencia, debe entenderse incluido al padre de crianza como beneficiario en los artículos 60 inciso ch) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y 26.1.5 del Reglamento sobre el seguro obligatorio para vehículos automotores, Decreto Ejecutivo número 25370-MOPT-J-MP del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis”*

Así vemos que en el caso analizado, la Sala logró resolver la controversia por medio de la adición de un contenido a la norma cuestionada; contenido que permitió modular la norma para que la misma fuese conforme a la constitución. Al igual que las sentencias interpretativas esta metodología permite que no se generen vacíos normativos que en la eventualidad podrían generar graves daños al armonía del país. Esta tipología de sentencias resulta útil cuando la inconstitucionalidad no puede ser resulta con la mera interpretación, por lo cual, consideramos que la Sala Constitucional actuó no solo conforme a derecho, si no a su vez de la manera más adecuada para lograr resolver la litis.

Sin embargo, esta tipología de sentencia es altamente cuestionada al señalarse que la labor de adicción realizada por el juez constitucional resulta violatorio del principio de separación de poderes, esto porque solo el legislador puede crear nuevas normas. No obstante, para no caer en repeticiones se ahondará este tema en las sentencias sustitutivas desarrolladas más adelante.

4. Apelativas o exhortativas.

Esta tipología de sentencias, por su parte, es aquella en las que la Sala Constitucional “ante una situación de norma inconstitucional presuntamente inconstitucional (...), encomienda al Poder Legislativo la sanción de un nuevo texto acorde con la Constitución. Puede o no fijarle plazo preciso al respecto”²⁶⁶. Esta metodología ha sido utilizada en repetidas ocasiones por parte de nuestro órgano constitucional, lo cual evidencia la existencia no solo teórica, sino a su vez, práctica del posible diálogo que puede existir entre los diferentes Poderes de la República, así vemos los siguientes ejemplos:

Al respecto, de la tipología en cuestión el voto número 11352²⁶⁷ es el más interesante en la jurisprudencia constitucional. En la acción de inconstitucionalidad se impugnó el artículo 262 del Código Electoral, numeral que regula la cancelación de credenciales de los miembros de los supremos poderes. Considera el

²⁶⁶ Néstor Pedro Sagües, “*Las sentencias constitucionales exhortativas*”, Estudios Constitucionales, No. 2 (2006): 193 consultado 20 de octubre, 2017, http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/080311/dpc-sentencias_exhortativas.pdf

²⁶⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11352 del 29 de junio del 2010, 15:05 horas (expediente 10-000477-0007-CO)

recurrente que este artículo violenta los *principios de legalidad, división de poderes, reserva constitucional en materia de cancelación de credenciales, autorregulación del Parlamento y a lo dispuesto en los artículos 9, 11, 33, 35, 99, 102 incisos 3) y 5), 111, 112, 121 incisos 9) y 22) de la Constitución Política*. El amparado alega que la norma contenida en la Constitución Política no autoriza al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) a realizar la cancelación de credenciales, dado que esta materia que se regula de manera taxativa en los artículos 111 y 112 de la Carta Magna, al mismo tiempo, considera que se violenta la competencia de la Asamblea Legislativa (AL) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), las cuales le fueron asignadas por la misma Constitución Política, por último, indica que se trasgrede el principio de juez natural.

El representante de la Procuraduría General de la República (PGR) indica que el artículo 262 cuestionado remite en su redacción a los numerales 111, 112 y 143 de la Constitución Política, por lo cual, no son de recibos los alegatos sobre la posible violación a los mismos; asimismo, el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República indica que este es un mecanismo de control y fiscalización de la Hacienda Pública, que se puede aplicar a todos los funcionarios del Estado, incluso los diputados, siendo esta norma anterior a la promulgación del Código Electoral, aunado a esto, la Procuraduría considera que el principio de tipicidad no puede ser aplicado con el mismo rigor que se otorga en materia penal, lo cual debe analizarse junto a la reforma del año dos mil al artículo 11 de la Carta Magna, la cual fortalece el deseo de probidad en los funcionarios públicos, siendo

que este artículo permite la remisión a leyes ordinarias para desarrollar un sistema de rendición de cuentas.

Al mismo el representante de la Procuraduría manifiesta que la competencia del Tribunal Supremo deriva de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, siendo que además en el proceso de cancelación de credenciales, interviene el poder legislador que debe acordar el levantamiento de la inmunidad o tener conocimiento en el caso de que el diputado cuestionado renuncie. Por todo esto, no se considera que el Tribunal Supremo de Elecciones se entrometa en el proceso. Por último, manifiesta que los artículos 121.9 y 121.22 tampoco se encuentran afectados por la norma accionada.

Seguidamente, el representante del Tribunal Supremo de Elecciones indica que sus funciones y potestades de este ente derivan de los artículos 102.3, 103 y 121.1 de la Constitución Política, reafirma que solo este órgano electoral posee la competencia para determinar si una norma electoral es ambigua o puede ser interpretada diferente, también recuerda que por medio de la sentencia 2001-1749 de la Sala Constitucional, se determinó que no existe reserva constitucional en materia de cancelación de credenciales de los miembros de los supremos poderes, por ello, siendo el Código Electoral una ley emanada de la A.L. posee la legitimidad para imponer las causales de cancelación.

La Sala Constitucional costarricense, por su parte, inicia el análisis con el tema de la “incompetencia del TSE” en la investigación y sanción de la

cancelación de credenciales, estimando que debido a que la Asamblea Legislativa otorga esta potestad al Tribunal Supremo de Elecciones por medio del Código Electoral resulta necesario desestimar este extremo, debido a que la Constitución Política regula únicamente las causales y no el procedimiento, por ello, ese vacío lo debía llenar el Poder Legislativo, quien lo estableció por medio de la promulgación del Código accionado. El segundo aspecto en análisis es la infracción al artículo 33 de la Constitución, el cual se desestima, debido a que se da el mismo tratamiento a los funcionarios de elección popular y los miembros de los supremos poderes, este asunto fue resuelto con anterioridad por la misma Sala en la sentencia 2008-18564 del 17 de diciembre de 2008, en donde se considera que siguiendo lo establecido por el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción debe ser tratado por igual, un diputado, un funcionario del Poder Ejecutivo, un funcionario administrativo o judicial, sea que se designe o elijan popularmente, por ello, no existe vulneración al derecho a la igualdad, a pesar de que cada uno de esos cargos sean o no de mayor trascendencia.

Respecto a la determinación de nuevas causales para la cancelación de las credenciales, se cuestiona si esto es materia exclusiva de la Constitución Política, o si en caso contrario el Poder Legislativo posee la facultad de regular y ampliar dichas causales. Por medio de un estudio comparado el Tribunal Constitucional costarricense llega a la conclusión de que esta materia es exclusiva de la Constitución Política, por lo cual no puede la Asamblea Legislativa regularlo por ley ordinaria, así las cosas, la remisión al artículo 68 que realiza el artículo

accionado es inconstitucional, al ser materia indisponible; sin embargo, esta conclusión también resuelve el tema de la interna *corporis*, concluyendo el órgano de justicia constitucional que el Reglamento de la Asamblea Legislativa tampoco podría imponer nuevas causales de cancelación de credenciales.

Continuando su análisis, la Sala Constitucional señala que el Estado costarricense tiene el deber de cumplir con las obligaciones internacionales que adquiere, siendo una de ellas la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo cual, los diputados están en la obligación de actuar de conformidad con el principio de probidad sin importar su rango, esto último resulta de vital importancia para la solución de la presente acción. Los magistrados de la Tribunal Constitucional consideran que la actual regulación de la Constitución Política quebranta las obligaciones que nuestro país adquirió respecto al Derecho Internacional, con lo cual en vista de la aceptación de las sentencias estimatorias exhortativas (llamadas en nuestra tipología sentencias apelativas) por la doctrina mayoritaria del Derecho Procesal Constitucional considera este órgano especializado que es necesario exhortar a la Asamblea Legislativa a reparar y limitar esta violación presente en la Carta Magna, para que reforme su texto y la ajuste al Derecho Internacional. Finalizando, el Tribunal Constitucional estima que: **“Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones”**.

A la fecha, la Asamblea Legislativa no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo; sin embargo, el día 23 de enero del año 2018, se aprobó en primer debate el expediente legislativo N° 19117, el cual es la Ley de pérdida de credencial de diputado por violación al principio de probidad, esto por medio de la reforma al artículo 112 de la Constitución Política. Es decir, que se cumple la sentencia exhortativa emitida por la Sala Constitucional (al menos en primer debate)

Un segundo ejemplo lo encontramos en el voto número 01625²⁶⁸, donde el accionante solicita se declare inconstitucional la frase “...*En ningún caso el monto de la jubilación podrá exceder del equivalente al ingreso de un diputado, entendiéndose por ingreso las dietas y los gastos de representación*” contenida en el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual a criterio del amparado resulta contraria a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Esta frase que se cuestiona, alega que el accionante no toma en consideración varios aspectos; inicialmente el hecho de que los funcionarios del Poder Judicial reciben una contraprestación económica conocida como salarios, que se compone de diferentes elementos, mientras que los diputados lo que perciben son dietas y gastos de representación, el segundo elemento es que tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo son diferentes, autónomos y que poseen una materia presupuestaria diferente, por último, los funcionarios judiciales

²⁶⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 01625 del 27 de enero del 2010, 09:30 horas (expediente 09-011430-0007-CO)

aportan 9% de su salario al régimen de jubilación, situación que no ocurre con los diputados.

El Tribunal Constitucional procede analizar el fondo de la acción, primeramente indica que los artículos 50, 56 y 74 de la Carta Fundamental configuran al Estado costarricense como un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Segundo, indica que dentro de la justicia social se comprende el derecho de los trabajadores a jubilarse; sin embargo, este derecho de retiro permite el establecimiento de límites al régimen de pensiones, esto porque los fondos no son ilimitados, así los límites sirven para garantizar el acceso de todas las personas retiradas a las pensiones. Sin embargo, el procedimiento para establecer estos límites debe ser razonable y proporcional, situación que no se cumple en la frase accionada. Gracias a la prueba aportada por el recurrente se evidencia que el tope establecido por este artículo no es producto de una fundamentación adecuada, ya que este tope no prevé hechos como el monto cotizado y el valor de la prestación, además no existe en actas de la Asamblea Legislativa, explicación alguna del porqué se estableció el ingreso de los diputados como tope para la pensión.

Es así que el Tribunal Constitucional considera inconstitucional la frase impugnada, pero debido al vacío normativo que se generaría con la anulación la norma accionada y los eventuales daños sociales y políticos que acarrearán, la Sala Constitucional costarricense manifiesta en el considerando penúltimo que; *“Dadas las consecuencias que se derivan de lo aquí resuelto, **debe el Consejo Superior***

del Poder Judicial, a la mayor brevedad posible, redactar un Proyecto de Ley, que con fundamento en estudios técnicos, especialmente actuariales, determine los parámetros sobre los cuales debe fijarse el tope máximo de la jubilación de los empleados del Poder Judicial, que permita darle la sostenibilidad que requiera al fondo del Régimen de Jubilaciones de ese Poder”.

Este voto entonces no otorga un periodo determinado al Consejo Superior del Poder Judicial para llevar a cabo lo exhortado; sin embargo, retoma lo dicho y en la parte decisoria indica nuevamente: **“Tome nota el Consejo Superior del Poder Judicial de lo indicado en el penúltimo considerando”** (el resaltado es original) por ello la exhortación se indica en el “por tanto” del voto.

Otros ejemplos de esta tipología de sentencia lo pueden encontrar en los siguientes votos; 2007-17971, 2008-01573, 2009-08908, 2012-17012.

En las sentencias apelativas el fin es lograr que, el Poder Legislativo y/o otras entidades administrativas con la capacidad de emitir regulación, siguiendo las recomendaciones dadas por la Sala Constitucional en la parte dispositiva, procedan a la adecuación de la normativa cuestionada; sin embargo, como se puede observar en el primer fallo analizado no existe mecanismo que garantice la sumisión del ente exhortado. No obstante, esta tipología es un mecanismo que a nuestro criterio es oportuno y útil para la enmienda de la normativa que se encuentra en oposición a los preceptos constitucionales, fallos que en una sociedad modelo donde impere la armonía y la supremacía de la Constitución

como garantía de protección de los ciudadanos permitan una solución armoniosa de las controversias.

5. Sustitutivas.

Las sentencias sustitutivas son aquellas en las que el Tribunal Constitucional “*destruye una norma que califica como inconstitucional, y en su lugar la reemplaza por otra regulación conforme con la Constitución*”²⁶⁹ así veremos los siguientes ejemplos:

En el voto número 11499²⁷⁰, se resuelven cuatro acciones de inconstitucionalidad de forma acumulada. La primera de ellas la número 12-011881-0007-CO en la cual el amparado solicita que se declare inconstitucional los artículos 3 primer párrafo y el Transitorio I, los artículos 1, en su párrafo segundo y 17, artículos 3, incisos b) y c), 10, en relación con el 4 inciso c), artículo 11 inciso c), Transitorio II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047. Considera el accionante que la ley recurrida es un exceso legislativo en donde se violenta el derecho de propiedad, libertad de comercio e igualdad, adicionalmente, considera que esta ley lo que implementa es la eliminación de la patente comercial (sin indemnizar al propietario) sustituyéndola por licencias municipales gratuitas sin tomar en cuenta que ambas (la patente y la licencia) son instituciones legales diferentes, siendo que la patente posee valor comercial que a su vez pueden ser enajenada, situación que no ocurre con las

²⁶⁹ Pedro Sagües, “*Las sentencias constitucionales exhortativas*”, 194.

²⁷⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11499 del 28 de agosto del 2013, 04:00 horas (expediente 12-011881-0007-CO)

licencias. Esta ley indica que cuando una sociedad mercantil varíe su capital social en 50%, debe solicitar una nueva patente, lo cual va en contra de la información privada de las sociedades mercantiles, asimismo, trasgrede la igualdad que promulga la Carta Magna al solicitar únicamente a la licencia tipo B los índices de población, requisito que no se solicita a los otros tipos de licencias. También violenta el principio de justicia tributaria al crear un nuevo impuesto que no fundamenta el hecho generador, por último, la ley se enfrenta a la Ley de Horarios, lo cual pone en duda el principio de seguridad jurídica.

La segunda acción acumulada es la 12-012171-0007-CO, en la cual el recurrente solicita que se declare inconstitucional la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047 debido a que resulta inconstitucional por su forma, al alegar que *“el proyecto fue modificado sustancialmente por medio de la aprobación de mociones de fondo vía 137 del Reglamento Legislativo que no fueron publicadas oportunamente”* además *“el texto publicado el 22 de noviembre del 2005 es distinto a la ley aprobada”*, por lo cual, la ley resulta inconstitucional por su forma, dado que quebranta el principio de publicidad y el principio democrático, existiendo un exceso en la enmienda sin ser publicada como corresponde.

Esta acción también se dirige contra los artículos 3, 4, 9 y 11 los cuales considera que violentan el derecho a la salud y a la protección del menor, al ampliar los horarios de venta de licor, al permitir abrir más lugares para la venta de licor y por no realizar consulta facultativa al IAFA. Traspasa los derechos de

propiedad, igualdad y libertad de comercio por igualar las licencias con las patentes comerciales, violenta el principio de seguridad jurídica por omisión, debido a que el Transitorio I elimina la excepción de las patentes adquiridas por la Ley 10 de 1936, lo cual genera la pérdida de los derechos adquiridos. Asimismo, violenta el derecho al debido proceso, siendo que la Ley no regula el procedimiento a seguir si se impone una multa en virtud de la ley.

Considera a su vez que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica por encontrarse en contraposición a la Ley de Horarios. Irrespetando consigo la consulta judicial tramitada en el expediente 12-000746-0007-CO imponiendo el parámetro de “niveles de población” únicamente a las licencias clase B, por lo cual, es propensa a generar discrecionalidad administrativa al no establecer los puntos de medición para las distancias (las cuales también elevó) que deben existir. Consiguientemente, violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al subir el impuesto de 300 colones a 320.000 colones, aumento desproporcionado y carente de hecho generador fundamentado. Se alega además violación a los artículos 9 y 140 inciso 3) de la Constitución Política en la redacción del Transitorio II, la cual faculta a las municipalidades a emitir reglamentos ejecutivos y de los artículos 3 y 6, por violentar la libertad del comercio al facultar a las municipalidades a establecer “leyes secas” a su discrecionalidad.

La tercera acción acumulada es la 12-013981-0007-CO, en la cual el amparado solicita se declare inconstitucionales los artículos 3 párrafo primero, 9, 4, 10 y de los Transitorios I y II de la Ley de Regulación y Comercialización de

Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047, al igual que las acciones anteriores, considera que se violenta el derecho a la propiedad y la libertad del comercio con la anulación de las patentes comerciales sustituyéndolas con licencias. Asimismo, alega que es violatoria el principio de igualdad y libertad de comercio en los artículos 4 y 9 al no prever patentes para abastecedores y pensiones, pero sí, permitiendo este comercio a los minisúper y supermercados, con lo cual se deriva una desigualdad irrazonable y discriminatoria. Además, los artículos accionados 4 y 10 están en manifiesta contraposición con los principios de justicia tributaria, al ser claramente discriminatorios, irrazonables y desproporcionados. También se encuentra en contraposición del principio de legalidad, de reserva de ley y la prohibición a una doble imposición el monto del impuesto, esto al imponer como parámetro de cálculo el salario base, parámetro que no se relaciona con el hecho generador, aún más si se comparan los posibles usuarios de la ley, un minisúper, un abastecedor o un supermercado responden a realidades económicas diferentes.

Se violenta al mismo tiempo el principio de reserva de ley, al otorgar a las municipalidades la discreción de establecer diferencias en las licencias. No obstante, además genera una doble imposición tributaria, pagando no solo el impuesto de la ley accionada, sino también el tributo de la Ley N° 4716, por último, señala que el Transitorio II violenta el principio de división de poderes contenido en los postulados constitucionales 9 y 140 inciso 3.

Los recurrentes de forma conjunta reforzaron y ahondaron los alegatos, señalando que era necesario una nueva ley de licores, no obstante, la normativa accionada no responde a todos los elementos de la sociedad costarricense, consideran que la ley se aprobó sin más ni más debido a que “*vendieron a los medios de prensa*” que se debía “*acabar con el mercado negro*”.

La sala rechazó de plano los siguientes alegatos: refutó las acciones número 12-011881-0007-CO, 12-012171-0007-CO y 12-013981-0007-CO, en cuanto a: el alegato del *exceso legislativo* contra el monopolio del Estado, el alegato de falta de consulta del proyecto (a las municipalidades del país y al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia) previo a su aprobación, por último, el alegato de violación al principio de seguridad jurídica, al estimar que no existe una contraposición horaria entre la ley impugnada y la Ley de Horarios. Por ello, la presente acción solo analizará los alegatos respecto a los artículos: 3, 4, 10, 17, 24, 26, los Transitorios I y II, así como contra el procedimiento de aprobación de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047.

La cuarta acción acumulada es la 12-014693-0007-CO, en la cual se solicita que declaren inconstitucionales los artículos 3, 8 inciso b), 9 inciso l), 14 inciso c) y de los transitorios I y II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047, al considerar que se violentan los artículos 11, 18, 33, 34, 45, 46, 140 inciso 3) y 169 de la Constitución Política y los artículos 21 y 24 del Pacto de San José. Reclama que se produjeron violaciones

en el procedimiento de aprobación de la Ley. Respecto a los artículos 3 y el Transitorio se alega la violación a los artículos 18 y 33 de la Carta Magna al equiparar las patentes con licencias y como se dijo en las acciones pasadas, violenta el principio de legalidad, de propiedad y libertad de comercio. También arguye que el Transitorio I violenta el principio de irretroactividad de las normas la desconocer los derechos otorgados por las patentes.

Respecto al fondo la Sala Constitucional Costarricense analiza cada uno de los alegatos resolviendo:

A. Sobre los alegatos invocados contra el artículo 3 estima; que el artículo accionado nunca iguala las figuras de patente comercial y licencia, siendo este alegato una interpretación incorrecta por parte de los accionantes, por ello la eliminación del remate público es una potestad del legislador lo cual no puede ser cuestionado por el juez constitucional. El segundo alegato sobre de afectación al derecho a la salud y la obligatoria protección a los menores de edad; tampoco es de recibo dado que el inciso c) accionado hace mención explícita al principio del Interés Superior del Menor por lo cual no existe la inconstitucionalidad alegada. El tercer alegato sobre la desigualdad en la aplicación del requisito relativo a los índices de “*niveles de población*” a las licencias Clase B, es de recibo, el Tribunal Constitucional considera que las licencias Clase A y B regulan actividades comerciales similares, por ello excluir a las licencias clase A de este requisito es contrario al principio de igualdad presente en el artículo 33 de la Constitución Política, resultando en una diferenciación odiosa que no responde a una

justificante razonable y proporcional. El cuarto alegato que versa sobre las distancias reguladas por la Ley, la Sala concluye que la normativa accionada mantiene las regulaciones de la normativa anterior por lo que no se genera vulneración alguna al derecho a la salud ni a los principios de progresividad de los derechos fundamentales e interés superior del menor. Por último la Sala Constitucional estima que la remisión al Ministerio de Salud que regula el inciso c), no vulnera derecho alguno de la constitución, por lo cual resulta imposible referirse al mismo.

B. Respecto al artículo 4, el cual excluye a las “pulperías”, “abastecedores” y “pensiones” de las ventas de licor se estima por parte del órgano decisor que el ser incluido o no es una decisión libre del legislador, lo cual no se encuentra en contradicción a la Constitución Política.

C. En relación al artículo 9 inciso I) y el artículo 14: la Sala Constitucional desestima los alegatos debido a que como se indicó anteriormente las licencias no son un derecho patrimonial que puede comercializarse.

D. Sobre el artículo 10; el primer alegato es sobre la inobservancia al principio de justicia tributaria que deriva del establecimiento del monto de salario base como parámetro para imponer el impuesto. Inicialmente debe entenderse que el hecho generador es el “*disponer de la licencia para el ejercicio de la actividad comercial*”, por ello el tributo se establece por el otorgamiento de la

autorización y no por la venta del local, así su impuesto es producto del ejercicio de la actividad, y el impuesto de las bebidas es otro completamente diferente.

El segundo alegato es el aumento desproporcionado e irracional en el monto del tributo, pasando este de 300 colones a 320.000 colones; el juez constitucional aclara que la ley derogada databa de 1936. De ahí que el tributo de 300 colones se encontraba desactualizado, situación que la ley accionada cambia, estableciendo un parámetro objetivo como lo es el salario base. Así que si bien, en términos nominales el aumento es notorio, no ocurre lo mismo en términos reales. No obstante considera el Tribunal Constitucional que es contrario al principio de justicia tributaria que el establecimiento de dicha carga fiscal no considere aspectos propios de cada local como podrían ser: la ubicación, tamaño, tipo de infraestructura de cada local; sin embargo, estos criterios deberán ser determinados por la libertad del legislador, quien en vista de dicho principio establecerá los criterios a tomar en cuenta. Por ello, se encuentra una inconstitucionalidad parcial en lo accionado, por ello resuelve que para evitar un vacío legal que genere mayores problemas se tomara como medida provisional y transitoria el *“criterio que se desarrolló en el artículo 12 de la Ley N° 10 únicamente en cuanto al uso del parámetro de ubicación para determinar el monto del cobro de patentes, todo ello mientras el legislador ordinario no disponga otra cosa”*, aunado a esto misma suerte corre el monto de patente establecido para las licencias clase E, las cuales tampoco toman en consideración las variaciones y

realidades comerciales de cada subdivisión de esta licencia, con lo cual también se declara inconstitucional.

El tercer alegato a este artículo es la inseguridad jurídica que se genera entre el artículo 4 que indica la existencia de las licencias C y el artículo 10 que indica la existencia de las licencias C1 y C2, por lo que el órgano decisor procede anular la subdivisión del artículo 10 y en virtud de lo anteriormente resuelto también indica que debe considerarse que el salario base será el monto máximo a recaudar y debiendo cada municipalidad hacer un cobro diferenciando las posibilidades de cada local hasta que el legislador lo regule de manera expresa. El último alegato a este artículo consiste en la posible doble imposición existente entre el impuesto a la renta y el impuesto de la patente, el juez constitucional; sin embargo, llama la atención al accionante e indica que cada uno de ellos es diferente, siendo el impuesto a la renta derivado del ingreso líquido, mientras que el segundo deriva de la acción de ejercer la actividad comercial.

F. Sobre al artículo 17, el amparado reclama que la solicitud de una declaración jurada sobre el capital social de una sociedad es contraria al principio de la información privada de las sociedades; sin embargo, el juez constitucional considera que no es así, debido a que esta declaración se constituye en una herramienta para que la Administración Pública ejerza un control, siendo que la información contenida en la declaración no será de acceso público ni divulgada, por ello, la sanción regulada en el artículo accionado no resulta inconstitucional.

G. Con relación al artículo 24 se alega que el mismo no contiene un debido proceso para apelar las multas establecidas por la ley accionada; sin embargo, este vacío se complementa con la Ley de la Administración Pública, la cual regula de forma subsidiaria y general este aspecto. Además, cabría que por medio de reglamento las municipalidades lo regulen. Por lo que no podría el juez constitucional estimar una inconstitucionalidad.

H. Al artículo 26 se le alega que la Asamblea Legislativa excedió su potestad de legislar al permitirle a las municipalidades establecer las conocidas “Ley Seca”; sin embargo, el Tribunal Constitucional Costarricense estima que esta situación es una manifestación del principio de autonomía de las municipalidades derecho que la misma Constitución Política regula, siendo entonces que los municipios no solo deben fiscalizar y regular la emisión de las licencias, sino que también pueden organizar el funcionamiento de los locales. Por lo cual, no existe inconstitucionalidad alguna.

I. Con relación al Transitorio I: el Tribunal Constitucional indica que debe interpretarse conforme a la Carta Magna lo siguiente: que los anteriores poseedores de patentes pueden traspasarla a un tercero hábil hasta que expire el plazo bienal, y ajustarse a las nuevas regulaciones de la ley impugnada, por ello, cada municipalidad siendo la institución competente, determinará la fecha exacta de vencimiento de la licencia, la cual deberá ser renovada por los antiguos patentados, siguiendo lo establecido en la nueva ley.

J. En cuanto al Transitorio II: se alega exceso en la Asamblea Legislativa al delegar en las municipalidades la potestad de reglamentar la labores de venta de licores, situación que no es de recibo para el Tribunal Constitucional que determina que esta delegación respeta el principio de autonomía normativa que poseen las municipalidades, por ello, no se violenta los principios de la Norma Fundamental.

Sin más, el órgano de justicia constitucional costarricense dictamina en lo que nos interesa; *“(...) no obstante, a efectos de evitar el surgimiento de un vacío legal que cause graves dislocaciones a la seguridad, la justicia o la paz sociales, la Sala toma como referencia el criterio anterior del legislador incorporado en el artículo 12 de la Ley N° 10 (Ley sobre venta de licores) únicamente en cuanto al uso del parámetro de ubicación para determinar el monto del cobro de patentes, y, por ende, establece como medida excepcional y transitoria que hasta tanto el legislador ordinario no disponga otra cosa, los rangos estatuidos en el mencionado ordinal 10 únicamente serán aplicables a los negocios localizados en las cabeceras de provincia, debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones. Lo anterior no obsta que, en el futuro, el legislador se base en otro tipo de parámetros objetivos que reflejen con más precisión el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia”*

El voto anterior, si bien resulta extenso, es un ejemplo claro sobre cómo la Sala Constitucional costarricense puede, en su labor de contralor del derecho,

suplir los vacíos legales que la declaratoria de inconstitucionalidad puede generar. La ley de licores accionada presentaba, según los recurrentes (y un sinnúmero de coadyuvantes), una serie de controversias que debía ser analizada, si bien, muchas de ellas no se consideraron de esa forma, fue el tema de la carga tributaria el que más encontró controversia y no así por su establecimiento, sino por faltar al principio de justicia tributaria. Es entonces que en virtud del interés general y la paz social que el órgano constitucional debe acudir en reparo de la inconstitucionalidad y emendar la situación gravosa. Así las cosas, es la metodología de la sentencia sustitutiva la que otorga herramienta útiles al Tribunal Constitucional.

La acción de sustitución ocurre cuando el juez constitucional modifica el artículo 10 accionado, indicando que este solo aplicará a los locales comerciales ubicados en las cabeceras de provincia, siendo que para los otros locales aplicará el criterio que se había desarrollado en la ley anterior, expresamente se resuelve “debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones”, con ello, se llevará a cabo un cobro diferenciado a estos otros locales. Esta solución es una manifestación clara y evidente de cómo el juez constitucional en el ejercicio de su potestad de control, puede modificar un precepto considerado (total o parcialmente) inconstitucional, siendo la sustitución un mecanismo eficiente para el arreglo de la controversia.

El segundo voto que encontramos es el número 13820²⁷¹, donde el amparado solicita que se declare inconstitucional el artículo 10 de la Ley No. 8837 de 3 de mayo de 2010, “Ley de creación del recurso de apelación, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”. El accionante indica que la Ley 8503 adicionó al Código Procesal Penal (CPP) el artículo 451 bis, que después por la ley 8720 pasó a ser el 466 bis, así las cosas, el artículo 466 bis indicaba que no se podía recurrir por casación la sentencia que en juicio de reenvío reiterare la absolución del imputado, es decir, que la casación solo correría sobre la acción civil, la restitución y las costas (“doble conforme” “doble instancia”); sin embargo, el artículo accionado derogó el artículo 466 bis. Esto a criterio del recurrente es contrario a la Carta Magna al violentar los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y cumplida, asimismo, los artículos 41 de la Constitución Política, los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, trasgrede la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Herrera Ulloa contra Costa Rica” en la cual se obligó al Estado costarricense a crear y respetar el derecho a impugnar sentencias y contar con una justicia pronta y cumplida.

²⁷¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 13820 del 20 de agosto del 2014, 04:00 horas (expediente 12-007781-0007-CO)

El Tribunal Constitucional considera que la derogatoria del artículo 466 bis derogado por el artículo 10 accionado, deviene en inconstitucional, lo cual implica que debe acogerse la presente acción. Considera que el derecho defendido por el accionado forma parte del *ius puniendi* estatal, lo cual no puede quedar a la liberalidad del legislador ordinario, así pues, el principio de seguridad jurídica desemboca en la necesidad de limitar al legislador ordinario en esta materia, siendo la instancia de “doble conforme” un mecanismo válido para lograrlo.

Por ello, el órgano de justicia constitucional considera que no puede el Estado perseguir *ad infinitum* una causa, sino que esta actividad represiva debe limitarse. La derogación que sostiene el artículo 10 accionado es inconstitucional, pero no en virtud de lo indicado por el accionante (la regresión en los derechos de los imputados y la lesión directa al derecho de obtener justicia pronta y cumplida), por lo contrario, la inconstitucionalidad deriva del contenido de la norma derogada, es decir, se derogó una regla que limitaba el *ius puniendi* (poder de persecución) lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y la limitación a la potestad represiva del Estado, lo cual a todas luces lesiona a la Constitución. Así el órgano constitucional decide; “*se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal)*”

La sentencia anteriormente analizada es un ejemplo sobre cómo la tipología sustitutiva puede suceder por medio de la reinstauración de normativa que se había anulado anteriormente, en este caso específico, se sustituye la normativa existente y se agrega un contenido normativo que se encuentre conforme a los

principios y preceptos de la Constitución Política. En el caso concreto, se sustituye lo dicho en el artículo accionado por medio de la reincorporación del artículo 466 bis.

Siguiendo este tema, otros ejemplos de esta tipología de sentencia se pueden encontrar en los siguientes votos; 2011-17681, 2012-009203, 2012-009204, 2013-02811, 2013-000091.

Las sentencias sustitutivas tienen como objetivo principal evitar los vacíos legales. Mediante su utilización, la Sala Constitucional ha garantizado que al declarar una norma inconstitucional, no se genere una falta de regulación que provocaría la creación de una laguna en la legislación. De esta manera, ya sea remitiendo a otra ley o retornando a la ley anterior, el Tribunal Constitucional sana estos vacíos.

Como se ha analizado, las sentencias constitucionales que se clasifican por el contenido de sus soluciones (estimativas, interpretativas, exhortativas, aditivas y sustitutivas) pueden presentar similitudes para el lector principalmente entre los fallos aditivos, sustitutivos e interpretativos, por lo que resulta necesario realizar un paréntesis al estudio práctico que se viene ventilando y aclarar el panorama.

Inicialmente, debemos indicar que las sentencias sustitutivas llevan a cabo la labor de sustituir el contenido de la norma impugnada, las aditivas agregan contenido a un precepto en virtud de que la ausencia de ese contenido generaba la inconstitucionalidad. Por su parte, las sentencias interpretativas indican a los

operadores jurídicos que el contenido de un precepto debe interpretarse en un sentido determinado, ya que en caso contrario, podría producirse una inconstitucionalidad de la norma.

Las sentencias aditivas y sustitutivas se conocen como fallos manipulativos esto porque el juez constitucional manipula la redacción de uno o varios preceptos recurridos. La sentencia interpretativa no manipula la redacción del precepto ya que lo mantiene inalterado.

Tanto en los fallos interpretativos como en las sentencias aditivas, la disposición cuestionada queda incólume; sin embargo, en las aditivas se agrega un contenido no previsto, pero el resto del precepto no se modifica, es decir;

la disposición no se ve alterada, puesto que ninguna de sus partes es declarada inconstitucional; el pronunciamiento de inconstitucionalidad recae en una parte ausente de la disposición, lo que impide declarar la nulidad de ésta. Como resultado de la sentencia aditiva, la disposición sometida a control es declarada conforme a la Constitución, con un plus normativo determinado por el Tribunal (...). Este añadido normativo no se trata de uno de los posibles significados de la disposición, sino una exigencia constitucional.²⁷²

La primera diferencia se evidencia en el hecho de que las resoluciones aditivas cambian la redacción de la normativa, por su parte, el o los preceptos

²⁷² Cocarico Lucas.

objeto de un fallo interpretativo no cambian su redacción, ya que solo va poseer, al menos en el caso costarricense, una nota en la cual se indica lo resuelto por la Sala Constitucional.

En los fallos sustitutivos a partir de la Constitución, se produce una nueva norma; no obstante, se diferencia de las sentencias aditivas porque;

el caso de las sentencias aditivas intervienen tres normas: una que es la atribuida directamente de la disposición (N_1), la obtenida a contrario (N_2) y la producida y añadida por el Tribunal (N_3); en cambio, para las sentencias sustitutivas únicamente intervienen dos normas: la atribuida directamente a la disposición, que es declarada inconstitucional, y la producida por el Tribunal para sustituir a aquélla y convertir a la disposición en constitucional. Además, se debe precisar que, cuando se trata de una sentencia sustitutiva, el Tribunal Constitucional realiza una labor legislativa incluso superior que cuando se dicta una sentencia aditiva²⁷³

La diferencia entre las sentencias sustitutivas y aditivas proviene de la profundidad de la creación normativa, en las primeras se crea una nuevo precepto completamente, mientras que en las segundas solo se agrega un contenido (el cual era omitido). Como se mencionó anteriormente; en la sección de sentencias aditivas, estas dos tipologías presentan diversidad críticas que se han desarrollado en razón de la labor creadora de leyes que realiza el juez constitucional, esto

²⁷³ Ibíd.

porque dicha competencia es exclusiva del Poder Legislativo de la República, por lo que a opinión de estos críticos, se trasgrede el principio de separación de poderes²⁷⁴. No obstante, consideramos que la existencia de dichas sentencias no afecta el desarrollo y permanencia de este principio, ya que la labor de adición o sustitución que realiza el juez constitucional se encaminan a enderezar una ley inconstitucional y no la creación de normativa en sentido estricto.

Es decir, en estos fallos el juez constitucional crea una nueva norma a partir del precepto existente y recurrido, caso contrario de la labor realizada por el legislador, quien crea la norma a partir de la nada, en el sentido de que la elaboración de la misma proviene de la necesidad de regular un hecho jurídico. Estos motivos nos permiten afirmar que la labor de adición y/o sustitución no violentan el principio de separación de poderes.

Además, las sentencias sustitutivas e interpretativas resultan diferentes entre sí, ya que en la primera se elimina un contenido inconstitucional y se sustituye con una nueva norma, mientras que el segundo se mantiene incólume el precepto recurrido, siendo que lo único que se cambia es la manera en la que los operadores jurídicos han venido interpretando podrían interpretar un precepto. Segundo, por el hecho de que el fallo sustitutivo declara la inconstitucionalidad del precepto, mientras que el fallo interpretativo indica que el precepto se encuentra conforme a la Constitución siempre que se interprete de una forma determinada.

²⁷⁴ Pibernat Domenech, 75-78.

Una vez aclarados estos puntos, podemos continuar con el análisis práctico de estas tipologías de sentencias.

b. Por los efectos en el tiempo:

Esta clasificación por su parte, toma en cuenta el efecto que tendrá la sentencia en el tiempo, es decir, si la solución va ser efectiva desde el momento de su emisión, antes o después de esta. Además, veremos que la indicación del efecto temporal es necesaria en la redacción de todo “por tanto”.

1. Retroactiva.

Esta categoría de sentencia se caracteriza porque los efectos de las sentencias se retrotraen al pasado, durante esta investigación los datos generados por el análisis de las sentencias demostraron que este efecto suele ser el más utilizado por nuestro órgano de justicia constitucional, así veremos los siguientes ejemplos:

En el voto número 03297²⁷⁵, el accionante solicita que se declare inconstitucional el artículo 161 de la Ley Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, numeral que establece que el plazo máximo para el cumplimiento de los préstamos otorgados por mutuales será de 15 años. A criterio del amparado, este plazo deviene en un irrespeto al derecho constitucional a la igualdad que en este caso deben poseer las mutuales respecto a demás intermediarios financieros,

²⁷⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03297 del 17 de febrero del 2010, 02:46 horas, (expediente 09-005022-0007-CO)

además, afecta directamente el derecho a la vivienda digna de los posibles deudores, al limitar su derecho para garantizar sus préstamos con hipotecas, asimismo, se violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes al no existir justificante para que este plazo sea una limitante aplicable únicamente a una mutual y no a los otros intermediarios financieros y deudores.

El Tribunal Constitucional indica que el artículo accionado fue modificado por la Ley N° 8728 en la cual, no solo se eliminó la limitante temporal que poseía el artículo accionado, sino también indicó que aspectos como el plazo y las condiciones generales del contrato eran elementos contractuales que quedaban al arbitrio del ente autorizado. No obstante el órgano de justicia constitucional considera que resulta necesario resolver el fondo cuestionado en razón del período en el cual dicho numerario sí estuvo vigente. Por esto, el tribunal especializado resuelve que la limitante otorgada a las mutuales deviene en inconstitucionalidad dado que la norma no cumplía con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, al mismo tiempo que generaba una diferenciación respecto a otras entidades financieras, lo cual produce una violación al principio de igualdad y en el derecho a una vivienda digna. Ante esto, el órgano constitucional otorga a la solución dada el siguiente efecto; *“Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas”*

En la anterior sentencia la Sala Constitucional Costarricense, si bien logró evidenciar que el numeral accionado ya no tenía vigencia al ser reformado por una nueva ley (la cual eliminó la inconstitucional), se encontró en la necesidad de

resolver el fondo de la litis debido al tiempo en el que sí estuvo vigente y en aplicación del mismo, así, procede este órgano judicial a subsanar los errores pasados y lograr de alguna forma emendar los eventuales daños que puedan surgir.

Un segundo ejemplo lo encontramos en el voto número 13928²⁷⁶, en el cual el recurrente de la acción es la Procuraduría General de la República, quien solicita que se declare inconstitucional la Norma 18 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2006, número 8490 de 15 de diciembre de 2005.

A criterio del recurrente, los artículos impugnados trasgreden los numerales 105, 121, inciso 1 y 11, 123 a 128, 176 y 180 de la Constitución Política debido a que modifica la aplicación de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y a su vez, violentan la competencia de la Autoridad Presupuestaria, todo esto al regular materias que van más allá del ámbito presupuestario. Los fundamentos de la acción son dos, el primero de ellos es el hecho de que la norma no posee contenido presupuestario al indicar que los límites del gasto que emita la Autoridad Presupuestaria para 2006 no serán aplicables a ciertas instituciones cuando se cumplan las condiciones dadas por dicha ley. Esto por una parte, violenta la formulación presupuestaria y por otra, a la competencia de la Autoridad Presupuestaria, el artículo accionado permite que ciertos colegios profesionales no se sujeten a los límites que la Ley otorga, lo cual indudablemente conduce a un

²⁷⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 13928 del 20 de septiembre del 2006, 02:46 horas (expediente 06-001792-0007-CO)

contenido no presupuestario que trasgrede los artículos constitucionales señalados anteriormente. Aunado a esto, el amparado resalta que la sujeción de una directriz presupuestaria solo puede excepcionarse por ley ordinaria y no presupuestaria como pretende la norma cuestionada.

El segundo motivo de la presente acción es la violación a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo, al desconocer el artículo impugnado, la potestad de dirección del Poder Ejecutivo, lo cual si bien existe la descentralización, esta debe respetar la unidad estatal que se puede materializar con la formulación de políticas, planes financieros, directrices presupuestarias, siendo todas ellas elaboradas por la Autoridad Presupuestaria.

La Sala Constitucional al analizar el fondo cuestionado, considera que la normativa impugnada en efecto regula aspectos que van más allá del ámbito presupuestario, regulando entre otros aspectos el control del gasto público, lo cual indudablemente contraviene las potestades de la Autoridad Presupuestaria, con lo que el Poder Ejecutivo encuentra obstáculos para ejercer su poder de dirección. Así, el órgano constitucional solventa la controversia, indicando: *“Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada”*.

Sobre la tipología retroactiva debe indicarse que de 173 votos que se acogieron por parte del Tribunal Constitucional solo 28 no se les atribuyó el efecto retroactivo, lo cual significa que un total de 145 votos posee dicho efecto, por ello,

a manera ejemplificativa nombraremos solo algunos votos que posee el efecto de la retroactividad de los efectos: 2006-16277, 2007-05268, 2008-02129, 2009-0683, 2010-09928, 2011-12657, 2012-18147, 2013-05151, 2014-004182, 2015-016070.

Como es posible observar, las sentencias retroactivas tienen como finalidad la anulación de la norma desde el momento en el que tuvo validez. Esto tiene como propósito no dar validez y efectos jurídicos a las situaciones jurídicas que se hayan formado con base en una ley que violenta la Constitución, privando a la misma de tener efectos en el tiempo.

2. Pro futuro.

Los efectos de la solución emitida por el órgano de justicia constitucional, en esta tipología de sentencias, rigen al momento de ser emitida la parte dispositiva por ello, se denomina pro futuro. Durante nuestra investigación se logró determinar que su utilización no ha sido tan recurrente como las sentencias de efecto retroactivo; sin embargo, sí se pueden encontrar varios ejemplos de su implementación.

El primero de ellos lo encontramos en el voto número 01650²⁷⁷, el accionante solicita que declare inconstitucional los artículos inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia, No. 7247 de 24 de julio de 1991, alega que este inciso violenta los principios de igualdad, proporcionalidad y

²⁷⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 01650 del 09 de febrero del 2011, 15:04 horas (expediente 09-011979-0007-CO)

razonabilidad de los tributos, al implementar un impuesto de patente mayor a la actividad financiera y aseguradora al que establece el artículo 14 de la misma ley, diferencia que se da respecto a otras actividades comerciales.

A criterio del recurrente, la norma no justifica el trato diferente en la imposición de una carga tributaria mayor a esta actividad, por ello, en virtud del principio de igualdad y generalidad no debe existir en la Ley, diferencias para regular situaciones similares. El impuesto que se acciona tiene como fin sufragar los costos que los contribuyentes reciben de la Municipalidad y con base en este hecho generador se impone una mayor carga tributaria a las actividades comerciales del inciso a); sin embargo, no existe diferencia entre el beneficio que obtiene las actividades comerciales del inciso a) y el resto, motivo por el cual para quien alega no se justifica la diferencia de carga tributaria.

La Sala Constitucional indica que no existen razones para la diferenciación realizada por el inciso accionado, debido a que el artículo 14 de la Ley en estudio indica claramente que las actividades financieras son actividad comercial. Así las cosas, lleva razón el accionante y se anula el inciso a) accionado; sin embargo, se indica: *“se dimensionan los efectos de esta declaratoria, de manera que, con excepción del caso concreto que sirve de base a esta acción, respecto del cual la retroactividad es de principio, se consideran de buena fe los tributos cobrados e ingresados a la caja de la Municipalidad **antes de la publicación en el Boletín Judicial del primer aviso de interposición de este proceso**”*, así los tributos

que fueron pagados antes de dicha fecha se consideraran correctos, pero para el amparado se reconoce la inconstitucionalidad con efecto retroactivo.

Como vimos en este voto, el efecto pro futuro puede encontrarse solo para terceros (por el efecto erga omnes de las sentencias constitucionales), siendo que para las partes del proceso sea retroactiva, esto nos ejemplifica que la Sala Constitucional Costarricense posee diferentes formas de resolver las controversias que le son presentadas para su solución.

Un segundo ejemplo se encuentra el voto número 15460²⁷⁸, en el cual el accionante solicita que se declare inconstitucional el artículo 5° de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166 del 9 de octubre de 1957, alega que dicho numeral no permite que se reconozca los aumentos anuales a los trabajadores del sector público que cuentan con más de treinta años de trayectoria laboral. La norma ahora impugnada se creó en un momento en el cual las condiciones para la jubilación eran diferentes, condiciones que variaron con la norma Ley No. 7302 del 8 de julio de 1992, Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional y del Reglamento de Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, es así que esta limitante genera una diferenciación entre los trabajadores que no poseen treinta años de servicio y los que sí, reconociéndoseles a los primeros aumentos salariales conforme a sus años de servicio y a los segundos se les da un límite de

²⁷⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 15460 del 15 de octubre del 2008, 15:06 horas (expediente 07-008650-0007-CO)

reconocimiento. A criterio del accionante se violenta con esto el numeral 51 de la Carta Magna, al vulnerar los derechos de los adultos mayores a los cuales al momento de su jubilación no se les reconocerá más aumentos, aun cuando se trabaja más de 30 años. Aunado a esto, se trasgrede el principio de igualdad salarial, que debe imperar en los trabajos según el numeral 68 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional soluciona al indicar que no existe vulneración a los artículos 33 y 68 de la Constitución Política; sin embargo, considera que existe una violación al principio de la intangibilidad relativa del patrimonio consagrado en los artículos 45 y 57 de la Carta Fundamental, situación que se presenta cuando al empleado público se le impone laborar más años sin que se le reconozcan los años laborados por medio de anualidades, lo cual a criterio de este órgano implica un desapoderamiento ilegítimo de un derecho patrimonial que le corresponde a los funcionarios, en razón de esto, también se genera una violación al principio de desproporcionalidad al no justificarse la limitación y además, por no responder a las circunstancias actuales de retiro de los servidores públicos. Por último, se considera que el numeral accionado no protege a los adultos mayores al imponerles una limitación injustificada, situación que además se da sobre los derechos patrimoniales, al obligar al trabajador a pensionarse con un salario que no contemplará tales extremos.

No obstante a pesar de reconocer la inconstitucionalidad, el órgano constitucional en el *considerando X*, se dedica a explicar el dimensionamiento de

la sentencia indicando: “*Se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad rige a partir de la publicación de las sentencia por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto retroactivo, debe el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia*” con ello la Sala Constitucional Costarricense busca reconocer no solo el error de la normativa anulada, si no a su vez debe considerar la seguridad jurídica y la estabilidad del país, lo cual se logra con la adecuación de los efectos.

Como se indicó anteriormente, la implementación de esta tipología de sentencias no ha contado con el mismo desarrollo que las sentencias de efecto retroactivo; no obstante, los siguientes son algunos fallos que implementan esta

tipología: 2008-15460, 2009-09199, 2010-17900, 2011-17227, 2012-10015, 2013-015346, 2014-018287, 2015-001617, 2015-012497.

La aplicación de los efectos pro futuro pretende no generar una vulneración a las personas que ya han adquirido derechos o cuya situación se haya establecido previo al fallo de la Sala Constitucional. Mediante este tipo de sentencias, la Sala logra que su accionar no perjudique actos de buena fe dados antes de la emisión de la sentencia y que se preserven las situaciones jurídicas ya establecidas anteriores al dictado.

3. Diferida.

La Sala Constitucional costarricense durante la última década ha utilizado esta tipología de sentencia en pocas ocasiones, durante el periodo analizado en el presente trabajo, solamente se han emitido cuatro sentencias de este tipo; sin embargo, esto nos permite demostrar que esta categoría de sentencia existe, no solo en el plano teórico, sino también en el plano práctico, siendo la sentencia de efecto diferido una opción válida para ser implementada por nuestro órgano constitucional. Así vemos el voto:

En el voto número 05966²⁷⁹, el recurrente solicita se declare inconstitucional el transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 y el Reglamento para las Bolsas de Comercio, el transitorio impugnado indica que la normativa presente en la Ley N° 7732 será aplicable para la Bolsa de Productos;

²⁷⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 05966 del 11 de mayo del 2011, 14:30 horas (expediente 09-010478-0007-CO)

por medio de un reglamento que dictara la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), hasta que se dicte normativa específica; no obstante, dicho transitorio no indica a cuales bolsas de productos se refiere. Además de esto, si se realiza una lectura comparada del transitorio impugnado con el *considerando* VII del Reglamento también accionado, se puede descubrir que bolsa de valores y bolsa de productos son dos actividades considerablemente diferente, lo cual “*no son lo mismo las operaciones bursátiles que las operaciones con productos. Aunque ambas bolsas son mercados, las características, volumen y trascendencia de los mismos son radicalmente diferentes, especialmente en Costa Rica*”, por ello, se violenta el principio de libertad del comercio, la cual solo puede ser limitada por ley sin tener los reglamentos la capacidad para establecer limitantes. Por este motivo, considera el accionante que primeramente se violenta el numeral 9 de la Constitución Política al permitir a la SUGEVAL regular y supervisar las bolsas de productos, ignorando el Título IV del Código de Comercio. Segundo, se violenta el principio del numeral 46 de la Carta Magna por restringir el derecho de la libertad del comercio por medio de un reglamento y sin fundamento de ley. Tercero, al ser que la normativa aplicable es para el mercado de valores, se establecería de manera discrecional este régimen jurídico a un mercado diferente de productos. Por último, el transitorio pasó a ser una normativa permanente y no de tránsito, al tener (al momento de la acción) casi 12 años de aplicación.

De esto deriva además la inconstitucionalidad del reglamento accionado, el cual proviene del transitorio IX anterior, por ello, deviene en inconstitucional,

trasgrediendo primeramente el numeral 140 inciso 3 y 18, al ser un reglamento emitido por Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), al no por el Poder Ejecutivo, segundo violenta el numeral 39 al establecerse un régimen sancionatorio que deriva de una ley inconstitucional por lo ya indicado.

El Tribunal Constitucional al analizar el fondo de la acción, indica que el transitorio antes señalado deviene en inconstitucional debido a los siguientes motivos: Primero, porque el transitorio es una norma legal que habilita de forma general a la CONASSIF y no al Poder Ejecutivo (artículo 140 inciso 3) a emitir un Reglamento para regular las Bolsas de Comercio, esto a prima fase no resulta contrario a la Carta Magna ya que está permitida la delegación; no obstante, la ley accionada establece los límites y regulaciones del CONASSIF; sin embargo, no regula el alcance de esta Institución para regular otro tipos de bolsas, tipos que no se establecieron de forma general en la Ley, por ello, el hecho de que el CONASSIF delegue la emisión de este reglamento a la SUGEVAL, sí resulta contrario al principio de reserva de ley.

Segundo, al ser una norma transitoria, los artículos accionados no pueden regular ni restringir una actividad, ya que solo la ley ordinaria puede dar el alcance mínimo y máximo de las regulaciones, situación que el caso accionado no sucede, por ello, lo que deriva del transitorio no puede considerarse constitucional. Tercero, el transitorio lleva a cabo una delegación a la SUGEVAL para que la misma de forma discrecional desarrolle la normativa aplicable a otras bolsas de comercio o productos, esto a pesar de que la Ley no regula los parámetros para

esta regulación a estas otras bolsas de comercio, así, existe una ausencia del principio de reserva de ley y una delegación inconstitucional de poderes, aunado al hecho de que la SUGEVAL no es el órgano técnico encargado de regular “otras bolsas de comercio o producto”, por lo cual, está generando un reglamento sobre una materia distinta a la de su competencia.

Ante esto, la Sala reconoce la inconstitucionalidad de la norma al violar el principio de Separación de Poderes, la prohibición de delegación legislativa y el principio de Reserva de Ley; este último en relación con el artículo 46 de la Constitución Política. Sobre el último reclamo, indica que la naturaleza transitoria de la norma accionada no la convierte *per se* en inconstitucional.

Debido a todo lo indicado, el órgano de justicia constitucional estima que el Reglamento accionado al derivar del transitorio considerado inconstitucional, no puede sufrir un futuro diferente, por lo cual, también es declarado contrario a la Constitución. Así el órgano constitucional resolvió: *“se dimensiona en el tiempo la nulidad aquí pronunciada, la que regirá prospectivamente al cumplirse un año de la presente Sentencia, con el objeto de evitar dislocaciones a la seguridad, a la justicia y a la paz social.”*

En el ejemplo anterior, nuestro Tribunal Constitucional, en vista del numeral 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, toma la decisión de aplicar la tipología de sentencias diferidas, esto en razón de que las normas que se pretenden anular poseen un fuerte impacto en la economía del país, por lo que su anulación y

desaparición el ordenamiento sin mediar regulación temporal generaría severos daños a la seguridad y economía del país.

Por su parte, en el voto 07965²⁸⁰, el recurrente solicita que se declare inconstitucional el artículo 21 del Código Notarial, el cual adscribe la Dirección Nacional de Notario (DNN) al Poder Judicial, los alegatos se centran en dos puntos importantes; el primero de ellos radica en que se infringen los principios contenidos en los artículos 152 y 153 de la Carta Magna, esto porque la DNN es una entidad administrativa que busca regular y sancionar la actividad de los notarios, lo cual no posee relación con los deberes y competencias del Poder Judicial al que se adscribió. Segundo, debido a esta dependencia se quebranta el numeral 177 de la Constitución, debido a que se hace uso del presupuesto del Poder Judicial, para actividades de la DNN, actividades que no posee una función jurisdiccional.

Por su parte, la representación de la Dirección Nacional de Notarios lleva a cabo su informe, primeramente, indica que el accionante carece de legitimación para plantear el presente proceso. Segundo, considera que el numeral 153 de la Constitución Política autoriza la adscripción alegada, por lo que no se violenta el principio de separación de funciones, sobre este principio indica que la competencia de controlar la actividad del notariado no le pertenece específicamente a otro poder del Estado, siendo así que el legislador puede adscribir este ente administrativo a dicho Poder sin violentar principio alguno.

²⁸⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07965 del 31 de mayo del 2006, 16:58 horas (expediente 02-010070-0007-CO)

El Tribunal Constitucional al analizar el fondo de la acción, soluciona cada alegato de la siguiente forma; inicialmente señala que el principio de separación de funciones es el mecanismo por el cual el Estado de Derecho logra proteger a los ciudadanos del mismo Estado, al garantizar un sistema de frenos y contrapesos al poder. Respecto al principio de “exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional” indica que este principio es el que regula que el Poder Judicial pueda emitir de forma exclusiva las sentencias, teniendo estas la fuerza de verdad legal. Sobre la función administrativa dentro del Poder Judicial indica que las actividades administrativas en sí, no son materia del principio de Separación de Funciones, por ello, la actividad administrativa se puede encontrar en cualquier institución o poder de la República; sin embargo, dentro del Poder Judicial esta actividad debe ir enfocada a organizar y garantizar el servicio público de administración de justicia, por ello, la actividad administrativa está al servicio del principio de función jurisdiccional.

Sobre la autonomía e independencia económica del Poder Judicial, el órgano de justicia constitucional señala que el artículo 177 de la Carta Magna es una garantía plena de que dicho Poder no podrá desviar (por más mínimo que sea) su presupuesto a entes meramente administrativos que no velen por la función jurisdiccional, siendo que un irrespeto a esto resultaría contraria a la Constitución.

En virtud de todo lo señalado, se considera la adscripción impugnada resulta inconstitucional, debido a que la DNN realiza actividades meramente

administrativas al ser la supervisión, control y ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los notarios públicos del país, por ello, no resultan actividades de administración excepcionales para el Poder Judicial. A pesar de esto, no puede el Tribunal Constitucional decidir sobre la ubicación organizacional de este ente, siendo así materia del legislador, quién contará con tres años para remediar la inconstitucionalidad.

Además de todo lo expuesto y a pesar de no haber sido alegado por el recurrente, la Sala Constitucional debe extender su resolución para anular a su vez el artículo 6 del Código Notarial, al cual le es aplicable todo lo indicado anteriormente. Así, la Sala Constitucional decide que; *“se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que la Dirección Nacional de Notariado continuará adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta sentencia”*.

En resumen, las sentencias con efecto diferido permiten a la Sala Constitucional dirimir los conflictos que la anulación de una norma podría generar; sin embargo, su uso suele ser excepcional ya que no todas las anulaciones de norma podrían tener el mismo efecto perjudicial para la sociedad costarricense.

Otros dos ejemplos de esta tipología, se puede encontrar en las sentencias; 2008- 01572 y 1992-1696, siendo esta última la primera vez en la que esta tipología fue utilizada por nuestro órgano constitucional.

Este tipo de sentencias son utilizadas principalmente con el fin de permitir un periodo de preparación o adaptación antes de que lo fallado por la Sala comience a tener efecto. Esto se da por motivo de la magnitud del fallo o de la importancia de las normas que se han declarado inconstitucionales. Busca que el fallo no provoque una situación abrupta que culmine con más perjuicios que beneficios.

Como vemos la Sala Constitucional en su labor diaria, implementa las tipologías de sentencias en la solución de las acciones de inconstitucionalidad, emitiendo fallos que rompen la dicotomía tradicional de sentencias estimativas y desestimativas. Esta superación por ejemplo ha permitido la implementación de sentencias sustitutivas y aditivas las cuales marcan un hito en la labor contralora ejercida por este órgano de justicia constitucional. Por otro lado, nuestro estudio nos permitió conocer el amplio desarrollo de las sentencias interpretativas, las cuales (después de las sentencias estimativas simples) son las segundas tipología más desarrolladas por nuestra jurisdicción. Asimismo, las sentencias exhortativas no resultan extrañas para nuestros jueces constitucionales quienes han exhortado al Poder Legislativo a emitir leyes apegadas a la Constitución.

Respecto a los efectos temporales de las sentencias las retroactivas son sin duda alguna las más implementadas, no obstante, existen casos concretos en donde se ha dado efecto diferido a los fallos. Todos estos datos obtenidos del estudio práctico, nos permiten afirmar la existencia de estas tipologías, siendo evidencia que consolida la hipótesis planteada en esta investigación. Sin

embargo, este estudio continúa con los procesos de consulta judicial y legislativa, así a continuación podemos observar:

II. Resoluciones de las consultas judiciales y legislativas.

Antes de iniciar con la clasificación de las sentencias, debemos indicar que durante la última década solo 27 consultas legislativas y judiciales han sido declaradas con lugar, de 170 procesos presentados (lo que quiere decir que 143 se rechazaron) durante estos años, lo cual da un promedio de acogimiento de 15.88%.

A continuación, procederemos con la clasificación de estas resoluciones con base en lo expuesto en el capítulo anterior, determinando cuáles tipos son más comunes y cuáles del todo no han sido utilizados por la Sala Constitucional al momento de resolver las consultas judiciales y legislativas.

a. Por el contenido de su solución.

Como se verá a continuación, el proceso investigativo realizado arrojó datos que permiten indicar que en las sentencias de los procesos de las consultas judiciales y legislativas existe menos variedad en la utilización de diferentes tipologías de sentencia. Esto responde a la naturaleza de las consultas, donde de oficio y manera preventiva, se consulta la constitucionalidad de una norma. Sin embargo, esto no quiere decir que no exista aplicación de las tipologías antes estudiadas, veamos;

1. Estimatorias simples.

Este tipo de sentencias abarcan la gran mayoría de soluciones emitidas en los procesos de consultas legislativas y judiciales, al igual que como se pudo observar en las acciones de inconstitucionalidad. Como recordamos, esta tipología determina de manera total o parcial si lo alegado por el consultante en efecto conlleva un conflicto de constitucionalidad.

1. a. Total.

La consulta en estos casos en particular, es evacuada determinando que la norma cuestionada es en su totalidad contraria a los postulados de la Constitución Política. Así podremos ver los siguientes ejemplos:

El primer ejemplo lo encontramos el voto número 15487²⁸¹ donde el consultante le solicita al Tribunal Constitucional que se refiera sobre “la interpretación, validez y constitucionalidad de las norma a aplicar en relación con el agotamiento de la vía administrativa en materia laboral y su dimensionamiento” específicamente en lo relacionado al numeral 420 del Código de Trabajo, ya que considera el consultante el agotamiento de la vía administrativa en la materia procesal laboral podría ser diferente a los procedimientos Contenciosos Administrativos y Civil de Hacienda, de los cuales sí se ha pronunciado este órgano constitucional en repetidas ocasiones.

²⁸¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 15487 del 25 de noviembre de 2006, 05:08 horas (expediente 06-011444-0007-CO)

Para el consultante, el requisito de agotamiento de la vía administrativa podría enfrentarse a diversos Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y a los numerales 195 y 196 de la Carta Magna, en los cuales se garantiza el derecho de los trabajadores a acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitantes.

El Tribunal Constitucional dictamina lo siguiente; en virtud de los principios de la interpretación más favorable, el principio de eficacia expansiva y progresiva de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la justicia y la igualdad, debe considerarse que no resulta constitucional cualquier limitante que atrase de alguna forma el derecho de los individuos a acudir a los Tribunales de Justicia para reclamar sus derechos laborales, a todo esto, también debe hacerse un estudio completo de la normativa laboral, lo cual permite notar que el artículo 4 del Convenio 187 de la OIT indica que en el Derecho Laboral Colectivo no existe la suspensión por vía administrativa, por lo que el órgano de justicia constitucional no puede ignorar el numeral indicado, por lo tanto, debe extenderse lo indicado por esta normativa e interpretar que en el derecho laboral individual no es aplicable la excepción de agotamiento de la vía administrativa, al ser el individuo más vulnerable que la colectividad.

Así soluciona la Sala Constitucional Costarricense la consulta planteada, indicando: *“el sentido que la frase “(...) Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa.”*

contenida en el párrafo 2° del artículo 402 del Código de Trabajo es inconstitucional.”

En este voto entonces la Sala estima que la duda planteada por el consultante resultó en su totalidad aceptada.

Por su parte, en el voto número 13852²⁸² el consultante solicita que la Sala Constitucional se refiera sobre la constitucionalidad del artículo 130 Bis del Código Penal, que tipifica el delito de “descuido con animales” los alegatos se centran en los siguientes aspectos, inicialmente el artículo accionado no indica cuál es el comportamiento lesivo respecto a un bien jurídico; segundo, no especifica qué son “condiciones idóneas” lo que conlleva a que existan interpretaciones judiciales subjetivas y por último, se plantean dudas sobre los verbos utilizado por el tipo.

Sobre el fondo, la Sala soluciona que el numeral consultado contraviene el principio de lesividad, ya que el legislador sanciona la tenencia de un animal peligroso por la presunción a futuro de un peligro abstracto; segundo, el principio de legalidad criminal, que se puede encontrar en el numeral 39 de la Constitución Política indica que a nadie se le puede sancionar por un hecho si no hay ley anterior.

A pesar de esto, en el numeral consultado es al juez a quien le corresponde rellenar la conducta penal reprimida, ya que el legislador emitió una normativa con términos ambiguos, esto genera que el imputado no conozca cuál es la conducta

²⁸² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 13852 del 17 de septiembre del 2008, 02:39 horas (expediente 07-007650-0007-CO)

prohibida que realizó hasta que se emita la sentencia y asimismo, la ciudadanía no sabría cuáles son las acciones que pueden acarrear una sanción penal. Por todo ello, la Sala resuelve; *“es inconstitucional la siguiente expresión del artículo 130 bis del Código Penal: “Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas” y, por ende, se anula”*

Como vemos entonces, la Sala resolvió la duda planteada, confirmando la controversia que generó le fue presentada en su totalidad. Otros ejemplos de esta tipología de sentencia se puede encontrar en los siguientes votos; 2006-03657, 2006-15487, 2007-18486, 2008-13852, 2008-06813, 2009-01052, 2009-06824, 2010-08298, 2011-06401, 2013-0939, 2013-8701.

1. b. Parcial.

Los magistrados, en cuanto a las sentencias estimatorias parciales, al evacuar la consulta determinan que solo una parte de lo consultado lleva razón, por ello, no todos los elementos consultados cuentan con un vicio constitucional. Así veremos:

El voto número 02415²⁸³ se consulta sobre la constitucionalidad del artículo 69 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, el consultante indica que conoce de un proceso laboral donde la Asociación

²⁸³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 02415 del 21 de febrero del 2007, 04:20 horas (expediente 06-014866-0007-CO)

Deportiva Municipal de Pérez Zeledón alega la excepción de agotamiento de la vía administrativa, regulado en el artículo 69 consultado; sin embargo, para el consultante este artículo es contrario a lo resuelto por el órgano constitucional en las sentencias 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990 y 3669-2006 de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2006, además, porque considera que no hay normativa constitucional que condicione la admisibilidad de una demanda al requisito de agotamiento de la vía administrativa ante el Tribunal de Conflictos Deportivos creado por la Ley cuestionada. Considera que se quebrantan los artículos 9, 11, 41, 153, 154 y 194 de la Carta Magna por motivo de la limitación al derecho de acceso a la jurisdicción laboral por medio del requisito indicado, a su vez violenta el numeral 33 constitucional al imponer una desigualdad sin base razonable.

La Sala Constitucional soluciona la controversia indicando que el numeral consultado constituye un obstáculo procesal innecesario, aunado a esto, debe el órgano constitucional recalcar el hecho de que los derechos acá discutidos son laborales, los cuales son irrenunciables; por lo tanto, el requisito de agotamiento de la vía resulta irrazonable. En virtud de ello, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para el administrado. Así la Sala determina: *“resulta parcialmente inconstitucional, en cuanto exige el agotamiento de la vía administrativa como requisito para acudir a la vía jurisdiccional, anulándose la frase que señala “como trámite previo a la vía judicial”, contenida en el párrafo primero de la norma, debiendo entenderse que la obligación de acudir al Tribunal*

Administrativo de Conflictos Deportivos, es para quienes opten libremente por interponer los recursos administrativos respectivos.”

En el caso analizado entonces el órgano que realiza la consulta presenta la misma sobre la totalidad del artículo; sin embargo, la Sala indica que la controversia solo se centra en una parte de la misma y no en su totalidad. Otras sentencias que cumplen con esta metodología son: 2014-13570 y 2014-18836.

2. Interpretativas

Estas sentencias; como se definió anteriormente en la sección de las acciones de inconstitucionalidad, son aquellas en las cuales se estima que una norma resulta inconstitucional por interpretarse de una forma determinada, por lo cual, el ente decisor procede a otorgar una interpretación conforme a la Constitución, lo cual elimina la controversia. Esta tipología de sentencia resulta de vital importancia para evitar la eliminación de los preceptos cuestionados, a continuación veremos varios ejemplos.

En el voto número 15674²⁸⁴, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica consulta a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 304 del Código de Trabajo. El despacho indica que en un proceso de riesgos de trabajo, el Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica ha acogido la excepción de prescripción presentada por el accionado. Por este motivo, el amparado apela

²⁸⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Judiciales: voto 015674 del 27 de octubre de 2006, 11:31 horas (expediente 06-010475-0007-CO)

el fallo aduciendo que el artículo 304 del Código de Trabajo, el cual fija el plazo de prescripción en estos casos, ha sido declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante voto 2000-007727 de las 14:44 horas del 30 de agosto de 2000.

El Tribunal Constitucional al resolver el fondo del asunto indica que en el fallo citado por la accionante, el órgano de justicia constitucional no declaró la imprescriptibilidad de los derechos laborales, sino que procedió a anular el plazo de dos años con el que contaban los trabajadores para solicitar la reapertura de su caso por motivo de un riesgo de trabajo, con base en el segundo supuesto del artículo 304 que indica que la prescripción empieza a correr desde el momento en el que el trabajador esté en capacidad de gestionar el reconocimiento.

La Sala Constitucional costarricense indica que en ese aspecto, la norma cuestionada no debería ser considerada inconstitucional si se entiende que aún transcurridos los dos años, si el trabajador encuentra nuevas secuelas a su accidente de trabajo, aún no ha prescrito su causa, pues la prescripción empezaría a correr a partir de este nuevo descubrimiento. Entonces el órgano resuelve: *“Se evacua la consulta, en el sentido de que no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: “...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento”, que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años”*.

En la anterior sentencia, el órgano de justicia constitucional estableció que la aplicación de un artículo sería constitucional siempre y cuando se adapte a una interpretación que no violente los derechos constitucionales que ya han sido desarrollados por la misma.

Un segundo ejemplo lo encontramos en el voto número 98²⁸⁵, en este fallo la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José formula consulta judicial con respecto a la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley N°5064, la cual al momento de la consulta se encuentra derogada; sin embargo, se encontraba vigente al momento de los hechos que derivaron en la controversia que motivó la consulta. El artículo cuestionado genera un plazo de prescripción negativa en perjuicio del titular registral de una propiedad que posteriormente se titula por parte de un tercero, dicho plazo era de tres años, por lo cual, el tribunal consultante considera que existe una violación al derecho fundamental de la propiedad, siendo imprescriptible.

El Tribunal Constitucional al momento de resolver la controversia presentada indica que el legislador tiene la atribución de fijar y diseñar la prescripción de los derechos sin que esto sea contraria a la Constitución Política; sin embargo, la forma en la que el legislador lo regule sí puede devenir en inconstitucionalidad.

²⁸⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Judiciales: voto 98 del 07 de enero de 2015, 09:00 horas (14-003285-0007-CO)

La Sala Constitucional costarricense determina que el plazo establecido en el artículo 14 de la ley controvertida fue formulado pensando en dar acceso a tierras a una porción vulnerable de la población, los campesinos, para que estos pudieran acceder a créditos y vida digna, titulando las propiedades que ya utilizaban, pero que se encontraban en área de reserva nacional. No se planteó así en caso de que se quisiera titular una propiedad privada de un particular, ya que en estos últimos casos, el propietario registral tendría derecho a la acción reivindicatoria en el plazo decenal. Por lo tanto, el artículo sería respetuoso de la Constitución Política, únicamente si se interpreta de la manera anterior.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional soluciona la controversia indicando: *“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase “y quedará consolidado después de tres años contados a partir del día de la inscripción del respectivo título en el Registro Público, limitándose a ese plazo la prescripción negativa del tercero a quien esto pueda afectar” que contiene el artículo 14, de la Ley de Titulación de Tierras, N° 5064 de 22 de agosto de 1972, no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que se refiere a terceros con mejor derecho de posesión, dentro de las reservas nacionales, y no afecta el derecho de propiedad privada de los propietarios con títulos inscritos anteriormente, quienes podrán ejercitar la acción reivindicatoria dentro del plazo decenal contado a partir de la inscripción en el Registro Público, del título adquirido mediante el trámite de titulación múltiple de tierras. Le corresponderá, en todo caso, al juez ordinario, determinar la procedencia o no de la acción reivindicatoria, o bien, la prescripción negativa de la misma”.*

Como puede apreciarse, la Sala Constitucional indica que la ley puede ser constitucional, siempre y cuando se interprete de tal manera que no vulnere el derecho constitucional de la propiedad. Otros ejemplos de esta tipología de sentencia serían los siguientes votos; 2010-018966, 2013-008701 y 2014-011643.

3. Sustitutiva.

Las sentencias sustitutivas han sido menormente implementadas en los procesos de consultas judiciales y consultas legales, respecto al proceso de acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, en los escasos procesos que se ha implementado, ha cumplido esta tipología con el objetivo de evitar vacíos en la ley o su aplicación, de cara a la consideración de que una norma sea inconstitucional, como se ve a continuación:

En el caso del voto número 03905²⁸⁶, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formula consulta judicial con respecto a la frase inicial del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Esta frase inicial indica que las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a los que se refiere el capítulo en el que se encuentra el artículo no serían inscritas en el Registro Judicial de Delincuentes a no ser que la Caja lo solicite expresamente al tribunal correspondiente. A criterio del consultante, esto vulnera el principio de razonabilidad de las leyes al dejar en manos de la Caja Costarricense del Seguro Social la inclusión de dichas condenas en el Registro indicado, lo cual no toma en

²⁸⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Judiciales: voto 3905 del 21 de marzo de 2007, 14:44 horas (06-011090-0007-CO)

cuenta la utilidad del mismo a la hora de revisar la reincidencia para la aplicación de penas y la posibilidad de acceso a ejecución condicional de la pena.

La Sala Constitucional costarricense estima al resolver el fondo del asunto que es contrario a los principios constitucionales que exista una ley que diferencie el trato a personas que se encuentren en igualdad jurídica de condiciones, por lo que en la consulta presentada debe procederse con la aplicación de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, así se decide: *“Se evacua la consulta judicial en el sentido que es inconstitucional la primera oración del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley N° 17 del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, según reforma realizada por Ley N° 2765), en cuanto dispone lo siguiente: “Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo.”, debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales”*.

En el voto anterior, la Sala Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma en favor de la utilización de una norma diferente en los casos que resulte aplicable.

Por otra parte, en el voto número 3082²⁸⁷, el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José formula consulta judicial sobre la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense

²⁸⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Judiciales: voto 3082 del 24 de febrero de 2009, 12:33 horas (08-015152-0007-CO)

del Seguro Social. La norma es cuestionada pues dispone que *“El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses”*. El despacho accionante alega que la norma en su texto anterior había sido declarada inconstitucional por su corto plazo de prescripción de un año; teniendo la nueva un plazo aún menor.

El Tribunal Constitucional considera entonces que la reforma del artículo controvertido cuenta con el mismo vicio de constitucionalidad señalado en el voto 5545 del año 1995 con respecto al artículo que reformó. Debido a esto se menoscaba el derecho fundamental de acceso a la justicia y deja en estado desfavorable a quienes deben impugnar actos emitidos por la Caja Costarricense del Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Constitucional determina que el plazo para impugnar las resoluciones de la Caja Costarricense del Seguro Social será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el reclamo del respectivo derecho de fondo. La Sala así concluye: *“Se evacua la consulta en el sentido de que es inconstitucional, del artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la parte que dispone que “El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses”*. *En ejercicio de las potestades otorgadas a la Sala en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dispone que el plazo máximo para incoar el proceso judicial contra las resoluciones de la Caja Costarricense de Seguridad Social será*

el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el reclamo del respectivo derecho de fondo”.

El voto anterior señala que una norma declarada inconstitucional ha de ser reemplazada por la utilización de otra norma en los casos aplicables.

b. Por el efecto de su solución:

Este tipo de resoluciones establecen los efectos que tendrá la sentencia en cuanto a su aplicación en el tiempo. En el caso de consultas judiciales y consultas legislativas, únicamente han sido emitidas sentencias con efectos retroactivos.

1. Retroactiva.

Como se mencionó anteriormente, esta categoría de sentencia es aquella en la cual se retrotraen los efectos de la sentencia al pasado. Es esta tipología, además, la más utilizada por la Sala Constitucional y en el caso de las consultas judiciales y legislativas, son las únicas sentencias utilizadas hasta el momento.

En el voto número 18486²⁸⁸ el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela formula consulta judicial con respecto al artículo 229 bis del Código Penal, indicando que la producción culposa de daños no era típica en el Código Penal, pero que con la entrada en vigencia del artículo controvertido, se sanciona los daños culposos siempre que se cometan mediante un medio comisivo específico; en este caso el descuido de animales.

²⁸⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 18486 del 19 de diciembre de 2007, 18:03 horas (07-013438-0007-CO)

Al no haber diferenciación por cuantía, el despacho consultante considera que ocurre un exceso, pues daños menores que son una contravención, podrían acabar en delito si se cometen por este medio. Alega también una violación al principio de proporcionalidad que en el caso de las lesiones culposas se establezca la posibilidad de días multa, mientras que en el caso de esta clase de daños, que tratan con la propiedad y no la integridad física, se proceda directamente con prisión.

El Tribunal Constitucional al resolver la consulta presentada, considera que es excesivo que la norma establezca como única medida sancionatoria, la prisión, considerando que se trata de una falta al deber de cuidado y en comparación con otros delitos de índole similar, se posiciona como el más severamente castigado, no siendo así la conducta más reprochable entre ellos, así resuelve indicando: “*Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 229 Bis del Código Penal (Abandono dañino de Animales) resulta violatorio del Derecho de la Constitución, en los términos señalados en este fallo, por lo que se anula por inconstitucional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe*”.

Como se puede apreciar en el voto anterior, la Sala Constitucional retrotrae los efectos desde la vigencia de la norma, efectivamente dándole efecto retroactivo.

Por su parte, en el voto número 6824²⁸⁹, el Juzgado Penal de Sarapiquí formula consulta judicial cuestionando el segundo párrafo del artículo 205 del Código Penal, en tanto indica “...*si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez*”, a criterio del consultante esto resulta violatorio al principio de tipicidad, seguridad jurídica, reserva de ley, razonabilidad, legalidad y proporcionalidad. Esto ya que la criminalización de las conductas y su penalización corresponde al legislador y no al Juez. Considera que la norma en ese sentido sería incierta sin limitar la capacidad del Juez de establecer la pena.

La Sala Constitucional, por su parte indica que estos principios en efecto son violados por el párrafo consultado, pues la única fuente creadora de delitos y de las penas es la ley y el juez no tiene la potestad de rellenar sus lagunas con criterios propios. Es así que el juez, si bien es cierto, es quien fija la pena, solamente puede hacerlo dentro del rango que le indique la ley, por ello, se resuelve: “*Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 205 párrafo segundo del Código Penal es inconstitucional. En consecuencia, se anula dicha norma del ordenamiento jurídico. Esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe*”.

²⁸⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Judiciales: voto 6824 del 29 de abril de 2009, 14:30 horas (09-004368-0007-CO)

Es posible ver entonces como en la sentencia anteriormente citada sus efectos serán vigentes desde la vigencia de la norma que fue declarada inconstitucional, siendo estos anteriores al dictado de la sentencia.

Al igual que las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad en los procesos de consulta judicial y legislativa también se logró evidenciar la existencia de las tipologías planteadas en el capítulo anterior. Sin embargo, dado la naturaleza de la litis, el desarrollo de estas tipologías no es tan extenso como en los procesos de acciones de inconstitucionalidad, así en los últimos años se han desarrollados sentencias estimativas, sustitutivas e interpretativas.

En síntesis las tipologías de sentencias se presentan como una realidad jurídica en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, su desarrollo e implementación cada día adquiere mayor fuerza y aceptación. Es con esto que la jurisdicción constitucional costarricense rompe la tradición bicéfala que se limita a las sentencias estimativas y desestimativas. Así, la superación a esta tradición permite el desarrollo de la justicia constitucional en el país, donde la supremacía de la Constitución impere.

Conclusiones

La justicia constitucional (también denominada jurisdicción constitucional) y los tribunales constitucionales tienen su origen luego de concluida la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual los países se plantean la posibilidad de crear órganos especializados que tuviesen la competencia de expulsar del ordenamiento jurídico, aquella normativa que se opusiera inicialmente a los postulados consagrados en los textos constitucionales (más adelante se agregaría además de la norma fundamental el derecho internacional de los derechos humanos).

Una vez creada esta jurisdicción surge la disyuntiva respecto a la forma de resolver las controversias constitucionales. Como sabemos, las jurisdicciones ordinarias emiten sus sentencias dentro de una tipología bicéfala clásica; las sentencias estimativas y las desestimativas; sin embargo, esta dicotomía resulta insuficiente para las controversias constitucionales, las cuales no pueden resolverse únicamente estimando y desestimando los procesos. Es este punto medular el que genera la superación de dicha clasificación generándose una nueva tipología de sentencias, en las cuales se plantearan diversas posibilidades para el juez constitucional²⁹⁰.

²⁹⁰ Sobre este tema se puede ahondar con los estudios realizados por el profesor Roberto Romboli. Por su parte Martínez Caballero, en lo que nos resulta de interés indica: “(...) no es sorprendente que la mayoría de los tribunales constitucionales del mundo hayan desarrollado diversos tipos de fallos con el fin de cumplir, en forma razonable, su función de control constitucional, como se puede constatar con una breve revisión del derecho comparado en este campo”. Martínez Caballero, 17.

Para poder proceder al estudio de estas tipologías, resultó imperante iniciar nuestra investigación, analizando los antecedentes generales de la jurisdicción constitucional. En nuestro continente, la emisión en 1983 de la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* fue el primer paso para comprender y establecer que un órgano constitucional independiente es capaz de someter las actuaciones de los ciudadanos, funcionarios públicos, entidades públicas o privadas al cumplimiento de los preceptos constitucionales, marcando con esto un hito histórico que permite marcar en la historia un antes y un después de esta sentencia, siendo evidentes las repercusiones de este contenido.

Más adelante en la historia, específicamente una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, países como Austria, Alemania e Italia implementaron el desarrollo de tribunales constitucionales, órganos de justicia constitucional que se crearon como un mecanismo para evitar que los horrores que se generaron durante el segundo conflicto mundial se repitieran en la historia. Asimismo, el objetivo de su creación reside en limitar y prevenir los abusos de autoridad que se evidenciaron durante este momento de la historia.

Analizando estos acontecimientos, recordamos que el jurista Cappelletti consideraba a la justicia constitucional como una herramienta por la cual se podía controlar el poder político y proteger en mayor medida al ciudadano que se encuentra alguna vez (como así lo demostró la historia) indefenso frente a un

poder político, casi, todo poderoso²⁹¹. Por ello, resulta necesario que los países respeten y protejan el principio de la supremacía constitucional, para que de esta forma exista una justicia constitucional práctica y no de papel.

Es entonces que con la paulatina implementación de las cortes, tribunales o salas constitucionales alrededor del mundo que encontramos en la historia un cambio de paradigma, en el cual la Carta Magna se convierte en el elemento central de los ordenamientos jurídicos, revistiéndose de una importancia tal, que los órganos constitucionales encargados de su aplicación deben cumplir con una serie de requisitos que permita ser a la justicia constitucional un fin y no un medio para la paz. Esta obligación de cumplir los preceptos constitucionales lo conoceremos más adelante como la fuerza normativa de la Constitución.

Por su parte, los órganos constitucionales encargados de la aplicación de la Constitución pueden interpretar los textos objeto de análisis de manera gramatical, apuntando a la literalidad del texto, también respondiendo al método sistemático; dentro de su contexto histórico, en respuesta al método histórico; con base en los fines que se pretenden cumplir con la norma, como lo indica el método teleológico; o a la luz de las sentencias de otras cortes constitucionales, como lo indica el Derecho Comparado.

²⁹¹ “La justicia constitucional, en mi opinión, es quizá la más importante y más prometedora de las respuestas que un número creciente de naciones ha intentado dar a este problema de la opresión gubernamental. Como ya se ha dicho, la justicia constitucional implica un nuevo tipo de normas, instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político” En Mauro Cappelletti, “¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la “Justicia Constitucional” Ibíd.

Sin importar el método de interpretación que siga el intérprete, este debe seguir una serie de principios que asegura el apropiado ejercicio del control constitucional. Estos principios apuntan a que la Constitución Política del país sea tratada como lo que es: un texto político, base y superior a los demás textos normativos del ordenamiento.

En estos primeros momentos demostramos que para la existencia de las tipologías de sentencias es necesario que el país en estudio sea uno en el cual se asegura la fuerza normativa de la Constitución. En el caso costarricense se cumple con este requisito, al ser la Constitución Política un texto rígido (que posee un proceso calificado para ser modificado) y poseer como país un órgano jurisdiccional independiente encargado de hacer cumplir los mandamientos de esta Carta Fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un modelo iberoamericano concentrado de control de constitucionalidad, con un órgano de justicia constitucional ubicado dentro del Poder Judicial de la República, pero independiente, el cual se encarga exclusivamente de los procesos de controversias constitucionales. En 1949 entra a regir la Constitución Política actualmente vigente, pero es hasta 1989 que se crea la Sala Constitucional costarricense como ente especializado y autónomo, así durante la época comprendida entre 1949 y 1989 fue la Corte Suprema de Justicia quien llevó a cabo la labor de control constitucional.

La Sala Constitucional costarricense, está regulada por medio de la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, su ubicación orgánica es dentro de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, es un ente autónomo e independiente, está conformada por siete magistrados titulares y doce suplentes y es la encargada de ejercer la jurisdicción constitucional en el país. Como fue previamente mencionado, la jurisdicción en esta materia es ejercida por un órgano especializado de competencia exclusiva e independiente de instancia única, haciendo inapelables los fallos de la Sala Constitucional.

La sentencia es el método por excelencia para la finalización de un procedimiento jurisdiccional. En general, se trata de un análisis lógico e intelectual de los hechos controvertidos en el cual el juzgador compara el cuadro fáctico con la normativa aplicable al caso dependiendo de su materia y su tiempo. Así la sentencia o fallo judicial es el mecanismo por el cual se da solución a la controversia presentada.

Sin embargo, la sentencia no es una mera creación del juzgador ya que dicho texto debe responder a un esquema y estructura preestablecidos por el ordenamiento jurídico, el cual determina los elementos que debe poseer y que son de carácter indispensable para su validez y eficacia. Estos elementos en el caso costarricense son determinados por el Código Procesal Civil y son seguidos por las sentencias de todas las ramas.

Por su parte, la sentencia constitucional cuenta con características especiales, por ejemplo algunas de ellas son su aplicación *erga omnes* y su carácter de vinculatoriedad. Las sentencias emitidas por la Sala Constitucional costarricense cumplen con lo establecido en el Código Procesal Civil; sin embargo, la parte dispositiva de esta es esencialmente diferente a las demás sentencias judiciales, ya que por sus características propias y por las controversias que debe resolver, dichos fallos pueden variar sus alcances temporales y determinar diferentes tipos de soluciones, así como se estudió en el capítulo primero del segundo título, las sentencias constitucionales poseen una amplia gama de tipologías, la cual varía dependiendo del objetivo que se busca implementar.

En este entendido podemos indicar que la sentencia constitucional costarricense, si bien se compone en su parte orgánica de un contenido similar a las sentencias ordinarias, es su parte dispositiva, su “por tanto” es lo que la diferencia de las sentencias ordinarias, ya que la forma de resolver las controversias constitucionales puede presentarse de diferentes maneras, así, según sea el objeto del proceso y el tipo de acción presentada ante este Tribunal Constitucional, dependerá el tipo de solución y por lo tanto, la tipología de sentencia.

Las tipologías de sentencias han sido estudiadas y desarrolladas ampliamente por la doctrina²⁹²; no obstante, en la presente investigación no nos enfocamos únicamente en comprender los diversos textos doctrinarios existentes, sino que ampliamos nuestro estudio a un ejercicio práctico, utilizando sentencias emitidas por la Sala Constitucional costarricense²⁹³. Así luego de hacer nuestro planteamiento de clasificación de sentencias²⁹⁴ procedimos a ejemplificar con resoluciones reales la existencia de dicha clasificación.

Dentro de la primera tipología encontramos los fallos estimativos, los cuales pueden a su vez subdividirse en totales o parciales. En esta clasificación, el fallo se caracteriza por el acogimiento de lo cuestionado y la expulsión de la norma. Es

²⁹² Sobre este tema encontramos como referentes los trabajos realizados por: **1)** Hernán Alejandro, Olano García, “*Tipología de nuestras sentencias constitucionales*”, Vniversitas, No. 108 (diciembre, 2004). **2)** Roberto Romboli, *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, trad. Ignacio Torres Muro (Italia) Revista Española de Derecho Constitucional, No. 48 (septiembre-diciembre 1996). **3)** Rubén Hernández Valle, “La Corte Constitucional Italiana” Revista Judicial (Costa Rica) No. 120 (enero 2017). **4)** Rubén Hernández Valle, *Los poderes del juez constitucional*: 46, consultado el 1 de abril, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/626/5.pdf>. **5)** Paul Rueda Leal, “*Fundamento teórico de la tipología de sentencias en procesos de constitucionalidad*”, Estudios Constitucionales, No. 1 (2004). De igual forma, para ahondar sobre este tema se puede remitir a todos los autores citados durante esta investigación, especialmente los mencionados en el Título II.

²⁹³ Sin embargo en aras de evitar una extensión excesiva, la investigación se limitó analizar las sentencias de los procesos de *acciones de inconstitucionalidad y consultas judiciales y legislativas* emitidas durante la época comprendida entre enero del año 2006 a marzo del año 2016.

²⁹⁴ La clasificación de sentencias propuesta en el capítulo cuarto de la investigación es:

- Por el contenido de su solución:
 - a) Estimatorias simples:
 - i. Total
 - ii. Parcial
 - b) Interpretativas
 - c) Aditiva
 - d) Apelativas o Exhortativas
 - e) Sustitutiva
- Por los efectos en el tiempo:
 - a) Retroactiva
 - b) Pro futuro
 - c) Diferida

total, si se acepta todo lo cuestionado o parcial si solo se acoge una parte de lo alegado. Esta tipología es la más implementada por la Sala Constitucional al momento de resolver los procesos de acciones de inconstitucionalidad, consultas judiciales y legislativas.

La tipología de sentencias estimativas totales las podemos encontrar en el voto número 18965²⁹⁵, donde la Sala resuelve una acción de inconstitucionalidad que se presenta contra el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual excluía del beneficio de jubilación en el artículo 20 inciso d) al cónyuge supérstite que se casara otra vez, en esta ocasión el Tribunal estima lo alegado por el recurrente y procede a la expulsión de este inciso. Por otra parte, en el voto número 15487²⁹⁶, se le consulta a la Sala Constitucional sobre la interpretación, validez y constitucionalidad de artículo 420 del Código de Trabajo, el cual regula lo relacionado con el tema del agotamiento de la vía administrativa en materia laboral, en este fallo el juez constitucional decide que el artículo consultado trasgrede la normativa internacional emitida por la Organización Internacional del Trabajo, con lo cual deviene en inconstitucional. En estos dos fallos se evidencia que las sentencias estimativas totales llevan a cabo la mera expulsión de la norma recurrida.

²⁹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 18965 del 17 de noviembre del 2010, 13:18 horas (expediente 10-001696-0007-CO).

²⁹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 15487 del 25 de noviembre de 2006, 05:08 horas (expediente 06-011444-0007-CO)

Por otra parte, tenemos las sentencias estimativas parciales, en ellas encontramos la acción de inconstitucionalidad número 00593²⁹⁷, en la cual se recurre el artículo 11 y por conexidad el artículo 15 de la Ley N° 7537 “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación”, al considerar que violentan los derechos laborales y políticos de los estos profesionales al imponer requisitos excesivos para la reincorporación de los mismos; sin embargo, la Sala en su argumentación considera que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 11 es suficiente para remediar la trasgresión a la Carta Fundamental, por lo cual no analiza el artículo 15, el *por tanto* entonces se limita a expulsar el numeral 11 de la ley sin hacer referencia alguna al segundo artículo.

La segunda tipología la constituye las sentencias interpretativas, en las cuales el órgano de justicia constitucional lleva a cabo una labor de interpretación donde se considera que una norma accionada se encuentra en armonía respecto al ordenamiento constitucional, siempre y cuando durante su aplicación se interprete de la manera que indica el órgano decisor, con lo cual, una interpretación diferente a lo dicho por la Corte Constitucional podría concluir en una inconstitucionalidad.

²⁹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 00593 del 16 de enero del 2008, 14:41 horas (expediente 07-006513-0007-CO)

En la acción de inconstitucionalidad número 03937²⁹⁸, se recurren varios textos normativos que regulaban el registro de las sanciones de los notarios. El alegato principal es que la normativa era omisa sobre la obligación de cancelar los registros de sanciones disciplinarias luego de haber sido cumplidas. La Procuraduría General de la República en su posición de interviniente le indica a la Sala que lo correcto sería la interpretación de varios artículos cuestionados con lo cual a su vez resultaría innecesario resolver sobre los artículos conexos que también se recurrieron. El tribunal al tomar en cuenta lo dicho por la Procuraduría procede a interpretar los artículos 24, 140, 147 y 148 del Código Notarial, indicando que debe interpretarse dicha normativa en el entendido de que los registros se cancelaran transcurridos diez años. En este caso, la interpretación de la norma resulta suficiente para resolver la litis planteada, siendo que la expulsión de la norma, como procedería por ejemplo en la tipología de sentencias estimativas, causaría aún más daño al generar un vacío normativo perjudicial.

Las sentencias interpretativas se limitan a dar una interpretación conforme de los artículos; no obstante, en nuestra opinión esta tipología podría presentar inconvenientes al no existir mecanismos de control sobre las decisiones de los jueces constitucionales. El principal problema se genera cuando el juez constitucional se convierte en la boca de la Constitución, siendo este funcionario el encargado de decidir lo que dice la Carta Fundamental; sin embargo, los tiempos y las realidades jurídicas cambian, a veces para bien, otras lamentablemente para

²⁹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03937 del 12 de marzo del 2008, 14:50 horas (expediente 07-001190-0007-CO)

mal, es en estas últimas cuando la labor del juez podría acarrear problemas. Aspectos como perjuicios sociales, valoraciones morales, temas religiosos o políticos podrían inmiscuirse en la decisión del juez, siendo que la Constitución diría según estas sentencias estos perjuicios. No queremos decir, por supuesto, que el desarrollo de esta tipología debe eliminarse, todo lo contrario, nuestro llamado se enfoca en generar un espacio en el cual se discutan las limitantes a las interpretaciones generadas por los jueces constitucionales, una discusión en la cual se concluyan mecanismos eficientes que permitan controlar y remediar interpretaciones abusivas.

La tercera tipología es la sentencia aditiva en la cual el Tribunal Constitucional adiciona y/o agrega contenido normativo a una norma cuestionada, dicho contenido entonces resulta suficiente para que con ello la norma en análisis resulte constitucional. Es decir, que anterior a esta adicción la norma trasgredía el orden constitucional, por ejemplo, por no prever una determinada situación, por ello, la solución para resolver el caso presentado es la adicción de dicha situación no prevista armonizando con esto su contenido.

Respecto a las sentencias aditivas debemos mencionar que su implementación solo ha ocurrido una vez durante el lapso de nuestra investigación, específicamente en la acción de inconstitucionalidad número 07808²⁹⁹, en la cual se cuestionan los artículos 60 inciso ch) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y el 26.1.5 del Reglamento, los cuales no incluyen al

²⁹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07808 del 15 de junio del 2011, 14:56 horas (expediente 11-002954-0007)

padre de crianza (pero si a la madre) como beneficiario del seguro obligatorio en caso de muerte. La Sala acoge la acción presentada y declara la inconstitucionalidad de esta omisión, por ello, la forma adecuada de resolver la controversia es adicionar al padre de crianza a los incisos accionados.

Mediante esta tipología, la Sala puede resolver las inconstitucionalidades que se generan por la omisión de algún hecho o aspecto específico, adicionando contenido que elimine tal omisión; sin embargo, al igual que lo expusimos anteriormente, el problema se presentaría si un juez constitucional excede su labor de adición, tal exceso trasgrediría el principio de división de poderes ya que es el Poder Legislativo el encargado de emitir las leyes. Sin embargo, antes de ahondar esta crítica es necesario que veamos las siguientes tipologías.

Sentencia apelativa o exhortativa, es aquella por la cual la Corte Constitucional le ordena a otra entidad (sea el Poder Legislativo o el Ejecutivo o sus entidades) que regule una determinada situación, que cambie el proceder o que acate lo que se le solicita. Un ejemplo de este tipo de sentencias lo encontramos en la acción de inconstitucionalidad número 11352³⁰⁰ en la cual se acciona contra el artículo 262 del Código Electoral, en este fallo se decide: *“Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones”*. En este caso específico a pesar de haber pasado siete años

³⁰⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11352 del 29 de junio del 2010, 15:05 horas (expediente 10-000477-0007-CO)

desde su emisión, aún no se ha cumplido a cabalidad con lo dicho por la Sala, no obstante, el 23 de enero de 2018 se aprobó en primer debate el expediente legislativo N° 19117, Ley de pérdida de credencial de diputado por violación al principio de probidad, mediante reforma al artículo 112 de la Constitución Política, esta ley vendría a cumplir la orden emitida en la sentencia. La aprobación de este primer debate demuestra que las sentencias apelativas cumplen su función o son necesarias, estos fallos se convierten en resoluciones que permiten evidenciar el principio de separación de poderes, siendo que el juez constitucional reconoce sus limitantes, por lo cual le solicita al poder competente que solucione la inconstitucionalidad.

Seguidamente, tenemos las sentencias sustitutivas en las cuales el órgano constitucional sustituye una norma contraria a la Carta Magna con otro texto normativo que sí se encuentra apegado a los preceptos constitucionales, un ejemplo de este fallo lo encontramos en la acción número 11499³⁰¹ en el cual la sala decide sustituir el artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N° 9047 por el artículo 12 de la Ley de Licores anterior, esta sustitución genera la constitucionalidad de la norma, ya que antes de esto se trasgredía a la norma fundamental.

En las tipologías anteriores, a saber: las apelativas, aditivas y sustitutivas, encontramos el problema de que un eventual exceso del juez constitucional podría

³⁰¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11499 del 28 de agosto del 2013, 04:00 horas (expediente 12-011881-0007-CO)

acarrear problemas con el principio de separación de poderes. Por ejemplo, en las sentencias aditivas y sustitutivas se puede cuestionar la extensión de la competencia del juez especial, el cual en razón de “emendar la inconstitucionalidad de un precepto” procede a modificar la normativa existente, en este punto debemos cuestionarnos cuáles son los límites a esta competencia de adición y sustitución. Es claro que no existe un manual que pueda dar un listado de situaciones en las cuales procede esta competencia o cuáles son las posibles soluciones a conflictos determinados, por lo que la implementación y desarrollo de estas labores de adición y sustitución compete exclusivamente al juez constitucional. Por su parte, las sentencias apelativas podrían usarse para imponer un criterio (religioso, políticos, económico...) del Poder Judicial o incluso de una integración específica de la Sala al Poder Legislativo o Ejecutivo.

Estas situaciones, sin duda alguna, son un tema que permite discusiones acaloradas y extensas; sin embargo, por la temática de esta investigación no se puede ahondar, pero resaltamos la necesidad de abrir espacios que estudien estas controversias, esto con el único fin de desarrollar un criterio que permita enfrentar posibles problemas dando una solución eficiente al asunto³⁰². Repetimos que en ningún momento esta crítica debe usarse como herramienta para impedir el actuar de los jueces constitucionales en la elaboración de estas tipologías de

³⁰² Si bien podría indicarse que la teoría de autolimitación de los Tribunales Constitucionales cumple con este fin, lo cierto es que reafirmamos la posición expresada en el capítulo tercero de esta investigación, considerando que dicha teoría se encamina en expresar límites que los mismos órganos constitucionales deben auto aplicarse, lo cual sin duda alguna nos regresa al problema planteado.

sentencias, todo lo contrario, debe ser un paso para mejorar y garantizar a los ciudadanos la mejor calidad y eficacia del órgano constitucional.

Otro aspecto que debemos indicar es que las sentencias sustitutivas e interpretativas se diferencian tanto en lo resuelto como la forma de resolver el asunto de fondo. En los primeros el fallo declara la inconstitucionalidad de la norma, por lo que se procede a su expulsión y sustitución, por su parte, los fallos interpretativos declaran que la norma es constitucional siempre que se interprete de una forma determinada, esto provoca que el fallo sustitutivo cree nueva normativa situación que no ocurre en las sentencias interpretativas que mantienen incólume el precepto recurrido.

Siguiendo el tema de las tipologías de sentencias, encontramos los fallos con efecto retroactivo, los cuales son aquellos en el cual la solución que se otorga a la controversia planteada surte efectos retroactivos, entiéndase al pasado. Este efecto es el más implementado por la Sala al momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad, por otra parte, es el único efecto que se le otorga a las consultas judiciales y legislativas dado su naturaleza. Un ejemplo de este efecto lo encontramos en el fallo número 03297³⁰³, en el cual se cuestiona el artículo 161 de la Ley Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, este numeral otorgaba un plazo a los préstamos de las mutuales, haciendo una diferencia con los préstamos de otras entidades financieras, la Sala considera que esta discriminación resulta contraria a la Constitución, por lo que procede a declarar su inconstitucionalidad

³⁰³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03297 del 17 de febrero de 2010, 02:46 horas, (expediente 09-005022-0007-CO)

con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, en este caso específico, el juez busca que los préstamos a los cuales se les haya dado este plazo puedan ser replanteados debido a que el artículo resultó inconstitucional desde su emisión.

Las sentencias pro futuro por su parte, son aquellas en las que el efecto de la solución se da exclusivamente después de emitida la sentencia, es decir, los efectos rigen con la comunicación del fallo. Un ejemplo de esta tipología se encuentra en el voto número 01650³⁰⁴, en esta acción de inconstitucionalidad se solicita declare inconstitucional los artículos inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia, No. 7247, la litis se resuelve indicando que la diferenciación del cobro del tributo resulta contrario a la Carta Magna, por ello, al momento de haber sido declarado inconstitucional dicho pago, la Sala previó los inconvenientes y problemas económicos que acarrea esta declaratoria y con ello, determinó que todo pago realizado antes de que se conociera la interposición del proceso se consideraba de buena fe. El efecto pro futuro fue necesario para evitar mayores inconvenientes en la economía del país. Esta resolución ejemplifica de forma certera la naturaleza y fin de los fallos con efecto pro futuro.

Por último, la tipología de sentencias de efecto diferido, estos fallos son excepcionales debido a que en la sentencia se indica que una norma u acto es inconstitucional, pero debido a que podría generarse un daño grave al equilibrio

³⁰⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 01650 del 9 de febrero de 2011, 15:04 horas (expediente 09-011979-0007-CO)

nacional, se mantendrá con vigencia dicha norma y acto hasta un periodo determinado, para su implementación se requiere de una argumentación sólida que justifique su uso. Un ejemplo se encuentra en la acción de inconstitucionalidad número 07965³⁰⁵, donde se recurre el artículo 21 del Código Notarial, el cual adscribe la Dirección Nacional de Notario (DNN) al Poder Judicial, en este caso el juez constitucional resuelve indicando que esta adscripción resulta violatorio de los preceptos constitucionales; sin embargo, debido a que no se podría sacar a la DNN de este Poder y dejarla sin una estructura organizacional, es necesario que la Dirección Nacional de Notariado continúe adscrita al Poder Judicial, hasta por el plazo de tres años después de emitida la sentencia, periodo en el cual el ente se convertiría en un órgano independiente del Poder Judicial. En este caso, si bien se considera inconstitucional el artículo accionado, no se puede dar una solución inmediata al problema, debido a la necesidad de crear no solo una entidad independiente, sino que requiere todo un estudio de logística que definitivamente conllevaría un largo periodo.

Las tipologías de sentencias son una clasificación real que se evidencia en los fallos emitidos por la Sala Constitucional en su labor diaria, estas decisiones judiciales rompen la dicotomía existente entre las clásicas sentencias estimativas y desestimativas, creando sentencias que no solo acogen una controversia, sino que la solución puede ser variada. Algunos casos, resolviéndose solo con una interpretación de la norma, otros requieren una modificación del texto, de igual

³⁰⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07965 del 31 de mayo del 2006, 16:58 horas (expediente 02-010070-0007-CO)

forma, los efectos se pueden dar inmediatamente o después de transcurrido un tiempo. Mediante esta tipología se logra dar un mejor uso de la justicia constitucional, justicia que de forma efectiva y eficiente logra la armonía del ordenamiento nacional por medio del reconocimiento y ejercicio de la fuerza normativa de la Constitución.

Concluimos entonces que las tipologías de sentencias constitucionales que la doctrina ha desarrollado han sido utilizadas por parte de nuestra Sala Constitucional de forma continua. Aun cuando la implementación de ellas solo haya ocurrido en una ocasión (como las sentencias apelativas) o en pocas ocasiones comparadas con otras tipologías más utilizadas (como las sentencias de efecto diferido o las sustitutivas) se ha podido evidenciar su existencia.

Es así que la hipótesis inicialmente planteada para nuestra investigación se ha logrado comprobar a lo largo del desarrollo de este trabajo; resulta correcto entonces, afirmar que dentro de la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense se ha desarrollado una tipología de sentencias que va más allá de la modulación tradicional de sentencias estimativas y desestimativas, por lo cual, los problemas planteados ante este Tribunal Constitucional han sido resueltos mediante el uso de tipologías que se adapten de mejor manera a cada caso en concreto en busca de una adecuada resolución de las cuestiones constitucionales, logrando de esta manera un efectivo control de constitucionalidad y supremacía de la Constitución.

Por todo esto, resaltamos la importancia del presente estudio, el cual permitió demostrar el papel relevante de nuestro órgano de justicia constitucional en la realidad nacional, actuando este como el encargado de resolver las controversias que versan sobre nuestra Carta Magna, permitiendo la modernización y evolución en la forma de controlar la constitucionalidad de las normas, lo cual consecuentemente, ha permitido que la Sala Constitucional costarricense se convierta en un catalizador para la evolución de los postulados constitucionales.

De igual forma, evidenciamos el papel relevante que este órgano constitucional ha ejercido como protector de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos del país, los cuales encuentran en este una jurisdicción competente que se ha encargado de garantizar y promover el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los habitantes. Para finalizar, no cabe más que hacer nuestros los pensamientos del jurista Cappelletti, citado con anterioridad y enfatizar el papel de la Sala Constitucional como defensor y controlador de los Poderes de la República, ente garantista del respeto y supremacía de la Constitución.

Bibliografía.

I. Libros

- Arteaga Nava, Elisur. “La interpretación constitucional”. En *Interpretación Constitucional*, Tomo I. 61-120. México: Editorial Porrúa, 2005.
- Consultor Jurídico Digital de Honduras. *Diccionario Jurídico*. Honduras: 2005.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- Groppi, Tania. “¿Hacia una justicia constitucional “dúctil”? Tendencias recientes de las relaciones entre la Corte Constitucional y los jueces comunes en la experiencia italiana” en Cuadernos Constitucionales. Valencia: Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 2002.
- Guibourg Ricardo. “La interpretación del derecho desde el punto de vista analítico”. En *Interpretación y argumentación jurídica: problemas y perspectivas actuales*. 227-237. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2011.
- Hernández Valle, Rubén. *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes*. San José, Costa Rica: Juricentro, 1978.
- Hesse, Konrad. *Escritos Constitucionales*. Madrid, España: CEC, 1983 citado en *Justicia constitucional y derechos fundamentales*:

Fuerza normativa de la constitución, ed. Víctor Bazán y Claudio Nash. Uruguay: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V., 2011.

- Highton, Elena, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. *En La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale commune en América Latina?* 107- 173. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Jinesta Lobo, Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*, San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014.
- Landa, César. “Teorías de la interpretación constitucional,” *En Interpretación Constitucional*, Tomo I. 731-750. México: Editorial Porrúa, 2005.
- Madriz Piedra, Gerardo y Jorge Rivera Ramírez. *La Sala Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional en Resumen*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, Depto. de Publicaciones e Impresos, 1998.
- Mora Restrepo Gabriel. *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2009.

- Murillo Víquez, Jaime. *La Sala Constitucional: Una revolución político-jurídica en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Guayacán, 1994.
- Nogueira Alcalá, Humberto. *Los Tribunales constitucionales de América del Sur y sus competencias*. Mérida, Venezuela: Provincia, 2005.
- Orozco Solano, Víctor. *La fuerza normativa de la constitución*. San José, Costa Rica: IJSA, 2008.
- Pegoraro, Lucio *Sentencia-Ley. Traducido por* Giovanni A. Figueroa Mejía. En *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 1153-1156. México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Piza Escalante, Rodolfo. “*La jurisdicción constitucional costarricense*”. En *Justicia Constitucional Comparada*, 133-155. México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993).
- Solano, Luis. “Supremacía y eficacia de la Constitución con referencia al sistema costarricense” en *Constitución y Justicia Constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica* ed. CEFCCA, ACCD y Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Barcelona, España: Grup 3 SL, 2008.

- Solís Fallas, Alex. *La Constitución es lo que los jueces dicen: el problema en la interpretación constitucional*. San José, Costa Rica: IJSA, 2009.

II. Tesis

- Castro Argueta, Esteban Julián. "El desdoblamiento de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en Costa Rica: Análisis del Proyecto de Reforma del Artículo 48 de la Constitución Política". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2008.
- Campos Flores, Evelyn P. Sepúlveda Hales, Bárbara. "El realismo jurídico norteamericano: escuela de Derecho". Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.
- Milano Sánchez, Aldo. "El control preventivo de constitucionalidad: El caso costarricense tras veinte años de praxis". Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 2015.
- Tagliavia López, Andrés. "La interpretación desde la teoría del derecho". Tesis doctoral en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1995.

III. Revistas

- Dermizaky Peredo, Pablo, “*Efectos de las Sentencias Constitucionales*”, Revista Boliviana de Derecho, No. 8 (julio 2009): 8-26.
- García, Domingo. *Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales*. San José, Costa Rica: CD-ROM, 2004. Citado en Hernán Olano, “*Tipología de nuestras sentencias constitucionales*”. *Vniveritas* 108 (2004): 573-574.
- Haba, Enrique. “*Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): Alternativas para el intérprete*”. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 39 (setiembre-diciembre, 1979): 153-258.
- Hernández Valle, Rubén “*La Corte Constitucional Italiana*” Revista Judicial (Costa Rica) No. 120 (enero 2017): 27-37.
- Olano García, Hernán Alejandro “*Tipología de nuestras sentencias constitucionales*”, *Vniversitas*, No. 108 (diciembre, 2004): 571-602
- Pedro Sagües, Néstor. “*La jurisdicción constitucional en Costa Rica*”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), No. 74, (octubre-diciembre, 1991): 476-477.
- Roberto Romboli, *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*. Traducido por Ignacio Torres Muro (Italia) Revista Española de Derecho Constitucional, No. 48 (septiembre-diciembre 1996): 35-80.

- Romero Pérez, Jorge. “*Notas sobre la interpretación jurídica*”. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 133 (enero-abril, 2014): 80-102.
- Rueda Leal, Paul “*Fundamento teórico de la tipología de sentencias en procesos de constitucionalidad*”, Estudios Constitucionales, No. 1 (2004): 323-3357

IV. Revistas en línea

- Anchondo Paredes, Víctor. “*Métodos de interpretación jurídica*” Quid iuris 16, (2012): 33-58, consultado 7 de enero, 2017, <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Cappelletti, Mauro. “*¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la “Justicia Constitucional”*”. Traducido por Pablo de Luis Durán. Revista Española de Derecho Constitucional, No. 17, (1986): 9-46, consultado 20 de octubre, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79326>
- Castro Argueta, Julián. “*El necesario paso de la interpretación jurídica a la argumentación jurídica en un paradigma constitucional*”, Revista Judicial N° 119, (2016): 55-80 consultado 17 de enero, 2017, https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads//Archivos/Articulo/05-necesario_paso.pdf
- Cocarico Lucas, Edwin Santiago, “*La distinción entre disposición y norma: hacia una comprensión de las sentencias interpretativas y el*

objeto del control de constitucionalidad", Revista Ciencia y Cultura, No. 35, (2015), consultado 02 de noviembre, 2017 http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200004

- Díaz Revorio, Francisco. "*Tribunal constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*", Estudios Constitucionales, No. 2, (2009): 81-108, consultado 10 de setiembre, 2016, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- García Belaunde, Domingo, "*Los tribunales constitucionales en América Latina*", Revista de Derecho Político, No. 61, (2004): 309-321 consultado 14 de setiembre, 2016, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2004-61-4C6F6927&dsID=PDF>
- Pedro Sagües, Néstor, "*Las sentencias constitucionales exhortativas*", Estudios Constitucionales, No. 2 (2006): 189-202 consultado 20 de octubre, 2017, http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/080311/dpc-sentencias_exhortativas.pdf
- Pibernat Domenech, Xavier, "*La sentencia constitucional como fuente de derecho*" Revista de Derecho Político, No. 24, (1987): 57-85, consultado

2 de noviembre, 2017

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8350/7986>

- Rivas Sandoval, Francisco Javier y José Antonio Serrano Morán, “Escuelas de la teoría de la interpretación y argumentación jurídica” *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas* 4, No.8, (2015): sin paginación, consultado el 10 de enero, 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5321048>

V. Fuentes en línea

- Carvajal Pérez, Marvin. “Estructura de la sentencia y efecto vinculante: el caso costarricense”. (s.f.). Consultado 12 de julio, 2017, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DR.%20MARVIN%20CARVAJAL.pdf>
- Cruz Quiroz, Osmar Armando. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. México: 2008. Consultado el 10 de julio, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/18.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Primera ed. Arequipa, Perú: 2009. Consultado el 12 de julio, 2017,

http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/sentencias_tribconstitucionales.pdf

- Hernández Valle, Rubén. *La jurisdicción constitucional en Costa Rica*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado el 31 enero, 2017 <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/22.pdf>
- Hernández Valle, Rubén. Los poderes del juez constitucional: 41-50, consultado el 1 de abril, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/626/5.pdf>
- Hernández, María del Pilar. *Los límites al control de constitucionalidad*, México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Consultado 03 de diciembre, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/12.pdf>
- León Pastor, Ricardo. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: 2008. Consultado el 10 de julio, 2017, http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Martínez y Fernández. “La interpretación jurídica”. *En Seminario de razonamiento jurídico y redacción de resoluciones y dictámenes*. 189-213. Lima, Perú: Academia de la Magistratura, 2000. consultado el 3 de diciembre, 2016,

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf

- Parajeles Vindas, Gerardo. *Los procesos civiles y su tramitación*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2010. Consultado el 10 de julio, 2017, https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4_B.35271%20Libro%20LosProc
- *Universidad Autónoma de Encarnación. "Interpretación" en Diccionario Jurídico Elemental*. Consultado 7 de enero, 2017. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

VI. Legislación nacional

- Asamblea Legislativa, "Ley 7130 Código Procesal Civil: 16 de agosto de 1989", La Gaceta, No. 208 (3 nov, 1989): 155.
- Asamblea Legislativa, "Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional: 11 de octubre de 1989", La Gaceta, No. 198 (19 oct., 1989). SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).
- Asamblea Legislativa, "Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial: 29 de noviembre de 1937", La Gaceta, No. 270 (01 dic., 1937): SINALEVI (consultado 22 de febrero, 2017).

VII. Jurisprudencia nacional

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 18965 del 17 de noviembre de 2010, 13:18 horas. Expediente 10-001696-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 06615 del 15 de mayo de 2013, 14:30 horas. Expediente 11-016395-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 16277 del 8 de noviembre de 2006, 14:57 horas. Expediente 06-007129-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 00593 del 16 de enero de 2008, 14:41 horas. Expediente 07-006513-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03937 del 12 de marzo de 2008, 14:50 horas. Expediente 07-001190-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 015609 del 27 de noviembre de 2013, 14:30 horas. Expediente 13-002173-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03682 del 06 de marzo de 2009, 10:30 horas. Expediente 08-010295-0007-CO

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07808 del 15 de junio de 2011, 14:56 horas. Expediente 11-002954-0007
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11352 del 29 de junio de 2010, 15:05 horas. Expediente 10-000477-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 01625 del 27 de enero de 2010, 09:30 horas. Expediente 09-011430-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 11499 del 28 de agosto de 2013, 04:00 horas. Expediente 12-011881-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 13820 del 20 de agosto de 2014, 04:00 horas. Expediente 12-007781-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 03297 del 17 de febrero de 2010, 02:46 horas. Expediente 09-005022-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 13928 del 20 de septiembre de 2006, 02:46 horas. Expediente 06-001792-0007-CO

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 01650 del 09 de febrero de 2011, 15:04 horas. Expediente 09-011979-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 15460 del 15 de octubre de 2008, 15:06 horas. Expediente 07-008650-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 05966 del 11 de mayo de 2011, 14:30 horas. Expediente 09-010478-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 07965 del 31 de mayo de 2006, 16:58 horas. Expediente 02-010070-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial facultativa: voto 1185-95 del 2 de marzo de 1995, 13:33 horas. Expediente 94-000747-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 15487 del 25 de noviembre de 2006, 05:08 horas. Expediente 06-011444-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 13852 del 17 de septiembre de 2008, 02:39 horas. Expediente 07-007650-0007-CO

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consultas Legislativas: voto 02415 del 21 de febrero de 2007, 04:20 horas. Expediente 06-014866-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de hábeas corpus: voto 281-92 del 07 de febrero de 1992, 09:05 horas. Expediente 92-000337-0007-CO).
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: voto 00359-02 del 3 de mayo de 2002, 11:00 horas. Expediente 96-100276-0291-CI.

Anexos

En las siguientes páginas se observaran dos cuadros en los cuales se detallan los noventa y nueve “Por Tanto” que se utilizaron para el desarrollo del Capítulo II del Título II de la presente investigación, en ellos se pueden observar todos los detalles del expediente y la sentencia y a su vez, se hace una transcripción literal de la parte dispositiva del voto, dado que es esta sección del fallo la que se utilizó para la clasificación de las tipologías de sentencias como fue detallado en páginas anteriores.

Los siguientes cuadros fueron elaborados de forma personal y los datos contenidos en ellos pueden ser verificados por medio de la página oficial del Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Acciones de inconstitucionalidad

	Expediente y Voto	Por tanto.
1.	Sentencia: 13928 Expediente: 06-001792- 0007-CO Fecha: 20/09/2006 Hora: 02:46:00 p.m.	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula la Norma 18 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2006, número 8490 de 15 de diciembre del 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial
2.	Sentencia: 08908 Expediente: 06-006083- 0007-CO Fecha: 27/05/2009 Hora: 02:42:00 p.m.	Se declara CON lugar la acción. Se ANULA el artículo XI26.1 del Reglamento de Construcciones en la frase " <i>Edificios con capacidad de hasta las 250 personas: No requieren retiros</i> " y por consiguiente se ordena al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo proceder dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de esta resolución proceder a realizar la modificación correspondiente a dicho artículo a efectos de que los retiros exigidos a los edificios de hasta doscientos cincuenta personas sean respetuosos del principio de razonabilidad y del derecho a la vida. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial
3.	Sentencia: 16277 Expediente: 06-007129- 0007-CO Fecha: 08/11/2006 Hora: 02:57:00 p.m	Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción. En consecuencia se anulan del ordenamiento jurídico los incisos a), b) y c) del artículo 1° y los artículos 4 y 6 de la resolución general número 24/95 de la Dirección General de Tributación Directa. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
4.	Sentencia: 01361 Expediente: 06-007779- 0007-CO Fecha: 04/02/2011 Hora: 09:41:00 a.m	Se declara PARCIALMENTE CON lugar la acción. En consecuencia se declaran inconstitucionales los acuerdos tomados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, identificados con los números 02-06-07 y 06-06-07 tomados en las sesiones del 22 y 23 de mayo del 2006, en lo que respecta a la conformación de la Comisión Permanente Especial de Nombres y la Comisión Permanente Especial de Turismo para el período 2006-2007. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada no afecte la validez de los acuerdos tomados por las comisiones parlamentarias mencionadas. En lo demás se declara SIN lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial
5.	Sentencia: 15492 Expediente: 06-011265- 0007-CO Fecha: 25/10/2006 Hora:	Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula, del inciso c) del artículo 15 de la Ley N. 8523, la frase que dice " <i>y en general toda clase de servicios profesionales</i> ". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la (s) norma (s) anulada (s), sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.

Acciones de inconstitucionalidad

	05:13:00 p.m	
6.	Sentencia: 10832 Expediente: 06-014417-0007-CO Fecha: 12/08/2011 Hora: 02:30:00 p.m	Por unanimidad, se anula por inconstitucional el inciso c) del artículo 373 del Código de Trabajo, debiendo los jueces estarse a lo indicado en el Considerando VIII. Por unanimidad, se declara sin lugar la acción respecto el inciso b) del artículo 373 del mismo cuerpo legal. Por mayoría se interpreta conforme a la Constitución el artículo 377 del Código de Trabajo en el sentido que la terminación de los contratos de trabajo es a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, los trabajadores que participaron en el movimiento huelguístico antes de esa declaratoria no pueden ser despedidos, rebajados sus salarios ni sancionados de forma alguna por la mera participación en la huelga. Los Magistrados Jimena y Castillo salvan el voto en cuanto a la interpretación conforme a la Constitución del artículo 377 del Código de Trabajo, el cual estiman que no precisa de interpretación conforme. El Magistrado Cruz Castro consigna nota.
7.	Sentencia: 06837 Expediente: 06-014560-0007-CO Fecha: 29/04/2009 Hora: 02:43:00 p.m	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 7° de la Ley de Servicio de Cabotaje de la República No. 2220 de 20 de junio de 1958 y 11 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 66 de 4 de noviembre de 1960. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese integralmente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República y a la Ministra de Obras Públicas y Transportes. Los Magistrados Mora y Armijo salvan el voto y declaran sin lugar la acción
8.	Sentencia: 02413 Expediente: 06-002020-0007-CO Fecha: 21/02/2007 Hora: 04:18:00 p.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula la frase ", extendido por la Universidad de Costa Rica" contenida en el inciso b) del artículo 122 del Estatuto de Servicio Civil. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese integralmente en el Boletín Judicial.
9.	Sentencia: 02064 Expediente: 06-002568-0007-CO Fecha: 14/02/2007 Hora: 02:41:00 p.m	Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "...las cuales no podrán ser inferiores al monto señalado en el inciso d) de este artículo." contenida en el inciso f) Sexto del artículo 46, así como el inciso a) del artículo 47, ambos del Reglamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Pérez Zeledón. En lo demás se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese integralmente en el Boletín Judicial.
10.	Sentencia: 08457 Expediente: 06-007154-0007-CO Fecha: 13/06/2007 Hora: 04:08:00 p.m	Se anula la sentencia No. 2007-2063 de las catorce horas cuarenta minutos del catorce de febrero del dos mil siete, únicamente en tanto se ordena: " Certifíquese el escrito de interposición de la acción (agregados a folios 1 al 29 del expediente) que se dejará en autos, para que se tramite como amparo en lo relativo a la impugnación que se hace respecto a los decretos 27726-MINAE-MAG, 27861-MINAE-MAG, 28743-MINAE-MAG, 28744-MINAE- MAG, 28745-MINAE-MAG y 28746-MINAE-MAG, que traspasaron tierras de reserva nacional al Instituto de Desarrollo Agrario para proyectos de titulación de tierras.". En su lugar, se declaran inconstitucionales por conexidad los decretos 27726- MINAE-MAG del 22 de diciembre de 1998, 27861- MINAE-MAG del 12 de marzo de 1999, 28743- MINAE-MAG del 12 de junio del 2000, 28744- MINAE-MAG del 12 de junio del 2000, 28745- MINAE-MAG del 12 de junio del 2000 y 28746- MINAE-MAG del 12 de junio del 2000 . Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y al Instituto de Desarrollo Agrario. Reséñese este pronunciamiento en el Diario oficial La Gaceta y publíquese integralmente en el Boletín Judicial
11.	Sentencia: 02063 Expediente: 06-007154-	Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el Reglamento para la Titulación en Reservas Nacionales, aprobado por acuerdo de Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, en sesión 055-02 del doce de agosto del dos mil dos, y publicado en

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>0007-CO 14/02/2007 02:40:00 p.m</p>	<p>Fecha: Hora: La Gaceta 173, del diez de setiembre del dos mil dos. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas que se anulan, sea el doce de agosto del dos mil dos, y el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del Estado que derive de esta inconstitucionalidad. Se declara que no es inconstitucional el artículo 179 de la Ley de Tierras y Colonización, siempre y cuando se interprete que la potestad de emitir reglamentos ejecutivos recae únicamente en el Poder Ejecutivo. Certifíquese el escrito de interposición de la acción (agregados a folios 1 al 29 del expediente) que se dejará en autos, para que se tramite como amparo en lo relativo a la impugnación que se hace respecto a los decretos 27726-MINAE-MAG, 27861-MINAE-MAG, 28743-MINAE-MAG, 28744-MINAE-MAG, 28745-MINAE-MAG y 28746-MINAE-MAG, que traspasaron tierras de reserva nacional al Instituto de Desarrollo Agrario para proyectos de titulación de tierras. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y al Instituto de Desarrollo Agrario. Reséñese este pronunciamiento en el Diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>12.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 06-007248- 0007-CO Fecha: Hora: 16/05/2007 02:54:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción, de manera que se anula del ordenamiento jurídico la palabra "complejas" contenida en el artículo 30 inciso b) del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, número 13.606-E, del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y dos, según reforma por el artículo primero del Decreto Ejecutivo número 30.370, del treinta de abril del dos mil dos. Esta inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la palabra anulada, sea el quince de mayo del dos mil dos. En lo demás, se declara Sin Lugar la acción, debiendo aplicarse las normas en la forma indicada en esta sentencia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>13.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 06-008369- 0007-CO Fecha: Hora: 23/05/2008 09:06:00 a.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas dictado por el Concejo Municipal de Santa Cruz, publicado en La Gaceta No. 127 del 3 de julio de 2006. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del Reglamento anulado, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al accionante, a la Municipalidad de Santa Cruz y a la Procuraduría General de la República</p>
<p>14.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 06-008602- 0007-CO Fecha: Hora: 19/12/2007 06:02:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción y en consecuencia se anula por inconstitucional la cláusula 8 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Corredores de ocho de de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Esta sentencia es declarativa y tiene efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En lo demás se declara sin lugar la acción Comuníquese este fallo al Poder Ejecutivo, reséñese en el Diario Oficial la Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>15.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 06-009116- 0007-CO Fecha: Hora: 12/12/2007 02:51:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales el artículo 9 y párrafo tercero del artículo 10 del "Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud" (aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social; en el artículo 1 de la sesión N° 7897, celebrada el 14 de octubre de 2004 y publicado en la Gaceta N° 219 del 09 de noviembre del 2004) por considerarlos contrarios al derecho a la seguridad social, a la solidaridad, al derecho a la salud y al trabajo. Por los efectos de esta declaratoria, se dispone que la Caja Costarricense de Seguro Social deberá mantener la incapacidad mientras según criterio médico subsista el motivo de ésta Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de las normas impugnadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>16.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 06-011225- 0007-CO Fecha: Hora: 18/04/2007</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el inciso d) del artículo 46 del "Reglamento de patentes municipales" de la Municipalidad de Pérez Zeledón. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a la Municipalidad de Pérez Zeledón, reséñese en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>04:41:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional y, por ende, nulo el artículo 36 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil por considerarlo contrario al derecho a la seguridad social, a la solidaridad, al derecho a la salud y al trabajo. Por los efectos de esta declaratoria, se dispone que la Administración Pública deberá mantener la incapacidad mientras según criterio médico subsista el motivo de ésta. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de las normas impugnadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial</p>
<p>17.</p>	<p>Sentencia: 01573 Expediente: 06-011456-0007-CO Fecha: 30/01/2008 Hora: 02:55:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 33 inciso 15) de la Ley 7111 que es Ley de Presupuesto Ordinario, Fiscal y por programas para el año 1989 y el Decreto Ejecutivo No. 32825-MINAE del 19 de septiembre de 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. En lo demás, se rechaza por el fondo la acción. Notifíquese. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Boletín Judicial</p>
<p>18.</p>	<p>Sentencia: 07137 Expediente: 06-013032-0007-CO Fecha: 23/05/2007 Hora: 04:47:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 33 inciso 15) de la Ley 7111 que es Ley de Presupuesto Ordinario, Fiscal y por programas para el año 1989 y el Decreto Ejecutivo No. 32825-MINAE del 19 de septiembre de 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Boletín Judicial</p>
<p>19.</p>	<p>Sentencia: 14193 Expediente: 06-013183-0007-CO Fecha: 24/09/2008 Hora: 10:03:00 a.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anulan los apartados 1200 Extracción de Minerales de Uranio y Torio, 2330 Elaboración de Combustible Nuclear, y 2813 Fabricación de Generadores de Vapor del Anexo #1 del Decreto Ejecutivo #33240-S del 30 de junio del 2006, todo sin perjuicio de lo dicho en el último considerando. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>20.</p>	<p>Sentencia: 03937 Expediente: 07-001190-0007-CO Fecha: 12/03/2008 Hora: 02:50:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente CON LUGAR la acción y en consecuencia se anulan las siguientes disposiciones de la Directriz N° 03-2001 de las catorce horas treinta minutos del dos de mayo del 2001: a) Del artículo dos inciso dos se anula la frase "siempre y cuando medie una resolución judicial que así lo indique; sin embargo, por ser la inscripción a perpetuidad con efectos erga omnes, ésta se mantendrá como parte del histórico"; b) Del artículo siete, en el apartado sobre " Sanciones decretadas por autoridades judiciales" la siguientes frase: "Ese asiento no podrá ser objeto de zales ni cancelaciones alguna"; c) Del artículo 7, apartado sobre " Originados en la Fiscalización" la siguiente frase: "No podrá ser objeto de variación alguna"; d) Se declara sin lugar la acción en relación con los artículos 24, 140, 147 y 148 del Código Notarial en tanto se interprete que todo registro de las sanciones notariales deberá ser cancelado por la autoridad competente al transcurrir diez años después de cumplida la sanción. e) En lo demás se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, deberá la Dirección Nacional de Notariado, cancelar de oficio el registro de todas aquellas sanciones que tengan diez o más años de haber sido cumplidas. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>21.</p>	<p>Sentencia: 13799 Expediente: 07-003564-0007-CO Fecha: 12/10/2011 Hora: 02:59:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. Por mayoría se anula la frase del artículo 7 del Reglamento de Carrera Administrativa que dice: "nombrados en propiedad. De mantenerse la inopia y de existir trabajadores interinos que cumplan con los requisitos solicitados se realizará el concurso interno correspondiente, con conocimiento obligatorio de la Jefatura inmediata. Cuando se demostrase inopia en el concurso interno, y exista una persona nombrada interina que cumpla con todos los requisitos, tendrá derecho a ser nombrado"; para que correctamente se lea: "Artículo 7 del Reglamento de Carrera Administrativa: Del concurso interno: En caso de inopia en los niveles jerárquicos señalados en los artículos precedentes, el concurso se extenderá a todos los trabajadores. Si la inopia continua se sacará la plaza a concurso externo. Según lo expuesto en el Código Municipal y Convención Colectiva de Trabajo vigente". El Magistrado Castillo declara con lugar la acción por otras razones y en consecuencia considera inconstitucional las siguientes oraciones: "De mantenerse la inopia y de existir trabajadores interinos que cumplan con los</p>

Acciones de inconstitucionalidad

		<p>requisitos solicitados se realizará el concurso interno correspondiente con conocimiento obligatorio de la jefatura inmediata. Cuando se demostrase inopia en el concurso interno, y exista una persona nombrada interina que cumpla con todos los requisitos, tendrá derecho a ser nombrado". Por mayoría, se anula la frase del artículo 51.b de la Convención Colectiva de Trabajo que dice: "nombrados en propiedad", para que correctamente se lea: "Artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo. Se establece el siguiente procedimiento, para el nombramiento de trabajadores administrativos y técnicos. a. (...) b.-De demostrarse inopia en esas instancias, para llenar la plaza vacante, se sacará a concurso interno, con participación de todos los trabajadores de la Municipalidad." En lo demás se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Armijo Sancho salvan el voto, únicamente en cuanto al artículo 51 b de la Convención Colectiva y declaran inadmisibles la acción por razones diferentes. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar la acción en relación al artículo 51 b de la Convención Colectiva. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- El Magistrado Jinesta Lobo pone nota</p>
22.	<p>Sentencia: 00593 Expediente: 07-006513-0007-CO Fecha: 16/01/2008 Hora: 02:41:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "Cuando las cuotas atrasadas cubran un período de dos años, la reincorporación deberá ser aprobada por la Asamblea General, previa satisfacción de los requisitos que al efecto establezca el reglamento de esta ley.", contenida en el artículo 11 de la Ley N° 7537. En lo demás se declara sin lugar. Esta inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas que parcialmente se anulan. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</p>
23.	<p>Sentencia: 02256 Expediente: 07-006845-0007-CO Fecha: 19/02/2014 Hora: 04:40:00 p.m</p>	<p>Se corrige el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia No. 2008-16976 de las 14:54 hrs. de 12 de noviembre de 2008, en el sentido que el efecto anulatorio del fallo únicamente recae sobre el inciso a) del artículo 17 de la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955</p>
24.	<p>Sentencia: 16937 Expediente: 07-007623-0007-CO Fecha: 07/12/2011 Hora: 02:36:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente CON LUGAR la acción y, en consecuencia, se anula el inciso b, y la referencia en el párrafo penúltimo a dicho inciso "b)" del apartado 7.3.2, del artículo 2, del "Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias a fines de uso agrícola", Decreto Ejecutivo número 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre del 2006. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. En lo demás, se declara sin lugar la acción.</p>
25.	<p>Sentencia: 04960 Expediente: 07-010958-0007-CO Fecha: 24/03/2009 Hora: 02:57:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen el rubro salarial denominado carrera profesional. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial</p>
26.	<p>Sentencia: 03684</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo N° 33757-MP-MIVAH-MINAE de once días del mes de abril de</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	Expediente: 07-011509-0007-CO Fecha: 06/03/2009 Hora: 10:32:00 a.m	dos mil siete. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
27.	Sentencia: 06351 Expediente: 07-012763-0007-CO Fecha: 18/05/2011 Hora: 02:35:00 p.m	Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "hasta por el tope de 25 meses" del artículo 34 de la Quinta Convención Colectiva del Banco Nacional. En lo demás se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los magistrados Calzada Miranda, Armijo Sancho y Jinesta Lobo salvan el voto y rechazan de plano en su totalidad la acción planteada por razones separadas.
28.	Sentencia: 18359 Expediente: 07-013786-0007-CO Fecha: 02/12/2009 Hora: 02:32:00 p.m	Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 49 del Reglamento de Patentes Municipales del Cantón Central de San José, Decreto Ejecutivo No. 6755-G de 20 de enero de 1977. En lo demás se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al Poder Ejecutivo
29.	Sentencia: 00056 Expediente: 07-013901-0007-CO Fecha: 09/01/2008 Hora: 02:47:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 16 inciso 22) de la Ley No. 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance No. 25 a La Gaceta No. 166 del 1° de septiembre de 1988, que es Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
30.	Sentencia: 08156 Expediente: 07-016111-0007-CO Fecha: 24/06/2011 Hora: 09:04:00 a.m	Se declara parcialmente con lugar la acción, únicamente, en cuanto se impugna la directriz No. DN-28-03 de 30 de septiembre de 2003 la que fue aclarada por la No. DN-30-03 de 29 de octubre de 2003, las que se declaran inconstitucionales. Se dimensiona la declaratoria de inconstitucionalidad en el sentido que tiene efectos a partir de su publicación íntegra en el Boletín Judicial, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas en virtud de prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material, salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las directrices. Comuníquese a la Dirección General de Tributación Directa. Publíquese en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. Los Magistrados Armijo, Cruz y Castillo salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro consigna nota.
31.	Sentencia: 04632 Expediente: 07-002232-0007-CO Fecha: 11/04/2007 Hora: 02:55:00 p.m	Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula del ordenamiento jurídico el párrafo cuarto del artículo 81 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Corporación Arrocería Nacional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sea, el dos de febrero del dos mil cinco, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 79 bis del mismo cuerpo legal no se estima violatorio del derecho de la Constitución. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Contraloría General de la República y a la Corporación Arrocería Nacional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
32.	Sentencia: 02129 Expediente: 07-002870-0007-CO Fecha: 14/02/2008 Hora:	Se declara, por mayoría, con lugar la acción. En consecuencia se anulan los artículos 16 inciso 2) en cuanto señala: 2) De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo [...]. y del 28 inciso 4) la frase "y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16," ambos del Código de Familia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a

Acciones de inconstitucionalidad

	10:30:00 a.m	la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas y sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
33.	Sentencia: 06838 Expediente: 07-003507-0007-CO Fecha: 29/04/2009 Hora: 02:44:00 p.m	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por violación al procedimiento legislativo. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 34 de la Ley No. 8542 de 27 de setiembre de 2006, Ley de desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica que reforma el artículo 3 de la Ley No. 8262, de 2 de mayo de 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados Vargas y Armijo salvan el voto y rechazan de plano la acción.
34.	Sentencia: 16978 Expediente: 07-003653-0007-CO Fecha: 12/11/2008 Hora: 02:56:00 p.m	Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 69 de la Ley de Migración y Extranjería número 8487.- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. L a Magistrada Abdelhour Granados concuerda con el voto de mayoría pero radacta nota separada y los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, salvan el voto y declaran sin lugar la acción planteada.
35.	Sentencia: 12845 Expediente: 07-003724-0007-CO Fecha: 05/09/2007 Hora: 08:38:00 a.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tanto dispone: "...Cesará en su cargo el servidor que contrajere matrimonio, a causa de lo cual resulte ligado por parentesco de afinidad que lo inhabilite de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. En el caso de matrimonio entre servidores de la Dependencia, uno de ellos deberá ser cesado en su relación de servicio." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
36.	Sentencia: 11156 Expediente: 07-004494-0007-CO Fecha: 01/08/2007 Hora: 02:50:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anulan el inciso 3) del artículo 156 y el artículo 179 de la Ley General de Aviación Civil, así como el artículo 5 del "Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación", que es decreto Ejecutivo T #3326 de 25 de octubre de 1973. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
37.	Sentencia: 16976 Expediente: 07-006845-0007-CO Fecha: 12/11/2008 Hora: 02:54:00 p.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 17 de la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a la Asamblea Legislativa.
38.	Sentencia: 15002 Expediente: 07-007178-0007-CO Fecha: 17/10/2007 Hora: 03:09:00 p.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan del artículo 1.5 del Instructivo para la Confeción, Trámite o Pago de Tiempo Extraordinario de la Caja Costarricense de Seguro Social las frases "dedicación exclusiva," y aquellos (as) que desempeñan cargos de jefatura" por los efectos que produjo esta normativa mientras estuvo vigente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.

Acciones de inconstitucionalidad

39.	Sentencia: Expediente: 07-008000-0007-CO Fecha: 30/07/2008 Hora: 03:23:00 p.m	Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento Autónomo Municipal de Máquinas de la Municipalidad de Alfaro Ruiz aprobado por el Concejo Municipal y publicado en La Gaceta número 132 del diez de julio del dos mil seis. En lo demás se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
40.	Sentencia: 15460 Expediente: 07-008650-0007-CO Fecha: 15/10/2008 Hora: 03:06:00 p.m	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anulan, por inconstitucionales, la frase "hasta un total de treinta" y la palabra "treinta" del artículo 5° de la Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166 de 9 de octubre de 1957. Esta declaratoria de inconstitucionalidad, para evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, no tiene efectos retroactivos por lo que se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas. Se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad rige a partir de la publicación de las sentencia por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto reatroactivo, debe el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo
41.	Sentencia: 11923 Expediente: 07-008954-0007-CO Fecha: 22/08/2007 Hora: 02:48:00 p.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula del inciso 2) del artículo 1° de la Ley N.º 7947 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Grecia, la frase que dice "servicios profesionales". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
42.	Sentencia: 06052 Expediente: 07-009001-0007-CO Fecha: 16/04/2008 Hora: 04:19:00 p.m	Por mayoría, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo número 33769-S del 25 de abril de dos mil siete, que reforma el inciso 2) del artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 32833-S del 3 agosto de 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
43.	Sentencia: 17306 Expediente: 07-010348-0007-CO Fecha: 19/11/2008 Hora: 02:59:00 p.m	Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 83.9 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el efecto retroactivo de la anulación no se aplica respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento a la Asamblea Legislativa
44.	Sentencia: 13851	Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula el acuerdo 2007-23-006, punto 2, tomado por la Junta Directiva del Colegio de

Acciones de inconstitucionalidad

<p>Expediente: 07-010941-0007-CO Fecha: 17/09/2008 Hora: 02:38:00 p.m</p>	<p>Abogados de Costa Rica el 19 de junio de 2007. Por conexidad, también se anula el punto 4 del acuerdo aludido. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, deberá el Colegio de Abogados de Costa Rica, cancelar de oficio el registro de todas aquellas sanciones que tengan diez o más años de haber sido cumplidas. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>45. Sentencia: 08262 Expediente: 07-013110-0007-CO Fecha: 14/05/2008 Hora: 02:47:00 p.m</p>	<p>Se declara con LUGAR la acción y, por ende, son inconstitucionales los artículos 4 inciso a) y 5 inciso b) del Reglamento del Servicio de Transporte Estudiantil en los Centros Educativos Públicos, Decreto Ejecutivo N°29023-MEP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°208 de 31 de octubre de 2000. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión de las normas que se anulan, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>46. Sentencia: 01056 Expediente: 07-014812-0007-CO Fecha: 28/01/2009 Hora: 02:59:00 p.m</p>	<p>Se declara CON lugar la acción. Se anulan los artículos 3°, 4°, 5° y 7° del Decreto n°34043-MINAE publicado en La Gaceta número 202 del 22 de octubre de 2007 y por conexidad el artículo 1° pero únicamente en tanto no excluye además el artículo 6 d el decreto original de creación de Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo N° 16614-MAG del 1° de julio de 1985. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial</p>
<p>47. Sentencia: 17305 Expediente: 07-016899-0007-CO Fecha: 19/11/2008 Hora: 02:58:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 11 del Reglamento de Captación a Plazo aprobado por la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en sesión Extraordinaria número 3653, del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en La Gaceta número 210 del veintinueve de octubre de ese año. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comuna l</p>
<p>48. Sentencia: 03907 Expediente: 08-000782-0007-CO Fecha: 11/03/2009 Hora: 02:53:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula la circular DM-1330-IZ- 07 del Ministerio de Salud. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la circular anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese esta resolución al Ministerio de Salud. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>49. Sentencia: 13800 Expediente: 08-002849-0007-CO Fecha: 12/10/2011 Hora: 03:00:00 p.m</p>	<p>Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada por violación al principio de igualdad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J que establece lo siguiente: "que sea de distinto sexo al suyo". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
<p>50. Sentencia: 13099 Expediente: 08-004317-0007-CO Fecha: 04/08/2010 Hora: 02:56:00 p.m.</p>	<p>Se admiten como coadyuvantes pasivos de la acción a los gestionantes Rodolfo Hernández Gómez, Director del Hospital Nacional de Niños; María Elena Carballo, Ministra de Cultura y Juventud; Brigitte Ramírez Rodríguez, Presidenta de la Asociación Puntarenense para la Persona Adulta Mayor; José Antonio Li Piñar, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social; la señora Agnes Gómez Franceschi, Alcaldesa Municipal del Canton Central de Puntarenas. Se rechaza por extemporánea la solicitud de coadyuvancia de la señora Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia. Se tiene como parte a Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de Turismo y Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo. Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No.</p>

Acciones de inconstitucionalidad

<p>51.</p> <p>Sentencia: 13073 Expediente: 08-004934-0007-CO Fecha: 19/08/2009 Hora: 02:31:00 p.m.</p>	<p>34282-TUR-MINAET-C de 25 de enero de 2008, publicado en el Alcance 10 a La Gaceta No. 28 del 8 de febrero de 2008, en cuanto modifica únicamente el inciso A. del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33327-MINAE, salvo la adición de la porción de agua que se agrega al Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas y el apartado B que mantienen vigencia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. <u>HAY NOTA</u></p> <p>Por unanimidad se declara inconstitucional la frase del artículo IV del "Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítimo terrestre en Costa Rica" (Decreto Ejecutivo No. 34295 de 29 de enero de 2008) que indica lo siguiente: "IV.- (...) Si presentada la respectiva solicitud no fuere rechazada por la oficina ante la que se presentó dentro de los treinta días naturales siguientes, se tendrá por producido el silencio positivo en los términos de los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública (...)". Por unanimidad se declara sin lugar la acción en contra de los transitorios III y IV. Por mayoría, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, contra el inciso h) del artículo VII, artículo IX, inciso g) del artículo X, artículo XI y el Transitorio I y, al interpretarse conforme a la Constitución, contra las frases "(...) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos (...)" y "(...) y los que se proponen en los Planes Reguladores (...)", contenidas, respectivamente, en los artículos IV, párrafo primero, y Transitorio II. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Los Magistrados Vargas Benavides, Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y acogen parcialmente la acción, anulan por inconstitucionales las frases "...y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos..." del párrafo 1º y todo el párrafo 2º ambos del artículo IV. En lo que se refiere al numeral VII epígrafe h) en la frase que indica "(...) Este requisito será cumplido por los interesados públicos y/o privados debidamente acreditados quienes certificarán bajo fé pública la información consignada en los mapas y formarán parte de los documentos que deben entregarse para la revisión y aprobación del Plan Regulador Costero ante el Instituto Costarricense de Turismo y el INVU. (...) Declaran además la inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos IX, XI, los Transitorios I y II. Declaran además inconstitucional por conexidad lo dispuesto por el inciso g) del artículo X./ Ana Virginia Calzada M., Presidenta, Luis Paulino Mora M., Adrián Vargas B., Gilbert Armijo S., Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./ Rosa María Abdelnour G.</p>
<p>52.</p> <p>Sentencia: 05269 Expediente: 08-005263-0007-CO Fecha: 27/04/2011 Hora: 03:14:00 p.m.</p>	<p>Se declara CON lugar la acción. En consecuencia se declara inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal de Familia de San José, según la cual las disposiciones del Convenio de la Haya no son aplicables a los casos de la adopción internacional directa. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la jurisprudencia anulada, sin perjuicio de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Se dimensionan los efectos de esta sentencia para que se entienda que, los Tribunales de Familia están obligados a aplicar las disposiciones del Convenio de La Haya a todo tipo de adopción internacional que todavía no esté firme, y atendiendo siempre el interés superior del menor. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>53.</p> <p>Sentencia: 13604 Expediente: 08-005768-0007-CO Fecha: 26/08/2009 Hora: 02:55:00 p.m.</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 25 del Estatuto de Servicio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Vargas y Jinesta declaran sin lugar la acción y dan razones diferentes.</p>
<p>54.</p> <p>Sentencia: 14027</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción.- En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "y aplicará a todo el sector público" contenida</p>

Acciones de inconstitucionalidad

<p>Expediente: 08-007911-0007-CO Fecha: 01/09/2009 Hora: 02:45:00 p.m</p>	<p>en el párrafo segundo del artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto número 33411-H del veintisiete de setiembre de dos mil seis. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.- Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a la Contraloría General de la República.- Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.- En lo restante, se declara sin lugar la acción planteada</p>
<p>55. Sentencia: 15060 Expediente: 08-007986-0007-CO Fecha: 08/09/2010 Hora: 02:52:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 58 del Estatuto de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP). Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acto anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese esta resolución a la Procuraduría General de la República y a los accionantes. Comuníquese a la Asamblea de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).</p>
<p>56. Sentencia: 15058 Expediente: 08-008050-0007-CO Fecha: 08/09/2010 Hora: 02:50:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a la Asamblea Legislativa</p>
<p>57. Sentencia: 03077 Expediente: 08-008326-0007-CO Fecha: 09/03/2011 Hora: 03:00:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula el inciso g) del artículo 34 del Estatuto de Servicio Civil, por violar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la solidaridad, a la salud y al trabajo. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>58. Sentencia: 14288 Expediente: 08-008787-0007-CO Fecha: 09/09/2009 Hora: 03:19:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las palabras "creación y" del párrafo final del artículo 7 de la Ley de Protección de Vida Silvestre, Ley No. 7317, publicada en La Gaceta No. 235 del 7 de diciembre de 1992. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta</p>
<p>59. Sentencia: 18356 Expediente: 08-008837-0007-CO Fecha: 02/12/2009 Hora: 02:29:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 50 del Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa y 80 del Código de Trabajo, por ser contrarios al derecho a la salud, a la seguridad social, al de igualdad y a los principios de justicia social, solidaridad y protección especial del enfermo desvalido, contenidos en los artículos 21, 33, 50, 51, 72, 73 y 74 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de esta fecha, excepto para el caso que sirvió de base para la presente acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial</p>
<p>60. Sentencia: 03682 Expediente: 08-010295-0007-CO Fecha: 06/03/2009</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se interpreta el inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre. Esta sentencia tiene efectos</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	10:30:00 a.m	<p>declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que se declara inconstitucional, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
61.	<p>Sentencia: 02023 Expediente: 08010483 Fecha: 02/02/2010 Hora: 02:54:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el Art. 34 párrafo segundo del Reglamento a la Ley de la Carrera Docente (Decreto ejecutivo número 2235-E-P del 14 de febrero de 1972) que dice lo siguiente: "Para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, será requisito indispensable la autorización previa que extenderá la Conferencia Episcopal nacional. Sin embargo, la elaboración de las bases y promedios ponderados para la selección previa, tanto del personal propiamente docente como del personal técnico y administrativo docente, estará a cargo de Jurados Asesores de la Dirección General"; en lo demás se declara sin lugar.</p>
62.	<p>Sentencia: 13072 Expediente: 08-010781-0007-CO Fecha: 19/08/2009 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Por unanimidad se declaran inconstitucionales las siguientes frases del "Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítimo terrestre en Costa Rica" (Decreto Ejecutivo No. 34295 de 29 de enero de 2008): 1) " IV.- (...) Si presentada la respectiva solicitud no fuere rechazada por la oficina ante la que se presentó dentro de los treinta días naturales siguientes, se tendrá por producido el silencio positivo en los términos de los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública (...)"; 2) "VIII.- (...) b) "En caso de duda (...) ". Por mayoría, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, contra el inciso h) del artículo VII y, al interpretarse conforme a la Constitución, contra las frases " (...) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos (...) " y " (...) y los que se proponen en los Planes Reguladores (...) ", contenidas, respectivamente, en los artículos IV, párrafo primero, y Transitorio II. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Los Magistrados Vargas Benavides, Armijo Sancho y Cruz Castro, salvan el voto y también anulan por inconstitucionales las frases " (...) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos (...) " del párrafo 1° y todo el párrafo 2° ambos del artículo IV. En lo que se refiere al numeral VII epígrafe h) en la frase que indica " (...) Este requisito será cumplido por los interesados públicos y/o privados debidamente acreditados quienes certificarán bajo fe pública la información consignada en los mapas y formarán parte de los documentos que deben entregarse para la revisión y aprobación del Plan Regulador Costero ante el Instituto Costarricense de Turismo y el INVU (...) ". Declaran además la inconstitucionalidad de la totalidad del Transitorio II.</p>
63.	<p>Sentencia: 09928 Expediente: 08-012174-0007-CO Fecha: 09/06/2010 Hora: 03:00:00 p.m</p>	<p>Se declaran parcialmente con lugar las acciones acumuladas. Se declara inconstitucional el artículo 3°, inciso a), del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 28 de abril de 2006) y la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia que, en aplicación del artículo 4°, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remita a la jurisdicción laboral cualquier controversia relacionada con una relación de empleo público al considerarla "netamente laboral", aunque el justiciable pretendiera, materialmente, impugnar la conformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico administrativo, surgida en una relación estatutaria. En cuanto a la impugnación del artículo 4°, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se desestiman las acciones acumuladas. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma y la jurisprudencia impugnadas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las relaciones y situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, los accionantes, los coadyuvantes y las autoridades judiciales que conocen del asunto previo. Comuníquese a la presidencia de la Asamblea Legislativa y de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia.</p>

Acciones de inconstitucionalidad

64.	<p>Sentencia: 16300 Expediente: 08-012571- 0007-CO Fecha: 21/10/2009 Hora: 03:07:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto de 2008; por considerarlo contrario al principio de razonabilidad, al derecho de igualdad, a la solidaridad social, a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En relación con el artículo 3 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, se declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- El Magistrado Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción</p>
65.	<p>Sentencia: 02702 Expediente: 08-012806- 0007-CO Fecha: 02/03/2011 Hora: 03:09:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "con un siete por ciento (7%), como mínimo, de los miembros activos del Colegio", contenida en el artículo 15 de la Ley No. 7537 de 22 de agosto de 1995, Ley del Colegio de Profesionales en Informática y Computación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la frase anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa.</p>
66.	<p>Sentencia: 09199 Expediente: 08-013287- 0007-CO Fecha: 12/06/2009 Hora: 09:05:00 a.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anula los Decretos Ejecutivos 34620-MINAE-MOPT de 4 de julio de 2008 y 34577-MOPT de 10 de julio de 2008. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos a partir de la fecha de este voto. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial la Gaceta. Comuníquese al Presidente de la República, el Ministro del Ambiente Energía y Telecomunicaciones y a la Ministra de Obras Públicas y Transportes. El Magistrado Jinesta da razones separadas. Las Magistradas Calzada y Abdeinour comparten también las razones separadas del Magistrado Jinesta. El Magistrado Armijo salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
67.	<p>Sentencia: 12299 Expediente: 08-013516- 0007-CO Fecha: 21/07/2010 Hora: 02:45:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 2°, del Acuerdo No. 92 de 18 de abril de 2008, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia y publicado en La Gaceta el 5 de mayo de 2008. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Presidente de la República, al Ministro de la Presidencia y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones</p>
68.	<p>Sentencia: 17155 Expediente: 08-014900- 0007-CO Fecha: 05/11/2009 Hora: 02:00:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción en forma unánime, contra los artículos 34 inciso ch) y 97 inciso g) del Código de Minería y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales y por conexidad los artículos 24 inciso ch) y 105 párrafo primero del Código de Minería. En cuanto al artículo 6 del Código de Minería, por mayoría se declara que éste no resulta inconstitucional, siempre que sea interpretado de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política en los términos de esta sentencia. Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en relación al artículo 3 inciso m) de la Ley Forestal. Por mayoría se rechaza por el fondo respecto al artículo 19 inciso b) de la Ley Forestal. En relación a los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Número 34801-MINAE del 13 de octubre de 2008, por mayoría se rechaza de plano la acción. En cuanto a las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, números 3638-2005-SETENA de las 9:25 horas del 12 de diciembre de 2005 y 170-2008-SETENA de las 12:50 horas del 4 de febrero de 2008, por unanimidad se rechaza de plano. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. En relación con la inconstitucionalidad declarada de los artículos 34 inciso ch) y 97 inciso g) del Código de Minería, los Magistrados Armijo, Cruz y Molina dan</p>

Acciones de inconstitucionalidad

		razones adicionales. Asimismo, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 6 del Código de Minería con sus consecuencias; y en cuanto al Decreto No. 34801-MINAEET salvan el voto y ordenan continuar con el curso conforme se estableció en el voto No. 2008-17292. Los Magistrados Armijo y Molina también declaran inconstitucional el artículo 19 inciso b) de la Ley Forestal con sus consecuencias. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
69.	Sentencia: 18358 Expediente: 08-015928-0007-CO Fecha: 02/12/2009 Hora: 02:31:00 p.m	Se declara con lugar la acción. Se anula la convocatoria realizada para la audiencia pública correspondiente a la aprobación del Plan Regulador de La Fortuna de San Carlos; las audiencias realizadas como parte del trámite de aprobación del citado Plan Regulador, así como el acuerdo No. 05, tomado por la Municipalidad de San Carlos en el acta No. 56 de la sesión ordinaria del veintiséis de setiembre de dos mil cinco, mediante el cual se aprobó el mencionado Plan Regulador. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
70.	Sentencia: 14391 Expediente: 08-016290-0007-CO Fecha: 16/09/2009 Hora: 04:02:00 p.m	Se declara parcialmente con lugar la acción. Se anula el artículo 1 del Decreto número 34206-MEP de 14 de diciembre de 2007. En lo restante se declara sin lugar la acción con la interpretación que consta en sentencia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese en el Boletín Judicial.
71.	Sentencia: 16297 Expediente: 08-016826-0007-CO Fecha: 21/10/2009 Hora: 03:04:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del inciso 3) del artículo 19 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 4° de la sesión 7730, celebrada el 13 de febrero de 2003, que textualmente indica: "...siempre y cuando la solicitud de pensión se presente en el mes de fallecimiento o mes posterior, de lo contrario el beneficio registrará a partir de la fecha de presentación de la solicitud...". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
72.	Sentencia: 16964 Expediente: 08-007188-0007-CO Fecha: 12/11/2008 Hora: 02:42:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, del artículo 3 del "Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte" de la Caja Costarricense de Seguro Social, se anula el párrafo que dice: "En el caso de pensiones por invalidez o sobrevivientes, proceden las mismas siempre y cuando el asegurado o beneficiarios no tengan trámite ni reciban pago de prestaciones en dinero en virtud de incapacidades, ya sean temporales o permanentes o bien rentas, producto de su cobertura en el seguro de riesgos profesionales, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, así como cuando se trate de un accidente de tránsito regulado por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, la contingencia de la invalidez será asumida por la Caja una vez que se agote el monto de la póliza correspondiente; aspectos que serán demostrados por documento oficial emitido por el Instituto Nacional de Seguros. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de la República." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
73.	Sentencia: 16099 Expediente: 08-007528-0007-CO Fecha: 29/10/2008 Hora: 08:34:00 a.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 48 inciso 7) del Código de Familia que indica: "no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y". Por conexidad, se declara inconstitucional el artículo 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia

Acciones de inconstitucionalidad

		pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.
74.	<p>Sentencia: 15447 Expediente: 08-009127-0007-CO Fecha: 15/10/2008 Hora: 02:53:00 p.m</p>	<p>Se rechaza de plano la acción en cuanto al artículo 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, número 8589 del treinta de mayo del dos mil siete. En cuanto a los artículos 22 y 25 de esa misma Ley, se declara con lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La Magistrada Calzada y los Magistrados Vargas y Cruz salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Boletín Judicial.</p>
75.	<p>Sentencia: 03951 Expediente: 09-001886-0007-CO Fecha: 24/02/2010 Hora: 02:49:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional del artículo 48 inciso 5) del Código de Familia el texto que dice: "...durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes. Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años.". En lo demás, se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
76.	<p>Sentencia: 13605 Expediente: 09-002366-0007-CO Fecha: 26/08/2009 Hora: 02:56:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional la frase "y dentro del plazo de sesenta días naturales" del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Loterías, Decreto Ejecutivo N° 28529-MTSS-MP del 14 de marzo del 2000. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido que la inconstitucionalidad declarada no afecta los premios que ya hubiesen caducado o prescrito en aplicación del mencionado plazo de sesenta días naturales, con anterioridad a la primera publicación efectuada en el Boletín Judicial número 54 del 18 de marzo del 2009, del aviso a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a la Junta de Protección Social. El Magistrado Jinesta salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
77.	<p>Sentencia: 03297 Expediente: 09-005022-0007-CO Fecha: 17/02/2010 Hora: 02:46:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se declara inconstitucional el texto del artículo 161 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que estuvo vigente hasta el 22 de julio de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas y sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
78.	<p>Sentencia: 13590 Expediente: 09-006254-0007-CO Fecha: 26/08/2009 Hora: 02:41:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P, Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
79.	<p>Sentencia: 21258 Expediente: 09-009306-0007-CO</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anulan por inconstitucionales los artículos 4.3 y 10 del Reglamento de Zonificación del Plan Regulador de Mora, publicado en La Gaceta No. 173 del 10 de septiembre de 2001. En cuanto al artículo 13 del Reglamento de Zonificación de 1993, no resulta inconstitucional si después de su publicación en el Diario La Gaceta no se aplica a Áreas Silvestres Protegidas. Esta sentencia</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>22/12/2010 02:00:00 p.m</p>	<p>Hora:</p>	<p>tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta las construcciones plenamente terminadas o los propietarios que cuenten con las respectivas licencias de construcción otorgadas por la Municipalidad, salvo aquellas que aún no han iniciado a la fecha de publicación del aviso. Hasta tanto la Municipalidad y el Ministerio de Energía, Ambiente y Telecomunicaciones no hayan promulgado la respectiva normativa, únicamente se deben admitir trabajos de remodelación o mantenimiento sobre las áreas previamente construidas. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. El Magistrado Castillo Viquez salva el voto únicamente en cuanto al dimensionamiento de esta sentencia.</p>
<p>80.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 14/12/2012 11:00:00 a.m</p>	<p>18147 Fecha: Hora:</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo No. 34959-MINAE-T-COMEX, Reglamento al Artículo 78, Inciso 6), de la Ley de Biodiversidad, publicado en el Alcance 53, a La Gaceta No. 242, de 15 de diciembre de 2008. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Jinesta y Castillo salvan el voto y declaran sin lugar la acción.</p>
<p>81.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 11/05/2011 02:30:00 p.m</p>	<p>05966 Fecha: Hora:</p>	<p>Se declara con lugar la Acción de Inconstitucionalidad por mayoría. Se anula el Transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 del 27 de enero de 1998 y el Reglamento para las Bolsas de Comercio, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y publicado en La Gaceta N° 188 de 22 de octubre de 2006. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona en el tiempo la nulidad aquí pronunciada, la que regirá prospectivamente al cumplirse un año de la presente Sentencia, con el objeto de evitar dislocaciones a la seguridad, a la justicia y a la paz social. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuraduría General de la República, al accionante, a las partes del asunto previo y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Publíquese los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. Los Magistrados Mora, Jinesta y Araya salvan el voto y declaran sin lugar la Acción.</p>
<p>82.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 27/11/2009 11:12:00 a.m</p>	<p>18141 Fecha: Hora:</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula del inciso d) del artículo 15° de la Ley N° 8260, Ley Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Abangares, las frases que dicen "Comprende los servicios prestados al sector privado, el sector público o ambos, por organizaciones o personas privadas o físicas en el caso de profesiones liberales" y "el ejercicio profesional en forma liberal y, en general, toda clase de servicios profesionales de otra naturaleza prestados en forma remunerada". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>83.</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 27/01/2010 09:30:00 a.m</p>	<p>01625 Fecha: Hora:</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica: "...En ningún caso, el monto de la jubilación podrá exceder del equivalente al ingreso de un diputado, entendiéndose por ingreso las dietas y los gastos de representación". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Tome nota el Consejo Superior del Poder Judicial de lo indicado en el penúltimo considerando. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.</p>

Acciones de inconstitucionalidad

84.	Sentencia: Expediente: 01650-09-011979-0007-CO Fecha: 09/02/2011 Hora: 03:04:00 p.m	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales de Heredia, No. 7247 de 24 de julio de 1991. Esta sentencia es declarativa y re-tractiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo que establecen los artículos 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria, de manera que, con excepción del caso concreto que sirve de base a esta acción, respecto del cual la retroactividad es de principio, se consideran de buena fe los tributos cobrados e ingresados a la caja de la Municipalidad antes de la publicación en el Boletín Judicial del primer aviso de interposición de este proceso. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a la Municipalidad de Heredia.
85.	Sentencia: Expediente: 03298-09-014008-0007-CO Fecha: 17/02/2010 Hora: 02:47:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula la frase contenida en el artículo 2 de la Ley de Patentes Municipales para las ventas ambulantes y estacionarias que dice: "... y solo podrán otorgarse a costarricenses por nacimiento o por naturalización." Y en cuanto al inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Patentes Municipales para las ventas ambulantes y estacionarias en el Cantón de Vásquez de Coronado, que establece el requisito "... costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos diez años de adquirida nuestra nacionalidad." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Concejo Municipal de Vásquez de Coronado. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
86.	Sentencia: Expediente: 13704-09-014691-0007-CO Fecha: 18/08/2010 Hora: 02:35:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso a) del artículo 63 de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochentas y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a la Asamblea Legislativa. La Magistrada Calzada Miranda salva el voto y declara sin lugar la acción.
87.	Sentencia: Expediente: 09762-09-015886-0007-CO Fecha: 27/07/2011 Hora: 03:10:00 p.m	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula el inciso 10) del artículo 4 del Reglamento para recibir Tratamiento de Radioterapia con Acelerador Lineal de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión de la Junta Directiva No. 7953 de 28 de abril de 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
88.	Sentencia: Expediente: 14772-09-017354-0007-CO Fecha: 01/09/2010 Hora: 02:35:00 p.m	Se rechazan las solicitudes de coadyuvancia por extemporáneas a folios 96, 100 y 106 del expediente. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 29957-G del 26 de octubre de 2001. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta las prácticas agrícolas que actualmente se realizan al amparo del decreto ejecutivo impugnado, pero tendrán una vigencia de un año a partir del momento en que se notifica la presente sentencia, una vez vencido el plazo dado deberá cesar dicha actividad en su totalidad. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial
89.	Sentencia: 11352	Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase que indica: "... sin perjuicio de lo que

Acciones de inconstitucionalidad

<p>Expediente: 10-000477- 0007-CO Fecha: 29/06/2010 Hora: 03:05:00 p.m</p>	<p>establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República." contenida en el Código Electoral, Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009, publicado en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171 del 2 de septiembre de 2009. Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. En lo demás, se declara sin lugar la demanda. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes, y a la Asamblea Legislativa.</p>
<p>90. Sentencia: 08297 Expediente: 10-001095- 0007-CO Fecha: 05/05/2010 Hora: 02:45:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anula la frase "inscrito a escala nacional", contenida en el párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral, ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>91. Sentencia: 18965 Expediente: 10-001696- 0007-CO Fecha: 17/11/2010 Hora: 01:18:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción planteada.- En consecuencia, sea nula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
<p>92. Sentencia: 05892 Expediente: 10-002402- 0007-CO Fecha: 24/03/2010 Hora: 02:55:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anulan, por inconstitucionales, las frases "con treinta pasos consecutivos" y "hasta un máximo de treinta pasos consecutivos" contenidas en los artículos 7 y 8 respectivamente, de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría General de la República. Esta declaratoria de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos por lo que se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas. Se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad rige a partir de la publicación de las sentencias por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto retroactivo, debe el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República.</p>
<p>93. Sentencia: 08994 Expediente: 10-002621- 0007-CO Fecha: 06/07/2011 Hora:</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 7 del Reglamento del programa régimen no contributivo de pensiones, modificado mediante el artículo 11 de la sesión No. 8343 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, celebrada el 30 de abril de 2009, y su antecedente, el artículo 10, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en sesión No. 8151, celebrada el 17 de mayo de 2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	03:39:00 p.m	norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
94.	Sentencia: 05221 Expediente: 10-003143- 0007-CO Fecha: 16/03/2010 Hora: 04:30:00 p.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 49 de la Undécima Reforma a la Quinta Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Banco Nacional de Costa Rica. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
95.	Sentencia: 13436 Expediente: 10-003197- 0007-CO Fecha: 05/10/2011 Hora: 03:13:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 3.7 del Decreto Ejecutivo 35748-MP-MINAET-MIVAH. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
96.	Sentencia: 03076 Expediente: 10-004048- 0007-CO Fecha: 09/03/2011 Hora: 02:59:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 173 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
97.	Sentencia: 06805 Expediente: 10-005132- 0007-CO Fecha: 27/05/2011 Hora: 10:31:00 a.m	Por mayoría se declara inconstitucional el inciso k del artículo 131 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en cuanto a la multa que se impone por el no uso del cinturón de seguridad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial la Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
98.	Sentencia: 13705 Expediente: 1008556 Fecha: 18/08/2010 Hora: 02:36:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anulan el artículo 18 de las Normas para la autorización y pago de tiempo extraordinario en las entidades del sector público centralizado del veintitrés de enero del dos mil seis, emitidas por la Dirección General de Servicio Civil y el 7 del Reglamento para el pago de compensación económica por disponibilidad del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
99.	Sentencia: 10015 Expediente: 10-008634- 0007-CO Fecha: 24/07/2012 Hora: 04:20:00 p.m	Se declara la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos números 34106-H, 34871-H y 35605-H, en la medida que aplican el cobro del tributo establecido en el artículo 9 de la Ley 7088 a la maquinaria de construcción. Se interpreta el artículo 9 de la Ley 7088, en el sentido que el tributo allí establecido lo es respecto de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves dispuestos para el traslado y transporte de personas o cosas. Para evitar graves dislocaciones a la hacienda pública, esta declaratoria de inconstitucionalidad carece de efectos retroactivos para quienes hayan pagado el tributo durante la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales, y surte sus efectos a partir de la fecha de esta sentencia. La declaratoria de inconstitucionalidad que ahora se pronuncia tiene efectos declarativos y retroactivos únicamente para quienes figuren como accionantes en este proceso constitucional. Asimismo, se dimensionan los efectos de esta sentencia, en el sentido de que la administración deberá ajustar los trámites internos para permitir a los propietarios de maquinaria de construcción, el pago de los demás rubros distintos al impuesto a la propiedad de vehículos contenidos regularmente en la fórmula de cobro denominada «derechos de circulación». Comuníquese este

Acciones de inconstitucionalidad

		pronunciamiento a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Comuníquese y publíquese.
100	Sentencia: 00146 Expediente: 10-010617-0007-CO Fecha: 26/10/2011 Hora: 03:50:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el inciso c) del artículo transitorio de la Reforma al Reglamento de Reclutamiento y Selección de Profesionales en Farmacia, Nutrición, Odontología y Trabajo Social de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por el artículo 17 de la sesión 8401 celebrada el 26 de noviembre de 2009 por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
101	Sentencia: 16938 Expediente: 10-011393-0007-CO Fecha: 07/12/2011 Hora: 02:37:00 p.m	Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 35803-MINAET, por inconstitucional, se anula la frase "son aquellos que cuenten con una declaratoria de Área Silvestre Protegida" y, para que la norma preserve su sentido, se elimina la conjunción "que", luego de la palabra "continentales"; del artículo 3 del Decreto supracitado, por inconstitucional, se anula la frase "son aquellos que cuenten con una declaratoria como Área Silvestre Protegida", y, para que la norma preserve su sentido, se elimina la conjunción "que", luego de la palabra "marinos". Por consiguiente, las normas mencionadas deberán leerse de la siguiente forma: "Artículo 2°. Ecosistemas de Humedales Continentales. Los ecosistemas de humedales continentales forman parte del Patrimonio Natural del Estado". "Artículo 3°. Ecosistemas de Humedales Marinos. Los ecosistemas de humedales marinos forman parte del Patrimonio Natural del Estado, los cuales serán administrados por el MINAET a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación". En lo demás se desestima la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de estas dos normas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo. Al Poder Ejecutivo se le notificará por medio del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, que ya se encuentra apersonado en este proceso.
102	Sentencia: 04575 Expediente: 10-011565-0007-CO Fecha: 06/04/2011 Hora: 03:27:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional las frases del inciso 4) del artículo 572 del Código Civil que siguen: "legítimos o naturales por parte de madre" "legítimos o natural por parte de madre". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta los procesos sucesorios firmes o en los que se haya decretado en firme la exclusión de herederos con fundamento en las normas declaradas inconstitucionales. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
103	Sentencia: 12657 Expediente: 10-011628-0007-CO Fecha: 21/09/2011 Hora: 03:16:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el inciso a) del artículo 71 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y sus reformas, únicamente en cuanto señala que se descontará la totalidad de los puntos al conductor por la comisión de la conducta prevista en el artículo 130 inciso d) de la misma Ley. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Calzada, Jinesta y Castillo salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y al Consejo de Seguridad Vial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
104	Sentencia: 17900 Expediente: 10-011821-0007-CO Fecha: 27/10/2010 Hora:	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 402 inciso d) del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia que, en aplicación de esa norma, remite a la jurisdicción laboral cualquier cuestión de carácter contencioso que surja con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social. Se dimensionan los efectos de la sentencia de la siguiente manera: Las causas pendientes de ser resueltas ante la Jurisdicción Laboral en aplicación del artículo 402 inciso d) del Código de Trabajo a la fecha de

Acciones de inconstitucionalidad

	03:00:00 p.m 21	publicación íntegra de esa sentencia en el Boletín Judicial, serán conocidas y resueltas, definitivamente, por ese orden jurisdiccional, para lo cual si se trata de una pretensión que, por su contenido material y régimen jurídico aplicable, se rige por el Derecho Administrativo, el órgano jurisdiccional laboral deberá aplicarlo. Todos los asuntos planteados en aplicación del artículo 402 inciso d) del Código de Trabajo a partir del día siguiente a la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial deberán ser interpuestos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o Laboral, según corresponda por el contenido material o sustancial de la pretensión y el régimen jurídico aplicable. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a la empresa accionante. Comuníquese a la Presidencia de la Asamblea Legislativa y de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
105	Sentencia: 16077 Expediente: 10-011951-0007-CO Fecha: 21/11/2012 Hora: 04:03:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso f) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta resolución tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta sentencia, salvo en el caso de las accionantes, para quienes tendrá efecto retroactivo pleno a la fecha de vigencia de la norma anulada. Lo anterior, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.
106	Sentencia: 06350 Expediente: 10-012026-0007-CO Fecha: 18/05/2011 Hora: 02:34:00 p.m	Se declaran CON LUGAR las acciones acumuladas. En consecuencia se anulan las instrucciones giradas por la Procuraduría General de la República, que limitan en forma absoluta la posibilidad de negociar salidas alternativas en los procesos penales seguidos por los delitos de conducción temeraria, contra la Autoridad Pública e infracción a la Ley de Armas. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procesos en trámite o suspendidos que no hayan sido resueltos, consecuentemente no será aplicable a las causas penales fenecidas por sentencia firme o que se encuentren en la fase de impugnación, salvo en los asuntos base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto base, al Ministerio Público y a la Defensa Pública. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Mora declara con lugar la acción únicamente en cuanto se refiere a la falta de legitimación de la Procuraduría General de la República para actuar como parte en los delitos de conducción temeraria. (SUBRAYADO)
107	Sentencia: 00352 Expediente: 10-012962-0007-CO Fecha: 13/01/2012 Hora: 11:30:00 a.m 22	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 36068-S del ocho de junio de dos mil diez, publicado en La Gaceta número 126 del treinta de junio de dos mil diez. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Lo anterior conlleva que ni la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 36068-S de conformidad con los términos establecidos en la sentencia número 2010-001668 de las quince horas doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez, ni lo señalado en este pronunciamiento impida que los estudios de bioequivalencia realizados en el extranjero y validados por un organismo internacional o nacional competente para llevar a cabo ese tipo de convalidaciones, se hagan valer a lo interno y sean aportados como parte indispensable del proceso de registro sanitario de medicamentos. Comuníquese esta decisión al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.
108	Sentencia: 06802 Expediente: 10-012968-	Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la oración "Si el respectivo personero o abogado director no estuvieren presentes, la subasta no se llevará a cabo" que está contenida en el inciso 5) del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>0007-CO 25/05/2011 03:24:00 p.m</p>	<p>Fecha: Hora: Boletín Judicial.</p>	<p>Bancario Nacional, número 1644 del veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas.- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>109</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 01/04/2011 10:32:00 a.m</p>	<p>04431 Fecha: Hora: Boletín Judicial.</p>	<p>Se declara con lugar la acción por mayoría. Se anula por inconstitucional el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411 de 27 de setiembre de 2006. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procedimientos en trámite y suspendidos que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final o que se encuentren en la fase recursiva salvo el asunto previo en el que se aplica lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquese los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta.</p>
<p>110</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 05/10/2011 02:30:00 p.m 23</p>	<p>13393 Fecha: Hora: Boletín Judicial.</p>	<p>Por mayoría se declara inconstitucional el inciso ñ) del artículo 132 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en cuanto a la multa que se impone por no cumplir con el requerimiento de la revisión técnica vehicular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido que el Estado no repetirá lo pagado por las multas que se hubiesen pagado, y que estén firmes en sede administrativa o judicial, y que con esta declaratoria de inconstitucionalidad recobra vigencia la disposición anterior a la reforma operada por Ley 8696 de 17 de diciembre de 2008. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los magistrados Mora, Cruz y Hernández salvan el voto y declara sin lugar la acción.</p>
<p>111</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 31/08/2011 03:18:00 p.m</p>	<p>11743 Fecha: Hora: Boletín Judicial.</p>	<p>Se declara con lugar interlocutoriamente la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "Prohibición del Ejercicio Liberal de la Profesión" del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 24131-H-PLAN del 17 de marzo de 1995. Asimismo, se anula el oficio PRH-0790-2008 del 27 de noviembre de 2008 suscrito por el Líder del Proceso de Recursos Humanos del Instituto Costarricense de Turismo y su Analista. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las disposiciones impugnadas, salvo en perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe o respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubiesen consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos cuando fueren material o técnicamente irreversibles. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo y al Instituto Costarricense de Turismo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial.</p>
<p>112</p>	<p>Sentencia: Expediente: 0007-CO 18/05/2011 02:33:00 p.m</p>	<p>06349 Fecha: Hora: Boletín Judicial.</p>	<p>Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anula la frase "hasta uno de ellos" establecida en el artículo 2.6 inciso a), del Manual de Reclutamiento y Selección de la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo por existir conexidad con la misma restricción del derecho fundamental del trabajo se elimina de los incisos b) y c) del mismo artículo las frases que señalan "hasta tres y hasta un máximo de dos" respectivamente, debido a que de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad no puede existir restricción en número, lo anterior en respeto al derecho a la Constitución. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la disposición ahora declarada inconstitucional. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta (Diario Oficial), publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese al Poder Judicial y a la Asamblea Legislativa. El Magistrado Gilbert Armijo Sancho salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.</p>

Acciones de inconstitucionalidad

113	<p>Sentencia: 17058 Expediente: 10-000782-0007-CO Fecha: 05/12/2012 Hora: 04:00:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo No. 34958 MINAET-COMEX, publicado en el Alcance No. 53 de La Gaceta No. 242 del 15 de diciembre de 2008, que es el "Reglamento al artículo 80 de la Ley de Biodiversidad". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
114	<p>Sentencia: 16592 Expediente: 11-001598-0007-CO Fecha: 30/11/2011 Hora: 03:31:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la frase "no participen o" contenida en el artículo 68 del Código Electoral, Ley número 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve, cuyo texto queda entonces de la siguiente manera.- "Artículo 68. Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
115	<p>Sentencia: 8210 Expediente: 11-002274-0007-CO Fecha: 19/06/2013 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, para que éstos se produzcan sólo hacia el futuro, a partir de la fecha del dictado de esta sentencia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
116	<p>Sentencia: 07808 Expediente: 11-002954-0007-CO Fecha: 15/06/2011 Hora: 02:56:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, debe entenderse incluido al padre de crianza como beneficiario en los artículos 60 inciso ch) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y 26.1.5 del Reglamento sobre el seguro obligatorio para vehículos automotores, Decreto Ejecutivo número 25370-MOPT-J-MP del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis. Esta sentencia es declarativa y su efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las normas impugnadas, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
117	<p>Sentencia: 17681 Expediente: 11-003582-0007-CO Fecha: 21/12/2011 Hora: 02:52:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad. En adelante el artículo 27 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres (No. 8589 de 25 de abril de 2007) se leerá de a siguiente manera: "Quien amenaza a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma parcialmente declarada inconstitucional, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe o de las situaciones jurídicas consolidadas por virtud de prescripción o caducidad. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Reséñese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese al Poder Judicial. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a todas las partes.</p>
118	<p>Sentencia: 05944 Expediente: 11-003712-0007-CO Fecha: 07/05/2014 Hora: 02:45:00 p.m</p>	<p>Estéense los accionantes a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 4630-2014 de las 16:00 horas del 2 de abril del 2014</p>

Acciones de inconstitucionalidad

119	<p>Sentencia: 05151 Expediente: 11-005560-007-CO Fecha: 17/04/2013 Hora: 04:00:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y el transitorio segundo, ambos adicionados mediante Decreto Ejecutivo N° 36320 de 10 de diciembre de 2010. El Magistrado Jinesta y la Magistrada Pacheco dan razones adicionales. El Magistrado Cruz salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete la adición al párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en el sentido que el derecho allí establecido para los servidores interinos que se encuentran en el registro de elegibles a que se les envíe en tema para el mismo puesto vacante en que se encuentran nombrados interinamente, lo es siempre y cuando hayan alcanzado la calificación suficiente para ello. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Servicio Civil. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>
120	<p>Sentencia: 03471 Expediente: 11-006560-0007-CO Fecha: 13/03/2013 Hora: 04:01:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "El derecho a la pensión por viudez, cesará de inmediato cuando el beneficiario, establezca un nuevo vínculo matrimonial o de Unión de Hecho" del artículo 16 del Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica. Asimismo, por conexión o consecuencia se anula por inconstitucional la frase "cónyuge o compañera (compañero) debe mantener su estado de viudez o soltería" del artículo 12 del Reglamento del Fondo, publicado en La Gaceta No. 78 de 24 de abril de 2003, el cual fue modificado según reforma publicada en La Gaceta No. 62 de 31 de marzo de 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta sentencia en sentido general. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta resolución en el sentido de que el derecho de pensión se reconocerá para los casos pendientes de resolución en sede administrativa o judicial a partir de la publicación del primer aviso de interposición de esta acción, salvo para el caso de la actora para quien la retroactividad de la declaratoria es plena. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
121	<p>Sentencia: 16591 Expediente: 11-010189-0007-CO Fecha: 30/11/2011 Hora: 03:30:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción, bajo los siguientes términos: a) Se anulan por inconstitucionales los puntos d de los incisos 2) de los artículos 34, 36, y 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa; b) Por conexidad se anula la frase a la Superintendencia que corresponde al servicio público involucrado para su decisión final, del artículo 56 inciso 2) punto a del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF); c) Se anula la frase y revocatoria, contenida en los puntos h, inciso 1) del artículo 34, j del inciso 1) del artículo 36, y o del inciso 1 del artículo 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios antes citados, toda vez que dicha competencia es de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; d) El punto w del inciso 1) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que en aquellos casos en que se gestione relaciones con organismos internacionales reguladores, la función corresponderá al Regulador General y no a la SUTRANSORTE; e) La función asignada al Comité de Regulación en el punto b del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que el Comité no ejerce funciones de órgano decisor a efectos de emitir resolución final, pues ello es competencia del Regulador General conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; f) La función asignada al Comité de Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos</p>

Acciones de inconstitucionalidad

		<p>Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese esta resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El Magistrado Jinesita Lobo pone nota. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto y declaran con lugar la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos. La Magistrada Calzada Miranda salva el voto y rechaza la acción por el fondo, respecto a los puntos a y b. En lo demás coincide con la mayoría.</p>
122	<p>Sentencia: 06871 Expediente: 11-010751-0007-CO Fecha: 22/05/2013 Hora: 03:05:00 p.m</p>	<p>Por mayoría se declara CON lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional las frases ³hasta por el tope máximo de 25 meses de cesantía y ³de acuerdo con el tope máximo de 25 meses contenidas en el artículo 34 de la Sexta Convención Colectiva del Banco Nacional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano en su totalidad la acción planteada.</p>
123	<p>Sentencia: 17227 Expediente: 11-011826-0007-CO Fecha: 16/12/2011 Hora: 09:00:00 a.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. Se anula por inconstitucional el inciso a) del artículo 6 de la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943, en cuanto dispone ³Nupcias de la viuda pensionada . Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, para que éstos se produzcan sólo hacia el futuro, a partir de la fecha del dictado de esta sentencia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. La Magistrada Calzada salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
124	<p>Sentencia: 01593 Expediente: 11-015503-0007-CO Fecha: 30/01/2013 Hora: 04:00:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y en, consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 9º inciso a) del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social, normativa interna que fue aprobada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 2º de la sesión 8449, celebrada el 27 de mayo de 2010. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y declara sin lugar la acción. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión del Reglamento que se impugna, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
125	<p>Sentencia: 06639 Expediente: 11-015515-0007-CO Fecha: 15/05/2013 Hora: 04:01:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la palabra "automáticamente" dispuesta en el ordinal 107 del Reglamento Interno de la Contratación Administrativa del ICE. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la palabra anulada en la citada norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República y al Presidente del Instituto Costarricense de Electricidad. Los Magistrados Cruz, Castillo y Ulate salvan el voto y declaran sin lugar la acción.</p>
126	<p>Sentencia: 12973 Expediente: 11-015911-0007-CO Fecha: 25/09/2013 Hora: 04:20:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el Plan Regulador del Sector Costero Playa Nombre de Jesús y Zapotillal única y exclusivamente en la parte que dispone su aplicación a los terrenos que califican como patrimonio nacional del Estado. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese. El Magistrado Jinesita Lobo salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos</p>

Acciones de inconstitucionalidad

127	<p>Sentencia: 06615 Expediente: 11-016395-0007-CO Fecha: 15/05/2013 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el acuerdo No. 4230 de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), adoptado en la Sesión Extraordinaria No. 315-11 del 31 de octubre de 2011. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acuerdo anulado, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
128	<p>Sentencia: 18298 Expediente: 11-006551-0007-CO Fecha: 19/12/2012 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción, solo en cuanto al agravio relacionado con el artículo 50 de la Constitución Política. En consecuencia, se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 34303-MP-MIVAH del 23 de noviembre de 2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. En lo demás, por mayoría, se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y también declaran con lugar la acción por violación al artículo 9 de la Constitución Política.</p>
129	<p>Sentencia: 17012 Expediente: 11-008591-0007-CO Fecha: 05/12/2012 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 113 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), publicado en La Gaceta número 242 del 20 de diciembre de 1993, por considerarlo contrario al derecho a la seguridad social, a la solidaridad, al derecho a la salud y al trabajo. Por los efectos de esta declaratoria, se dispone que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal deberá mantener la incapacidad y, consecuentemente, el pago del subsidio, mientras según criterio médico subsista el motivo de esta. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Mora y Rueda salvan el voto y declaran sin lugar la acción.</p>
130	<p>Sentencia: 15254 Expediente: 11-010687-0007-CO Fecha: 31/10/2012 Hora: 03:05:00 p.m</p>	<p>Se rechaza, por extemporánea, la coadyuvancia del Sindicato Nacional de Administradores del Servicio de Salud y Afines del Seguro Social. Se declaran CON LUGAR las acciones acumuladas. En consecuencia, se declara inconstitucional el "Transitorio para el nombramiento en propiedad de jefaturas administrativas en la Caja Costarricense de Seguro Social". Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma declarada inconstitucional, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, relaciones y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de prescripción, caducidad o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial, reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a todas las partes interesadas.</p>
131	<p>Sentencia: 17059 Expediente: 11-014106-0007-CO Fecha: 05/12/2012 Hora: 04:01:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 24025-MP de 13 de enero de 1995, se elimina la palabra "regulares", entendida como funcionarios en propiedad y, del oficio-circular DG-009-2009 de la Dirección General de Servicio Civil, apartado 1., se elimina la frase "No existe legalmente ningún mecanismo para nombrar interinos que no sean servidores regulares, por otro medio que no sea el concurso externo." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- El Magistrateado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar la acción.</p>
132	<p>Sentencia: 17583 Expediente: 11-015749-0007-CO Fecha: 12/12/2012</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 7 de la Ley No. 6693 de 27 de noviembre de 1981 por la que se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) de 27 de noviembre de 1981. En consecuencia, se anula el plazo de cuatro meses estipulado por violación al principio de razonabilidad así como la palabra "inmediata" del párrafo primero de esa norma por trasgredir el derecho de defensa y las garantías del debido proceso. Esta sentencia tiene efectos declarativos y</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	02:50:00 p.m	retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reseñese en el Diario Oficial La Gaceta. En cuanto al quebranto del principio de igualdad, se desestima la acción. Notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo y a todas las partes.
133	Sentencia: 012017-13 Expediente: 12-000804-0007-CO Fecha: 11/09/2013 Hora: 14:55:00 p.m	Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula por inconstitucional la resolución No. 01-11-12 dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa el 12 de mayo de 2011, únicamente, en lo que respecta a la integración de las Comisiones Permanentes Ordinarias de Asuntos Hacendarios y de Asuntos Sociales. Asimismo, se anula la resolución No. 04-11-12 dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa el 16 de mayo de 2011, únicamente, en lo referente a la integración de las Comisiones Permanentes Especiales de Ambiente, de Seguridad y Narcotráfico, para el Control del Ingreso y del Gasto Público, de Turismo, de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, de Juventud, Niñez y Adolescencia, de Ciencia, Tecnología y Educación, de Derechos Humanos y de Reglamento. Se dimensionan los efectos de esta sentencia para que las consecuencias de esta declaratoria de inconstitucionalidad no afecten la validez de los acuerdos tomados por las comisiones parlamentarias mencionadas, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la paz social y la estabilidad institucional. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa.
134	Sentencia: 011455-13 Expediente: 12-003783-0007-CO Fecha: 28/08/2013 Hora: 15:05:00 p.m	Por mayoría se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional lo siguiente: a) Del artículo 39 de las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional en la Municipalidad de Montes de Oca, publicado a La Gaceta No. 137 del « con un aumento anual del 20%»; b) Del artículo 14 de la V Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca, el encabezado con la siguiente frase: "...serán consideradas como un derecho adquirido de todos los trabajadores que cesaren sus funciones y...". Asimismo, la totalidad del inciso d); en cuanto lo dispuesto en los incisos b) y c), las frases, respectivamente: "..., el 100% del período laborado en la Municipalidad" y « y si se superara este período, el 100% de las prestaciones del período laborado », cuyo límite son veinte años de cesantía. c) El artículo 15 inciso A) de la V Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca. d) Del artículo 24 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca, publicado a La Gaceta No. 209 del 1° de noviembre de 2000, el encabezado con la siguiente frase: "... serán consideradas como un derecho adquirido de todos los funcionarios que cesaren sus funciones y...". En cuanto lo dispuesto en los incisos b) y c), las frases, respectivamente: "..., el 100% del período laborado en la Municipalidad" y « y si se supera este período, el 100% de las prestaciones del período laborado », cuyo límite son veinte años de cesantía. Finalmente, por inconstitucionales la totalidad de los incisos d), e), f), g) y h).- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, las prestaciones laborales en todos los casos que mantienen vigencia no podrán exceder de los veinte años el pago de las prestaciones autorizadas. En lo demás se declara sin lugar la acción y sobre los extremos no expresamente declarados inconstitucionales se mantienen vigentes las disposiciones. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los magistrados Armijo Sancho y Hernández Gutiérrez salvan el voto (este último parcialmente) y rechazan de plano la acción. El magistrado Jinesta Lobo rechaza de plano la acción y da razones diferentes. Notifíquese. El magistrado Hernández Gutiérrez pone nota en cuanto concurre con el voto de la mayoría en el punto a).
135	Sentencia: 013820-2014 Expediente: 12-007781-0007-CO Fecha: 20/08/2014	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados

Acciones de inconstitucionalidad

136	<p>Hora: 16:00:00 p.m Sentencia: 010540-2013 Expediente: 12-010016-0007-CO Fecha: 07/08/2013 Hora: 15:50:00 p.m</p>	<p>Rueda Leal, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos los extremos. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se declara inconstitucional la frase "del camarón con red de arrastre", del punto d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43, así como los incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 de 1º de marzo de 2005. De conformidad con el artículo 91 de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el INCOPECA no podrá otorgar ningún permiso, autorización o licencia nuevos, renovar los vencidos o reactivar los inactivos, para la pesca de camarón con redes de arrastre. En consideración a los derechos adquiridos de buena fe, los permisos, autorizaciones y licencias vigentes conservarán su validez y vigencia hasta el vencimiento del plazo otorgado a cada una de ellas, siempre que los titulares de los mismos ejerzan la actividad con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico que se dicten sobre la materia y condicionado a que adopten, si fuera científicamente posible, las tecnologías más amigables posibles con el ambiente bajo la supervisión del INCOPECA; una vez expirado el plazo de vigencia, no podrán ser prorrogadas. Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices), respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático. Al respecto, se debe advertir que en el estado actual de la tecnología, no todo dispositivo de este tipo cumple tal requerimiento ni tiene la misma efectividad. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta Digital. Los magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto en cuanto al dimensionamiento de los efectos de esta sentencia y anulan los permisos, autorizaciones y licencias vigentes. El magistrado Castillo Viquez declara sin lugar la acción y considera que la norma no es inconstitucional, siempre y cuando el uso de las técnicas de arrastre sean aquellas admitidas por organismos internacionales de reconocido prestigio, tales como la FAO. Notifíquese.</p>
137	<p>Sentencia: 02811-13 Expediente: 12-010096-0007-CO Fecha: 01/03/2013 Hora: 09:34:00 a.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula el artículo 134 inciso c) en relación con el artículo 32 inciso 2) apartado c) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, reformado por el inciso p) del artículo 1º de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, en cuanto establece una sanción para el conductor que conduzca un automotor que tenga algún grado de polarizado en los parabrisas, contrario a la normativa impugnada. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en los siguientes sentidos: a) se tiene por vigente el monto de la multa que se aplicaba antes del establecimiento del monto de multa que aquí se anula; y b) para el caso de aquellas multas que se hubiesen pagado, y cuyos actos estén firmes en sede administrativa y judicial, el Estado no está en obligación de repetir lo pagado a consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad.</p>
138	<p>Sentencia: 000091-13 Expediente: 12-010150-0007-CO Fecha: 09/01/2013 Hora: 14:20:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula el artículo 131 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres reformado por el inciso p) del artículo 1º de la ley N°8696 de 17 de diciembre de 2008, en cuanto establece una sanción para quien irrespete la prohibición de pasar por una isla canalizadora. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en los siguientes sentidos: a) se tiene por vigente el monto de la multa que se aplicaba antes del establecimiento del monto de multa que aquí se anula; y b) para el caso de aquellas multas que se hubiesen pagado, y cuyos actos estén firmes en sede administrativa y judicial, el Estado no está en obligación de repetir lo pagado a consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad.</p>
139	<p>Sentencia: 004182-14 Expediente: 12-010863-</p>	<p>Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, por inconstitucional, la palabra "secreta" contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>de la norma reglamentaria, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Notifíquese al accionante, la Procuradora General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.</p>
<p>0007-CO Fecha: 26/03/2014 Hora: 14:30:00 p.m</p>	<p>Por mayoría, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia aprobado en la sesión No. 5-12 de 13 de febrero de 2012, artículo III. Por conexidad, se anula, parcialmente, el artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal No. 8503 de 28 de abril de 2006, únicamente, en cuanto modificó el artículo 62 y su transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe entenderse que ese numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial se mantiene vigente en su versión previa a la reforma por la Ley de Apertura de la Casación Penal. Los Magistrados Armijo y Cruz, acogen la acción en contra de las normas impugnadas, únicamente, por omisión de la consulta preceptiva a la Sala Constitucional del artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, en cuanto modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las mantienen vigentes para las Salas de Casación.</p>
<p>141 Sentencia: 011499-13 Expediente: 12-011881-0007-CO Fecha: 28/08/2013 Hora: 16:00:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción en los siguientes términos: A) Es contrario al derecho de igualdad, estipulado en el artículo 33 constitucional, que el criterio de otorgar una licencia por cada trescientos habitantes como máximo, establecido en el inciso d) del numeral 3 de la Ley N° 9047, solo se aplique a las licencias Clase B y no a las licencias Clase A. Por ello, este parámetro deberá ser aplicado a estas dos clases de licencia, en razón de que en ambas la actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico. B) Vulnera el principio de seguridad jurídica que el legislador ordinario haya establecido en el inciso 3) del artículo 10 de la Ley N° 9047 una subclasificación de las licencias Clase C, cuando en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo (donde se definen cada una de las clases de licencia) esta no fue contemplada. Por consiguiente, se anulan por inconstitucionales las siguientes frases de ese inciso: "Licencia clase C1: medio salario base." y "Licencia clase C2: un salario base.", de modo que solo queda vigente el enunciado que indica: "3.- Licencia clase C: un salario base.", todo ello sujeto a lo que se expone en el siguiente punto. C) Se interpreta conforme al Derecho a la Constitución que los montos únicos por concepto de pago de derechos trimestrales establecidos en los incisos 3) y 5) del artículo 10 de la Ley N° 9047 para las Licencias Clase C, E1a, E1b, E2, E3, E4 y E5, significan el límite máximo por aplicar, lo que implica que cada municipio puede fijar provisionalmente un límite mínimo de acuerdo con el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos, todo ello hasta tanto el legislador no regule al respecto. D) A pesar de que sea constitucional el establecimiento de un límite máximo para la fijación del monto por pago de derechos trimestrales en el supra citado artículo 10, deviene inconstitucional que en todas las clases de licencia contempladas en esa norma (incluso las que tienen un mínimo y un máximo como rango), no esté regulado que la graduación del mencionado monto se debe aplicar conforme al potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos. Tal determinación corresponde al legislador ordinario; no obstante, a efectos de evitar el surgimiento de un vacío legal que cause graves dislocaciones a la seguridad, la justicia o la paz sociales, la Sala toma como referencia el criterio anterior del legislador incorporado en el artículo 12 de la Ley N° 10 (Ley sobre venta de licores) únicamente en cuanto al uso del parámetro de ubicación para determinar el monto del cobro de patentes, y, por ende, establece como medida excepcional y transitoria que hasta tanto el legislador ordinario no disponga otra cosa, los rangos estatuidos en el mencionado ordinal 10 únicamente serán aplicables a los negocios localizados en las cabeceras de provincia, debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones. Lo anterior no obsta que, en el futuro, el legislador se base en otro tipo de parámetros objetivos que reflejen con más precisión el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia. Por otra parte, respecto del</p>

Acciones de inconstitucionalidad

142	<p>Sentencia: 005615-15 Expediente: 12-014671-0007-CO Fecha: 22/04/2015 Hora: 11:02:00 a.m</p>	<p>Transitorio I de la Ley Nº 9047 se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete, conforme al Derecho de la Constitución, que los titulares de patentes de licor adquiridas mediante la Ley Nº 10 mantienen el derecho de transmitirla a un tercero en los términos del derogado ordinal 17 de dicha ley hasta que expire su plazo bienal de vigencia y deba ser renovada. A partir de ese momento, quien sea titular de dicha licencia no podrá venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, ya que deberá ajustarse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Licores Nº 9047. En todo lo restante se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.</p> <p>Se acoge parcialmente la acción interpuesta, se declaran inconstitucionales, y en consecuencia, se anulan, la frase "cuando los datos sean de carácter públicos", contenida en el inciso b), del artículo 196 bis, por cuanto la agravación de la pena en ese tipo penal solo se justifica cuando se trata del acceso a información confidencial contenida en bases públicas de datos; y, el artículo 288, contenidos en la Ley Nº 9048, del 10 de julio de 2012, "Reforma de varios artículos y modificación de la Sección VIII, denominada Delitos informáticos y conexos, del Título VII del Código Penal", publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 7 de noviembre de 2012; Alcance Nº 172, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 30 y 39, de la Constitución Política. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la Ley Nº 9048. En razón de ello, quienes hubieren resultado condenados en sentencia en que se aplicara la norma en cuestión, podrán interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 408, del Código Procesal Penal. En los demás extremos alegados, se declara sin lugar la acción. Se rechazan de plano las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Randall Rivera Vargas, Ana Laura Hernández Meléndez, Andrea Bermúdez Ling, Antonio Bolaños Álvarez, Carlos Luis Hernández Rodríguez, Daniel Rodríguez Maffioli, Edgar Mauricio Pizarro Averra, Fabiola Solano Portuñez, Fernando Salazar Pérez, Jonathan Facey Torres, José Miguel Cubillo González, Karen Brenes Piedra, Katherine Dayana Romero Carpio, Maribel Lucrecia Ramírez Astúa, Oscar Núñez Barrantes, Sergio Monge Astúa, Sofía María Barquero Piedra, Sofía Valenzuela Barrantes, Yuliana Leiva Orozco, Jesús Barrantes Castro y Hennez Ismael González Álvarez, en su condición de Presidente de la Fundación para Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. El Magistrado Rueda salva parcialmente el voto, en lo concerniente 196, del Código Penal cuestionado y declara con lugar la acción, además, en cuanto tal norma tutela al tercero, pero no al titular de la correspondencia y las comunicaciones.</p>
143	<p>Sentencia: 014936-13 Expediente: 12-014902-0007-CO Fecha: 13/11/2013 Hora: 14:30:00 p.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 2 del Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.</p>
144	<p>Sentencia: 001227-14 Expediente: 12-016951-0007-CO Fecha: 29/01/2014 Hora: 16:21:00 p.m</p>	<p>Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción, en cuanto el artículo 156 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) se aplica a los funcionarios "no Profesionales". En consecuencia, los aumentos previstos en dicha norma no podrán ser de aplicación a este sector, hasta tanto no se logre establecer un mecanismo que busque preservar el poder adquisitivo de los salarios de los funcionarios "no profesionales". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma cuya práctica se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. El magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano la acción. El magistrado Jinesta Lobo rechaza de plano la acción y da razones diferentes. El Magistrado Rueda salva el voto, declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 155 de la Convención Colectiva y 13 de las Normas para la Evaluación del Desempeño de RECOPE.</p>
145	<p>Sentencia: 015017-14 Expediente: 12-017013-</p>	<p>Se declara parcialmente CON LUGAR la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	0007-CO Fecha: 10/09/2014 Hora: 16:26:00 p.m	derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara SIN LUGAR la acción.
146	Sentencia: 003750-13 Expediente: 12-017390-0007-CO Fecha: 20/03/2013 Hora: 15:05:00 p.m Sentencia: 011086-13 Expediente: 12-017412-0007-CO Fecha: 21/08/13 Hora: 15:30:00 p.m	Se declara con lugar la acción. Se anula del inciso c) del artículo 64 de la Ley número 8821, Ley de Patentes Municipales de Pérez Zeledón, la frase que indica «tan solo a los que ostentan un grado inferior o igual al de bachillerato universitario y también los que prestan sus servicios de manera directa y exclusiva al sector público centralizado o descentralizado. En el caso de los profesionales que tengan más de un título académico, se considerará el de mayor valor para establecer la posible exención». Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Por mayoría se declara CON lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "hasta 25 años" contenida en el artículo 78.a) de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de la Producción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
148	Sentencia: 011506-13 Expediente: 12-017414-0007-CO Fecha: 30/08/2013 Hora: 10:05:00 a.m	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 de la Refinadora Costarricense de Petróleo y se establece que los parámetros dados en el inciso c) de esta norma no podrían superar los veinte años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
149	Sentencia: 011087-13 Expediente: 12-017415-0007-CO Fecha: 21/08/2013 Hora: 15:30:00 a.m	Por mayoría se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las frases "sin límite de tiempo" y "sin límite de años" contenidas en los artículos 27 y 28 de la Quinta Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de San José. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
150	Sentencia: 011457-13 Expediente: 12-017417-0007-CO Fecha: 28/08/2013 Hora: 15:05:00 p.m	Por mayoría se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase: "de un mes de salario por cada año de servicio prestado a la Municipalidad" del artículo 60 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Turrialba, así como el inciso e) del mencionado numeral. En el caso de los incisos a), b), c) y d) del mismo cuerpo normativo, no son inconstitucionales, siempre y cuando se interprete que el pago de la cesantía no puede exceder de los veinte años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
151	Sentencia: 009205-12 Expediente: 12-003741-0007-CO Fecha: 04/07/2012 Hora: 16:05:00 p.m	Se declara con lugar la acción en cuanto al rebajo de puntos de la licencia previsto en el artículo 71 bis inciso b) en relación con el artículo 130 inciso c) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres reformado por el inciso p) del artículo 1° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En cuanto al artículo 130 inciso c) de la referida Ley se rechaza por el fondo la acción.
152	Sentencia: 015909-12 Expediente: 12-004266-	Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula la frase "del conductor infractor" del inciso a) del artículo 140 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, Ley número 7331, de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, reformada por la Ley número 8696, de diecisiete de

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>0007-CO Fecha: 14/11/2012 Hora: 15:38:00 p.m</p>	<p>diciembre de dos mil ocho. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que en el caso de aquellas multas que se hubiesen pagado, y cuyos actos estén firmes en sede administrativa y judicial, el Estado no está en obligación de repetir lo pagado a consecuencia de inconstitucionalidad.</p>
<p>153</p>	<p>Sentencia: 009203-12 Expediente: 12-005845-0007-CO Fecha: 04/07/2012 Hora: 16:03:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula el artículo 131 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres reformado por el inciso p) del artículo 1° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, en cuanto establece una sanción del 75% de un salario base mensual correspondiente al "auxiliar administrativo I", que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, a quien irrespete la señal fija de prohibición de viraje a la derecha. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en los siguientes sentidos: a) se tiene por vigente el monto de la multa que se aplicaba antes del establecimiento del monto de multa que aquí se anula; y b) para el caso de aquellas multas que se hubiesen pagado, y cuyos actos estén firmes en sede administrativa y judicial, el Estado no está en obligación de repetir lo pagado a consecuencia de inconstitucionalidad.</p>
<p>154</p>	<p>Sentencia: 009204-12 Expediente: 12-006439-0007-CO Fecha: 04/07/2012 Hora: 16:04:00 p.m</p>	<p>Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula el artículo 131 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres número 7331, reformado por el artículo 1° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, únicamente, en relación con la sanción que se impone al conductor que estacione su vehículo en zona prohibida. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en los siguientes sentidos: a) se tiene por vigente el monto de la multa que se aplicaba antes del establecimiento del monto de multa que aquí se anula; y b) para el caso de aquellas multas que se hubiesen pagado, y cuyos actos estén firmes en sede administrativa y judicial, el Estado no está en obligación de repetir lo pagado a consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad.</p>
<p>155</p>	<p>Sentencia: 002913-13 Expediente: 13-001267-0007-CO Fecha: 05/03/2013 Hora: 14:30:00 p.m</p>	<p>Se declaran CON LUGAR las acciones. En consecuencia se anula la Partida Presupuestaria número 70104 280 2310 3120 650 por la suma de tres mil seiscientos millones de colones incorporada en la Ley número 9103 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2013, por violar el principio de especialidad presupuestaria. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.</p>
<p>156</p>	<p>Sentencia: 015609-13 Expediente: 13-002173-0007-CO Fecha: 27/11/2013 Hora: 14:30:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen los rubros salariales "responsabilidad compartida" y "carrera técnica". En los demás extremos, esté a lo resuelto en la sentencia número 960-2009 de las 14:57 horas del 24 de marzo de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción.</p>
<p>157</p>	<p>Sentencia: 010404-13 Expediente: 13-003150-0007 Fecha: 31/07/2013</p>	<p>Se declara con lugar la acción. Se anula el inciso 6) del artículo 98 y el inciso e) del artículo 102 del Código Penal, únicamente en cuanto incorporan como supuestos para la imposición de medidas de seguridad, la prostitución y el homosexualismo. Se confiere a esta declaratoria efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, en el siguiente</p>

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>158</p> <p>Sentencia: 015346-13 Expediente: 13-004414-0007-CO Fecha: 22/11/2013 Hora: 09:05:00 a.m</p>	<p>sentido: 1- Todas aquellas personas que hubieren descontado una medida de seguridad, por homosexualismo o prostitución, según lo reglado en las normas que ahora se acuerda su inconstitucionalidad, así como aquellos que encuentren sometidos a una medida por los motivos señalados, pueden plantear el procedimiento de revisión, en los términos establecidos en el artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal. 2- Todas las medidas que se estuvieren cumpliendo y que hayan sido impuestas con fundamento en el artículo 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal, por homosexualismo o prostitución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá darlas por concluidas.</p> <p>Se declaran con lugar las acciones acumuladas números 13-04414-0007-CO; 13-04415-0007-CO y 13-04417-0007-CO. En consecuencia, debe interpretarse, tanto la frase final del artículo 5 de la Ley número 7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, como el texto el artículo del 15 del Reglamento a la Ley número 7302, Decreto Ejecutivo número 33080-MTSS-H, del veintiséis de abril de dos mil seis, en el sentido que ambas normas incluyen el componente salarial o sobresueldo denominado "materia registral". Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial, acerca de la admisión a trámite de la presente acción.</p>
	<p>159</p> <p>Sentencia: 004634-14 Expediente: 13-006867-0007-CO Fecha: 04/04/2014 Hora: 09:15:00 a.m</p>	<p>Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el acuerdo tomado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, identificado con el N° 08-13-14, en sesión celebrada el 15 de mayo del 2013, en lo que respecta a la conformación de la Comisión Permanente Especial para el Control y Gasto Público para el período 2013-2014. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por la comisión parlamentaria mencionada.</p>
	<p>160</p> <p>Sentencia: 006057-15 Expediente: 13-007895-0007-CO Fecha: 29/04/2015 Hora: 11:31:00 a.m</p>	<p>Por mayoría se declara con lugar la acción únicamente en cuanto al artículo 5.3 de las "Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios Desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social", publicadas en La Gaceta N° 73 del 16 de abril de 2009, en virtud de los efectos que esta normativa produjo mientras estuvo vigente. El Magistrado Castillo Víquez da razones separadas. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en relación con el ordinal 5.3 aquí impugnado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del mencionado numeral 5.3, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Por mayoría se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 5.2.6 de la normativa supracitada. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y también declaran con lugar la acción respecto del numeral 5.2.6 cuestionado.</p>
	<p>161</p> <p>Sentencia: 005798-14 Expediente: 13-009661-0007-CO Fecha: 30/04/2014 Hora: 16:33:00 p.m</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción, en los siguientes términos: 1) es inconstitucional el inciso e) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por reconocer tres días hábiles adicionales de vacaciones al año a quienes no hayan faltado ni incurrido en llegadas tardías; 2) es inconstitucional el inciso f) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por autorizar el pago de un "subsido vacacional" a todos los servidores municipales al momento de que disfrutan de dicho descanso anual; 3) no es inconstitucional el inciso g) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución que las vacaciones profrías reconocidas en esa norma serán autorizadas únicamente para aquellos trabajadores municipales de campo que, por sus funciones, necesiten ineludiblemente de este descanso adicional; 4.1) es inconstitucional la frase "sin límite de años" contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en cuanto excede el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía; 4.2) es inconstitucional el punto e) de este mismo artículo 53, dado que no cabe el pago de preaviso y cesantía en los casos de renuncia del trabajador; 4.3) es inconstitucional que el artículo 53 reconozca el pago del preaviso en el caso</p>

Acciones de inconstitucionalidad

		de jubilación (punto b de la norma) y fallecimiento (punto c); 4.4) no es inconstitucional la frase "por cualquier causa" de este ordinal 53 siempre y cuando se interprete que el pago de preaviso y cesantía solo resulta válido en los supuestos de supresión del cargo y despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto; 5) no son inconstitucionales los incisos d) y e) del artículo 66 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en la medida que establecen un reajuste salarial adicional a los aumentos ordinarios, que deviene razonable y proporcionado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.
162	Sentencia: 013759-14 Expediente: 13-012267-0007-CO Fecha: 20/08/2014 Hora: 14:30:00 p.m	Se declara con lugar la acción. Se anula el artículo 3 del Reglamento de Máquinas de Buenos Aires, número 47-06, publicado en La Gaceta número 240, de 14 de diciembre de 2006. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y para evitar graves dislocaciones al erario municipal, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento, según las siguientes reglas: 1) los que pagaron el impuesto establecido en esta norma pero presentaron reclamo administrativo o judicial contra este y dicha gestión les fue resuelta de manera definitiva ANTES de la primera publicación del curso de esta acción, no tienen derecho a repetir lo pagado; 2) aquellos que pagaron pero presentaron reclamo administrativo o judicial contra el cobro del impuesto, y dicha gestión se encontraba pendiente de resolución en cualquiera de las dos vías hasta ANTES de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial, tienen derecho a que se resuelva su reclamo según lo dispuesto en esta sentencia; y 3) los que pagaron el impuesto y NO presentaron reclamo alguno contra este, generaron una situación jurídica consolidada en los pagos realizados, al haber aceptado tácitamente su cobro, de manera que NO tienen derecho a repetir lo pagado por parte de la Municipalidad de Buenos Aires.
163	Sentencia: 015306-13 Expediente: 13-012787-0007-CO Fecha: 30/11/2013 Hora: 14:30:00 p.m	Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Programa Régimen No Contributivo, emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social con el número 8602-A de 27 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 214 de 6 de noviembre de 2012. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión del Reglamento que se impugna, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
164	Sentencia: 008481-14 Expediente: 14-000248-0007-CO Fecha: 11/06/2014 Hora: 16:01:00 p.m	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, por ser contrarias a la Constitución Política, se anulan: a) la palabra "obligatoriamente" contenida en el texto del inciso 45) del artículo 2); b) el texto completo del artículo 81; c) el párrafo final del artículo 82, que dice: "Toda persona que solicite la emisión del permiso o de la licencia de conducir por primera vez, o su renovación, brindará una dirección electrónica para recibir notificaciones; caso contrario, el Cosevi asignará una DEV al conductor." De igual forma, se anula también el texto del artículo 149, con excepción de su párrafo tercero en cuanto recoge obligaciones para las personas jurídicas dueñas de vehículos, no relacionadas directamente con el objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en el sentido de que esta declaratoria no afecta la validez y eficacia de las infracciones que hayan adquirido firmeza en sede administrativa y judicial. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Reseñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.
165	Sentencia: 018287-14 Expediente: 14-000512-0007-CO Fecha: 07/11/2014	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, debe interpretarse la frase final del artículo 5, de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley Nº 7302 y el artículo 15, de su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 33080-MTSS-H, en el sentido de que, en ambas normas, deben tenerse incluidos todos los rubros salariales devengados, sin exclusión alguna. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción

Acciones de inconstitucionalidad

	<p>Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>
166	<p>Horas: 09:05:00 a.m</p> <p>Sentencia: 001781-15 Expediente: 14-011260-0007-CO Fecha: 16/02/2015 Hora: 11:35:00 a.m</p> <p>Se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 41 inciso a, en relación con el artículo 38 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número 7593 y sus reformas siempre y cuando se interprete que el concepto de "reiteración" contenido en el artículo 41 inciso a) impugnado debe entenderse que se trata de la misma falta y que se demuestre en el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad directa de la persona física o jurídica dueña de la concesión, en la comisión de la falta imputada. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López, declaran con lugar la acción con sus consecuencias.</p>
167	<p>Sentencia: 012497-15 Expediente: 14-011696-0007-CO Fecha: 12/08/2015 Hora: 11:00:00 a.m</p> <p>Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia se declaran inconstitucionales la integración de las Comisiones Especiales de Investigación de las provincias de Heredia, Limón, Cartago y de la región Brunca acordado en la Sesión Ordinaria No. 37 del Plenario del 3 de julio del 2014, por violación al principio de pluralismo político. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada, no afectará los acuerdos legislativos retroactivamente, sino a partir del dictado de esta sentencia. En lo demás, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.</p>
168	<p>Sentencia: 000549-15 Expediente: 14-011800-0007-CO Fecha: 14/01/2015 Hora: 10:32:00 a.m</p> <p>Se declara parcialmente con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes disposiciones: 1) los incisos a), b) y c) del artículo 1 de la Resolución General de Dirección de Tributación Directa, número 14-96 de las 9 horas del 22 de agosto de 1996; 2) el artículo 1 de la Resolución General de Dirección de Tributación Directa, número 10-97 de las 8 horas del 4 de agosto de 1997. Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese integralmente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. En lo demás, se declara sin lugar la acción.</p>
169	<p>Sentencia: 001617-15 Expediente: 14-013730-0007-CO Fecha: 04/02/2015 Hora: 11:31:00 a.m</p> <p>Por mayoría, se declara CON LUGAR la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "no asalariados ni trabajadores independientes" del artículo 12, inciso b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 6898 del 7 de febrero de 1995. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta resolución tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta sentencia, salvo en el caso de la accionante, para quien tendrá efecto retroactivo pleno a la fecha de vigencia de la norma anulada. Lo anterior, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese integralmente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la CCSS, y a Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar la acción siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución la frase impugnada. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución que la frase impugnada no impide el análisis de cada caso en concreto.</p>
170	<p>Sentencia: 010476-15 Expediente: 14-015636-0007-CO Fecha: 15/07/2015 Hora: 09:21:00 a.m</p> <p>Por mayoría, se da curso a la acción en relación con el artículo 69 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, por mayoría, se rechaza por el fondo la acción en relación con los artículos 65, 67 subincisos 1, 2, 3 y 6, y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de los artículos 59, 60 incisos g) y k), 73 inciso e) y párrafo final de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas. Por no ser medio razonable de amparar el derecho que se alega violado, se rechaza de plano la acción en cuanto a los artículos 10 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 53 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto en relación con el rechazo por el fondo de los artículos 65, 67 subincisos 1, 2, 3 y 6, 68 y 69 de la Ley</p>

Acciones de inconstitucionalidad

171	<p>Sentencia: 016070-15 Expediente: 15-005481-0007-CO Fecha: 14/10/2015 Hora: 11:31:00 a.m</p>	<p>General de Telecomunicaciones, y de los artículos 59, 60 incisos g) y k), 73 inciso e) y párrafo final de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas y ordenan dar curso a la acción.</p> <p>Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas.- Los Magistrados Armijo Sancho y Rueda Leal salvan el voto y rechazan de plano la acción por falta de legitimación objetiva, dado que al TSE le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (art. 102 inc 3 de la Constitución Política).</p>
-----	--	--

Consultas Judiciales y Legislativas

	Expediente y Voto	Por tanto.
1.	<p>Sentencia: 03657 Expediente: 06-001311-0007-CO Fecha: 15/03/2006 Hora: 02:39:00 p.m.</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que en la medida en que los jueces decisores que participen en la nueva revisión del caso con ocasión de un juicio de reenvío en materia penal, lo hayan hecho también en la previa y en ella hayan examinado aspectos de fondo del asunto, se producirá un quebranto del principio de imparcialidad y, con él, de la garantía del debido proceso. Corresponde a la autoridad consultante determinar si en el caso concreto se presenta ese tipo de situación y resolver lo que corresponda.</p>
2.	<p>Sentencia: 15674 Expediente: 06-010475-0007-CO Fecha: 27/10/2006 Hora: 11:31:00 a.m</p>	<p>Se evacua la consulta, en el sentido de que no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años. Esta sentencia es declarativa y su efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las norma consultada, sin perjuicio de los asuntos fallados con autoridad de cosa juzgada a la fecha de esta sentencia. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial y reséñese en La Gaceta.</p>
3.	<p>Sentencia: 03905 Expediente: 06-011090-0007-CO Fecha: 21/03/2007 Hora: 02:44:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta judicial en el sentido que es inconstitucional la primera oración del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley N° 17 del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, según reforma realizada por Ley N° 2765), en cuanto dispone lo siguiente: <i>"Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo."</i>, debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma consultada, sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas Comuníquese al Fiscal General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. ial. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta</p>
4.	<p>Sentencia: 15487 Expediente: 06-011444-0007-CO Fecha: 25/10/2006 Hora: 05:08:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta judicial en el sentido que la frase "(...)" Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa.", contenida en el párrafo 2° del artículo 402 del Código de Trabajo es inconstitucional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma consultada, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese al Juzgado consultante, la Procuraduría General de la República y las partes apersonas en el proceso. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.</p>

Consultas Judiciales y Legislativas

5.	<p>Sentencia: 02415 Expediente: 06-014866-0007-CO Fecha: 21/02/2007 Hora: 04:20:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 69 de la Ley 7800 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, "Ley de Creación del Instituto del Deporte y Recreación y su Régimen Jurídico", resulta parcialmente inconstitucional, en cuanto exige el agotamiento de la vía administrativa como requisito para acudir a la vía jurisdiccional, anulándose la frase que señala "como trámite previo a la vía judicial", contenida en el párrafo primero de la norma, debiendo entenderse que la obligación de acudir al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, es para quienes opten libremente por interponer los recursos administrativos respectivos. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas consultadas y conexas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Comuníquese al Juzgado consultante, la Procuraduría General de la República y las partes apersonas en el proceso. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta</p>
6.	<p>Sentencia: 13852 Expediente: 07-007650-0007-CO Fecha: 17/09/2008 Hora: 02:39:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido que es inconstitucional la siguiente expresión del artículo 130 bis del Código Penal: "Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas" y, por ende, se anula. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Instituto Nacional de Criminología.</p>
7.	<p>Sentencia: 18486 Expediente: 07-013438-0007-CO Fecha: 19/12/2007 Hora: 06:03:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 229 Bis del Código Penal (Abandono dañino de Animales) resulta violatorio del Derecho de la Constitución, en los términos señalados en este fallo, por lo que se anula por inconstitucional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
8.	<p>Sentencia: 06813 Expediente: 07-016347-0007-CO Fecha: 23/04/2008 Hora: 05:56:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta judicial de constitucionalidad en el sentido que el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Familia es inconstitucional, al establecer un plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad -hasta que el menor adquiera la mayoría- diferente al establecido en el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo -un año a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación existiendo posesión notoria de estado- por lo que resulta discriminatorio para los hijos extramatrimoniales menores de edad que han estado en posesión notoria de estado. En consecuencia, el plazo de caducidad para que un tercero interesado impugne el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales que estuvieron en posesión notoria de estado, será el establecido en el artículo 73, párrafo segundo, del Código de Familia. Esta consulta tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, salvo derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o cosa juzgada. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Armijo y Sosto salvan el voto y evacúan la consulta en el sentido que el párrafo segundo del artículo 86 no es inconstitucional.</p>
9.	<p>Sentencia: 03082 Expediente: 08-015152-0007-CO</p>	<p>Se evacua la consulta en el sentido de que es inconstitucional, del artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la parte que dispone que "El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses". En ejercicio de las potestades otorgadas a la Sala en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dispone que el plazo</p>

Consultas Judiciales y Legislativas

	<p>Fecha: 24/02/2009 Hora: 12:33:00 p.m</p>	<p>máximo para incoar el proceso judicial contra las resoluciones de la Caja Costarricense de Seguridad Social será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el reclamo del respectivo derecho de fondo. Esta sentencia es declarativa y su efecto es retroactivo a la fecha de vigencia de la norma consultada. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en la Gaceta. Notifíquese al consultante, a la Asamblea Legislativa y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
10.	<p>Sentencia: 01052 Expediente: 09-000379-0007-CO Fecha: 28/01/2009 Hora: 02:55:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el párrafo 1) del artículo 324 del Código Penal no es contrario a los principios de culpabilidad e inocencia. En cuanto al párrafo 2) de esa misma norma, el mismo es inconstitucional y por ende se anula del ordenamiento. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta</p>
11.	<p>Sentencia: 06824 Expediente: 09-004368-0007-CO Fecha: 29/04/2009 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 205 párrafo segundo del Código Penal es inconstitucional. En consecuencia, se anula dicha norma del ordenamiento jurídico. Esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
12.	<p>Sentencia: 18966 Expediente: 09-011845-0007-CO Fecha: 17/11/2010 Hora: 01:19:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no existe inconstitucionalidad, siempre y cuando se interpreten los artículos 4, inciso b) y 21 del Decreto Ejecutivo No. 24863-TUR-H del 5 de diciembre de 1995, de manera conforme con el Derecho de la Constitución, de modo que el beneficiario podrá gozar de las exenciones, beneficios e incentivos previstos en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico No. 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas, en tanto se encuentre en ejecución efectiva un programa o proyecto importante, nuevo, de ampliación o de remodelación. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese. Notifíquese. El Magistrado Cruz salva el voto y evacua la consulta en el sentido que las normas son inconstitucionales.</p>
13.	<p>Sentencia: 06401 Expediente: 09-016911-0007-CO Fecha: 18/05/2011 Hora: 03:25:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase del artículo 96, párrafo primero del Código de Familia que dice: " durante los doce meses posteriores al nacimiento" resulta inconstitucional en los términos expuestos en el considerando VI de esta sentencia. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Por lo anterior debe entenderse que el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a rembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 96 del Código de Familia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, al Juzgado Consultante y a la Procuraduría General de la República.</p>
14.	<p>Sentencia: 08298</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 255 del Código Penal (Peligro de accidente culposo) resulta violatorio del</p>

Consultas Judiciales y Legislativas

	<p>Expediente: 10-001078-0007-CO Fecha: 05/05/2010 Hora: 02:56:00 p.m</p>	<p>Derecho de la Constitución, en los términos señalados en este fallo, por lo que se anula por inconstitucional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
<p>15.</p>	<p>Sentencia: 08296 Expediente: 10-003430-0007-CO Fecha: 05/05/2010 Hora: 02:44:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la directriz dictada por la Fiscalía Adjunta de Alajuela, a las catorce horas treinta minutos del trece de enero del dos mil nueve, en cuanto exige la "donación" del vehículo al Estado, como plan reparador para acordar la suspensión del proceso a prueba, en los delitos de conducción temeraria, resulta contraria al Derecho de la Constitución, particularmente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p>16.</p>	<p>Sentencia: 07783 Expediente: 10-009043-0007-CO Fecha: 15/06/2011 Hora: 02:30:00 p.m</p>	<p>Se evacúa la consulta en el sentido que es inconstitucional la aplicación automática del artículo 110 del Código Penal relativo al comiso, al delito de conducción temeraria establecido en el artículo 254 bis del Código Penal.</p>
<p>17.</p>	<p>Sentencia: 006118-13 Expediente: 13-003800-0007-CO Fecha: 30/04/2013 Hora: 16:22:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad de la proposición de "Reforma al artículo 172 de la Constitución Política", tramitado bajo el expediente legislativo No. 18.084, en el sentido que contiene un vicio sustancial de constitucionalidad, toda vez que la materia que regula no es competencia del Poder Reformador. Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y ponen notas.</p>
<p>18.</p>	<p>Sentencia: 006939-13 Expediente: 13-005006-0007-CO Fecha: 22/05/2013 Hora: 15:05:00 p.m</p>	<p>Se evacua la consulta preceptiva en el sentido que existe un vicio de constitucionalidad grave y esencial en el procedimiento legislativo correspondiente al proyecto de ³Aprobación del Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (Convenio 189), tramitado en el expediente legislativo No. 18.355, por infracción al principio de publicidad.</p>
<p>19.</p>	<p>Sentencia: 008596-13 Expediente: 13-006071-0007-CO Fecha: 26/06/2013 Hora: 14:30:00</p>	<p>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de ley, que se tramita bajo el expediente legislativo número 18592 denominado ³Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, contiene el vicio sustancial del procedimiento legislativo de consulta a las municipalidades del país, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. En cuanto al fondo del proyecto de ley, se evacua la consulta en el sentido que presenta la infracción al principio de intangibilidad de la Zona Marítimo Terrestre. Los magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Rueda Leal dan razones adicionales en relación con el vicio declarado por el fondo.</p>

Consultas Judiciales y Legislativas

20.	Sentencia: 008701-13 Expediente: 13-006072-0007-CO Fecha: 28/06/2013 Hora: 09:05:00 a.m	Se evacua la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad planteada respecto del proyecto legislativo número 18593 denominado "Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona Marítimo-Terrestre" de la siguiente forma: a) por mayoría, se declara que el proyecto consultado incumplió con el trámite constitucional de consulta a las municipalidades del país, establecido en el artículo 190 Constitucional.- El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y señala que no existe en el procedimiento legislativo el vicio apuntado por los Diputados consultantes; b) por mayoría se evacua la consulta planteada en cuanto a la materia de fondo del proyecto señalando que no presenta las infracciones constitucionales planteadas por los Diputados consultantes siempre y cuando se interprete el artículo 2 del proyecto consultado en el sentido de que los potenciales concesionarios deben cumplir con los requisitos legales para obtener la respectiva concesión de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley. Los Magistrados Rueda Leal, Armijo Sancho y Cruz Castro, en cuanto al aspecto de fondo, salvan el voto y evacuan la consulta legislativa en estudio, en el sentido de que el proyecto de "Ley para la Regularización de las Construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo-Terrestre" presenta vicios de constitucionalidad. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales.
21.	Sentencia: 010158-13 Expediente: 13-006041-0007-CO Fecha: 24/07/2013 Hora: 15:46:00 p.m	Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo número 18.148 "Ley de Territorios Costeros Comunitarios": 1) Es inconstitucional por la forma, toda vez que, tratándose de un proyecto de ley tendiente a la reducción o desafectación de un área ambientalmente protegida, carece de un elemento esencial del procedimiento, cual es, un estudio técnico que lo justifique y determine el impacto real sobre el ambiente. 2) Es inconstitucional por el fondo por violar el principio de intangibilidad de la Zona Marítimo Terrestre.
22.	Sentencia: 000098-15 Expediente: 14-003285-0007-CO Fecha: 07/01/2015 Hora: 09:00:00 a.m	Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase "y quedará consolidado después de tres años contados a partir del día de la inscripción del respectivo título en el Registro Público, limitándose a ese plazo la prescripción negativa del tercero a quien esto pueda afectar" que contiene el artículo 14, de la Ley de Titulación de Tierras, N° 5064 de 22 de agosto de 1972, no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que se refiere a terceros con mejor derecho de posesión, dentro de las reservas nacionales, y no ateca el derecho de propiedad privada de los propietarios con títulos inscritos anteriormente, quienes podrán ejercitar la acción reivindicatoria dentro del plazo decenal contado a partir de la inscripción en el Registro Público, del título adquirido mediante el trámite de titulación múltiple de tierras. Le corresponderá, en todo caso, al juez ordinario, determinar la procedencia o no de la acción reivindicatoria, o bien, la prescripción negativa de la misma.
23.	Sentencia: 012887-14 Expediente: 14-005214-0007-CO Fecha: 08/08/2014 Hora: 14:30:00 p.m	Por mayoría se declara inevaluable la consulta facultativa tramitada en el expediente judicial número 14-005214-0007-CO. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Hernández López salvan el voto y la declaran admisible. Por mayoría se evacua la consulta facultativa tramitada en el expediente judicial número 14-004877-0007-CO en el sentido de que el proyecto de ley denominado "Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico", expediente legislativo número 17.742, es inconstitucional por violación al artículo 50 de la Constitución Política por carecer de criterios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal N° 7575, vicio del procedimiento legislativo que es de carácter esencial y, por consiguiente,

Consultas Judiciales y Legislativas

		vinculante para la Asamblea Legislativa. Se declaran inconstitucionales los artículos 29, 30 y el transitorio XI. Los Magistrados Jinesta Lobo, Rueda Leal y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran inevacuable la consulta facultativa tramitada en el expediente judicial número 14-004877-0007-CO por incumplir los requerimientos de los numerales 143.3 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, 6 de la Ley de Iniciativa Popular y 123 de la Constitución Política.
24.	Sentencia: 008225-14 Expediente: 14-007503-0007-CO Fecha: 10/06/2014 Hora: 14:30:00 p.m.	Estése el consultante a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2013-5716 de las 9:05 horas del 26 de abril de 2013.
25.	Sentencia: 013570-14 Expediente: 14-10687-0007-CO Fecha: 14/08/2014 Hora: 11:45:00 a.m	Se evacua la consulta legislativa de constitucionalidad del proyecto de "Reforma integral a la Ley No. 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reforma a otras leyes" tramitado en el expediente legislativo No. 17.502, en el sentido de que no se acreditó el vicio de procedimiento alegado. En cuanto al fondo, se evacua la consulta en el sentido de que es inconstitucional el artículo 21 del proyecto de ley. En cuanto a las demás normas consultadas, no se observan vicios contrarios al Derecho de la Constitución. Comuníquese y notifíquese al Presidente de la Asamblea Legislativa y a los diputados consultantes. Los Magistrados Rueda Leal y Picado Brenes salvan el voto en relación con el artículo 10 del proyecto de ley y consideran que es inconstitucional. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran que no existe inconstitucionalidad en relación con el artículo 21 del proyecto de ley consultado.
26.	Sentencia: 017412-14 Expediente: 14-014024-0007-CO Fecha: 24/10/2014 Hora: 09:00:00 a.m	Se evacua la consulta facultativa formulada, en el sentido de que es inconstitucional, por vicio de procedimiento, el acto que delegó el expediente legislativo número 18332 "Modificación del Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, ley número 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas", para ser tramitado por una Comisión con Potestad Legislativa Plena, Igualmente, también constituye un vicio de procedimiento, las actuaciones de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, dirigidas a modificar el texto del proyecto recién mencionado y eliminar así la necesidad de una votación calificada para su aprobación.
27.	Sentencia: 018836-14 Expediente: 14-015151-0007-CO Fecha: 18/11/2014 Hora: 16:20:00 p.m	Se evacuan las consultas acumuladas, en el sentido de que el Proyecto de Ley denominado: "Desafectación y titulación de la zona fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá", expediente legislativo número 16657, es inconstitucional por violación al artículo 50, de la Constitución Política, y a los principios precautorio y de no regresividad en materia de protección ambiental, así como a los de objetivación, razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, toda vez que no se sustenta en estudios técnicos, vicio que es de carácter esencial del procedimiento legislativo. En cuanto a vicios de fondo, el artículo 1 del Proyecto de Ley es inconstitucional por ser contrario a los Principios Constitucionales de Seguridad y Soberanía. En relación con los demás aspectos consultados, la Sala omite pronunciamiento por innecesario. En cuanto al vicio de forma, los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Rueda Leal dan razones adicionales. Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Rueda Leal ponen notas separadas.